



Al contestar cite el No. 2021-01-059407

Tipo: Salida Fecha: 01/03/2021 02:43:02 PM
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 19455782 - NELSON ALBERTO QUIN Exp. 0
Remitente: 510 - GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUM
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 510-000893

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que el servidor público **NELSÓN ALBERTO QUINTERO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 19.455.782 expedida en Bogotá D.C., labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 16 de septiembre de 1998.

Que mediante Resolución No. 510-000156 del 26 de febrero de 2021, fue designado de la función de **COORDINADOR**, del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades; función que ejerce actualmente.

Que actualmente está desempeñando el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 16**, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, en el Grupo de Defensa Judicial.

Que los datos de contacto de la **Superintendencia de Sociedades NIT 899.999.086**, son:

Línea única de atención al ciudadano 2201000
Dirección: Av. El Dorado No. 51 – 80, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para constancia, se expide en Bogotá D.C, en la fecha dispuesta en la radicación, a solicitud del interesado; de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

Cordialmente,



HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA

Coordinador Grupo de Administración Personal

TRD: CONSECUTIVO DE CERTIFICACIONES
J1250



Al contestar cite el No. 2021-01-080115

Tipo: Salida Fecha: 15/03/2021 04:47:47 PM
Trámite: 9002 - CONTESTACION DEMANDA
Sociedad: 800093816 - RAMA JUDICIAL Exp. 0
Remitente: 221 - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destino: - JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRC
Folios: 53 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 221-026879

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Expediente No. 11001334306020200002600
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA EUGENIA BEJARANO CHAUX Y OTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.403.236 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 171.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, según poder que adjunto y conforme al cual solicito se me reconozca personería jurídica, estando dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que atañen a la Superintendencia de Sociedades, por lo que solicito se denieguen en su totalidad, ya que conforme se demostrará esta entidad realizó las actuaciones que le eran propias y que se hallan regladas, a la sociedad PLUS VALUES SAS, en el marco de supervisión que se ejerció.

A LA PRIMERA. - Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

A LA SEGUNDA. - Me opongo, por cuanto la Superintendencia de Sociedades realizó las actuaciones respecto de la sociedad PLUS VALUES SAS, pues como se verá más adelante la entidad ejerció en un primer momento inspección sobre la sociedad y posteriormente esta fue sometida al grado de control.

A LA TERCERA, 3.1, 3.2 y 3.1.1 - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de la Ley y sus funciones, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA CUARTA, 4.1, 4.2 y 4.1.1: Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. – No me constan, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO. – No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL TERCERO. – No me consta, al ser actuaciones realizadas respecto de negocios privados que realizó la parte demandante

AL CUARTO. – No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL SEXTO. – No es cierto respecto a la manifestación realizada con relación a la Superintendencia de Sociedades, pues las solicitudes verbales que son elevadas ante mi representada, son registradas a través de la webmaster y debidamente radicadas, sin que se encuentre registro de petición alguna por parte de la demandante.

AL SÉPTIMO, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7 y 7.8 – No me constan los motivos por los cuales la parte demandante decidió invertir en la sociedad PLUS VALUES SAS. Sin embargo, de la documental allegada al proceso se observa que fueron celebrados diferentes la parte demandante celebró un contrato con la sociedad en mención.

En cuanto a los contratos celebrados

AL OCTAVO, 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4. – Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL NOVENO. – Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL DÉCIMO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL DÉCIMO PRIMERO. – No me consta.

AL DÉCIMO SEGUNDO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Se debe precisar que mediante Decisión No. 21 del 9 de diciembre de 2020 adoptada por el agente interventor y liquidador de la sociedad PLUS VALUES SAS, se resolvió **“INCORPORAR las decisiones proferidas por la agente interventora en los procesos de las originadoras: INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ identificada con NIT 900778582, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES DE COLOMBIA identificada con NIT 802018877, CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA identificada con NIT 900927634-9, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE COLOMBIA identificada con NIT 900329553, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL identificada con NIT 900424669, INVERCOR D&M identificada con NIT 900826616 y CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO”**

Con base en lo anterior, la reclamación de la parte demandante fue incorporada y aceptada en la suma de **\$534.937.556,08**.

AL DÉCIMO TERCERO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO CUARTO. – Es cierto que mediante Auto No.400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria a la sociedad.

En cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión, me remito a lo expresamente indicado en el auto en mención.

AL DECIMO QUINTO. – No es cierto. La Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación.

AL DECIMO SEXTO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL DECIMO SÉPTIMO. – No es cierto, pues como será demostrado dentro del presente proceso, la Superintendencia de Sociedades cumplió a cabalidad las funciones a ella asignadas, adoptando las medidas necesarias respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

AL DÉCIMO OCTAVO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL DÉCIMO NOVENO. – Me remito a lo expresamente indicado dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención.

AL VIGÉSIMO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. – No es cierto. La Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. – Al ser una transcripción de una norma, me atengo a lo que la misma establece. Sin embargo, debe precisarse que el problema jurídico del presente proceso no es la cantidad de libranzas vendidas por la sociedad PLUS VALUES SAS, pues si se vende esa cantidad de libranzas siguiendo los parámetros de la ley 1527 de 2012 y las mismas, adquiridas en posición propia, están respaldadas por una operación subyacente, no se trata del fenómeno captación masiva e ilegal de dinero proscrito por el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988, sino de la comercialización de un bien o servicio, a saber, los pagarés libranza.

Las razones por las cuales la sociedad en referencia fue intervenida por la entidad no se concretan en la cantidad de pagarés libranza negociados, pues los mismos no corresponden a la suscripción de “veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario”, lo cual ha sido proscrito por el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988 y es la normativa a la que aluden los fundamentos de derecho de la parte actora.

La comercialización de pagarés libranza tiene una reglamentación específica, que en el caso de PLUS VALUES SAS se incumplió en la medida que las negociaciones no tenían una obligación subyacente. Estaban captando ilegalmente dinero del público bajo el andamiaje de una sociedad comercializadora de libranzas, la cual no pudo ser desmontada por la entidad que represento con anterioridad por cuanto se engañó tanto a la sociedad como a la entidad, pues se procedió por parte de los administradores de la sociedad al ocultamiento de la operación.

AL VIGÉSIMO TERCERO. – No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

AL VIGÉSIMO CUARTO. – Tal como está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual no se encuentra probada en el proceso.



AL VIGÉSIMO QUINTO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. – Tal como está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual no se encuentra probada en el proceso.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. – Al ser transcripciones de una decisión adoptada por la entidad, me atengo a lo que en ella se manifiesta.

AL VIGÉSIMO NOVENO. – Al ser una transcripción de una norma, me atengo a lo que la misma establece.

AL TRIGÉSIMO. – No es cierto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 hace referencia al objeto de la intervención estatal; la competencia a la que se refiere la parte actora se encuentra determinada en el artículo 1 del decreto en mención.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. – No es cierto, pues como será demostrado dentro del presente proceso, la Superintendencia de Sociedades cumplió a cabalidad las funciones a ella asignadas, adoptando las medidas necesarias respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. – No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL TRIGÉSIMO CUARTO Y SUS NUMERALES 34.1, 34.2, 34.3, 34.4, 34.5, 34.6, 34.7 y 34.8. – No es cierto, revisadas las peticiones presentadas a esta Superintendencia se evidencia que la demandante no presentó petición solicitando información de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. – No es cierto, ya que la demandante no presentó ninguna petición por tanto no era posible llegar a la conclusión de que las Superintendencias avalaron las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S.

AL TRIGÉSIMO SEXTO. – No es cierto, la Superintendencia de Sociedades, no tenía conocimiento sobre las actividades delictivas que desarrollaba la Sociedad PLUS VALUES S.A.S.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO. – Tal como está redactado este hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

III. OBJETO DE LA LITIS

Pretende la parte actora sin mayores fundamentos, se declare responsable administrativamente a las demandadas por presunta falta de vigilancia y control sobre la sociedad **PLUS VALUES SAS** permitiendo que se causaran perjuicios en el patrimonio económico de la parte demandante; y como consecuencia, se les indemnice por el capital entregado.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

4.1. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

4.1.1. FUNCIONES DE SUPERVISIÓN

Las funciones administrativas de supervisión sobre las sociedades comerciales que corresponden a la Superintendencia de Sociedades, se derivan de lo previsto en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, que le asigna al Presidente de la República “*ejercer de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles*”.

Así, según el artículo 82 de la Ley 222 de 1995, el Presidente de la República ejerce, por conducto de esta entidad, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales. El Capítulo IX, de la Ley citada, define la competencia, atribuciones y funciones generales de la Superintendencia de Sociedades, en materia de supervisión y dispone cuáles son y cuándo se ejercen.

En ese orden, son tres los tipos de atribuciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades, correspondientes a sendos niveles de supervisión, a saber la inspección, la vigilancia y el control de las sociedades comerciales, conforme se define a continuación:

- a) La **INSPECCIÓN** consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, o sobre operaciones específicas de la misma. En desarrollo de esta atribución, la Superintendencia de Sociedades puede practicar investigaciones administrativas a esas sociedades. (Ley 222 de 1995, artículo 83).
- b) La **VIGILANCIA** consiste en la atribución para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, que se encuentren incurso en las taxativas causales de vigilancia establecidas en las normas vigentes, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos. El sometimiento a vigilancia puede ser determinado por el Presidente de la República o bien por el Superintendente de Sociedades cuando del análisis de las informaciones recabadas en ejercicio de las funciones de inspección establezca que una sociedad incurre en alguna de las irregularidades previstas en la ley. Respecto de estas sociedades y para el restablecimiento del orden en las mismas, la ley asigna a mi representada, además de las facultades de inspección, otras de mayor entidad (artículo 84 ibídem).
- c) El **CONTROL**, consiste en la atribución para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. En ejercicio de esta atribución mi representada tiene, además de las facultades de que goza para el ejercicio de las atribuciones de inspección y de vigilancia, otras de mayor envergadura e importancia, acordes con el carácter crítico del estado de cosas que determina la adopción de la medida administrativa (artículo 85).

Las funciones de la Superintendencia de Sociedades son regladas, esto es, sólo pueden ser ejercidas de acuerdo con las atribuciones legales que, salvo contadas excepciones, se circunscriben al ámbito societario.

En efecto, el Decreto 1074 de 2015 le asigna a la entidad competencias en materia societaria, al establecer en su artículo 1.2.1.1 que la Superintendencia de Sociedades “*Tiene como objetivo la preservación del orden público económico por medio de las funciones de fiscalización gubernamental sobre las sociedades comerciales y ejercer las facultades jurisdiccionales previstas en la ley, tanto en el ámbito de la insolvencia como en el de los conflictos societarios*”. En el mismo sentido, el artículo 24 del Código General



del Proceso establece que la Superintendencia de Sociedades cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer acerca toda clase de controversias de naturaleza societaria.

De otra parte, el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, consigna la competencia residual de la siguiente manera: *“Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores”.*

Esta competencia está circunscrita, únicamente, a las facultades de vigilancia enumeradas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

Por su parte, en lo referente a las relaciones de consumo generadas entre los productores o proveedores y el consumidor, en los términos previstos en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2 del Decreto 1074 de 2015, es competencia de Superintendencia de Industria y Comercio, salvaguardar los derechos de los consumidores, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras entidades encargadas de proteger al consumidor.

4.1.2 SUPERVISIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA

La supervisión ejercida por la Superintendencia de sociedades es de naturaleza subjetiva, según lo han señalado en repetidas oportunidades el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En verdad, la jurisprudencia ha explicado la diferencia entre la supervisión estatal subjetiva y objetiva. Así, el Consejo de Estado, en sentencia de 2008, resolvió un conflicto de competencias administrativas planteado por la Superintendencia Financiera frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, y afirmó: *“El legislador, a través de las facultades otorgadas por el numeral 7° el artículo 150 de la Constitución Política ha creado superintendencias de diversa naturaleza, algunas asociadas a una clase de sujetos (Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera, etc.) o bien delimitadas por su objeto (Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Salud, etc.). A partir de esa división, es claro que el control ejercido puede ser subjetivo, es decir, cuando se controla el ente en sí mismo, u objetivo, cuando el control recae sobre la materia o asunto al cual se dedica el sujeto vigilado. Esto hace que en ocasiones, el control sea concurrente o compartido por dos o más Superintendencias. La concurrencia implica entonces, diferenciar entre el objeto y el sujeto de control, y se presenta como una consecuencia de la especialización de cada superintendencia en ciertas materias”*¹.

El Consejo de Estado también señaló, al resolver un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y Transporte, que la supervisión subjetiva se relaciona *“(…) con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio”*².

En igual sentido, puede citarse la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuya precisión resulta particularmente relevante en punto de la supervisión subjetiva. Conforme a lo expresado por esa corporación, *“...en virtud del artículo 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y del artículo 2° del Decreto Ley 1080 de 1996, la Superintendencia de Sociedades ejerce el control subjetivo de las sociedades comerciales dirigido a la verificación de mínimos legales en materia de constitución, funcionamiento, estados financieros y situación económica de las empresas. En ejercicio de las facultades de supervisión la Superintendencia tiene atribuciones para verificar que las empresas no ejerzan actividades ajenas a su objeto social. En esa medida dicha entidad aunque no estaba*

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (5 de marzo de 2008). Expediente 11001-03-06-000-2008-00007-00. [C. P. Gustavo Aponte Santos]

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, (25 de septiembre de 2001) Sentencia C-746. [M.P. Alberto Arango Mantilla]



facultada expresamente para investigar y sancionar la captación masiva y habitual por parte de sociedades comerciales no autorizadas –porque la Superintendencia de Sociedades carece de competencias para ejercer el control respecto de personas naturales- podía en todo caso ejercer controles para que la actividad de las sociedades comerciales se ajustara a sus estatutos y llevaran en debida forma la información contable y financiera”³.

La ley, de manera excepcional por razón de la materia, ha establecido una competencia **objetiva** para la Superintendencia de Sociedades que le permite inmiscuirse en la actividad propia del objeto social y en consecuencia en la relación que se establece entre la sociedad y los terceros.

Así, conforme a lo dispuesto en la ley, la Superintendencia de Sociedades posee competencia objetiva solamente sobre las sociedades que realizan actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel (artículo 7° de la Ley 1700 de 2013) y sobre las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial –SAPAC (Decreto 1941 de 1986). Estas dos excepciones, de competencia objetiva sobre la actividad, confirman la regla general de que el ámbito de supervisión de esta entidad es de carácter meramente subjetivo.

En este contexto, la competencia subjetiva se mantiene, inclusive, con las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008 en materia de intervención por captación, a las cuales se hará una referencia más adelante, pero respecto de las cuales se anticipa, desde ya, que se trata de la ejecución de medidas *ex post* y no *ex ante* y en tal sentido, estas atribuciones no alteran la naturaleza de la supervisión ejercida por la entidad.

En efecto, el procedimiento consignado en el mencionado Decreto 4334 de 2008 está orientado “*a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados (...) generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades*”; luego, la intervención de la entidad tiene lugar cuando ya se han presentado objetiva y notoriamente los supuestos de captación.

Al respecto, vale la pena tener en cuenta que el Decreto 4333 de 2008, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Social, tuvo como consideración para su expedición, entre otras, que: “*tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que **no están sujetas a ningún régimen prudencial** y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado*”.

Las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público son de interés público y están sujetos a la intervención del Estado (artículo 335 de la Constitución Política) y por tal motivo están sometidos a un régimen prudencial, cuya inspección, vigilancia y control se ejerce por la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, según la naturaleza de la entidad que la lleve a cabo legalmente.

La regulación prudencial o regulación preventiva ha sido definida como aquella “*que se ocupa de asegurar la solvencia y la liquidez de las instituciones bancarias, así como la diversificación de los riesgos financieros en la adquisición del negocio bancario, para evitar su colapso. Ha escrito Enrique Marshall que ‘ésta comprende un conjunto de disposiciones orientadas a asegurar la correcta asignación de los recursos financieros y a impedir la asunción de riesgos excesivos y su posterior transferencia, sin la voluntad explícita de las partes o sin una adecuada compensación económica, de las instituciones bancarias a los depositantes y de éstos a toda la sociedad’*”⁴.

³ Sentencia C-135 de 2009, de Revisión de constitucionalidad del Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social”.

⁴ MARSHALL RIVERA, Enrique. El Banco Central como regulador y supervisor del sistema bancario. Mimeo. Ponencia presentada en la XXVIII Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente



El mismo autor (Martínez Neira, 2004) ha señalado que la regulación prudencial tiene como expresiones fundamentales la regulación de la solvencia y la liquidez bancaria, la dispersión de los riesgos bancarios y el sistema de supervisión.

En lo atinente a la supervisión señala que *“La vigilancia y control del aparato financiero es otra de las manifestaciones de la intervención estatal. A través suyo se busca verificar el cumplimiento del conjunto de reglas organizacionales, económicas y prudenciales que se disponen con relación a las instituciones bancarias, para asegurar la fluidez en el sistema de pagos, la estabilidad misma de las instituciones y que no se conculquen los derechos de los particulares.*

“La supervisión implica por parte del Estado la puesta en marcha de un sistema de seguimiento a la evolución de cada una de las instituciones crediticias y del sistema en su conjunto para verificar la regularidad de sus operaciones y asegurar su estabilidad financiera, como ha quedado dicho. Como complemento necesario le compete adoptar los correctivos pertinentes y sancionar las conductas que se aparten del ordenamiento jurídico y financiero”.

Se trata, en verdad, de una supervisión objetiva y exhaustiva respecto de la actividad de las entidades que llevan a cabo la actividad de captación masiva legalmente, pues, por el interés público involucrado se justifica la puesta en marcha de una estructura robusta que vele por los ahorradores e inversionistas que depositan sus recursos en las instituciones financieras y bursátiles.

Al margen de esta actividad se encuentran aquellas personas que se apartan del sistema financiero legal colombiano y deciden asumir mayores riesgos con su dinero, lo cual fue tenido en cuenta por la reglamentación que declaró el estado de emergencia social (Decreto 4333 de 2008) cuando consideró que *“la inclinación de muchos ciudadanos por obtener beneficios desorbitantes, los ha llevado a depositar sus recursos en estas empresas cuyas operaciones se hacen sin autorización, desconociendo las reiteradas advertencias del Gobierno Nacional”* y que *“se hace necesario adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades, especialmente a la de menores recursos, los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”.*

Las consideraciones en cita son claras en señalar que se trata de una actividad financiera ilegal y en tal sentido, son precisas en delimitar el alcance de las facultades que se le otorgarían a la Superintendencia de Sociedades en el subsiguiente Decreto 4334, restringidas a la suspensión de la actividad ilegal y al desarrollo de procedimientos para la restitución de los activos recuperados a las víctimas.

Es claro entonces que la Superintendencia de Sociedades no ejerce una supervisión objetiva respecto de la actividad financiera ilegal, pues la amparada por el estado está sometida a una estricta regulación prudencial y su fiscalización se ejerce por entidades especializadas para el efecto, de la que carece dicha actividad no autorizada y en consecuencia, es específico el alcance de las atribuciones de la entidad en relación con esta actividad pues se crean medidas de carácter **reactivo y represivo** mas no controles de legalidad previos sobre su ejercicio o respecto de las inversiones que las personas decidan hacer ni sobre el nivel de riesgo que decidan asumir. Además, para su adopción exige que se materialicen objetivamente y de manera notoria los supuestos de captación no autorizada de dinero del público.

4.1.3 SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZA

4.1.3.1 Normativa aplicable

La Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2°

Americano. Santiago de Chile, 1991, citado por: MARTÍNEZ NEIRA, Nestor Humberto. 2004. *Cátedra de Derecho Bancario Colombiano*. Bogotá, Colombia. Editorial Legis (Pág. 89).



literal c), que la entidad operadora “es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades” (Subrayado fuera del texto original).

La misma ley consagra: “Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso”⁵.

Así las cosas, se concluye de las mencionadas normas que la vigilancia de las entidades operadoras que ejercen actividades de libranza corresponde, ya sea, a la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o Sociedades, según la naturaleza de la entidad operadora, más no de la actividad que desarrolla en sí. Esta división de funciones confirma que la supervisión conferida por esta ley tiene un carácter puramente subjetivo y por ende la superintendencia correspondiente podrá ejercer atribuciones sobre el ente en sí mismo y no sobre la materia a la que se dedica⁶.

De otra parte, es importante señalar que la Ley 1527 de 2012 no asignó funciones de supervisión sobre las sociedades comercializadoras de libranzas, sino tan sólo de las operadoras de libranza⁷. Así, sólo estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia las sociedades comercializadoras de libranza que se encuentren en los casos previstos en la Ley o decretos reglamentarios para estar vigiladas.

Adicionalmente a las facultades señaladas en relación con las sociedades operadoras de libranza, es pertinente explicar las que tiene la entidad sobre las sociedades comerciales que realizan actividad de *factoring* (compraventa de cartera), respecto de las cuales se ejerce supervisión subjetiva por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 35 de 1993, dispuso que la inspección, vigilancia y control de las sociedades de compra de cartera, denominadas de *factoring*, se sujetara a las disposiciones generales sobre la vigilancia y control de las sociedades comerciales.

El Decreto 2669 del 2012, “Por el cual se reglamenta la actividad de *factoring* que realizan las sociedades comerciales, se reglamenta el artículo 8º de la Ley 1231 de 2008, se modifica el artículo 5º del Decreto 4350 del 2006 y se dictan otras disposiciones”, dispuso que el mismo se aplicaría a aquellas sociedades que tuvieran como objeto exclusivo la actividad de *factoring* y en consecuencia, indicó que:

⁵ Artículo 10 de la Ley 1527 de 2012.

⁶ Cfr. Jurisprudencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional en el acápite referente a la supervisión subjetiva y objetiva.

⁷ Artículo 2º, definiciones, literal c): “Entidad operadora. es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades”.



“Artículo 7. *Modificación del artículo 5 del Decreto 4350 de 2006. Adicionase al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006 el siguiente literal: “Artículo 5. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas: (...)*

f) Los factores constituidos como sociedades comerciales que tengan por objeto social exclusivo la actividad de factoring y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año inmediatamente anterior, por valor igualo superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 s.m.l.m. v.) al corte del ejercicio.

Parágrafo. El objeto social exclusivo de actividad de factoring deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente cámara de comercio”.

Con posterioridad, el Decreto 1219 de 2014, *“Por el cual se reglamenta el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 y se modifican los Decretos 4350 de 2006 y 2669 de 2012”*, en su artículo 1, dispuso:

“Artículo 1. *Adición al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006. Adiciónense los literales f) y g) y un parágrafo al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006, los cuales quedarán así:*

f) Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año calendario inmediatamente anterior, por valor igualo superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 SMLMV) al corte del ejercicio.

g) Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que además hayan realizado dentro del año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior.

En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando.

Parágrafo. *El objeto social exclusivo de actividad de factoring deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente cámara de comercio”.*

Conforme a lo anterior, es del caso precisar que están sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia aquellas sociedades que tengan objeto social exclusivo el *factoring* en los términos del artículo 1 del Decreto 1219 de 2014; no obstante, es de aclarar que esta vigilancia es meramente subjetiva, toda vez que, se limita a lo relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con el ente en sí mismo pues, la ley no ha facultado a la Entidad para inmiscuirse en la actividad a la que se dedica el sujeto vigilado.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1023 de 2012 y en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para verificar el límite de solvencia dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, de todas aquellas sociedades cuya actividad sea el factoring o descuento de cartera, sin que para ello deban tener objeto social exclusivo. Esa relación de solvencia sólo se aplica a operaciones sobre facturas, de manera que no es aplicable a operaciones con libranzas.

De lo anterior se desprende que la Superintendencia de Sociedades tiene facultades para ejercer vigilancia subjetiva exclusivamente, sobre las sociedades operadoras de libranza y aquellas que tengan como objeto social exclusivo el *factoring*, así como para verificar el cumplimiento del límite de solvencia en los términos arriba expuestos.

En este contexto, la supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades sobre la entonces sociedad operadora de libranza PLUS VALUES S.A.S., se encontraba



circunscrita a la “*verificación de mínimos legales en materia de constitución, funcionamiento, estados financieros y situación económica*”, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-135 de 2009, arriba trascrita. En efecto, las atribuciones están asignadas para que se verificaran aspectos societarios de la entidad y no la actividad que desarrollaba, consistente en la compraventa y otorgamiento de créditos y la comercialización de cartera a través de *factoring*. Por tanto, **la Superintendencia de Sociedades no es responsable de la supervisión del objeto o la actividad desarrollada por PLUS VALUES S.A.S., ya que ello desbordaría sus competencias y no contaría con soporte legal para llevar a cabo tales atribuciones.**

En documento publicado por la Procuraduría General de la Nación, denominado el ABC de las Libranzas en Colombia, frente a la competencia de la Superintendencia de Sociedades, se señala que:

“Vigila a aquellas entidades que estén constituidas como sociedades comerciales, que no estén bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y que otorguen créditos con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. La supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades sobre las entidades operadoras de libranza a su cargo es de naturaleza subjetiva, es decir que se limita a los aspectos societarios de la entidad operadora y no a la actividad que desarrolla (compraventa y otorgamiento de créditos), salvo en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones de información (Subrayas fuera de texto)”⁸.

4.1.3.1.1 Principales actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades comerciales operadoras de libranza y de compraventa de cartera.

En cumplimiento de las funciones explicadas en precedencia se considera importante mencionar las actuaciones más relevantes desplegadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades que realizan operaciones de libranza o descuento directo y operaciones de compraventa de cartera, como prueba del debido cumplimiento de las atribuciones legales que le correspondían; a saber:

Así, para acatar las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 1219 de 2014, por medio del cual se adicionó al artículo 5° del Decreto 4350 de 2006 (actualmente incorporado en el Decreto 1074 de 2015), el 2 de febrero de 2015 se efectuó un requerimiento de información a 48 sociedades dedicadas a la compra y venta de títulos valores, con el objetivo de identificar las sociedades sujetas a vigilancia de esta Superintendencia respecto a la actividad de Factoring, dada la creación del Registro Nacional de Factores (RUNF). Como resultado del análisis se identificaron 5 sociedades que cumplían los criterios establecidos en los literales f) y g) del artículo 5 del Decreto 4350 de 2006, hoy recogido en el Decreto 1074 de 2015, tales como objeto social exclusivo, monto de operaciones y contratos de mandatos específicos con terceras personas.

De igual manera de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, el 6 de febrero de 2015, se remitió un oficio masivo a 50 sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelantan la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, mediante el cual se les informó sobre su estado de vigilancia ante esta Entidad y los deberes y obligaciones que ello conlleva respecto a la actividad de libranzas y los aspectos societarios que deben tenerse en cuenta.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2015, se remitió el mismo oficio a 332 sociedades adicionales operadoras de libranzas, en el cual también se les informó sobre su estado de vigilancia y sus obligaciones y deberes.

⁸ Disponible para consulta en <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/ABC-Libranzas-v2.pdf>



Igualmente, se envió información financiera de 28 sociedades comerciales que actúan como Operadores o como Entidades Cesionarias del Crédito de Libranza o Factores en los términos del parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 a la Superintendencia Financiera de Colombia (oficio No. 300-092436 del 24 de mayo de 2016).

De igual manera se impartieron órdenes de desmontar la operación hasta cumplir con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 a dos sociedades, en julio de 2016, debido a los hallazgos realizados por esta Superintendencia.

Entre el 19 y el 21 de julio de 2016 se generaron 405 oficios a las sociedades operadoras de libranza y sociedades de *factoring*, en los cuales se solicitó información correspondiente al valor de la cartera de libranzas comprada y vendida con corte al 31 de mayo de 2016, en la cual debían especificar si la misma fue transferida con o sin responsabilidad.

Se expidió la Circular Externa 100-000007 del 24 de agosto de 2016 dirigida a las sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelanten la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, por medio de la cual se solicitó información sobre la actividad que desarrollan de conformidad con las nuevas funciones asignadas a esta Superintendencia en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.54.3 y en el artículo 2.2.2.54.6 Decreto 1074 de 2016.

Se remitió información a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre entidades operadoras de libranza, cuya vigilancia le corresponde (oficios 306-151940 del 5 de agosto de 2016, 306-158361 del 22 de agosto de 2016, 300-159507 del 24 de agosto de 2016 y 300-187735 del 27 de septiembre de 2016, entre otros).

Se informó a la Gobernación del Atlántico sobre los hallazgos realizados en diferentes diligencias de tomas de información a sociedades operadoras de libranzas en relación con la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – CORPOSER, identificada con NIT 900.778.323, con el fin de que dicha entidad ejerciera las facultades de inspección, vigilancia y control de acuerdo con su competencia (oficio 300-158580 del 22 de agosto de 2016).

Así, también, se remitió información a la Gobernación de Córdoba sobre los hallazgos obtenidos con relación a la Corporación de Inversiones de Córdoba COINVERCOR, identificada con NIT 900.297.634 (oficio 300-177115 del 15 de septiembre de 2016).

Se llevaron a cabo diligencias de toma de información a 69 sociedades.

4.1.4 FUNCIONES DE INTERVENCIÓN POR CAPTACIÓN ILEGAL DE DINERO

4.1.4.1 DECRETO 4334 DE 2008

La emergencia social de 2008 tuvo su origen en la ocurrencia de hechos sobrevinientes que consistieron en la proliferación desbordada de diversas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que dificultaron la intervención de las autoridades.

Los mecanismos ordinarios de que disponían las autoridades resultaron insuficientes, debido a que el ejercicio no autorizado de la actividad financiera se encontraba oculto bajo fachadas jurídicas legales.

Se expidió entonces el Decreto Legislativo 4334 de 17 de noviembre de 2008, que facultó al Gobierno Nacional para intervenir, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones de naturaleza jurisdiccional, los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

Como se señaló en precedencia, la intervención es el conjunto de medidas tendentes, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o



jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Se definieron como sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a ellas.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-145 de 2009, declaró exequible condicionalmente la expresión "o indirectamente", en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.

Tampoco son sujetos de intervención quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos, es decir los inversionistas o ahorradores.

Se establecieron como supuestos de la intervención la existencia de hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Las medidas de intervención fueron descritas de la siguiente manera⁹:

“a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;

“b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;

“c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,

“d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el presente decreto, por parte de una persona natural o jurídica y ésta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;

“e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;

“f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurrida en una situación de cesación de pagos.

“g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante”.

⁹ Artículo 7° del Decreto 4334 de 2008

Expedidas las medidas de emergencia, de naturaleza reactiva y represiva, de forma inmediata la Superintendencia procedió a su implementación, gestión que se tradujo en la intervención de las personas naturales y jurídicas que para la época venían ejerciendo la actividad financiera irregular, escondida bajo fachadas jurídicas legales como venta de tarjetas prepago, venta de bienes y servicios.

El impacto de las medidas fue contundente y gracias a su implementación se restableció el orden público económico en todo el territorio nacional.

No obstante, la demostración de la efectividad de este nuevo poder estatal, el fenómeno de la captación masiva de recursos del público sin autorización, se ha reproducido a lo largo de estos diez años posteriores a la emergencia, en diferentes escenarios del mercado nacional, con diversos y novedosos modelos de operación.

Es cierto que ya no es un fenómeno sobreviniente y es cierto que ahora el Estado cuenta con mecanismos jurídicos suficientes y capaces de hacer frente a los nuevos desafíos en materia de captación irregular, pero no debe olvidarse que el Régimen de Intervención por captación, no puede ser implementado de manera caprichosa por parte de la Superintendencia, dado que no se trata de una atribución irracional o arbitraria sobre los sujetos y operaciones económicas.

La activación de las medidas que se deben adoptar cuando se está en presencia de una intervención por captación, está condicionada por severas restricciones que deben ser puntualmente atendidas con el propósito de no incurrir en acciones indebidas que causen perjuicios injustificados a los administrados pues se trata de medidas severas que pueden llegar a despojar a los sujetos intervenidos de su patrimonio, con el objeto de devolver a los inversionistas defraudados los dineros captados irregularmente.

Como se explicó en el apartado relativo a la naturaleza de la supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades, esta es de naturaleza subjetiva y la actividad financiera es de interés público y su inspección, vigilancia y control recae en entidades que tienen a su cargo el cumplimiento de la regulación prudencial que se emite, entre otros, con el fin de asegurar la estabilidad financiera. Las normas expedidas al amparo de la emergencia económica y social decretada en 2008 tuvieron un carácter reactivo y represivo y no preventivo.

Para que la Superintendencia pueda ejercer sus potestades de intervención por captación es requisito *sine qua non* que se **materialicen objetivamente y de manera notoria** los presupuestos de la captación no autorizada de recursos del público.

Los presupuestos de la intervención fueron descritos expresamente en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en los siguientes términos:

“SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.”

Se desprende de la disposición transcrita que son supuestos de la intervención los siguientes:

- a. La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen captación masiva de recursos del público, sin autorización estatal, encubierta en operaciones aparentemente legales.
- b. El ofrecimiento de bienes, servicios o rendimientos, sin explicación financiera razonable.



Mientras no se materialicen objetivamente estos supuestos, la Superintendencia de Sociedades carece de competencia temporal para intervenir en el caso concreto.

Es en este escenario que debe tenerse muy presente que pueden darse situaciones de nutridas quejas y reclamaciones por presunta captación masiva no autorizada de recursos del público, como en efecto ha ocurrido en diferentes ocasiones, pero es solo cuando se materializan objetivamente los supuestos de la actividad irregular, que la Superintendencia tiene vía libre para actuar con toda contundencia.

Existe la posibilidad de que haya sociedades mercantiles vigiladas por esta Superintendencia, que desarrollan actividades comerciales autorizadas por la ley, frente a las cuales se ejercen ordinariamente las funciones de supervisión previstas en la Ley 222 de 1995 y consecuentemente reportan información financiera, son objeto de visitas e investigaciones administrativas y son auditadas por un revisor fiscal mas no presentan señales claras de alerta o de actividad irregular.

Sin embargo, puede ocurrir que existan sociedades vigiladas, que bajo la mampara de una actividad aparentemente lícita, engañen a quienes tengan relaciones comerciales con ella así como al ente de supervisión, mientras que de manera subrepticia y oculta, desarrollan una sofisticada actividad irregular de captación de recursos del público sin autorización.

En estos casos, con el transcurso del tiempo, la operación se deteriora y solo cuando se hace evidente, por diferentes vías, la noticia objetiva y notoria de la captación, la Superintendencia puede activar la intervención por captación ilegal.

En conclusión, cuando se presentan hechos ocultos, encubiertos o escondidos en fachadas jurídicas legales, la operación de captación masiva de recursos del público sin autorización estatal, aún no se habrían configurado los supuestos de la intervención. Estos sólo se consolidan cuando sean revelados y descubiertos, se materialicen y evidencien de manera objetiva o notoria como lo exige el artículo 6º del Decreto Ley 4334 de 2008 antes citado.

4.1.4.1.1 JURISPRUDENCIA SOBRE CAPTACIÓN MASIVA E ILEGAL DE DINERO DEL PÚBLICO Y FUNCIONES DE LAS SUPERINTENDENCIAS

A continuación, se efectúa una relación de los pronunciamientos hechos en algunos de los procesos adelantados en razón de la captación masiva e ilegal de dinero del público en los cuales se pretende endilgar responsabilidad a las entidades de supervisión por el acaecimiento de estos fenómenos.

En toda esa jurisprudencia que a continuación se relaciona, se halla un hilo conductor consistente en señalar que la entrega de dinero a una determinada entidad con el fin de ganar una rentabilidad exagerada en un breve lapso, lo cual, de acuerdo con las reglas de experiencia no corresponde a una actuación o actividad legal, está fundada en la culpa de la víctima y, en segundo término, en el hecho de un tercero, pero en forma alguna implica una omisión o una actuación tardía del Estado en función de sus atribuciones legales, por cuanto la causa que originó el daño no se debió a la falta de intervención estatal o a su eventual retraso, sino que el hecho generador ocurrió con anterioridad por causa o con ocasión de la confluencia entre la aquiescencia inconsulta del afectado y el fraude del sujeto que a la postre resultó ser el intervenido.

- A) Expediente: 2010 00266- José Ramón Vera Paredes- Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Descongestión de Cali

‘El despacho se releva de hacer pronunciamiento respecto a responsabilidad alguna en cabeza de las entidades demandadas, pues resultó evidente la culpa de la víctima en el resultado dañino por el cual demandaba.

Consideró el juez que el hecho que el demandante hubiera decidido de manera libre, espontánea y voluntaria depositar sus dineros en el establecimiento



demandado, resultaba un hecho a todas luces irresistible para las entidades demandadas, pues al Estado se le hacía imposible restringir la libertad de las personas de disponer de sus bienes como mejor les parezca.

Por otra parte, resultaba en extremo difícil para las entidades demandadas enterarse que la sociedad demandada desplegaba actividades de captación irregular de recursos del público, atendiendo precisamente a la dificultad que representaba la normatividad vigente para el momento de los hechos, cuando se trataba de determinar qué persona o sociedad desplegaba la captación masiva y habitual de recursos del público.

Por último sostiene que las entidades no tuvieron injerencia alguna en la decisión libre del demandante en depositar su dinero en una captadora, pues de acuerdo a circunstancias subjetivas del propio actor (comerciante de 39 años), el hecho de la pérdida de su dinero era previsible y evitable.'

- B) Expediente 2011 00045, demandante Manfredy Daza Gaitán, demandada Nación Superintendencia Financiera de Colombia, Juzgado Adjunto al Tercero (3°) Administrativo de Armenia

El Juzgado determinó que la Superintendencia Financiera de Colombia (única entidad demandada) atendió sus obligaciones legales, haciendo uso de las herramientas legales y demás medios con que contaba en el caso particular, sin que pueda imputársele el abandono o la omisión en el cumplimiento de las mismas.

Aunado a lo anterior, logró concluirse que la causa del daño irrogado al demandante, no fue otro que su propio accionar, pues este en busca de ganancias exageradas participó de un negocio del cual conocía todos sus detalles y frente al cual había sido advertido en varias ocasiones por las autoridades competentes, no obstante prestó su aval para el perfeccionamiento del mismo.

- C) Expediente 2012 00078, demandante Silvia Amparo Guevara Castañeda, demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión

El juez de segunda instancia consideró que logró demostrarse que la Superintendencia Financiera (única demandada) había actuado de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley, realizando visitas de inspección, las cuales hicieron parte de una actuación administrativa como un elemento probatorio más, entre muchos otros, a los que acudió.

De igual forma advirtió que el perjuicio cuya indemnización se pretendía, no derivaba de las acciones u omisiones en las que pudo haber incurrido la administración, sino de la conducta imprudente, negligente y azarosa de quienes esperando una inverosímil ganancia, hicieron cuantiosas inversiones en entidades en la frontera con la ley.

- D) Expediente 2009 00166, demandante Alexandra Restrepo Zuluaga, demandada Nación Presidencia de la República, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Sostuvo la corporación que en el caso concreto no se había demostrado el daño. Sin embargo, procede a realizar un análisis en el caso hipotético de haberse demostrado aquél, afirmando que respecto de las demandadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación y Municipio de Cali se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la Superintendencia Financiera indicó que actuó conforme al ordenamiento jurídico vigente, que hasta ese momento le permitía (antes de la expedición del Decreto 4333 de 2008), adelantando la respectiva actuación administrativa, la cual tuvo como resultado la expedición de la resolución No. 1778 del 11 de noviembre de 2008, a través de la cual ordenó la suspensión inmediata de la actividad desarrollada por Proyecciones D.R.F.E.

Por lo tanto, señaló que, si la demandante perdió alguna suma de dinero, se debió a su



propia culpa y al hecho de un tercero, pues aquella de manera libre y voluntaria decidió invertir su dinero en un establecimiento de comercio ilegal, agregó que, de igual forma, la conducta del propietario del establecimiento contribuyó en la producción del supuesto daño, porque a pesar de contar con la debida autorización, desarrolló las actividades de captación de dinero del público.

El Tribunal consideró que la conducta del propietario del establecimiento resultó imprevisible e irresistible frente a la Superintendencia Financiera en la medida en que era ilegal y en esas condiciones no estaba bajo su inspección y vigilancia.

- E) Expediente 2010 00298, demandante Leonardo Gutiérrez Bulla y otros, demandada Superintendencia de Sociedades y otras, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión

El juez de segunda instancia consideró que no se encontró probada la falla en el servicio que se le atribuía a la Superintendencia Financiera por omisión o tardía intervención de la sociedad DMG, por cuanto, de una parte, se demostró que la sociedad no hacía parte de las entidades adscritas a la SFC sobre la cual la misma pudiera llevar un control y de otra, frente a sus facultades de supervisión por la captación ilegal de dinero sin previa autorización, se demostró que las mismas fueron ejercidas de conformidad con la legislación que para tal efecto expidió el Gobierno Nacional.

De igual forma, se constató una ausencia legislativa que permitiera actuar con más celeridad y ello fue fruto de las blindadas formas para el recaudo y del respaldo tecnológico con el que contaban las empresas captadoras ilegales de dinero. Respecto a la Superintendencia de Sociedades indicó que esta hizo uso de las facultades normativas vigentes para el momento, en el sentido de haber dado inicio a una investigación administrativa en contra de la sociedad DMG, en cumplimiento de lo normado en la Ley 222 de 1995, lo cual dio lugar a diligencias y decisiones finalmente adoptadas.

- F) Expediente 2014013700, demandante Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, demandada Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En la contestación de la demanda, la Superintendencia Financiera manifestó que el demandante no indicó de manera específica, cuál fue la presunta omisión de la entidad demandada, más allá de indicar de manera general las funciones de inspección, vigilancia y control. Adicionalmente, consideró la demandada que el artículo 90 de la CP establece que la responsabilidad del Estado se restringe a los daños antijurídicos causados por acción u omisión de entidad pública, por lo cual en el caso bajo estudio se estaba ante el hecho de un tercero.

En sentencia de primera instancia la sala concluyó que dentro del proceso de la referencia no se acreditó la supuesta práctica ilegal, no autorizada o insegura que habría sustentado la intervención del Estado, si es que a ello hubiere lugar y que de acuerdo a ello, la consecuencia de evidenciar dichas prácticas es la imposición de sanciones administrativas.

En cuanto a la posibilidad que tiene el Estado de intervenir la economía, la sala advirtió de manera insistente que no existe certeza sobre los efectos positivos de dicha medida, más allá de los que, con la adopción de las medidas como la toma de posesión y posterior liquidación, se haya logrado. Lo anterior tiene lógica, en tanto que el Estado no puede cada vez que detecta algo **inusual** proceder a adoptar medidas de intervención pues terminaría afectado el mercado y la libertad económica, a tal punto que la gente se abstendría de invertir.

Agregó que la Superintendencia Financiera, en atención a las funciones que por Ley tiene asignadas, de manera inmediata, una vez conoció la eventual ausencia de pagos, ordenó la toma de posesión. En este punto la sala reiteró que la intervención económica en cabeza de la Superintendencia Financiera se limita a adoptar la medida de toma de posesión y a la eventual consideración de su liquidación o no, y la verificación de presupuestos se cumplió por la entidad a cabalidad.



Así, la sala encontró desvirtuados los cargos contra la entidad demandada respecto de su supuesto proceder omisivo, encontrando, por el contrario, que de acuerdo a lo probado en el expediente y a lo que legalmente se le puede exigir, la entidad, actuó de conformidad con la ley:

“Ahora bien en cuanto a las funciones de inspección de la Superintendencia Financiera, el Consejo de Estado ha sostenido para casos análogos que “El ente de control no puede responder por el incumplimiento que de su mandato hizo la sociedad vigilada frente a su cliente al no realizar las intervenciones ordenadas, pues advierte la sala, que la función de supervisión de la superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o inversionistas contra cualquier pérdida y tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado”.

Por lo anterior, la sala no encontró acreditados los elementos de la responsabilidad estatal, por lo que se negaron las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de señalar que, en el caso concreto, se edificó una causa extraña que impidió imputar el daño alegado a la entidad demandada.

Adicionalmente, se ponen de presente dos sentencias sobre la inexistencia de falla en el servicio en hechos que conllevaron la pérdida de dinero de los demandantes:

- G) Expediente 29.944 demandante Fondo de Empleados de Almacenes Magali París Fedemagali y otros, demandada Nación Superintendencia Bancaria Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de marzo de 2015. (C.P: Hernán Andrade Rincón,).

En esta oportunidad la Sección Tercera se pronunció en segunda instancia sobre el medio de control de reparación directa impetrado por varios demandantes contra la Superintendencia Bancaria por falla del servicio a raíz de la quiebra del Banco Cooperativo “Bancoop” que implicó para los demandantes la pérdida de los recursos depositados.

La Sección resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, desestimar las pretensiones de la demanda. Entre otras cosas, consideró que las obligaciones asignadas a las Superintendencias, tanto aquellas expresamente delegadas por el Presidente de la República como las que son otorgadas por ley, deben considerarse de medio y no de resultado toda vez que las mismas se limitan a asegurar el cumplimiento de las normas y la inspección y vigilancia de los entes sujetos a su supervisión. De igual forma, en referencia al caso bajo estudio, aclaró la Sección que la Superintendencia Bancaria no está obligada a contener o evitar los riesgos propios del mercado bancario.

- H) Expediente 35.534, demandante Fondo Interprofesional Unión Javeriana fijar y otros, demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016 (C.P: Marta Nubia Velásquez Rico)

En el caso estudiado en esta providencia, los demandantes ejercieron el medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – al considerar que hubo una falla del servicio de inspección y vigilancia dado que esta Entidad no tomó los correctivos necesarios que hubieran evitado la toma de posesión para liquidar de la compañía de financiamiento comercial La Fortaleza S.A,

En la *ratio decidendi*, consideró la Sección Tercera que no se presentó la falla del servicio aludida pues la superintendencia demandada cumplió a cabalidad, de manera completa y sin retardos, sus deberes de inspección, vigilancia y control al realizar todas las gestiones que consideró necesarias y ajustadas a sus facultades para procurar que la entidad vigilada continuara con el normal ejercicio de su objeto social. Precisa la sentencia que la



función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes y ahorradores sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan estas actividades. Se trata entonces de una obligación de medio y no de resultado pues sólo está obligada a revisar la actividad de los entes supervisados y no a evitar los riesgos propios del sistema y de las actividades desarrolladas dentro de este.

Concluye la sentencia que “[...] *la responsabilidad del Estado por la omisión de los órganos de control se configurará únicamente cuando los daños causados sean consecuencia de una actuación de las entidades vigiladas contraria al ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento ha debido garantizar el organismo supervisor*”¹⁰.

- l) Expediente 2017 00119 01, demandante Jesus Montes Ruedas, demandada Superintendencia Financiera de Colombia y otros, Tribunal Administrativo del Atlántico, sección A, sentencia del 29 de abril de 2019 (M.P. Judith Romero Ibarra).

Manifiesta este Tribunal que “(...) *Ello es así, por cuanto se cuestiona de las entidades demandadas, la conducta pasiva o negligente que guardaron por el hecho de no haber ejercido las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la empresa Global Brokers S.A., lo que a juicio de los demandantes conllevó a que se le causara el detrimento patrimonial irrogado.*

La responsabilidad del Estado por el desempeño de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las Superintendencias.

*De la revisión de las funciones de las entidades demandadas a fin de determinar si existió omisión en su cumplimiento por parte de alguna de ellas, la Sala encuentra lo siguiente, teniendo de presente lo que comprenden las funciones de inspección, vigilancia y control, en tal sentido ha de decirse que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a las potestades de **inspección**, a esta se encuentran sujetas por parte de la Superintendencia de Sociedades, todas las compañías comerciales que no estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, lo cual implica que respecto de tales empresas la Superintendencia de Sociedades está facultada para adelantar investigaciones administrativas «encaminadas a obtener, confirmar y analizar información sobre su situación jurídica, contable, económica y administrativa o sobre operaciones específicas que se hubieren realizado. Luego entonces la inspección constituye, una grave leve de supervisión del Estado en las sociedades sujetas a este tópico y en ese sentido el Alto Tribunal ha expresado que “es una atribución simplemente potencial, que garantiza que el superintendente pueda ejercer la facultad constitucional que se encuentra en cabeza del presidente de la República, en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución nacional”.*

*En lo que a la potestad de **vigilancia atañe**, esta constituye la facultad de carácter permanente que permite a la Superintendencia de Sociedades desplegar actividades de mayor alcance que las de mera inspección, como quiera que esta atribución consiste esencialmente en la potestad de velar porque las sociedades sometidas a dicho grado de fiscalización, se ajusten tanto en su formación y funcionamiento como en el desarrollo de su objeto social, la Constitución Política, la ley, al reglamento y a sus propios estatutos.*

*En cuanto a la atribución de **control**, se trata de una potestad llamada a operar en relación con compañías que se encuentren en una situación crítica, de carácter jurídico, económico o administrativa. Esta facultad, al igual que ocurre con la vigilancia, solo puede ser ejercida sobre sociedades que no se hallen permanentemente vigiladas por otra superintendencia y para que una sociedad resulte sometida a ella será siempre indispensable que el Superintendente de Sociedades así lo determine por medio de acto administrativa de carácter particular, lo que a su vez implica que la cesación del control precisa asimismo que el Superintendente lo determine a través de acto administrativo también.*

¹⁰ Sentencia del 26 de febrero de 2015, Expediente: 27544.



En cuanto a dichas funciones en cabeza de las Superintendencias, su fundamento y a las responsabilidades que de ella se podrían derivar, el Consejo de Estado ha precisado¹¹:

“(…) Las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las superintendencias, en general y de la Superintendencia de Sociedades, en particular, encuentran fundamento constitucional, en el marco de la Carta Política vigente con anterioridad al año de 1991, en lo que preceptuaba el numeral 15 del artículo 120, por cuya virtud correspondía al Presidente de la República “ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes”, mientras que en el contexto de la Constitución Política actualmente vigente son los ordinales 8 y 19 del artículo 150 de la Constitución, en armonía con lo previsto en los numerales 24 y 25 del artículo 189 ibídem, las disposiciones que prevén que corresponde al Congreso de la República expedir las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que realicen o desarrollen las actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, así como sobre las entidades cooperativas y sociedades mercantiles; tales atribuciones comportan, como lo ha explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, el ejercicio tanto del poder de policía cuanto de la función de policía.

(…) Las actividades de inspección, vigilancia y control por parte del Estado respecto de las sociedades comerciales comenzaron a ser realizadas en relación con las sociedades anónimas habida consideración de la característica que a ese tipo societario resulta consustancial: la limitación total de la responsabilidad de los asociados a sus respectivos aportes; dicha particularidad inherente a la sociedad anónima fue concebida como una concesión o privilegio reconocido por el Estado para facilitar y estimular la vinculación de inversionistas a empresas grandes y no siempre promisorias, como ocurrió con las Compañías Holandesas de las Indias Orientales de principios del siglo XVII. Empero, la anotada limitación de la responsabilidad —que permitió la representación del interés de los socios en títulos negociables, de modo que se facilitara tanto su circulación como la vinculación de toda clase de inversionistas— al propio tiempo condujo a granjearle a la sociedad anónima un ambiente de cautela y de prevención en las legislaciones comerciales, en las cuales empezaron a ser consagrados mecanismos de la más diversa naturaleza encaminados a conjurar los peligros que esa responsabilidad limitada entrañaba, como se expresó abiertamente en la exposición de motivos del Código de Comercio de Napoleón, al señalar que (…)

Adicionalmente, las disposiciones que regulan las sociedades comerciales tienden también a proteger los intereses de los terceros que traben relaciones de negocio con la sociedad, entre los cuales debe destacarse a los acreedores sociales; ello justifica la existencia de normas dictadas para la salvaguarda de la integridad del capital social, entre otras. Y también deben ser considerados y tuteados los intereses de los posibles — futuros— socios o acreedores, los cuales han adquirido una importancia cada vez mayor con la difusión y el desarrollo de las sociedades por acciones. En fin, el campo de los intereses tutelados se ensancha continuamente hasta comprender, incluso, el interés general de la economía del país, dadas las repercusiones que sobre dicha economía puede tener —y, de hecho, tiene— el funcionamiento de las sociedades de comercio.

Ahora bien, las potestades de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Administración Pública respecto de diversos ámbitos de la actividad que despliegan los particulares ha sido catalogada como una de las modalidades de la denominada función de policía administrativa o actividad administrativa de coacción, conceptualizada esta por la doctrina como “el conjuro de medidas utilizables por la Administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública”¹² y las superintendencias tienen entonces a su cargo el ejercicio de una modalidad de la policía administrativa, cual es la función de inspección, vigilancia y control de diversos ámbitos de actividad de las personas, en los precisos términos dispuestos por la ley o por la correspondiente

¹¹ Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, tres (3) de octubre de dos mil doce (2012 i, Radicación número:

25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).

¹² Fernando Garrido Falla.



delegación o desconcentración de funciones atribuida en principio al Presidente de la República, legalmente autorizadas.”

(...)

Hechas las anteriores precisiones, se impone a esta Corporación, determinar si la conducta de las entidades demandadas puede considerarse “anormalmente deficiente” u omisiva, teniendo en cuenta las circunstancias en que debía prestarse el servicio, a fin de determinar si se probó el segundo elemento de la responsabilidad es decir la imputabilidad.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en quo ocurrieron los hechos que dieron origen a la interposición del presente medio de control, señala la parte demandante que el daño se ocasiono por la omisión de las demandadas en el incumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control a la empresa Global Brokers S.A.

En primer lugar, advierte este Tribunal como bien lo sostuvo A quo, que la actividad de la empresa Global Brokers no coincide, con una operación descrita en la ley como de crédito o financiera, por tanto, no era una actividad que debiera ser controlada por la Superintendencia financiera, a partir de la función de prevención u otra, por cuanto en la actividad mercantil estipulada al momento de su constitución, que es la que determine en si su comportamiento, de conformidad con las disposiciones del Código de comercio y normativa citada, no se encontraba cobijada.

Se tiene que, entre la citada empresa y los actores, existió un contrato en el cual las partes dejaron plasmadas su voluntad, acompañada de la autonomía que les es propia, actividad que es extraña a las competencias de la superintendencia porque dicha sociedad, no desarrollo al menos de manera licita, actuaciones encuadradas dentro de las operaciones activas o pasivas de crédito. Ello por cuanto según el supuesto de hecho que ahora se le endilga a las enjuiciadas, no se produjo como consecuencia de las actividades desarrolladas por la empresa Global Brokers. S.A.; sino que tuvo su origen en un contrato de mandato cuyo objeto era la cesión de un derecho litigioso y que los actores suscribieron con esa empresa, situación que escapa a la facultad de vigilancia de las entidades demandadas.

Es del caso precisar que, la actividad financiera implica per se ciertos riesgos, así lo ha decantado el Consejo de Estado al señalar que¹³:

"El sistema financiero lleva inmerso los riesgos económicos propios de la actividad, en consideración a que esta es especulativa, en tanto la rentabilidad o no depende de las múltiples variables que se presentan diariamente que, a su vez, están sujetas a las condiciones del mercado, razón por la cual, se trata de un sistema que encuentra sustento en la confianza.

Algunos de los riesgos propios de la actividad financiera son los siguientes:

- Riesgo de crédito: Es la posibilidad de que una entidad incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos, a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de alguno de sus deudores.*
- Riesgo de liquidez: Es la posible pérdida que puede tener una entidad por el incumplimiento de sus obligaciones cuando estas se tornan exigibles; la entidad no está capacitada para soportar una caída de los fondos, un incremento de activos ni sufragar sus propios gastos operativos.*
- Riesgo de mercado: Posibles pérdidas asociadas con la disminución del valor de los portafolios de la entidad, la caída del valor de las carteras colectivas o fondos que administra, por el efecto de los cambios en el precio de los instrumentos financieros en los que se mantienen posiciones dentro o fuera del balance.*
- Riesgo operativo: Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias o fallas en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos.*

¹³ *Ibídem.*



Riesgo de lavado de activos: La posible pérdida de la entidad por ser utilizada, directamente o a través de sus operaciones, para el lavado de activos o la canalización de sus recursos hacia la realización de actividades terroristas, o cuando se presenta el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

- **Riesgo de suscripción:** Posibilidad de incurrir en pérdidas como consecuencia de políticas y prácticas inadecuadas en el diseño de productos o en la colocación de los mismos.
- **Riesgo de reservas técnicas:** Es la posibilidad de pérdida por subestimar el cálculo de las reservas técnicas y otras obligaciones contractuales, tales como la participación de utilidades, el pago de beneficios garantizados, entre otras.
- **Riesgo legal:** Posibilidad de pérdida por la imposición de sanciones o multas o por la existencia de una obligación de pagar por daños ocasionados por el incumplimiento de normas o regulaciones.
- **Riesgo estratégico:** La posible pérdida por la imposibilidad de la administración para adaptarse a los cambios de las condiciones de los negocios, el desarrollo de los productos y la implementación de planes de negocios exitosos.
- **Riesgo reputacional:** La posibilidad de pérdida en que incurre una entidad por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa - cierta o falsa - respecto de la entidad y sus prácticas de negocios.

No obstante, la responsabilidad del Estado en tratándose de las funciones a su cargo en materia de inspección, vigilancia y control de las actividades desarrolladas por las sociedades comerciales, se circunscribe a realizar todas las gestiones y a adoptar todas las decisiones que el ordenamiento jurídico posibilita con el fin de encausar el quehacer de las compañías vigiladas al ordenamiento jurídico y a sus propios estatutos, sin que dicha responsabilidad se extienda, per se, a la garantía de las pérdidas sufridas o de las utilidades es peradas por los usuarios o clientes de las empresas en cuestión.

Por otro lado, en el expediente se extrae que, por esto hechos, está siendo adelantada investigación que cursa ante el Juzgado Cuarto Penal De Circuito De Barranquilla Con Funciones De Conocimiento, proceso que fue asumido en principio por la Fiscalía en etapa de inspección, quien asumió competencia para adelantarla, en razón a que las víctimas, dieron a conocer de las conductas a las autoridades penales por considerarla violatorias de la ley penal, y que la Superintendencia luego de la Inspección adelantada a Global Brokers también dio traslado, **siendo así entonces que el daño ocasionado a los demandantes no tiene su causa en el actuar de las demandadas.**

El Consejo de Estado ha dejado claro, en asuntos como el que ahora se debate que la responsabilidad patrimonial del Estado, **solamente puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso (i) que el servicio a cargo de la Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y (ii) que esa falla en la prestación del servicio fue lo que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se depreca, lo cual no acaeció en este caso.**

Deviene de lo expuesto la imposibilidad para esta Corporación de irrogarle el hecho dañino a alguna de las entidades demandas, habida consideración que **en este caso en particular no pudo establecerse que la parte demandada no obro adecuadamente, es decir, como una administración negligente, por lo que no existe omisión alguna que pueda considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. Ello en razón a que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, no pudo probarse que la conducta de la administración fuera "anormalmente deficiente", como lo señala la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, luego entonces no existe certeza del nexo causal entre la omisión que se le pretende endilgar a la parte demandada y las lesiones sufridas por el demandante. (...)**"

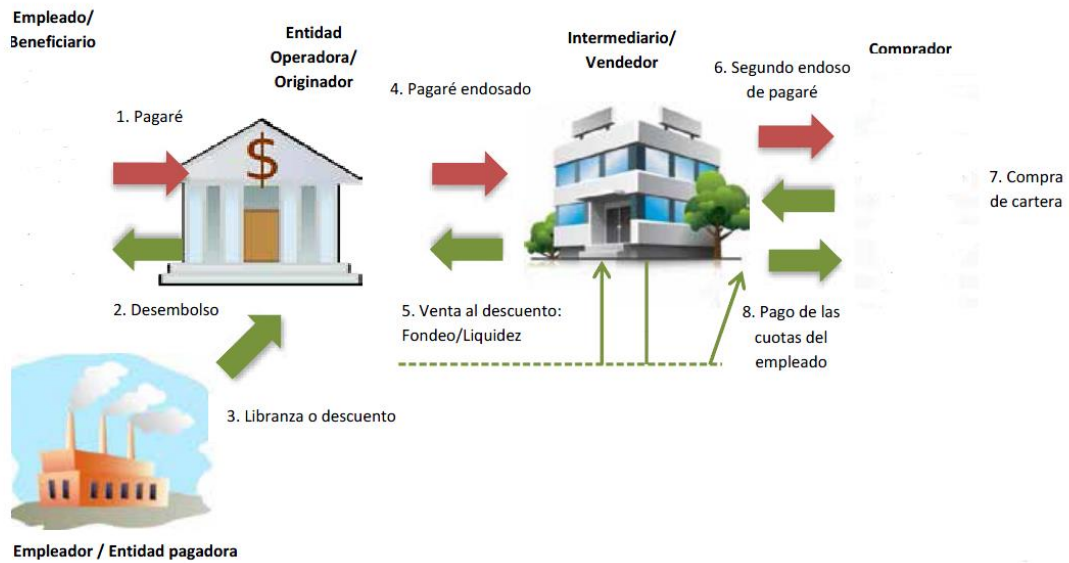
4.1.5 DEL CASO ESPECÍFICO DE LA SOCIEDAD PLUS VALUES S.A.S.

4.1.5.1 OPERACIÓN O MODELO DE NEGOCIO DE PLUS VALUES S.A.S.



Con el fin de entender el modelo de negocio que llevó a cabo la sociedad PLUS VALUES S.A.S., es necesario describir, de manera general, en qué consiste la venta de pagarés libranza:¹⁴

Para obtener el pago anticipado de sus cuentas por cobrar y conseguir los recursos necesarios para su operación, las entidades operadoras de libranzas pueden vender la cartera registrada en sus estados financieros a través de figuras como el *factoring* o el descuento. Esta operación consiste en que una persona adquiere a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio. La transferencia de esos derechos se realiza normalmente por endoso si se trata de títulos valores, o mediante cesión en los demás casos, tal como se ilustra en la siguiente gráfica:



Esta operación se perfecciona mediante un contrato en el cual la entidad operadora de libranza recibe anticipadamente el dinero de su cartera, a cambio de asumir un porcentaje por concepto de descuento. En términos coloquiales, va a recibir en el presente una suma de dinero que, de otra manera, hubiera recibido dividida en cuotas a lo largo de un plazo determinado. Como contraprestación, la operadora transfiere los títulos al comprador, el cual puede ser una persona natural o jurídica.

Una vez perfeccionada la operación de venta de cartera de libranzas, el comprador pasa a ser el beneficiario de los pagos mensuales que generen los pagarés libranza, los cuales pueden estar en su poder o ser administrados y custodiados por un tercero.

Esta compraventa de cartera puede realizarse con o sin responsabilidad. Cuando la compraventa se realiza “con responsabilidad”, la entidad operadora de libranza asume el riesgo de impago o insolvencia del deudor de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés libranza. Esta responsabilidad corresponde con la calidad de obligado cambiario en vía de regreso en virtud del endoso con responsabilidad que se efectúa sobre el título valor enajenado (artículos 625 y 657 del Código de Comercio), sin perjuicio de las obligaciones que se desprendan sobre el particular del contrato de compraventa.

Por el contrario, cuando se trata de una venta sin responsabilidad la operadora de libranza no asume ninguna obligación por el posible incumplimiento de los deudores (que corresponde con un endoso sin responsabilidad, en los términos del artículo 657 del Código de Comercio). Por lo tanto, el comprador asume todos los riesgos de la operación.

Es pertinente señalar que cuando el crédito de libranza es pagado en su totalidad por el deudor, bien sea con el pago de las cuotas en el término estipulado o con el pago anticipado (prepagado) de las cuotas pendientes durante la vigencia del crédito, el vendedor está en la obligación de cancelar el pagaré otorgado por el comprador como respaldo del

¹⁴ Parte de esta explicación fue tomada de la cartilla ABC de las libranzas en Colombia, disponible para consulta en <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/ABC-Libranzas-v2.pdf>



pago de sus obligaciones y, en consecuencia, a expedir a su favor el paz y salvo respectivo. El deudor podrá solicitar la devolución del pagaré correspondiente.

A su vez, desde la expedición del Decreto 1348 de 2016, la entidad operadora de libranza o vendedor está obligado a trasladar en el término pactado o, a falta de ello, en un mes, las sumas correspondientes al pago total o parcial anticipado del crédito libranza que hayan sido pagadas por el deudor o por un tercero. La norma también le prohíbe reemplazar por otro el crédito libranza parcial o totalmente pagado anticipadamente, ni siquiera a cargo del mismo deudor, a menos que así se haya estipulado expresamente entre las partes. En caso de que el pagaré se encuentre en custodia de su comprador; el vendedor debe solicitarle su devolución para la cancelación respectiva.

4.1.6 ACTUACIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESPECTO DE LA SOCIEDAD PLUS VALUES S.A.S.

La Superintendencia de Sociedades ejerció oportunamente todas sus funciones sobre la sociedad PLUS VALUES S.A.S., por lo cual es totalmente falso el fundamento de la demanda impetrada en su contra, pues la entidad adelantó varias actuaciones en relación con la sociedad, las cuales se relacionan a continuación.

- **DEL SOMETIMIENTO A CONTROL**

- Diligencia de toma de información

Con fundamento en la competencia asignada en el numeral 1° del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades, de manera oficiosa, llevó a cabo una diligencia de toma de información en la sociedad Plus Values S.A.S., ordenada mediante credencial No. 302-153069 del 10 de agosto de 2016, con el fin de verificar la situación contable, jurídica, administrativa y económica, así como determinar si la operación del negocio se enmarcaba dentro de los términos de la Ley 1527 de 2012, como operadora de libranza.

Dentro de la diligencia de toma de información, cuyo informe se encuentra radicado en la entidad con el número 2016-01-433026, se logró constatar que:

- Plus Values S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranza, aparentemente con recursos propios, así como a la administración de los flujos de las libranzas recaudados por las originadoras de libranza y su entrega final a los compradores. Con ese fin, la sociedad realizó operaciones de compra de cartera a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, adquiriendo pagarés a determinada tasa de descuento para luego proceder a la venta de dicha cartera mediante endoso con responsabilidad a diferentes inversionistas. Las compras en mención realizadas por Plus Values S.A.S. a 31 de diciembre de 2015 y a 30 de junio de 2016 ascendían a la suma de \$47.777.040.000 discriminadas así:

Originadores	Compras a 31 de Diciembre de 2015		Compras a 30 de junio de 2016	
	Valor libranzas	No. de libranzas	Valor libranzas	No. de libranzas
COOCREDIMED	\$19.149.713.000	1.720	\$11.390.512.000	905
COOMUNCOL	-	-	\$5.669.433.000	624
COOPMULVITAL	-	-	\$292.910.000	15
COOVENAL	-	-	\$5.458.167.000	557
INVERCOR D Y M S.A.S.	-	-	\$106.774.000	8
INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ	-	-	\$2.539.901.000	277



AJ S.A.S.				
REDESCOOP	-	-	\$999.529.000	108
SERVICOOP DE LA COSTA (hoy SIGESCOOP)	-	-	\$142.103.000	16
MULTISOLUCIONES	\$2.028.000.000	169	-	-
TOTAL	\$21.177.713.000		\$26.599.327.000	2.510

- Las originadoras SERVICOOOP DE LA COSTA, COOCREDIMED, INVERCOR D Y M S.A.S., INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ AJ S.A.S. que representaban el 69,7% del total de la cartera adquirida por PLUS VALUES S.A.S. para su posterior venta, por valor de \$33.329.003.000, se encontraban en estado de disolución y en proceso de liquidación de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal respectivos.

- La sociedad durante los años 2015 y 2016 vendió a terceros inversionistas cartera materializada en pagarés libranza con endoso con responsabilidad, por valor de \$31.268.377.000, que representaban el 65,4% del total de la cartera adquirida, discriminados así:

Tipo de Cliente	Ventas a 31 de Diciembre de 2015		Ventas a 30 de Junio de 2016	
	Valor libranzas	No. de libranzas	Valor libranzas	No. de libranzas
Personas naturales	\$11.076.326.000	235	\$15.700.291.000	294
Personas Jurídicas	\$770.423.000	10	\$3.721.336.000	19
TOTAL	\$11.846.749.000	245	\$19.421.628.000	313

Sobre el endoso con responsabilidad establecía el numeral 4 del contrato modelo de compraventa de pagarés libranza que utilizaba la sociedad Plus Values S.A.S. con sus clientes: *“Los PAGARÉ—LIBRANZA identificados en el ANEXO 1 son endosados en propiedad y con y responsabilidad del VENDEDOR y en favor del COMPRADOR. En los términos del artículo 657 del Código de Comercio”.*

- La operación de compraventa de pagarés libranza se administraba manualmente utilizando el programa Excel y que de acuerdo con sus estados financieros los rubros más representativos de los activos de la sociedad, que ascendían a \$38.986.833.000 a 30 de junio de 2016, fueron los de deudores con \$29.220.797.000, cifras que representan el 75% y diferidos por \$7.211.079.000 valor equivalente al 18,5%. El rubro deudores estaba compuesto principalmente por los derechos de recompra de cartera negociada, la cual correspondía a las compras de pagarés libranza a su valor nominal realizadas a los originadores de libranza relacionados de forma precedente. Por su parte los diferidos correspondían a la utilidad reconocida al cliente en la comercialización de la cartera que se amortizaba mensualmente de acuerdo a las vigencias de los títulos valores. Finalmente la cuenta propiedad, planta y equipo solo componían el 1,2% del total del activo de la sociedad.

- Los pasivos de la sociedad a 30 de junio de 2016 ascendían a la suma de \$37.781.322.000 de los cuales \$26.474.000.000 correspondían a las obligaciones con los clientes compradores de pagarés libranzas.

De acuerdo con lo anterior, el patrimonio de la sociedad a 30 de junio de 2016 ascendía la suma de \$1.205.511.000 y estaba compuesto en un 74,7% por el capital social. De igual forma se encontró que la sociedad no había constituido a esa fecha la reserva legal estipulada en el artículo 32 de los estatutos sociales

- Las reuniones de la asamblea general de accionistas no se venía cumpliendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 de los estatutos sociales, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 y 437 del Código de Comercio, toda vez que en el libro de actas no se evidenciaba la reunión en la cual se puso a consideración del máximo órgano social, los estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2014 y demás documentos de los que hacen alusión los artículos 46 y 47 de la ley 222 de 1995.



- Con relación a la operación de compraventa de cartera correspondiente a pagarés libranza el representante legal y único accionista de la compañía certificó junto con el revisor fiscal respecto del pago de los flujos provenientes de las libranzas vendidas a sus inversionistas lo siguiente: **"El pago de los flujos de los clientes, correspondientes a las compras de cartera a descuento se encuentra cancelado a 21 de julio de 2016, desde esa fecha la Compañía ha venido gestionando con los Operadores de crédito los pagos pendientes, cabe anotar que de acuerdo al contrato de compra venta de cartera pagaré libranza firmado entre el comprador de cartera y Plus Values S.A.S en el numeral 9 Derechos y deberes del vendedor cita literalmente "Sin embargo el COMPRADOR se obliga a tolerar una mora en el pago de los FLUJOS DE LIBRANZA hasta de SESENTA (60) días, superado dicho término el COMPRADOR se obliga a retirar los títulos en custodia para proceder con el cobro de los mismos a los obligados cambiarlos; o el cobro pre-jurídico, en caso de vicio o no pago por parte de los obligados principales o giradores de los mismos", lo que para todos los efectos contractuales significa que a la fecha la sociedad NO presenta mora con ningún cliente."** (Negrillas fuera del texto). De la misma manera el representante legal manifestó la intención de comunicar a sus clientes sobre la prórroga en el pago de los flujos a 45 días, dada la coyuntura en la que se encontraba el sector.

- La sociedad realizaba sus registros contables de conformidad con el decreto 2649/2650 de 1993. Sin embargo, bajo el nuevo marco de referencia contable (Decreto 2420 de 2015) la empresa se encontraba clasificada en Grupo 2, sin haber efectuado la implementación de las Normas Internacionales de información Financiera, por lo que no cumplió con el cronograma establecido por el Decreto 2420 de 2015.

- Documental allegada a la entidad

Mediante oficios del 24 de agosto de 2016 radicados bajo los números 2016-01-429838 del 24 de agosto 2016, 2016-01-438209 del 31 de agosto 2016, 2016-01-431633 del 25 de agosto 2016 y 2016-01-430962 del 25 de agosto 2016, el representante legal de PLUS VALUES S.A.S. informó a la entidad que se había presentado deficiencias en el pago de los flujos por parte de los operadores de libranzas, así como retrasos que superaban 30 días calendario en los pagos de los flujos de la cartera adquirida a los originadores de libranzas SIGESCOOP y COOCREDIMED.

Mediante comunicado del 23 de agosto de 2016 el representante legal de Plus Values S.A.S. informó a sus corredores de negocios sobre una reunión realizada el 22 de agosto de 2016 con los originadores de libranza CORPOSER, COINVERCOR, COVENAL, SERVICOOOP, COOMUNCOL, REDESCOOOP, INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S., INVERCOR D Y M S.A.S. y COOCREDIMED, en la cual estos manifestaron estar en la posibilidad de realizar acuerdos de pago individuales por cada cliente en un plazo de 120 meses. En este comunicado el representante legal de Plus Values S.A.S. destaca que cada cliente es dueño de sus pagarés libranzas y quedan a disposición del cliente para reclamarlos al custodio. Además manifiesta que Plus Values no recauda, ni administra los descuentos de los títulos pagarés libranza ni tiene en sus cuentas recursos de los clientes.

- Análisis de la información recaudada por la entidad

Situación financiera y económica de la sociedad.

En cuanto a la operación de compraventa de cartera correspondiente a pagarés libranza realizada por Plus Values S.A.S. tanto su representante legal como su revisor fiscal certificaron en la diligencia de toma de información realizada por la entidad, que el pago de los flujos de los clientes se encontraba suspendido a 21 de julio de 2016, y de la misma manera el representante legal manifestó la intención de comunicar a sus clientes sobre la prórroga en el pago de los flujos a 45 días, dada la coyuntura que se estaba presentando en el sector. Dicha dilación para el pago de los flujos a sus respectivos compradores supuso un deterioro sensible en la situación económica de la sociedad.



La anterior situación fue confirmada con los oficios del 24 de agosto de 2016 radicados bajo los números 2016-01-429838 del 24 de agosto 2016, 2016-01-438209 del 31 de agosto 2016, 2016-01-431633 del 25 de agosto 2016 y 2016-01-430962 del 25 de agosto 2016, en los cuales el representante legal de PLUS VALUES S.A.S. informa que se presentaron deficiencias en el pago de los flujos por parte de los operadores de libranzas, así como retrasos que superaron 30 días calendario en los pagos de los flujos de la cartera adquirida a los originadores de libranzas SIGESCOOP y COOCREDIMED

De igual forma, los contratos marco de compraventa de cartera materializada en pagarés libranzas suscritos por la sociedad con las originadoras SERVICOOOP DE LA COSTA, COOCREDIMED, INVERCOR D Y M S.A.S. e INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ AJ S.A.S. que representaban el 69,7% del total de la cartera adquirida para su posterior venta, por valor de \$33.329.003.000 presentaron incumplimiento en pagos de los flujos y dichas entidades se encontraban en liquidación.

Dichas situaciones evidenciaron que la capacidad de la sociedad para dar cumplimiento a las obligaciones con sus clientes que a 30 de junio de 2016 ascendía a la suma de \$26.474.000.000, se encontraba deteriorada de manera notable, pues se encontraba afectada por el incumplimiento en los pagos de los originadores. Aunado a lo anterior la sociedad Plus Values S.A.S. al vender a sus clientes los títulos valores mediante endoso con responsabilidad, radicaba en su cabeza la obligación de responder por el pago de dichos flujos. Así, si bien el incumplimiento por parte de los originadores, afectaba seriamente la situación de la sociedad, la sociedad resultaba ser obligada cambiaria frente a sus clientes, tenedores de los títulos. Sin embargo, a la fecha de la investigación la sociedad solo contaba con un patrimonio de \$1.205.511.000 para responder a sus clientes, los cuales apenas equivalían al 4,5% de sus pasivos para con los mismos.

Situación jurídica y administrativa

Se evidenció una ausencia de herramientas adecuadas que permitieran el desarrollo del engranaje de la operación de recaudo y pago de los flujos a los clientes; de igual forma fue constatado que las reuniones de la asamblea general de accionistas no se cumplían de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 de los estatutos sociales, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 y 437 de del Código de comercio.

Resultó igualmente preocupante que el representante legal de la sociedad mediante comunicación del 23 de agosto de 2016 a sus corredores de negocios, manifestara que cada cliente es dueño de sus pagarés libranzas, quedando a su disposición reclamarlos al custodio para proceder a su cobro, manifestando además que Plus Values no recauda, ni administra los descuentos de los títulos pagarés libranza ni tiene en sus cuentas recursos de los clientes, manifestaciones que resultaron contrarias a lo establecido en el modelo de contrato de compraventa entregados a la entidad dentro de la diligencia de toma de información.

Situación contable

La sociedad Plus Values S.A.S. no había efectuado la implementación de las Normas Internacionales de información Financiera, no obstante encontrarse obligada a ello conforme con el cronograma establecido por el Decreto 2420 de 2015.

- Conclusiones de la investigación adelantada por la entidad

Atendiendo a los hallazgos encontrados la entidad logró evidenciar la existencia de una situación económica, jurídica, contable y administrativa crítica dentro de la sociedad que ponía en peligro el cumplimiento de las obligaciones por parte de la misma, motivo por el cual mediante resolución No. 300-003445 del 16 de septiembre de 2016, resolvió someter en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 al máximo grado de supervisión a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., con el fin de proteger los intereses económicos de terceros, preservar los bienes sociales, supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone a la sociedad y sus administradores, mientras se resuelve la situación crítica de naturaleza jurídica, contable, económica y administrativa en la que se encontraba inmersa.



Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición por parte de la sociedad (radicación No. 2016-01-491151 del 30 de septiembre), siendo confirmada mediante resolución No. 300-003665 del 6 de octubre de 2016.

- **DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

Una vez sometida la sociedad al grado de supervisión de control, para realizar el seguimiento correspondiente a dicho grado con miras a 1) verificar la adopción de medidas por parte de la sociedad para superar las dificultades encontradas y 2) evaluar la continuidad o agravación de los incumplimientos denunciados, la entidad ordenó la realización de una segunda diligencia de toma de información en las instalaciones de la sociedad, la cual se llevó a cabo del 31 de octubre al 1 de noviembre de 2016 y cuyo informe fue radicado bajo el No. 2016-01-547171 del 10 de noviembre del mismo año.

De la documental recaudada en la toma de información se evidenció que:

- El accionista de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. no presentó ningún plan de contingencia para superar la situación que originó el control y, por el contrario, se evidenció un desinterés que ponía en riesgo el patrimonio que subsiste, en detrimento de los acreedores, quienes deben ser protegidos por el Estado, a través del sistema de la insolvencia, en su modalidad de liquidación judicial.

- Mediante certificación emitida por el revisor fiscal y representante legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. se informa que al 1° de noviembre de 2016 se encontraban obligaciones vencidas por pagar desde el 21 de julio de 2016, por un valor de \$3.597.657.855, correspondientes a operaciones de crédito de libranza.

Las anteriores situaciones llevaron a que el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control presentara solicitud de liquidación judicial de la sociedad, conforme a las atribuciones legales contempladas en el artículo 49.3 de la Ley 1116 de 2006, liquidación ordenada a través de Auto No. 400-018377 del 6 de diciembre de 2016.

- **DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PÚBLICO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN**

Durante el año 2016 la entidad recibió un gran número quejas de compradores de cartera (materializada en pagarés libranza) vendida por la sociedad PLUS VALUES S.A.S., dentro de las peticiones se solicitaba información acerca de la situación jurídica de ciertas cooperativas, así como su intervención.

Dichas peticiones fueron atendidas por la entidad, indicando que todas las entidades del sector solidario (de las cuales era requerida la información y su intervención) se encontraban vigiladas por las Superintendencia de Economía Solidaria, por lo que resultaba ser dicha entidad la competente para pronunciarse al respecto.

Conocimiento de hechos de captación no autorizada

- Quejas por incumplimiento en los pagos

Como fue señalado anteriormente, en el año 2016 la entidad recibió quejas de compradores de cartera vendida por la sociedad PLUS VALUES S.A.S., para un total de 187 quejas, dentro de las cuales se destacaron las siguientes:

- El día 27 de septiembre de 2016, la señora Aura Helena Prada Guevara mediante escrito radicado con número 2016-01-484857, informó que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. le vendió 11 libranzas, las cuales tenían suscrito por el deudor el valor de \$10.159.992 cada una, cuantía que no correspondía al monto real del mutuo realizado por la Cooperativa Coomuncol. Aunado a esto, mediante 2 escritos posteriores con los cuales dio alcance al previamente mencionado, manifestó que las libranzas referidas eran falsas, toda vez que no coincidían los



números de estas, el valor del crédito, el plazo y las cuotas a descontar con la información brindada por la sección de nómina del Ministerio de Defensa Nacional (Pagaduría). Finalmente adujo que la cartera le fue vendida por la suma de \$ 90.861.700.

- El 5 de octubre de 2016, la señora María Helena Guevara Giraldo mediante escrito radicado con número 2016-01-495160, informó que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. le vendió 10 libranzas, de las cuales 9 tenían suscrito por el deudor el valor de \$10.159.992 cada una y la otra por \$18.420.000, montos que no correspondían al monto real del mutuo realizado por las Cooperativas Redescoop, Coovenal y Coomuncol. Aunado a esto, mediante escrito posterior dio alcance al previamente mencionado, manifestando que las libranzas de las Cooperativas Coovenal y Coomuncol eran falsas, toda vez que no coincidían los números de estas, el valor del crédito, el plazo y las cuotas a descontar, con la información brindada por la sección de nómina del Ministerio de Defensa Nacional (Pagaduría). Finalmente adujo que la cartera le fue vendida por la suma de \$90.292.650.
- Mediante escrito del 17 de febrero de 2017 radicado con el No. 2017-01-057014, la señora Nohora Constanza Rodríguez, solicitó a la entidad la toma de posesión de PLUS VALUES S.A.S. por realizar actividades de captación masiva de dinero sin autorización del Estado. Adicionalmente, informó que había realizado 2 operaciones de compraventa de libranzas con la compañía mencionada, la primera de ellas fue de 8 libranzas por valor de 166.625.160 en las cuales invirtió la suma de \$99.775.550 pagadera a 60 meses, recibiendo únicamente las 3 primeras cuotas; la segunda operación fue de 36 libranzas por valor de \$270.792.012 en las cuales invirtió el monto de \$245.061.000 a 12 meses, recibiendo únicamente el pago de la primera cuota.
- El 20 de febrero de 2017, la señora Cecilia Martínez Mayorga presentó un escrito con número de radicado 2017-01-060308 solicitando reclamación de los dineros invertidos en 2 pagaré libranzas, de los cuales uno tenía el valor suscrito por el deudor de \$7.440.000 y otro por \$15.040.008, para un total de \$22.480.008, títulos valores vendidos por PLUS VALUES S.A.S y sobre los cuales la quejosa invirtió \$18.276.450, sin que a la fecha haya recibido el retorno prometido por mora en el pago.

- De los hechos constitutivos de captación masiva de dinero del público

En desarrollo de su objeto social, la sociedad PLUS VALUES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranza mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquiría a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores.

“Las partes detentan y reconocen capacidad jurídica para celebrar el presente contrato de compraventa de cartera, conforme a las siguientes cláusulas:

(...)

1. DEFINICIONES

(...)

FLUJOS DE LIBRANZA: *Corresponde a la sumatoria del importe mensual recaudado por la cartera materia de la compraventa, el cual se identifica con el monto y plazo establecido en cada título valor PAGARÉ-LIBRANZA.*

(...)

2. OBJETO

En virtud del presente contrato el vendedor transfiere el derecho real de dominio al COMPRADOR sobre la cartera materializada en títulos valores PAGARÉ-LIBRANZA, de su propiedad, los cuales se identifican en el ANEXO 1, en



contraprestación el COMPRADOR se obliga al pago del PRECIO en los términos del presente documento.

(...)

6. RECAUDO DE LOS FLUJOS

El recaudo de los FLUJOS DE LIBRANZA se realizará por el VENDEDOR. En consecuencia, el COMPRADOR expresa e irrevocablemente autoriza al VENDEDOR para adelantar todas las gestiones necesarias y tendientes a recaudar el flujo natural de la cartera, el cual una vez se haya recaudado, se trasladará al COMPRADOR, mediante depósito o transferencia electrónica en la cuenta bancaria determinada para dicho fin.

(...)"

De acuerdo con la información recaudada de la sociedad y de algunas de las entidades pagadoras, se comprobó la ocurrencia de los siguientes hechos:

Respecto de los casos relacionados con la pagaduría Ministerio de Defensa Nacional

De acuerdo con la información suministrada por las quejas, el despacho procedió a requerir al Ministerio de Defensa Nacional, entidad pagadora, para efectos de corroborar la información brindada y hacer los cruces de datos correspondientes.

Recibida la respuesta por parte de la entidad pagadora en mención, se hizo la comparación de la información brindada por el Ministerio con las copias de los pagarés libranzas allegados por las quejas, con el fin de verificar la existencia de los títulos, el monto de las cuotas y la correspondencia entre los valores de los créditos otorgados a los deudores con el de monto de los pagarés vendidos. De igual forma, se realizó un cruce de información de la base de datos de libranzas vendidas por la sociedad con la base de datos del ministerio, encontrándose que 17 casos presentaban irregularidades.

Para el caso de la quejosa AURA HELENA PRADA, se encontraron diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constaban en los pagarés libranzas, particularmente en lo relacionado con el número de las libranzas, el valor de los créditos, el número de cuotas y el monto de estas, tal como se ilustra a continuación:

	DEUDORES	NO. LIBRANZA VENDIDA	NO. LIBRANZA REPORTADA MDN	VALOR PAGARÉS COMPRADOS	VALOR CRÉDITOS REPORTADOS MDN	NO. CUOTAS DE PAGARÉS COMPRADOS	NO. CUOTAS REPORTADAS MDN	VALOR CUOTA PAGARÉ	VALOR CUOTA DESCONTADO AL DEUDOR POR MDN
1	MORENO VALENCIA EUGENIO	42792	42791	\$10.159.992	\$3.740.016	24	48	423.333	\$ 77.917
2	RANGEL SAENZ YADIR ANTONIO	43030	43029	\$10.159.992	\$2.414.984	24	44	423.333	\$ 54.886
3	TORRES TEJADA EDILBERTO	42846	42845	\$10.159.992	\$2.854.984	24	48	423.333	\$ 59.583
4	SOLÓRZANO AMAURI ANDRÉS	41666	41665	\$10.159.992	\$4.290.000	24	48	423.333	\$ 89.375
5	MEDINA GUTIERREZ LIZ ADRIANA	40666	40665	\$10.159.992	\$12.539.988	24	36	423.333	\$ 348.333
6	CÓRDOBA PALACIOS ESTEBAN	40660	40659	\$10.159.992	\$12.539.988	24	36	423.333	\$ 348.333
7	SÁNCHEZ ESPITIA PEDRO LUIS	42834	42883	\$10.159.992	\$1.594.998	24	18	423.333	\$ 88.611
8	FLÓREZ MADERA ESNAYDER	43032	43031	\$10.159.992	\$7.700.016	24	48	423.333	\$ 160.417
9	ÁNGEL MUÑOZ DIEGO FERNANDO	42798	42797	\$10.159.992	\$7.260.000	24	48	423.333	\$ 151.250

De acuerdo con la información relacionada en el cuadro anterior, se evidenció que PLUS VALUES SAS vendió pagarés libranzas cuyo valor no correspondía al crédito realmente adquirido por el deudor, pues de acuerdo con lo informado por la pagaduría, el préstamo



del señor Eugenio Moreno Valencia (por tomar un ejemplo) fue de \$3.740.016 a 48 cuotas de \$77.917, lo que contrasta con el valor del crédito que consta en el pagaré vendido, que es de \$10.159.992 a 24 cuotas de \$423.333.

En ese sentido, de la suma del monto total mensual de las cuotas fijadas en las 9 libranzas comparada con el valor total de recaudo mensual efectivo de la pagaduría, se observó una gran diferencia en las cuantías, lo cual evidenció las inconsistencias de los pagarés libranza negociados por la Sociedad, sin que hubiera existido una verificación del estado real del crédito previa su venta.

VALOR TOTAL DE LA CUOTA MENSUAL FIJADA EN 9 LIBRANZAS	VALOR TOTAL DE RECAUDO MENSUAL DE 9 LIBRANZAS
\$3.809.997	\$1.378.705

La sumatoria de la cuota mensual que ha debido ser recaudada mensualmente de acuerdo con la cartera vendida de esos deudores, debía ser equivalente a \$3.809.997. Sin embargo, el recaudo mensual que realmente se descontó fue de \$1.378.705, lo cual corresponde a solo al 36,18% de los dineros que debían girarse a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. para efecto de cumplirle a sus clientes.

Por lo tanto, se evidenció que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera relacionada ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existían entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos directos realizados por las pagadurías a los deudores en las 9 libranzas. Ello, por cuanto los valores de las cuotas establecidas en los pagarés difirieron sustancialmente de los montos de las cuotas que realmente se descontaban a los deudores por la pagaduría.

Para mayor ilustración de lo expuesto se procede a detallar el siguiente caso de la tabla relacionada anteriormente:

El señor Moreno Valencia Eugenio, quien figura en la base de datos remitida por el liquidador de PLUS VALUES S.A.S. como deudor de la libranza 42792 por valor de \$10.159.992 a 24 cuotas mensuales de \$423.333, fue reportado por el MDN como deudor de la libranza número 42791 por la suma de \$3.740.016 a 48 cuotas mensuales de \$77.917 (ver cuadro anterior). Por su parte, según la información aportada por la señora Aura Prada, la Libranza 42792 a nombre del señor Moreno Valencia Eugenio, resulta ser la siguiente:



Así, se evidenció una diferencia de \$345.416 en el valor de las cuotas mensuales, entre el crédito vendido al comprador (\$423.333) y el descuento efectuado al deudor (\$77.917). Ello, asumiendo que se trataba del mismo crédito, a pesar que la libranza depositada en el MDN tiene un número diferente y corresponde a un préstamo de \$3.740.016 a 48 cuotas mensuales.

Respecto de los casos relacionados con la pagaduría Ministerio de Defensa Nacional

De acuerdo con el análisis realizado por la entidad con relación a las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (VESTING GROUP, VESTING COLOMBIA, INTEGRAL ADVISORS PLUS, PLUS VALUES, TU RENTA, OPTIMAL, ELITE) las cuales fueron comparadas con la suministrada por PLUS VALUES S.A.S., se evidenció que en 72 casos existían libranzas duplicadas y hasta triplicadas, resultando en 263 pagarés comercializados por diferentes Sociedades, entre ellas Plus Values S.A.S., dada la identidad entre el deudor, el valor de la cuota, el valor de la libranza, la pagaduría, el originador y el plazo en la mayoría de los casos, según se ilustra en la siguiente tabla:



ID	SOCIEDAD QUE TIENE BASE DE DATOS	NO. LIBRANZA	ID DEL DEUDOR	NOMBRE DEL DEUDOR	NO. LIBRANZA	V.CUOTA	V. LIBRANZA	PLAZO	ORIGINADOR	PAGADURIA
1	1	1789	40798656	DIAZ IBARRA GEINIS MERCEDES	35381	\$ 296.667	\$ 7.120.008	24	COOMUNCOL	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTA MARTA
	2	1484	40798656	DIAZ IBARRA GEINIS MERCEDES		\$ 296.667	\$ 7.120.008	24	COOMUNCOL	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTA MARTA
2	5	1961	45423591	CAICEDO PAUTT PERPETUA DEL SOCORRO	54798	\$ 243.833	\$ 5.851.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
	6	2002	45423591	CAICEDO PAUTT PERPETUA DEL SOCORRO		\$ 243.833	\$ 5.851.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
3	8	6621	45459862	LLAMAS RUIZ YENIS	44593	\$ 278.667	\$ 6.688.008	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
	9	1906	45459862	LLAMAS RUIZ YENIS		\$ 278.667	\$ 6.688.008	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
4	11	6626	45489022	GUZMAN GUZMAN GARDENIA DE LA CANDELARIA	44581	\$ 278.667	\$ 6.688.008	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
	13	1905	45489022	GUZMAN GUZMAN GARDENIA DE LA CANDELARIA		\$ 278.667	\$ 6.688.008	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	FERSOLEIDAD
5	14	14423	805514	REYES HERNANDEZ JULIAN	59007	\$ 293.333	\$ 17.599.980	60	COOCREDIMED	COLPENSIONES
	16	2347	805514	REYES HERNANDEZ JULIAN		\$ 293.333	\$ 17.599.980	60M	COOCREDIMED	COLPENSIONES
6	18	12592	7458918	REYES MARTINEZ JAIRO	59456	\$ 203.333	\$ 12.199.980	60	COOCREDIMED	COLPENSIONES
	19	1305	7458918	REYES MARTINEZ JAIRO		\$ 203.333	\$ 12.199.980	60M	COOCREDIMED	COLPENSIONES
7	21	5919	7473472	FRANCO VEGA JAIRO ENRIQUE	32600	\$ 125.556	\$ 7.533.360	60	COOCREDIMED	COLPENSIONES
	23	97	7473472	FRANCO VEGA JAIRO		\$ 125.556	\$ 7.533.360	60M	COOCREDIMED	COLPENSIONES
8	24	762	9098671	SEPULVEDA HERRERA JUAN ANDRES	27910	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARC
	26	278	9098671	SEPULVEDA HERRERA JUAN ANDRES		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	ARC
9	28	12008	12533647	GARCIA IGLESIAS ALFREDO MANUEL	55627	\$ 366.667	\$ 22.000.020	60	COOCREDIMED	COLPENSIONES
	30	1839	12533647	GARCIA IGLESIAS ALFREDO MANUEL		\$ 366.667	\$ 22.000.020	60M	COOCREDIMED	COLPENSIONES
10	31	189	22416457	MORENO RODRIGUEZ MARIA EULOGIA	42913	\$ 756.667	\$ 18.160.008	24	SERVICOOP DE LA COSTA	COLPENSIONES (BARRANQUILLA)
	33	3525	22416457	MORENO RODRIGUEZ MARIA EULOGIA		\$ 756.667	\$ 18.160.008	24M	COOVENAL	COLPENSIONES (BARRANQUILLA)
11	35	9533	22445811	BARCASNEGRA SALTARIN ENNA ISIDORA	57135	\$ 203.333	\$ 7.319.988	36	COOCREDIMED	COLPENSIONES
	36	1266	22445811	BARCASNEGRA SALTARIN ENNA ISIDORA		\$ 203.333	\$ 7.319.988	36M	COOCREDIMED	COLPENSIONES
12	38	11803	22642910	FERRER ACOSTA DAMARIS VIRGINIA	55579	\$ 267.667	\$ 16.060.020	60	COOCREDIMED	COLPENSIONES
	40	1837	22642910	FERRER ACOSTA DAMARIS VIRGINIA		\$ 267.667	\$ 16.060.020	60M	COOCREDIMED	COLPENSIONES
13	41	3528	26992191	PEREZ DE MENGUAL PAULINA SOFIA		\$ 656.667	\$ 15.760.008	24M	COOMUNCOL	FDUPREVISORA S.A
	43	14338	26992191	PEREZ DE MENGUAL	40062	\$ 656.667	\$ 15.760.008	24	COOMUNCOL	



14	45	VC	12839	32940158	CANTILLO FERNANDEZ SILVIA	55205	\$ 243.833	\$ 5.851.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S.	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
	46	PLUS VALUES	2011	32940158	CANTILLO FERNANDEZ SILVIA		\$ 243.833	\$ 5.851.992	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S.	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
15	48	VC	12930	32940165	BOLANO RODRIGUEZ ARELIS CECILIA	55202	\$ 243.833	\$ 5.851.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S.	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
	50	PLUS VALUES	1988	32940165	BOLANO RODRIGUEZ ARELIS CECILIA		\$ 243.833	\$ 5.851.992	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S.	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
16	51	VC	12970	32942226	GONZALEZ PIÑA SANDRA MILENA	55222	\$ 243.833	\$ 5.851.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S.	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (BARRANQUILLA)
	53	PLUS VALUES	2004	32942226	GONZALEZ PIÑA SANDRA MILENA		\$ 243.833	\$ 5.851.992	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S.	COLPENSIONES
17	55	VC	11807	57140142	FRANCO GUTIERREZ FLOR CATALINA	55631	\$ 260.000	\$ 15.600.000	60	COOOREDIMED	COLPENSIONES
	56	PLUS VALUES	1838	57140142	FRANCO GUTIERREZ FLOR CATALINA		\$ 260.000	\$ 15.600.000	60M	COOOREDIMED	COLPENSIONES
18	58	VC	15533	85491211	GALAN LOPEZ JAIME ALFONSO	25669	\$ 427.917	\$ 5.135.004	12	COOVENAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
	60	PLUS VALUES	1730	85491211	GALAN LOPEZ JAIME ALFONSO		\$ 427.917	\$ 5.135.004	12M	COOMUNCOL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (MONTERIA)
19	61	VG	763	91325617	GAMBOA BALLESTEROS FABIO	28667	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARC
	63	PLUS VALUES	260	91325617	GAMBOA BALLESTEROS FABIO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	ARC
20	65	VG	761	92640465	VIERA MILLAN HENRY ALBERTO	27907	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARC
	66	PLUS VALUES	277	92640465	VIERA MILLAN HENRY ALBERTO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	ARC
21	68	VC	4834	1003169093	HERNANDEZ FONTALVO HAWIN STWILL	30728	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	70	PLUS VALUES	375	1003169093	HAWIN STWILL HERNANDEZ FONTALVO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC
22	71	VC	4672	1005702896	ASCENCIO URUEÑA EDUAR JULIAN	29689	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	73	VC	16945	1005702896	ASCENCIO URUEÑA EDUAR JULIAN	29689	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	EJC
	75	PLUS VALUES	279	1005702896	ASCENCIO URUEÑA EDUAR JULIAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
23	77	VG	740	1007295056	CENTENO VELOTH JESUS DAVID	29915	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	78	PLUS VALUES	292	1007295056	CENTENO VELOTH JESUS DAVID		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
24	80	VG	1225	1012397627	VASCO VASCO LUIS ALBERTO	8405	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	82	PLUS VALUES	313	1012397627	VASCO VASCO LUIS ALBERTO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
25	83	VG	766	1015445531	CORREDOR GIL GABRIEL STYF	29384	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	85	PLUS VALUES	276	1015445531	CORREDOR GIL GABRIEL STYF		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
26	87	VG	821	1016046372	LOPEZ NAVARRETE ANDRES	30355	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	88	PLUS VALUES	290	1016046372	LOPEZ NAVARRETE ANDRES		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
27	90	VC	13772	1019088596	MAURICIO ESPAÑOL QUINTERO	14860	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC
	92	PLUS VALUES	104	1019088596	ANDRES MAURICIO ESPAÑOL QUINTERO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
28	93	VG	826	1030625489	GUALTERO BRINEZ LUIS CARLOS	30480	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC



29	95	PLUS VALUES	266	1030625489	GUALTERO BRÍÑEZ LUIS CARLOS		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
	97	VG	765	1040371771	MACHADO HIGUITA JULIAN ESTEBAN	29378	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	98	PLUS VALUES	275	1040371771	MACHADO HIGUITA JULIAN ESTEBAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
30	100	VG	823	1045716471	MERCADO JULIO EMILIANO JOSE	30360	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	102	VC	16966	1045716471	MERCADO JULIO	130360	\$ 333.333	\$ 12.000.000	36	MULTISOLUCIONES	EJC
	103	PLUS VALUES	291	1045716471	MERCADO JULIO EMILIANO JOSE		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
31	105	VC	16916	1063362466	RUIZ MEZA JHON FREDYD	27613	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	107	PLUS VALUES	241	1063362466	RUIZ MEZA JHON FREDYD		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC
32	108	VC	15576	1064978744	DIAZ GOMEZ JORGE ELIAS	44224	\$ 427.917	\$ 5.135.004	12	COOMUNCOL	MINISTERIO DE DEFENGA NACIONAL
	110	PLUS VALUES	3541	1064978744	DIAZ GOMEZ JORGE ELIAS		\$ 427.917	\$ 5.135.004	12M	COOVENAL	MINISTERIO DE DEFENGA NACIONAL
33	112	VC	4674	1067924570	JARABA COGOLLO JULIO CESAR	30007	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	113	PLUS VALUES	262	1067924570	JARABA COGOLLO JULI O CESAR		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC
34	115	VC	4731	1075258155	VARGAS ACOSTA FABIO ANDRES	29614	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	117	PLUS VALUES	282	1075258155	VARGAS ACOSTA FABIO ANDRES		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
35	118	VC	12862	1078578228	JIMAIR PALOMEQUE VILLA	15864	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC
	120	PLUS VALUES	202	1078578228	PALOMEQUE VILLA JIMAIR		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
36	122	VC	4732	1081515597	SCAPETA PEREZ MISAEL	29616	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	124	VC	13201	1081515597	MISAEL SCAPETA PEREZ	16540	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC
	125	PLUS VALUES	283	1081515597	SCAPETA PEREZ MISAEL		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
37	127	VC	4668	1081816414	ESQUEA ROMERO JUAN DAVID	30009	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARC
	129	PLUS VALUES	261	1081816414	ESQUEA ROMERO JUAN DAVID		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	ARC
38	130	VC	13238	1083562068	DIAZ OROZCO NILSON JOSE	16516	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC
	132	PLUS VALUES	285	1083562068	DIAZ OROZCONILSO N JOSE		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
39	134	VG	743	1083897369	SAMBONI SEMATE WILFREDO	30365	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	135	VC	17176	1083897369	WILFREDO SAMBONI SEMATE	130365	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	EJC
	137	PLUS VALUES	288	1083897369	SAMBONI SEMATE WILFREDO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
40	139	VC	13200	1083899289	OME VALENCIANO ENRIQUE	16538	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC
	140	PLUS VALUES	284	1083899289	OME VALENCIAO E NRRIQUE		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
41	142	VG	822	1087812206	RODRIGUEZ MINA WILLINTON	30358	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	144	PLUS VALUES	289	1087812206	RODRIGUEZ MENA WILINTON		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
42	145	VC	4677	1096035931	ROJAS TABORDA RODRIGO	29692	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	147	PLUS VALUES	263	1096035931	ROJAS TABORDA RODRIGO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
43	149	VC	17092	1096209693	DURAN DAZA SERGIO MAURICIO	116151	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	150	PLUS VALUES	244	1096209693	SERGIO MAURICIO DURAN DAZA		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	PONAL



44	152	VC	17096	1102122349	ARCIA CHICA ALEXIS JOSE	129576	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	154	PLUS VALUES	243	1102122349	ALEXIS JOSE ARCIA CHICA		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	PONAL
45	155	VC	4716	1103951723	ACOSTA ORTEGA MIGUEL CLEMENTE	28278	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARC
	157	PLUS VALUES	305	1103951723	ACOSTA ORTEGA MIGUEL CLEMENTE		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	ARC
46	159	VC	17094	1105615185	SUAZO HERNANDEZ BRAYAN CAMILO	127614	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	160	PLUS VALUES	240	1105615185	CAMILLO SUAZO HERNANDEZ		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC
47	162	VC	4686	1105663555	ROZO CORTES JOHAN SEBASTIAN	16802	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	164	PLUS VALUES	287	1105663555	ROZO CORTES JOHAN SEBASTIAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
48	165	VG	781	1109845201	PEREZ PERDOMO WILMER JAVIER	29886	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	167	PLUS VALUES	255	1109845201	PEREZ PERDOMO WILMER JAVIER		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC
49	169	VC	4762	1110546736	YARA RODRIGUEZ LUIS FELIPE	29385	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	171	VC	17244	1110546736	YARA RODRIGUEZ LUIS FELIPE	29385	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	172	PLUS VALUES	322	1110546736	YARA RODRIGUEZ LUIS FELIPE		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
50	174	VC	4678	1116919559	ANDRADE CASTILLO LUIS CARLOS	29705	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	176	PLUS VALUES	254	1116919559	ANDRADE CASTILLO LUIS CARLOS		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC
51	177	VC	4759	1121211463	CANO ARBILDO JESUS IVAN	27167	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	179	VC	16840	1121211463	CANO ARBILDO JESUS IVAN	27167	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	181	PLUS VALUES	307	1121211463	CANO ARBILDO JESUS IVAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
52	182	VC	4692	1121215350	ORTEGA VEGA SERGIO ALEXIS	27168	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	184	VC	17007	1121215350	ORTEGA VEGA SERGIO ALEXIS	127168	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	186	PLUS VALUES	300	1121215350	ORTEGA VEGA SERGIO ALEXIS		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
53	187	VC	4749	1121216301	RODRIGUEZ TUANAMA JAVIER IVAN	27166	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	189	VC	16584	1121216301	RODRIGUEZ TUANAMA JAVIER IVAN	27166	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	191	PLUS VALUES	306	1121216301	RODRIGUEZ TUANAMA JAVIER IVAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
54	192	VC	4706	1122269369	COELLO NAVARRO BRAYAN FABIAN	27537	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	194	VC	17229	1122269369	COELLO NAVARRO BRAYAN FABIAN	127537	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	196	PLUS VALUES	302	1122269369	COELLO NAVARRO BRAYAN FABIAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
	197	VG	1135	1124855639	BURBANO HERNANDEZ RONALD HAMILTON	16663	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
199	VC	16700	1124855639	RONALD HAMILTON BURBANO HERNANDEZ	16663	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	EJC	
	201	PLUS VALUES	374	1124855639	RONALD HAMILTON BURBANO HERNANDEZ		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC
55	202	VC	4673	1143325221	CASTILLO MARTINEZ	28669	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARC



				LUIS MIGUEL						
204	VC	12710	1143325221	CASTILLO MARTINEZ LUIS MIGUEL	15619	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC
206	PLUS VALUES	258	1143325221	CASTILLO MARTINEZ LUIS MIGUEL		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	ARC
207	VG	758	1193568753	VENTURA MORENO EINER DAVID	27206	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
209	PLUS VALUES	272	1193568753	VENTURA MORENO EINER DAVID		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC
211	VG	912	1221965203	CABANA OROZCO RONNY MANUEL	8430	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
212	PLUS VALUES	281	1221965203	CABANA OROZCO RONNY Y MANUEL		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
214	OPTIMAL	2380	3683907	PALENCIA MORENO JULIO CESAR	29654	\$ 986.667	\$ 23.680.008	24	COOVENAL	CONSORCIO FOPEP
216	PLUS VALUES	1923	3683907	PALENCIA MORENO JULIO CESAR		\$ 986.667	\$ 23.680.008	24M	COOVENAL	CONSORCIO FOPEP
218	OPTIMAL	3909	22789696	ORTEGA ZAMBRANO CRUZ MARIA	44756	\$ 243.833	\$ 5.851.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S.	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
219	PLUS VALUES	1996	22789696	ORTEGA ZAMBRANO CRUZ MARIA		\$ 243.833	\$ 5.851.992	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S.	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
221	OPTIMAL	4010	36518874	CASTRO YOLY AMANECEER	45409	\$ 585.000	\$ 7.020.000	12	COOMUNCOL	I.C.B.F.
223	PLUS VALUES	3346	36518874	CASTRO YOLY AMANECEER		\$ 585.000	\$ 7.020.000	12M	COOMUNCOL	I.C.B.F.
224	OPTIMAL	4221	45476398	GONZALEZ BONO ARELIS	46604	\$ 243.833	\$ 5.851.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S.	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
226	PLUS VALUES	1864	45476398	GONZALEZ BONO ARELIS		\$ 243.833	\$ 5.851.992	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S.	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
228	OPTIMAL	2570	45489893	YOLANDA SOBEIDA RODRIGUEZ HERNANDEZ	30794	\$ 209.000	\$ 5.016.000	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S.	I.C.B.F.
229	PLUS VALUES	3155	45489893	RODRIGUEZ HERNANDEZ YOLANDA SOBEIDA		\$ 209.000	\$ 5.016.000	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S.	I.C.B.F.
231	OPTIMAL	2559	45496194	DOLORES SALINAS OBEZO	30755	\$ 209.000	\$ 5.016.000	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S.	I.C.B.F.
233	PLUS VALUES	2927	45496194	SALINA OBEZO DOLORES		\$ 209.000	\$ 5.016.000	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S.	I.C.B.F.
234	OPTIMAL	4923	72070041	OJEDA CERA SIGILFREDO	58472	\$ 209.000	\$ 5.016.000	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S.	I.C.B.F.
236	PLUS VALUES	3075	72070041	OJEDA CERA SIGILFREDO		\$ 209.000	\$ 5.016.000	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S.	I.C.B.F.
238	OPTIMAL	2383	1050966170	ARNEDO LLAMAS DIANA PAOLA	29672	\$ 243.833	\$ 5.851.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S.	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
239	PLUS VALUES	1863	1050966170	ARNEDO LLAMAS DIANA PAOLA		\$ 243.833	\$ 5.851.992	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S.	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
241	PLUS VALUES	2504	7592269	PALACIO TORRES ALVARO JOSE		\$ 366.667	\$ 22.000.020	60M	COOCREDIMED	FIDUPREVISORA
243	ELITE		7592269	PALACIO TORRES ALVARO JOSE		\$ 366.667	\$ 22.000.020	60	CREDIMED DEL CARIBE SAS	ALCALDIA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA
244	PLUS VALUES	1518	12531782	ROJAS BOLAÑO ORLANDO ENRIQUE		\$ 296.667	\$ 7.120.008	24M	COOVENAL	CONSORCIO FOPEP
246	ELITE		12531782	ROJAS BOLAÑO ORLANDO ENRIQUE		\$ 296.667	\$ 7.120.008	24	COOVENAL	CONSORCIO FOPEP
248	PLUS VALUES	343	12687102	ARIZA OBEZO ULFRAN ANTONIO		\$ 203.333	\$ 12.199.980	60M	COOCREDIMED	FIDUPREVISORA
249	ELITE		12687102	ARIZA OBEZO ULFRAN ANTONIO		\$ 203.333	\$ 12.199.980	60	CREDIMED DEL CARIBE SAS	FIDUPREVISORA SA (VALLEDUPAR)
251	PLUS VALUES	2259	18965856	CAMACHO RIVERA GUSTAVO ADOLFO		\$ 733.333	\$ 43.999.980	60M	COOCREDIMED	FERDEPARTAMENTAL VALLEDUPAR
253	ELITE		18965856	CAMACHO RIVERA GUSTAVO		\$ 733.333	\$ 43.999.980	60	CREDIMED DEL CARIBE SAS	FOPEP
254	PLUS VALUES	3477	22279109	CARRILLO REBOLLEDO CLOTILDE ISAAC		\$ 183.333	\$ 10.999.980	60M	COOVENAL	COLPENSIONES (BARRANQUILLA)
256	ELITE		22279109	CARRILLO REBOLLEDO CLOTILDE ISAAC		\$ 183.333	\$ 10.999.980	60	COOVENAL	COLPENSIONES
258	PLUS VALUES	2240	57301672	JIMENEZ PERTUZ GRISELIDA DE JESUS		\$ 366.667	\$ 22.000.020	60M	COOCREDIMED	FIDUPREVISORA
259	ELITE		57301672	JIMENEZ PERTUZ GRISELIDA DE JESUS		\$ 366.667	\$ 22.000.020	60	CREDIMED DEL CARIBE SAS	FIDUPREVISORA SA (VALLEDUPAR)
261	PLUS VALUES	1472	77011805	GRANADO CORZO JOSE DOMINGO		\$ 556.667	\$ 13.360.008	24M	COOMUNCOL	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR "IDREEC"
263	ELITE		77011805	GRANADOS CORZO JOSE DOMINGO		\$ 556.667	\$ 13.360.008	24	COOMUNCOL	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL "IDREEC" (VALLEDUPAR)

Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALUES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, concluyó la entidad que, debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por los flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable, máxime si se tenía en cuenta que no había un



negocio jurídico base o subyacente que soportara la existencia del pagaré cuyo valor, cuota y deudor tenía plena identidad con otro que ya se encontraba circulando en el mercado.

Así las cosas, fueron claras las irregularidades evidenciadas en las libranzas descritas anteriormente, motivo por el cual la conducta se configuró dentro de los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, con las consecuentes implicaciones, en atención la ausencia de una razonabilidad financiera en las operaciones relacionadas por la sociedad PLUS VALUES S.A.S.

De los casos relacionados con bases de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP

Revisada de igual forma la base de datos suministrada por la pagaduría FOPEP se encontraron irregularidades en 23 casos en los cuales la entidad a la que se reportó el descuento fue Elite International Américas S.A.S.m y las mismas libranzas fueron comercializadas por PLUS VALUES S.A.S., lo cual evidenció que esta última dispuso de títulos valores duplicados, lo cual denota ausencia de razonabilidad financiera en las operaciones celebradas con sus clientes, toda vez que no hubo doble recaudo respecto de la misma obligación.

El hecho de negociar libranzas cuyo monto, cuota y deudor tenían plena identidad con otro que ya se encontraba circulando en el mercado, evidencia irregularidades en la operación de la sociedad previa comercialización de los créditos adquiridos, puesto que la venta de pagarés duplicados implica que no existía una operación de crédito que soportara la existencia de los mismos.

De igual forma, se encontró que en algunos casos en los que Elite International Américas SAS y Coocredimed resultaban ser las entidades a favor de las cuales la pagaduría reportaba el descuento, igualmente hubo diferencias entre los valores consignados en la libranza y el monto de los descuentos reportado por FOPEP, inconsistencias que demostraron que PLUS VALUES S.A.S. comercializó libranzas de manera irregular sin verificar la real situación del crédito y la existencia de tales obligaciones, prometiéndole a los clientes rentabilidades financieras sobre valores muy diferentes a los que realmente correspondían a los créditos otorgados al deudor, hecho que demostró – como fue manifestado respecto de la pagaduría MND -, la falta de razonabilidad financiera en lo prometido al cliente comprador al no existir equivalencia entre el valor del préstamo y el monto de la libranza endosada.

De los casos relacionados con base de datos de COLPENSIONES

Finalmente, de la información suministrada por Colpensiones lograron evidenciarse las siguientes irregularidades:

- i) No coincidía el número de pagaré vendido por PLUS VALUES S.A.S. con los reportados en la pagaduría.
- ii) El valor de la cuota fijado en la libranza vendida por PLUS VALUES SAS no coincidió con los descuentos mensuales realizados por la pagaduría al deudor y;
- iii) El valor total del crédito de libranza vendido por PLUS VALUES S.A.S. difería con el monto del crédito reportado en la pagaduría.

Las anteriores circunstancias permitieron concluir que la operación de venta de la cartera contenida en los títulos valores entregados por la quejosa Cecilia Martínez Mayorga carecían de toda razonabilidad financiera si se tenía en cuenta que los mismos no estaban incorporados en la pagaduría a la que se hacía alusión en la libranza endosada, razón por la cual era imposible que esta hiciera los descuentos directos correspondientes y en consecuencia que PLUS VALUES S.A.S. hiciera el recaudo para cumplir las obligaciones con su cliente, por lo que al haber ausencia de flujos no existía contraprestación de un bien o servicio, y que los pagarés negociados estaban respaldando créditos inexistentes.

- De la verificación de hechos objetivos



En relación con los hechos objetivos de captación o recaudo no autorizado de recursos del público el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, dispone lo siguiente:

“SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable

Tales supuestos lograron evidenciarse en el caso concreto de la sociedad PULS VALUES S.A.S., al ser verificadas irregularidades en 132 operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés – libranza, en los cuales el objeto de los contratos no fue una cartera activa ni existente en las mismas condiciones que la cartera vendida, careciendo así de explicación financiera toda la operación.

De igual forma consideró la entidad se encontraron configurados los supuestos de captación señalados en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 (anterior Decreto 1981 de 1988). En efecto, la mencionada disposición establece que se configura una captación de dineros del público en forma masiva y habitual, entre otros, en el siguiente caso:

“1.- Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

*“Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios”.*¹⁴

Adicionalmente, el Decreto citado dispone es el Parágrafo 1º del artículo 2.18.2.1 que:

“En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

“a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio aquella persona; o

“b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares”

Lo anterior, atendiendo a que de las verificaciones efectuadas por la entidad tanto de la información remitida por las pagadurías así como la obtenida en la toma de información practicada por mí representada, se observó que el pasivo de la Sociedad estaba compuesto por más de 50 obligaciones, en las cuales no se preveía como contraprestación el suministro de bienes o servicios, ya que hubo operaciones en las cuales el pagaré libranza se encontraba duplicado, razón por la cual los créditos que dieron origen a los pagarés vendidos no generaban flujos suficientes dada la imposibilidad de realizarse doble recaudo respecto del mismo título valor, toda vez que no había un negocio jurídico base o subyacente que soportara la existencia del pagaré cuyo valor, cuota y deudor tiene plena identidad con otro que ya estaba circulando en el mercado.

De igual forma, de acuerdo a la toma de información realizada por la entidad mediante credencial con número de radicado 2016-01-535813 del 31 de octubre de 2016, se pudo establecer de acuerdo a los estados financieros a 31 de agosto de 2016 y certificación emitida por el representante legal y revisor fiscal de la sociedad PLUS VALUES SAS, que el patrimonio de la compañía ascendía a la suma de \$1.206.980.499; Adicionalmente, realizada la suma de los valores de la cartera negociada por la compañía mencionada, el valor aproximado de esa cartera vendida fue de \$1.649.165.580, monto que sobrepasa el patrimonio de la sociedad en más de un 50%, configurándose así el presupuesto de



capitación masiva de dineros establecido en el literal a) del parágrafo 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015.

Así las cosas, PLUS VALUES S.A.S., por la naturaleza de la actividad a la que se dedicaba profesional y habitualmente, debía conocer las características específicas de los bienes que ofrecía, así como también de verificar la existencia de la obligación subyacente al pagaré enajenado, lo cual no ocurrió, como se evidenció, en una clara negligencia con la cual contribuyó a que la actividad ilegal se desarrollara, resultando ser así sujeto de intervención por parte de la entidad, conforme las atribuciones contenidas en el Decreto 4334 de 2008.

DE LA LIQUIDACIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Mediante Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2017 la entidad a través de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, resolvió decretar la terminación del proceso de liquidación judicial en el que se encontraba la sociedad PLUS VALUES S.A.S. para en su lugar encontrarse en liquidación judicial como medida de intervención. Asimismo fue decretada tal medida respecto de los señores Javier Alberto Medina González, Gustavo Alberto Medina Baquero y José Fernando Galindo Díaz, en su calidad de accionistas administradores y revisores fiscales durante el periodo de captación.

4.1.7 DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE RECLAMA EN EL CASO CONCRETO RESPECTO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Sea lo primero advertir que el fundamento constitucional de la acción impetrada por la demandante, esto es, la reparación directa, se encuentra contemplado el artículo 90 en los siguientes términos:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”

Acorde con lo anterior, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, indicando igualmente que, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

De lo anterior se desprende que para que surja la obligación de reparar un daño por la administración, por la vía de la responsabilidad extracontractual del Estado, se requiere que éste haya actuado mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho, o haya incurrido en omisiones, u ocupado temporal o permanente un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Así las cosas, la responsabilidad que se pretende declarar supone de una parte la demostración de la supuesta omisión normativa por parte de la entidad demandada en el ejercicio de sus funciones y de otra, que dicha omisión contemple los elementos que estructuran la responsabilidad consagrada en nuestra legislación.

Ahora bien, la responsabilidad sólo puede ser declarada si concurren los tres elementos que la configuran, exigencia que ha sido reconocida por el Consejo de Estado en varias oportunidades, como en la sentencia del 15 de abril de 1993, en los siguientes términos:

*“La responsabilidad patrimonial del Estado se declarará, siempre que concurren los siguientes elementos: **un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para estos efectos es quien lo alega, y un nexo causal que vincula a éstos; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración.**” (Negritas nuestras)*



Del mismo modo, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 1993 manifestó sobre los elementos constitutivos de la falla del servicio:

'a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización'.

Así mismo, en sentencia del 24 de octubre de 1990 la misma Corporación señaló:

'En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño'. (Negritas nuestras).

Traídos al caso particular que nos ocupa, los presupuestos de responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades son a todas luces inexistentes, como quiera que no se advierte la ocurrencia de una falla derivada de la omisión de la entidad en el cumplimiento de sus funciones, y mucho menos puede predicarse la verificación de un daño, y de existir alguno, éste no podría atribuirse a mí representada.

Y es que claramente, la Superintendencia de Sociedades en ningún momento se retrotrajo al cumplimiento de sus deberes legales, cosa que se encuentra demostrada en las actuaciones desplegadas por ésta, y antes por el contrario, actuando conforme con el ordenamiento legal y las atribuciones que resultaban de su competencia, de manera que no se puede aducir conducta reprochable alguna para señalarle responsabilidad alguna. Es decir, no existe conducta que denote una voluntad desplegada por mi defendida con la intención de inferir daño o que demarque una omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues esta actuó siempre conforme a derecho y, se reitera, conforme a las funciones a ella asignadas.

V. EXCEPCIONES

5.1. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.

En el ordenamiento jurídico colombiano, se ha establecido que la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, es cuando la administración actúa mal, tardíamente o no actúa; sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia ha ido afianzando los criterios de irregularidad o anormalidad en la actuación como fuente de responsabilidad administrativa por falla en el servicio.

Así las cosas, si el daño se produce por la desidia de la administración en el ejercicio de sus funciones, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.



En el presente caso, se observa que la Superintendencia de Sociedades, dio cabal cumplimiento a los deberes legales que se encontraban dentro de su competencia, actuando de manera diligente y ajustada al ordenamiento jurídico colombiano, tal como ya se manifestó en acápites anteriores.

No existe prueba alguna que demuestre la existencia de una omisión o acción en las atribuciones de la Superintendencia que conllevaran a una falla del servicio; por el contrario, se observa que la entidad a través de sus investigaciones busco evidencias de la existencia de anomalías financieras en la sociedad, para poder actuar conforme a ello, pero esto no se pudo comprobar sino hasta cuando ya se encontraba en liquidación judicial, ya que la sociedad manejaba una doble contabilidad.

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades no podía tomar acciones más contundentes contra PLUS VALUES S.A.S., por cuanto esto sería una extralimitación de sus funciones y un abuso del derecho a la libre empresa.

De otra parte, es procedente manifestar que las facultades legalmente conferidas a la Superintendencia de Sociedades no constituyen en sí, unas obligaciones de resultado, en cuanto a garantizar que sus supervisados se ajustan al marco normativo; dado que el campo de injerencia es sólo subjetivo frente a la entidad como sujeto y no respecto de la actividad que desarrolla en ejercicio de su objeto social.

Ahora bien, tal como está establecido en el Decreto 4334 de 2008, el procedimiento de intervención por captación ilegal, tiene una naturaleza esencialmente cautelar, en el entendido que lo que busca es suspender la actividad ilegal de captación, procurando la devolución inmediata a los afectados de los recursos indebidamente captados; es decir, que no se contempla como un proceso preventivo sino sancionatorio.

Es en ese entendido que la entidad que represento, solo puede actuar cuando ineludiblemente se evidencia la actividad ilícita, es decir que se puede probar la existencia de hechos objetivos y notorios que no permitan dudar de la existencia de una captación ilegal de dineros del público; por lo que mal podría endilgarse una falla del servicio a mi defendida por no haber actuado antes en ejercicio del Decreto Ley 4334 de 2008, cuando justamente se estructura de manera ex post a la conducta prohibida, requiriéndose de la configuración de esta última para que puedan tener cabida las medidas consagradas dentro del trámite de intervención.

A continuación, se efectúa una relación de los pronunciamientos hechos en algunos de los procesos adelantados, con ocasión de supuestas omisiones en las que incurrieron entidades estatales en el cumplimiento de funciones de inspección, vigilancia y control.

Dentro de las decisiones que se presentan, el Consejo de Estado consideró que para efectos de determinar si una entidad pública encargada de ejercer funciones de inspección, control y vigilancia en un campo concreto de actividad incurrió o no en una falla del servicio, resulta necesario establecer si actuó o no con miras a garantizar que el ente vigilado cumpliera con el marco normativo que lo regulaba y, en el caso de contar con varias alternativas de intervención, si las adoptadas fueron oportunas y proporcionales en relación con la finalidad perseguida.

Por lo tanto, encuentra el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que si al momento de tener noticia de las irregularidades en las que se considera incurre una sociedad sujeta a supervisión, el ente estatal adelanta las actuaciones dirigidas a verificar tales circunstancias, adoptando medidas tendientes a que la sociedad cumpla con la normativa a la cual se encuentra sujeta, dicho actuar se entiende como oportuno.

Precisa finalmente que la responsabilidad del Estado en tratándose de las funciones a su cargo en materia de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, se circunscribe a realizar todas las gestiones y a adoptar todas las decisiones que el ordenamiento jurídico posibilita, con el fin de encausar el quehacer de las compañías vigiladas al ordenamiento jurídico y a sus propios estatutos, sin que dicha responsabilidad



se extienda, *per se*, a la garantía de las pérdidas sufridas o de las utilidades esperadas por los usuarios o clientes de las empresas en cuestión.

**1. Sentencia del 31 de mayo de 2016, 25000-23-26-000-2004-01391-01(36540)
Consejero ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH**

“11.2.3. En esta perspectiva queda claro que las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por el Estado no están dirigidas a garantizar, a toda costa, el éxito de las actividades de los particulares, o a evitar que sufran pérdidas; sino a salvaguardar intereses que se consideran prioritarios como, en el caso de las actividades financieras, su “transparencia y la protección de los ahorradores para que, en los eventos de crisis, éstos puedan obtener sus recursos, actuaciones con las que se pretende generar confianza en el sistema financiero”. Así, a propósito del ejercicio de esas funciones por parte de la Superintendencia Bancaria, la Sección Tercera de la Corporación ha sostenido:

Esa labor de inspección que ejercía la Superintendencia Bancaria no garantizaba que el patrimonio de los depositantes o accionistas no resultara afectado como consecuencia de la materialización de los riesgos inherentes a la actividad de intermediación financiera, puesto que tal labor se concretaba a controlar que el ejercicio de dicha actividad se desarrollara conforme a la ley, y en la medida en que así no se hiciera, a adoptar de manera oportuna los correctivos e imponer las sanciones de rigor. (Subrayado fuera de texto)

En síntesis, la actividad financiera que desarrollan los particulares está sometida a la inspección y vigilancia del Estado, en razón del interés general que esa actividad reviste, por su incidencia en la economía. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado por los daños que se derivaran de actuaciones irregulares de quienes ejercen dicha actividad se produce siempre que la entidad estatal incurra en omisión en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad de policía administrativa, pero cuando se demuestre que de haberse dado cumplimiento a tales obligaciones se hubiera podido impedir que se causaran los daños derivados de esa irregular gestión de los particulares.

2. Sentencia del 13 de abril de 2016, radicación 25000-23-26-000-1999-00015-02(35534), Consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Con fundamento en lo anterior, la Sala debe establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Superintendencia Financiera por una falla consistente en la omisión, retardo o ineficiencia en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso, relativos a las funciones de inspección, vigilancia y control de entidades financieras.

(...)

Frente a la falla o falta en los deberes de inspección, vigilancia y control a cargo de la demandada, se probó en el plenario que esta llevó a cabo todas las valuaciones, inspecciones, visitas, requerimientos, informes y medidas adoptadas con anterioridad a la toma de posesión con fines de liquidación de la sociedad vigilada.

(...)

De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.



Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

“Sobre este punto, vale la pena resaltar que la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a coestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero”¹⁵

Como pudo verificarse durante la actuación administrativa de intervención, no fue una falla en el servicio a cargo del ente de vigilancia la que condujo a la liquidación de La Fortaleza S.A., sino los constantes incumplimientos por parte de la vigilada frente a los requerimientos de la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, la que llevó a sociedad comercial a incurrir en las causales de toma de posesión con fines de liquidación consagradas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. Sentencia del 16 de julio de 2015, radicación 25000-23-26-000-1999-02636-01(27494), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siéndolo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”¹⁶.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”¹⁷, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”¹⁸.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

¹⁶ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

¹⁸ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787



resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁹.

No ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa o la acción o la omisión de una autoridad pública y que, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual amparó sus pretensiones, esto es, si se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, deberá demostrar, además del daño, el hecho dañoso de que se trate, así como el nexo de causalidad entre aquél y éste; por su parte, si se trata de un régimen de falla del servicio -como se alegó en el asunto sub iudice-, además de los pre mencionados elementos, tiene el actor en principio, la carga de demostrar que el servicio no funcionó, funcionó mal o que el funcionamiento fue tardío.

Ahora bien, en cuanto a las funciones de inspección, control y vigilancia desplegadas por el DANCOOP respecto de COCENTRAL, encuentra la Sala que aquéllas fueron cabalmente desarrolladas por tal entidad, toda vez que, como aparece acreditado en el presente caso, la entidad vigilante sólo tuvo conocimiento de las operaciones irregulares de COCENTRAL en marzo de 1992, mes en que se realizaron visitas a dicha cooperativa y, a partir de tal hallazgo, se tomaron las medidas necesarias para evitar la iliquidez absoluta de la vigilada, tomando posesión para administrarla. Sin embargo, al resultar que el déficit era tan alto - \$2.572'000.000-, pasados tres meses se tomó la decisión de liquidarla. (Subrayado fuera de texto)

Sobre este aspecto en particular, advierte la Sala que, en estos casos, en los que se demanda la omisión de los órganos de control en la inspección y vigilancia de las entidades financieras, no todos los daños sufridos por los administrados son indemnizables, en consideración a que la función de supervisión, no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, sino que lo que se pretende con dicha vigilancia es asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado²⁰. (Subrayado fuera de texto)

4. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, radicación 15001-23-31-000-2000-00275-01(32770), Consejera Ponente STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

“Del cúmulo de normas que se trajeron a colación, se puede claramente concluir que la función de control, inspección y vigilancia que ejercía DANCOOP sobre las cooperativas se limitaba a la formulación de directrices, realización de visitas, adopción de medidas preventivas, tendientes a que la actividad de las entidades supervisadas fuera siempre transparente y no afectara los intereses de los usuarios, pero no implicaba garantizar que el patrimonio de éstos no resultara afectado al materializarse los riesgos inherentes a la actividad de las cooperativas,

¹⁹ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

²⁰ Sentencia de 10 de julio de 2013, expediente 26.748, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; 10 de septiembre de 2014, expediente 27.801, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; y de 26 de febrero y 28 de agosto de 2014, Expedientes: 27544 y 30736, respectivamente.



sino a que ésta fuera desarrollada conforme al marco legal y, en los eventos en que se incumplieran tales disposiciones, la entidad de control estaba facultada para adoptar oportunamente los correctivos a que hubiere lugar.

En virtud de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 79 de 1988, "...las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas", lo que suponía que DANCOOP y la Superintendencia Bancaria solo podían intervenir cuando evidenciara que el objeto social se estaba llevando a cabo en contravía de las normas legales que regulaban su actividad.

En el plenario no obra prueba que dé cuenta de que antes de la solicitud de cesión de activos y pasivos, las accionadas hayan tenido conocimiento de algún tipo de irregularidades del banco cooperativo, que hubieran ameritado la adopción de medidas correctivas ni que lleven a concluir que la intervención de la entidad no fue oportuna. (Subrayado fuera de texto)

5. Sentencia de 20 de febrero de 2014, 15001-23-31-000-1999-02416-01(31000), Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero.

"En el caso concreto, el municipio demandante argumentó que DANCOOP no ejerció las funciones de inspección y vigilancia para evitar que CAJACOOOP fuera intervenida y, de haberlo hecho, se habría evitado la retención temporal de los dineros que tenía en las cuentas de ahorro y en los certificados de depósito a término.

En virtud de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 79 de 1988, "...las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas", lo que suponía que DANCOOP solo podía intervenir cuando evidenciara que el objeto social se estaba llevando a cabo en contravía de las normas legales que regulaban su actividad.

Sin embargo, en el plenario no obra prueba que dé cuenta de que antes de la toma de posesión ese Departamento hubiera tenido conocimiento de algún tipo de irregularidades de la cooperativa que hubieran ameritado la adopción de medidas correctivas ni que lleven a concluir que la intervención de la entidad no fue oportuna. Por el contrario, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la Resolución n.º 1889 de 19 de noviembre de 1997, la cual goza de presunción de legalidad, fue solo cuando CAJACOOOP presentó a DANCOOP los balances y estados financieros a septiembre de 1997, que se evidenció un problema de iliquidez y un patrimonio negativo, de lo que se derivaba un riesgo de afectación patrimonial y de vulneración al ahorro de los asociados, por lo que consideró necesario tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de la misma. Posteriormente, la Superintendencia Solidaria, mediante Resolución n.º 0780 de 7 de mayo de 2000, ordenó la disolución y liquidación de la cooperativa, al encontrar que no poseía las condiciones indispensables para desarrollar adecuadamente su objeto social.

En síntesis, no hay lugar a concluir que DANCOOP incumplió las funciones de inspección y vigilancia sobre CAJACOOOP y, por el contrario, una vez se percató de la difícil situación financiera por la que atravesaba, procedió a tomar posesión de sus negocios, bienes y haberes. Por lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada".

5.2. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Jurisprudencialmente se ha establecido que el daño antijurídico es el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo por parte del Estado.

Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, en el



entendido que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.

Ahora bien, en el presente caso observamos que la Superintendencia de Sociedades, tal como se manifestó en acápites anteriores, en los casos de captación indebida de dineros del público, tiene facultades solo hasta cuando los hechos ya están consumados, ya que el procedimiento es cautelar y no preventivo.

Así las cosas las actuaciones que dieron origen a la captación ilegal de dineros del público, en primer lugar son ajenas a la Superintendencia de Sociedades y el segundo lugar escapan a la esfera del control jurídico que esta tiene sobre las sociedades; por lo que el supuesto daño que se le causó a la demandante, no es consecuencia directa de las acciones de mi defendida, sino de los actos de terceras personas a los que la parte demandante le entregó su confianza y libre y espontáneamente decidió asumir los riesgos e invertir en el negocio que se le estaba ofreciendo por parte de PLUS VALUES S.A.S.; situación esta que desvirtúa cualquier responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades, en el entendido que esta no tuvo ni podía tener ninguna injerencia en el actuar de la demandante y de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.

Los perjuicios reclamados, si son ciertos, no fueron ocasionados por esta Entidad, son atribuibles a los administradores de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., ya que mediante operaciones encubiertas ejecutaron operaciones de captación de dineros de manera irregular y no autorizada, siendo aquellos los responsables por los perjuicios reclamados.

No es lógico pretender que el Estado a través de sus entidades, sea condenado a indemnizar los perjuicios que se pretenden, cuando las operaciones que se han llevado a cabo, son de índole contractual entre particulares, constituyéndose entonces el Estado en un seguro para que quienes celebren contratos, que a la postre no resulten favorables, pretendan recobrar los dineros entregados y, además, las indemnizaciones correspondientes.

Es claro que la parte demandante inversionista realizaba la operación de compraventa de créditos otorgados bajo la modalidad de libranza con PLUS VALUES S.A.S., era plenamente consciente de que compraba un activo de riesgo, toda vez que entendía que estaba realizando la compra de una deuda a cargo de una persona natural que no conocía, en especial su solvencia moral y patrimonial.

Es decir, se trataba realmente de **operaciones de crédito de alto riesgo, asumido libre y deliberadamente por el comprador de cartera, que ahora, con esta temeraria demanda, pretende desplazar hacia el Estado.**

5.3. ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO CAUSAL

En el presente caso existe una culpa de la parte demandante por no haber atendido el deber de informarse, cuidado y mínima diligencia frente a las operaciones realizadas con fundamento en un contrato, es así que la entidad que represento no tiene injerencia en las relaciones privadas que nacen a la vida jurídica en desarrollo de la autonomía de la voluntad privada.

Poniéndonos en el contexto de la imputación del daño antijurídico del Estado en las operaciones contra la captación ilegal del dinero, debemos recordar que en reciente jurisprudencia, el honorable Consejo de Estado - Sección Tercera reiteró que, en los casos de falla en las funciones de inspección, vigilancia y control, se enmarca en la regla general de imputación subjetiva del daño antijurídico o falla probada del servicio, donde *"(...) corresponde a la parte demandante acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la administración pública: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexa causal entre aquella y éste (...)"*²¹.

²¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A Sentencia 2000-02312/29944 de marzo 25 de 2015 Radicación: 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944) C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón. El caso se refiere a la irresponsabilidad del estado por el daño sufrido al Fondo de Empleados de Almacenes Magali París Fedemagali y otros por la liquidación de la entidad financiera BANCOOP.



En este escenario, contrario a lo que sucede en los eventos de la presunción de culpa o de responsabilidad objetiva del Estado (manejo de armas de fuego, conscriptos y responsabilidad médica, entre otros), es factible proponer la excepciones de “culpa exclusiva de la víctima” y “culpa de un tercero”, pues la consagración constitucional de la responsabilidad del Estado si bien tiene una orientación garantista, no ha llegado a tal punto en que todas la desgracias ocurridas en la sociedad finalmente se atribuyan a la organización política por acción u omisión²².

Partiendo de la base que en el régimen tradicional de responsabilidad se responde “(...) por extralimitación en las funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas en forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado (...)”²³, la Superintendencia de Sociedades ha demostrado y así lo corroborará en el transcurso del proceso que la competencia que le fue asignada por la ley fue utilizada en forma precisa y oportuna ante las alarmas recibidas²⁴. Además, se debe enrostrar el incumplimiento de los deberes por parte del afectado en el caso concreto, pues la jurisprudencia ha hecho un balance en uno y otro extremo, donde entre más incuria se demuestre en el afectado, más fácil se diluye la responsabilidad por parte del Estado²⁵.

Partiendo de la base de que nadie está obligado a lo imposible, ni siquiera el Estado, la jurisprudencia distingue “(...) entre omisiones laxas y omisiones en sentido estricto, refiriéndose a las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que, de haberse cumplido, pudieron haber evitado un resultado dañoso prevenible. Las segundas, se refieren al incumplimiento de un deber legal previamente establecido en la ley y que el estado está en la obligación de ejecutar, resultado de su incumplimiento, el resultado dañoso (...)”²⁶.

El máximo tribunal del control administrativo en reciente sentencia²⁷, reiteró que la culpa exclusiva de la víctima opera cuando el afectado incumple la ley o el reglamento que le es aplicable en el caso concreto, evento en el que debe asumir las consecuencias de su proceder.

En esta oportunidad el Alto tribunal revoca la condena proferida en primera instancia, en la medida que se demostró que la SUPOERINTENDENCIA BANCARIA desplegó oportunamente toda la competencia establecida en el estatuto orgánico del sistema financiero, sin que las medidas lograran evitar la liquidación de la entidad financiera a la que se ha hecho referencia. -

²² El exconsejero de estado Dr. Enrique Gil Botero en su libro Responsabilidad extracontractual del estado destaca que “el daño debe ser directo, personal y cierto”; en lo que se refiere a la primera característica, tenemos que “el daño como unidad fenoménica recoge todo lo que precede a hacerlo real; sin los elementos constitutivos que lo hacen posible existencialmente no se daría en el plano del conocimiento jurídico. Se cambiaría entonces el enfoque metodológico tradicional en el sentido de examinar las causales exagerativas de responsabilidad dentro de la imputación que es un concepto jurídico, por oposición a la causalidad que es un criterio propio de las leyes de la naturaleza” (Ed Temis 2011; Quinta edición; Pag. 40).-

²³ Responsabilidad del estado y sus regímenes. Dr. Wilson Ruiz Orejuela. Tercera Edición. Enero de 2016. Ecoe Ediciones Ltda. Bogotá. -

²⁴ No obstante, debe hacerse la claridad que “el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular (falla en el servicio simple, probada, presunta, daño especial, riesgo excepcional), sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar” Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C Sentencia del 20 de octubre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1998-00352-91 (31250) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. -

²⁵ En el 2011 en el escenario más estricto de la responsabilidad en el transporte, el H. Consejo de Estado exoneró de responsabilidad al estado por la muerte de un peatón ebrio, pues pese a que fue arrojado por un vehículo oficial y el empleado público que lo conducía también estaba ebrio, se determinó que “la conducta de la víctima de no usar el puente peatonal fue determinante en la producción del daño” (Consejo de estado – Sección Tercera – Subsección “B”). Sentencia del 13 de abril de 2011. Exp 20.441).

²⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008 Radicación: 66001-23-31-000-1996-03099-01 (14443) C. P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 68001233100020080063701 (47846), nov. 27/17. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Ahora, se destaca que la culpa debe ser grave, es decir, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico debe considerarse dentro de la causal “culpa exclusiva de la víctima”, “(...) *sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios (...)*”. (Consejo de Estado, Expediente 2004 00669 01, demandante DEBB y otros, contra Nación Ministerio de Defensa y otros.

El alto tribunal recordó que se configura la casual eximente de responsabilidad del Estado cuando se demuestra que el afectado actuó con culpa grave o dolo, entendida la primera como un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario o en el caso del segundo, procedió con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado²⁸. El Consejo de Estado indica que la irresistibilidad alude a la “(...) *imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados (...)*”²⁹.

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “(...) *ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano*”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “*La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida (...)*”. (Consejo de Estado, Expediente 1997 13602 01 C.P. Jaime Orlando Santofimio, demandante Ana Delia Jimenez, demandada Empresas Públicas de Bucaramanga)

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo y excepcional³⁰.

Así mismo, **la culpa exclusiva de la víctima** tiene que ver con que, al realizar operaciones de riesgo, debe acentuar sus precauciones respecto al negocio que realiza. En el caso concreto ello no se demostró, ya que las inversiones se realizaron sin que probara la parte demandante de manera particular un especial cuidado respecto de la empresa y la actividad que estaban ejecutando en desarrollo de un contrato con aquella, para evitar un desmedro patrimonial, que no puede ahora pretender le sea reparado por el Estado.

En definitiva, no es viable jurídicamente alegar su propio error en su beneficio, ni mucho menos obviar su descuido y negligencia para pretender trasladar su responsabilidad; de ahí que jurisprudencialmente se haya concluido que: “(...) *a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido. Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia. (...)*”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de junio de 1958).

5.4. INEXISTENCIA DE DAÑO CON CARACTERÍSTICA DE ANTIJURÍDICO.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de abril de

2008, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 16235

²⁹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia del 22 de junio de 2011.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 16.530.



De conformidad con el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado debe indemnizar por los daños que tengan naturaleza **ANTI JURÍDICA**, cuya autoría le resulte indilgible.

Es así como reza el aludido artículo:

'El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este'.

Existe variada doctrina y jurisprudencia que desarrollan el tema, de las que se colige claramente que únicamente en los casos en que el daño producido por el Estado sea **ANTI JURÍDICO** debe éste resarcir patrimonialmente al afectado, es decir, no todos los daños resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad (Arts. 1 y 13 C.N. principios constitucionales de solidaridad e igualdad de todos frente a la ley).

No sobra mencionar que, tal como lo contemplan las altas cortes, entre éstas, el Consejo de Estado, el daño antijurídico debe ser **CIERTO, DETERMINADO y ANORMAL**. Se trae a colación un extracto de jurisprudencia que resulta pertinente:

*"(...) El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución" (...) debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". **Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.** (...)" (Fallo 20144 de 2011 Consejo de Estado. El resaltado es fuera del texto).*

En el presente caso, quedó establecido en las razones de defensa, que no existe daño o hecho dañino alguno que deba reparar la Superintendencia de Sociedades y, por lo tanto, el perjuicio que alega la parte actora no puede ser imputable a la Entidad que represento ni por acción ni por omisión, pues como ha sido expuesto, mi representada dio cabal cumplimiento a las funciones que le fueron asignadas respecto de la sociedad **PLUS VALUES SAS**

5.5. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Frente al particular, resulta claro que las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce la entidad sobre los entes comerciales, se circunscriben exclusivamente al ámbito del derecho societario, por lo que, salvo que la ley lo indique, no le es dable inmiscuirse en el ejercicio de la actividad como tal y los actos que aquellas celebren para el desarrollo de su objeto, por lo que es necesario reiterar que, partiendo de la base de que por regla general la supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades es de carácter subjetivo, y al ser su marco de competencia reglado, es decir que solo puede ejercer aquellas funciones que expresamente le han sido asignadas por ley, salvo disposición en contrario, la Superintendencia no cuenta con facultades para interferir en materia de disposición contractual ni en el ámbito de la autonomía de la voluntad privada de los entes que vigila, toda vez que el giro ordinario de sus negocios y las relaciones que celebre con terceros únicamente les concierne a los interesados, y no a este ente de control.

5.6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS



Es pertinente señalar que, para los eventos como el que nos ocupa, se ha previsto un procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuarse por quien ha 'invertido' en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del público. Ello es conocido por los afectados, de ahí que la parte demandante hubiese sido aceptada dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención por la suma de \$534.937.556,08

Así las cosas, al tratarse de actuaciones contractuales realizadas por los afectados, para lograr la devolución de lo "invertido" deben acudir a dicho procedimiento, en donde quien responde es la sociedad PLUS VALUES SAS en liquidación judicial y no la entidad que represento.

5.7. PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INTENCIÓN DE DOBLE RECONOCIMIENTO.

Conforme se encuentra demostrado dentro del proceso de liquidación judicial como medida intervención adelantado sobre la sociedad PLUS VALUES SAS el demandante se encuentra reconocido y dicho procedimiento se halla aún en trámite en este momento.

Entonces, no resulta viable que, existiendo una vía procesal en curso, que además es la que específicamente ha sido contemplada por el legislador para remediar la captación masiva no autorizada, de la cual ya es parte el demandante, paralelamente pretenda por otra vía lograr la misma finalidad que no es otra que la recuperación de los recursos que, de manera imprudente pero totalmente consciente y voluntaria, decidió arriesgar y aportar en un negocio cuyos rendimientos lo "deslumbró" sin que le hubiera generado suspicacia sobre la razonabilidad financiera de lo supuestamente ofrecido; y, ahora, a pesar de contar con el mecanismo judicial idóneo para conjurar tal situación y desconociendo su propia negligencia, busca abrir otras vías judiciales que no sólo no resultan procedentes, sino que, a la postre, intentar solventar su propia incuria tratando de obtener, por doble partida, lo que desde un comienzo fue deliberadamente entregado en las ansias de conseguir mayor rentabilidad sin importar el riesgo que todo ello conllevaba.

5.8. GENÉRICA

Invoco todas aquellas excepciones que, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba su señoría reconocer oficiosamente en la sentencia, caso en el cual habrá lugar a declarar la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o a desestimarlas por razones de fondo.

VI. PRUEBAS

6.1 PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito al señor Juez decretar y tener como prueba los documentos que se encuentran incorporados en los siguientes enlaces, en donde se encuentra la actuación administrativa y judicial adelantada por la entidad respecto de la sociedad PLUS VALUES SAS:

- A) Expediente Judicial: https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EsG9ifX-pSZOsuORFxnpciwB6kTrL0iSk7Es89-Qxe9lAg?e=7MryRD
- B) Expediente administrativo: https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/kellysb_supersociedades_gov_co/Ejz57RBZZhIClbYg9K1kcrMBk1e2wSiddSFa1gC2BxLbig?e=seY7v4
- C) Actuaciones específicas: https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/elsaqm_supersociedades_gov_co/EqxlFtQN8sFluHftGGzqnHgBQZ3t-Cc-aH1xeL11r0eDgg?e=fGMJkd



- **TESTIMONIO**

ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON, Ex funcionario de la Superintendencia de Sociedades, quien fungió para la época de los hechos como DELEGADO DE INPSECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la Superintendencia de Sociedades, para que testifique sobre los hechos que le consten de la demanda relacionados con las actuaciones adelantadas por la entidad en cumplimiento de sus funciones y a quien se puede notificar en la Av. 26 No 51 – 80 oficina 401 de la Superintendencia de Sociedades.

El correo electrónico del testigo y al cual se puede citar para la respectiva audiencia es aparias@esguerra.com

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con el artículo 203 de Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, solicito que en la fecha que disponga el despacho se escuche en **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante.

6.2 PARTE DEMANDANTE

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE**

ME OPONGO a la prueba solicitada teniendo en cuenta que al proceso ya fue aportada copia del expediente que de la sociedad PLUS VALUES SAS se encuentra en la entidad.

- **INFORME JURAMENTADO**

ME OPONGO a la prueba solicitada, como quiera que la misma no resulta pertinente, teniendo en cuenta que al proceso fue aportada copia del expediente que de la sociedad PLUS VALUES SAS se encuentra en la entidad, dentro del cual aparecen cada una de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad en mención, en desarrollo de funciones administrativas y jurisdiccionales.

Así las cosas, no existirían interrogantes por absolver respecto de las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades, pues se reitera, estas ya constan dentro del expediente.

VII. PETICIÓN ESPECIAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición contempla que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, en lo pertinente: “(...) 4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.* 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.* 9. *Los amparados por el secreto profesional.* (...) “(Énfasis añadido)

Si bien la reserva no aplica a las autoridades jurisdiccionales, en cumplimiento de la ley 1266 de 2008³¹ se presenta en su integridad los expediente administrativo y judicial que a la fecha de la contestación de la demanda reposa en los archivos de la Superintendencia de Sociedades por que el contenido de los mismos resulta “*necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial*”³², lo cual involucra tanto los derechos de la parte actora como la entidad que represento.

³¹ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones

³² Artículo 6 de la ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.



En virtud de lo anterior, solicito a el titular del Despacho y la Secretaría de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA tomar las medidas de seguridad que ordena la ley a los documentos y guardar la discreción sobre la información sensible, privada, semiprivada y reservada de las personas naturales, entidades financieras, cooperativas y otros comerciantes que son sujetos procesales o son objeto de las investigaciones administrativas y la medida de intervención con fines de liquidación que aún se encuentra en curso.

VIII. NOTIFICACIONES

Se recibirán en el correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y en el correo elsaqm@supersociedades.gov.co

El número celular de la suscrita es 315 3247327

IX. ANEXOS

Acompaño con este escrito los siguientes documentos:

- 1) Poder a mí conferido por el coordinador del Grupo de Defensa Judicial.
- 2) Certificación expedida por el Coordinador de Recursos Humanos, en la cual consta la vinculación del Dr. Nelsón Alberto Quintero Barbosa.
- 3) Copia de la Resolución No. 100-00041 del 8 de enero de 2021, contentiva de la delegación de funciones de la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente,

ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS
Funcionaria Grupo de Defensa Judicial
C.C. No 1.018.403.2 36 de Bogotá
T.P. No 171.951 del C.S. de la J.

TRD:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Expediente No. 11001334306020200002600

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARIA EUGENIA BEJARANO CHAUX Y OTRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.455.782 de Bogotá, en mi calidad de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, y en acatamiento a lo establecido en el Capítulo 1, artículo 3 numeral 3.2 de la Resolución mediante la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades. No 100-000041 de 2021 expedida por el Superintendente de Sociedades, por medio de este escrito manifiesto a esa Corporación que confiero poder especial, amplio y suficiente de manera electrónica a la doctora, **ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS**, abogada titulada e identificada como aparece al pie de su firma, para que represente a la Superintendencia de Sociedades tanto en este proceso como en la audiencia de conciliación ante la eventualidad de llegarse a celebrar.

Si bien la apoderada queda facultada para el ejercicio de este mandato, en la conciliación y/o pacto de cumplimiento está sujeta a lo expresado en el acta o certificación que contiene la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (artículo 75 de la Ley 446 de 1998).

Por último, la facultad se extiende, además de lo señalado, a la de recibir, sustituir y reasumir, motivo por el que en ningún momento puede señalársele carencia o insuficiencia del poder, por la que solicito el reconocimiento de personería.

Las notificaciones podrán realizarse a través de los correos elsaqm@supersociedades.gov.co o notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co.

Cordialmente,

NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA

C.C. 19.455.782 de Bogotá

ACEPTO: ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS
C.C. No. 1.018.403.236 de Bogotá
T.P. No. 171.951 del C.S. de la J.



Al contestar cite el No. 2021-01-001945

Tipo: Salida Fecha: 08/01/2021 07:56:59 PM
Trámite: 1011 - ASIGNACION Y DELEGACION DE FUNCIONES
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241
Remitente: 100 - DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 44 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 100-000041

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se hace asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES (E),

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas en la Constitución Política en los artículos 209 y 211, la Ley 80 de 1993, la Ley 489 de 1998, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1736 de 2020 en sus numerales 34, 38, 40, 41 y 42 del artículo 8 y,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política, de manera excepcional ejerce funciones jurisdiccionales, en virtud de lo previsto en la Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006, Ley 1258 de 2008, Decreto 4334 de 2008, Ley 1676 de 2013 y artículo 24 del Código General del Proceso, entre otros.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, acorde con el artículo 211 de la Constitución Política, prevé que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, así como la atención y decisión de los asuntos a ellos

conferidos por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, la delegación requiere de un acto formal, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o Entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

Que los numerales 1 y 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, otorgan a los jefes o representantes legales de las Entidades Estatales la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y la competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad, respectivamente.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, faculta a los jefes y los representantes legales de las entidades estatales para delegar total o parcialmente la competencia en la celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el artículo 2.8.3.1.10 del Decreto 1068 de 2015 dispone frente a la desagregación del presupuesto que: *"La responsabilidad de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las cuantías aprobadas por el CONFIS o quien éste delegue, será de los gerentes, presidentes o directores, quienes presentarán un informe de la desagregación a la Junta o Consejo Directivo, para sus observaciones, modificaciones y refrendación mediante resolución o acuerdo, antes del 1 de febrero de cada año. En la distribución se dará prioridad a los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos, seguros, mantenimiento, sentencias, pensiones y transferencias asociadas a la nómina. La ejecución del presupuesto podrá iniciarse con la desagregación efectuada por los gerentes, presidentes o directores de las empresas. El presupuesto distribuido se remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional y al*

Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 15 de febrero de cada año (Art. 19 Decreto 115 de 1996)".

Que la Ley 1873 de 2017, en su artículo 20 indica "El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar mediante resolución desagregaciones presupuestales a las apropiaciones contenidas en el anexo del decreto de liquidación, así como efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas desagregaciones y asignaciones deberán quedar registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, y para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión".

Que la Ley 1940 de 2018, en su artículo 20 dispone que "El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar mediante resolución desagregaciones presupuestales a las apropiaciones contenidas en el anexo del decreto de liquidación, así como efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas desagregaciones y asignaciones deberán quedar registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, y para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión".

Que mediante el Decreto 2768 del 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentó la constitución y funcionamiento de las cajas menores de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y, en su artículo 2, señala frente a la constitución lo siguiente: "Las cajas menores se constituirán, para cada vigencia fiscal, mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, en la cual se indique la cuantía, el responsable, la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar. Así mismo, se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9, inciso 1 establece que "Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece: "De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2º y un párrafo del siguiente tenor: (...) En ningún caso los jefes o representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".

Que la Ley 1778 de febrero 2 de 2016, dictó normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional, asignando a la Superintendencia de Sociedades la función de dar aplicación a las disposiciones especiales que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en la ley respecto de la prevención,

investigación y sanción de las conductas de soborno transnacional, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con artículo 8 el Decreto 1736 de 2020, son funciones del Superintendente de Sociedades, entre otras:

"(...)

21. *Dirigir, orientar, coordinar y controlar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales asignadas por ley;*

(...)

34. *Expedir los actos administrativos que le corresponden como Jefe del Organismo;*

(...)

42. *Asignar o distribuir, dentro de la estructura definida en este decreto, las competencias que le correspondan a la Superintendencia de Sociedades cuando sean necesario para el mejor desempeño en la prestación del servicio o para la adecuada ejecución de las funciones de competencia residual;*

(...)"

Que los parágrafos uno a tres del artículo 8 del Decreto 1736 de 2020, establecen lo siguiente:

"Parágrafo 1.- *Todas las funciones administrativas no asignadas de manera explícita por la ley o los reglamentos a una dependencia o funcionario específico de la Superintendencia de Sociedades, corresponden al Superintendente.*

Parágrafo 2.- *Las funciones asignadas a las diferentes dependencias de la Superintendencia, podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por el Superintendente de Sociedades*

Parágrafo 3.- *El ejercicio de las funciones asignadas a las diferentes dependencias de la Superintendencia podrá ser reglamentado por el Superintendente de Sociedades".*

Que en las Resoluciones 100-001106 y 11001107 de 31 de marzo de 2020, se han definido las funciones y competencias que corresponden a cada uno de los grupos internos de trabajo de las diferentes dependencias de la entidad.

Que mediante la Resolución 100-002560 de 17 de abril de 2020, se adicionó la Resolución 100-001107 de 31 de marzo de 2020, a fin de adicionar las competencias de designadas a los grupos de trabajo adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en virtud de lo dispuesto para incluir las facultades previstas en el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020.

Que mediante la Resolución 100-005947 del 16 de septiembre de 2020, fue necesario adicionar las competencias a los Grupos adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en virtud de lo dispuesto para incluir las facultades previstas en el Decreto Ley 772 de 2020.

Que para la gestión de la Superintendencia y en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 1736 de 22 de diciembre de 2020, resulta necesario expedir los actos administrativos necesarios para determinar la estructura administrativa interna y delegar las facultades necesarias para el adecuado funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades.

Que en el marco de los principios de eficiencia y celeridad que se predicen de la actuación administrativa, es necesario garantizar el desarrollo adecuado de las funciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades, estableciendo los Grupos Internos de Trabajo en un único acto administrativo compilatorio, por lo que la presente resolución deroga las resoluciones 100-003114 del 5 de marzo de 2019, 100-001107 del 31 de marzo de 2020, 100-005947 de 16 de septiembre de 2020 y las demás que le sean contrarias.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES Y SUS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 1. Despacho del Superintendente de Sociedades. Es de competencia exclusiva del Superintendente de Sociedades, la facultad de suscribir los siguientes actos:

1.1. Actos relacionados con funciones misionales.

- 1.1.1 Los pronunciamientos especiales y respuestas a consultas que impliquen cambio de doctrina de la Entidad, en materia jurídica y contable en asuntos de su competencia.
- 1.1.2 Los informes y diagnósticos sobre la situación económica, financiera o societaria de los sectores de interés para el Gobierno Nacional.
- 1.1.3 Los que atiendan los requerimientos de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.
- 1.1.4 Las circulares externas y resoluciones.
- 1.1.5 Los requerimientos generales de información financiera realizados a través de circulares externas y oficios de comunicación particular.
- 1.1.6 Los que expidan normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información conforme a la propuesta remitida por el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.
- 1.1.7 Las resoluciones por medio de las cuales se resuelve el recurso de apelación y la solicitud de revocatoria directa contra los actos suscritos por el Superintendente Delegado de Supervisión Societaria, el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios y el Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.

- 1.1.8 Los relacionados con las observaciones y recomendaciones que haga la Superintendencia de Sociedades en relación con los principios y normas de contabilidad que rijan en el país, dirigidos al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
- 1.1.9 Los actos administrativos que tengan como finalidad efectuar reconocimiento a empresas o empresarios destacados.
- 1.1.10 Los actos de designación de funcionarios encargados del ejercicio de funciones de policía judicial, cuando exista un requerimiento para el efecto por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- 1.1.11 Los actos mediante los cuales se den instrucciones sobre priorización de casos y asuntos particulares adelantados por las Delegaturas.

1.2. Actos relacionados con funciones administrativas

- 1.2.1 Los relacionados con convenios interinstitucionales de intercambio de información.
- 1.2.2 El Plan Anual y Cuatrienal de Gestión de la Superintendencia de Sociedades.
- 1.2.3 Los informes de gestión de la entidad con destino al Presidente de la República y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 1.2.4 La distribución del presupuesto de gastos de funcionamiento y del PAC de la Entidad y sus modificaciones.
- 1.2.5 Los relacionados con la elaboración del anteproyecto de presupuesto de ingresos y de gastos y de inversión de la Entidad.
- 1.2.6 Los relacionados con la firma de convenios para investigación.
- 1.2.7 Los relacionados con las ubicaciones iniciales y reubicaciones de los servidores públicos de la Entidad.

PARÁGRAFO. En todo caso, las facultades otorgadas para la firma de los actos administrativos y jurídicos asignadas a las Delegaturas, Direcciones, Oficinas y cualquier otra dependencia, que no se encuentren expresamente asignadas, podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por el Superintendente de Sociedades, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 1736 de 2020.

ARTÍCULO 2. Oficina Asesora Jurídica. Asignar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 2.1. Los que requieran información o documentos de cualquier sociedad o persona natural, que se estimen necesarios para atender los asuntos propios de su área.
- 2.2. Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 2.3. Los que absuelvan consultas de competencia de la Entidad, que no impliquen cambio de doctrina.
- 2.4. Los de otorgamiento de poderes para representar los intereses de la Entidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales esta sea parte o tenga interés.
- 2.5. Los relacionados con la representación de la Entidad en Audiencias de Conciliación, Judiciales a Extrajudiciales.
- 2.6. Aquellos mediante los cuales se dé trámite a los asuntos relacionados con el derecho de petición que correspondan a dicha oficina.
- 2.7. Las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.



- 2.8. Los conceptos previos sobre la procedencia de aplicar una extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, cuando sean solicitados ante las dependencias de la Entidad.
- 2.9. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 3. Grupo de Defensa Judicial. Asignar al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 3.1 Aquellos actos que sean indispensables para el ejercicio de las funciones asignadas al grupo, en especial respuestas a los organismos de control, rama jurisdiccional y las demás que lo soliciten en ejercicio de sus funciones.
- 3.2 Los poderes requeridos para la defensa judicial y extrajudicial de la Entidad.
- 3.3 Las comunicaciones a la Agencia de Defensa Judicial y a las demás entidades a que haya lugar.
- 3.4 Todos los documentos relacionados con las tutelas, en los asuntos que se hayan tramitado por su conducto.
- 3.5 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 4. Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria. Asignar al Coordinador del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 4.1 Los que den traslado a las consultas que no sean de competencia de esta Entidad.
- 4.2 Los que den traslado a otras dependencias de la Entidad, de los derechos de petición que no sean de competencia de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO 5. Oficina Asesora de Planeación. Asignar al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 5.1 Los informes sobre proyectos de inversión.
- 5.2 Los diagnósticos sobre el desarrollo de los procesos administrativos de la entidad.
- 5.3 Los informes sobre planes de acción cuatrienal y plan indicativo sectorial.
- 5.4 Los informes que den cuenta sobre racionalización de trámites.
- 5.5 Los informes relacionados con índice de transparencia.
- 4.6. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 6. Oficina de Control Interno. Asignar al Jefe de la Oficina de Control Interno la facultad de suscribir los actos jurídicos definidos en las normas que rigen el desarrollo del control interno en la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 7. Oficina de Control Disciplinario Interno. Asignar en la Oficina de Control Disciplinario Interno la facultad de suscribir los siguientes actos:

7.1 Al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

- 7.1.1 Las comunicaciones, actos y providencias que se requieran para el ejercicio de la acción disciplinaria, aplicando el procedimiento disciplinario con sujeción a las disposiciones, facultades, competencias y procedimientos establecidos en la normatividad vigente y las demás que la adicionen, complementen o modifiquen.
- 7.1.2 Las providencias necesarias para fallar e instruir en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores, ex servidores públicos y

contra los sujetos disciplinables previstos en la normatividad vigente, de acuerdo a las etapas contempladas en la ley.

- 7.1.3 Las providencias que resuelvan los recursos de reposición que se interpongan contra las decisiones que se tomen en primera instancia dentro del proceso.
- 7.1.4 Las comunicaciones mediante las cuales se informe a la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Administración del Talento Humano de las sanciones impuestas a los servidores y ex servidores públicos de la Entidad.
- 7.1.5 Los informes que sobre los asuntos a cargo de esta oficina requiera el Superintendente de Sociedades o la Oficina Asesora de Planeación.

7.2 Funcionario a quien se asigne las funciones de Secretario Administrativo

- 7.2.1 Las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las decisiones proferidas por la Dirección de la Oficina de Control Disciplinario Interno dentro de los procesos a cargo de ésta.
- 7.2.2 Las comunicaciones que pongan en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de los organismos de control y fiscalización del Estado y de las dependencias de control disciplinario interno de otras entidades, los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo, cuando pudieren ser de competencia de aquellos.
- 7.2.3 Las notificaciones que se surtan en los procesos disciplinarios a cargo de la oficina, de acuerdo con la normatividad vigente sobre el tema.
- 7.2.4 Las comunicaciones que remitan a la Procuraduría General de la Nación los procesos disciplinarios que, de conformidad con las normas especiales, deba adelantar ese organismo de control.
- 7.2.5 Las comunicaciones que dan contestación a los requerimientos que se radiquen en esta oficina.

ARTÍCULO 8. Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones. Asignar al Director de Tecnología de la Información y las Comunicaciones la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 8.1 Conceptos técnicos relacionados con las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC’s, que sean necesarios para implementar en la Superintendencia de Sociedades el mejoramiento continuo de la plataforma tecnológica, dentro de los lineamientos que para tal efecto establezca el despacho del Superintendente de Sociedades.
- 8.2 Los derivados de los procesos de contratación relacionados con las TIC’s, en los casos que ejerza como supervisor del contrato.
- 8.3 Los que hagan referencia al suministro de información acerca de las TIC’s que conforman la plataforma tecnológica de la Entidad.
- 8.4 Los relacionados con los convenios interadministrativos donde actúe como representante de la Superintendencia de Sociedades que no hayan sido delegados a la Secretaría General.
- 8.5 Los que se expidan con el fin de obtener información general y estadística de la Superintendencia de Sociedades.



- 8.6 Aquellos tendientes a mantener funcionando y actualizada la plataforma tecnológica (Hardware - Software) de la Superintendencia de Sociedades.
- 8.7 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 8.8 Los relacionados con derechos de petición correspondientes a su área.
- 8.9 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 9. Grupo de Arquitectura de Datos. Asignar al Coordinador del Grupo de Arquitectura de Datos, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 9.1 Los relacionados con el suministro de información que reposa en los Sistemas de Información de la Entidad, a usuarios internos y externos de la Superintendencia de Sociedades.
- 9.2 Los que suministren información de las bases de datos de la Entidad, a entes gubernamentales en el ejercicio de sus funciones.
- 9.3 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIETARIOS

ARTÍCULO 10. Despacho del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios. Al Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios se le asigna la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 10.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura y sus direcciones o grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 10.2 Los que ordenen la captura de información financiera, económica, jurídica y contable de las sociedades sometidas a su supervisión.
- 10.3 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
- 10.4 Los oficios dirigidos a ordenar la preparación y presentación de información económica, contable, jurídica y financiera de las sociedades con el objetivo de realizar estudios económicos o financieros o de desarrollar sus funciones de supervisión en materia de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), las prácticas de buen gobierno corporativo, la prevención del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y del soborno transnacional.
- 10.5 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 10.6 Los que resuelvan recursos de apelación, la solicitud de revocatoria directa o la solicitud de pérdida de ejecutoria, contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.
- 10.7 Los que resuelvan recursos de apelación y la solicitud de revocatoria directa contra los actos administrativos expedidos por los intendentes regionales por incumplimiento en el envío de información financiera.
- 10.8 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.



- 10.9 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 10.10 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 10.11 Los que soliciten el traslado de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades a territorio extranjero para la práctica de pruebas, en el marco de la Ley 1778 de 2016.
- 10.12 Las solicitudes de asistencia recíproca de que tratan los artículos 22 y 24 al 29 de la Ley 1778 de 2016.
- 10.13 Los que convocan a los programas y eventos de capacitación y pedagogía en los asuntos de su competencia.
- 10.14 Los exhortos y oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 10.15 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 11. Facultades Comunes. Asignar a todos los Directores y Coordinadores de los Grupos de Trabajo adscritos a la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 11.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura y a cada uno de los grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes, que no hayan sido expresa y específicamente asignadas al Delegado de Asuntos Económicos y Societarios o al Superintendente de Sociedades.
- 11.2 Los que imponen multas e imparten órdenes a los administradores, revisores fiscales y accionistas, producto de la evaluación de descargos presentados dentro de una investigación administrativa siempre que no se trate de conductas de soborno transnacional.
- 11.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 11.4 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 11.5 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 11.6 Los que remitan a quien corresponda las copias que acrediten la presunta ocurrencia de conductas punibles.
- 11.7 Los que resuelvan los derechos de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 11.8 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 12. Director de Cumplimiento. Asignar al Director de Cumplimiento la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 12.1 Los que resuelvan recursos de apelación, la solicitud de revocatoria directa o la pérdida de ejecutoria contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.

- 12.2 Los que impongan sanciones o multas, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
- 12.3 Los necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas en materia de supervisión del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.
- 12.4 En cuando a la prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo, los que reportan las operaciones sospechosas e intentadas a la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- 12.5 Los necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas en materia de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo - BIC.
- 12.6 Los necesarios para la declaratoria de no operativas de las sociedades que se encuentren en los supuestos del Decreto 1068 de 2020 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.7 Los que inicien una indagación preliminar, formulen pliegos de cargos o archiven una indagación preliminar o una investigación en ejercicio de las facultades previstas en la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.8 Los que impongan y gradúen las sanciones a las personas jurídicas que incurran en conductas de soborno transnacional o que se rehúsen a suministrar información, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.9 Los que determinen el reconocimiento o rechazo de los beneficios por colaboración a las personas jurídicas participantes en las infracciones descritas en la Ley 1778 de 2016. Los que decreten la caducidad de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 9 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.10 Los que decreten medidas cautelares dentro de las investigaciones en materia de soborno transnacional.
- 12.11 Los necesarios para ejecutar las facultades previstas en el artículo 35 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.12 Las solicitudes de asistencia recíproca de que tratan los artículos 22 y 24 al 29 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.13 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Director de Supervisión podrá suscribir los actos asignados a los coordinadores de los grupos a su cargo.

ARTÍCULO 13. Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 13.1 Los que remiten a la Unidad de Información y Análisis Financiera, las operaciones que puedan estar vinculadas al lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de las armas de destrucción masiva.
- 13.2 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades para el ejercicio de sus funciones en materia de supervisión del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 13.3 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades para el ejercicio de sus funciones en materia de programas de transparencia y ética empresarial.

- 13.4 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades, cámaras de comercio y otras entidades para el ejercicio de sus funciones en materia de sociedades no operativas.

ARTÍCULO 14. Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y otros delitos. Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y otros delitos la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 14.1 Los que hacen requerimientos de información a las personas jurídicas para el ejercicio de sus funciones en materia de soborno transnacional y otros delitos.
14.2 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 15. Grupo de Supervisión de Sociedades BIC. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión de Sociedades BIC la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 15.1 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades para el ejercicio de sus funciones en materia de sociedades de beneficio e interés colectivo.
15.2 Los que soliciten conceptos técnicos a otras autoridades sobre las actividades de sociedades de beneficio e interés colectivo.
15.3 Los que declaran un incumplimiento de los estándares independientes por parte de sociedades de beneficio e interés colectivo.
15.4 Los que declaran la pérdida de la condición de sociedad de beneficio e interés colectivo.
15.5 Los necesarios para la inscripción de las decisiones de incumplimiento o pérdida de la condición BIC en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 16. Director de Información Empresarial y Estudios Económicos y Contables. Asignar al Director de Información Empresarial y Estudios Económicos y Contables la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 16.1 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
16.2 Los que resuelvan recursos de apelación, la solicitud de revocatoria directa y la pérdida de ejecutoria contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.
16.3 Los oficios dirigidos a ordenar la preparación y presentación de información económica, contable, jurídica y financiera de las sociedades con el objetivo de realizar estudios económicos o financieros.
16.4 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
16.5 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Director de Información Empresarial y Estudios Económicos y Contables podrá suscribir los actos asignados a los coordinadores de los grupos a su cargo.

ARTÍCULO 17. Grupo de Análisis y Regulación Contable. Asignar al Coordinador del Grupo de Análisis y Regulación Contable, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 17.1 Los que resuelvan las consultas en materia contable presentadas por los usuarios internos o externos de la Entidad, siempre que el pronunciamiento no implique cambio de doctrina de la Entidad.

ARTÍCULO 18. Grupo de Estudios Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Estudios Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 18.1 Las comunicaciones dirigidas a entidades que intervengan o presten colaboración en el desarrollo de modelos de riesgo o desarrollo de estudios o investigaciones de carácter económico, jurídico y financiero.
- 18.2 Los que resuelvan consultas sobre los modelos analíticos y predictivos de riesgo o estudios económicos desarrollados por la Entidad.

ARTÍCULO 19. Grupo de Informes Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Informes Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 19.1 Los oficios relacionados con consultas, requerimientos de documentos adicionales y prórrogas derivados de la recepción de información financiera.
- 19.2 Los que ordenen la corrección de los errores en la transmisión de los estados financieros de fin de ejercicio o de cualquier otro tipo de información financiera, económica, jurídica o contable que deba ser presentada a la Superintendencia de Sociedades por las entidades obligadas o requeridas al suministro.
- 19.3 Los que autoricen la retransmisión de los estados financieros de fin de ejercicio, o de cualquier otro tipo de información financiera, económica, jurídica o contable que deba ser presentada a la Superintendencia de Sociedades por las entidades obligadas o requeridas para ello, cuando la solicitud se haga por parte del interesado siempre y cuando éste no se encuentre vinculado a una investigación o actuación administrativa.
- 19.4 Los necesarios para determinar la muestra de entidades que serán requeridas para el envío de información financiera, económica, jurídica o contable, siguiendo los lineamientos fijados por el Superintendente de Sociedades.

ARTÍCULO 20. Grupo de Requerimientos Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Requerimientos Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 20.1 Las sanciones a las entidades que sin justificación omitan el cumplimiento del envío de la información financiera.
- 20.2 Las sanciones a las entidades que sin justificación omitan el cumplimiento del envío de la información requerida por la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios.
- 20.3 Las sanciones a los contadores y a los revisores fiscales que incumplan las órdenes de la Superintendencia o quebranten las leyes o los estatutos.
- 20.4 La citación y el acta correspondiente a las diligencias de interrogatorio bajo juramento a cualquier persona sujeta o no a su supervisión, con el objeto de confirmar o aclarar las informaciones recibidas.
- 20.5 Los requerimientos a las sociedades que incumplan con el envío oportuno y completo de los estados financieros de fin de ejercicio, o cualquier otra información contable, financiera, económica o jurídica a que estén obligados o sean requeridos a remitir.
- 20.6 Los oficios, comunicaciones, resoluciones, relacionados con actuaciones administrativas, investigaciones que deban ser adelantadas para el ejercicio de



facultades sancionatorias por el incumplimiento de órdenes, obligaciones, deberes, infracciones e irregularidades y cualquier anormalidad que presenten las personas naturales o personas jurídicas, en relación con las competencias y materias asignadas a la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios.

PARÁGRAFO. Las facultades de suscribir multas relacionados con el incumplimiento en el envío de información financiera quedarán en cabeza de las intendencias regionales, en el caso de las sociedades que se encuentren en su circunscripción. Los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra tales decisiones serán decididos por el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

CAPÍTULO III

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE SUPERVISIÓN SOCIETARIA

ARTÍCULO 21. Despacho del Superintendente Delegado de Supervisión Societaria. Asignar al Superintendente Delegado de Supervisión Societaria la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 21.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura, sus direcciones y grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 21.2 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 21.3 Los que resuelvan recursos de apelación y solicitudes de revocatoria directa de actos proferidos por las Intendencias Regionales en asuntos de su competencia.
- 21.4 Los que resuelvan los recursos de apelación, solicitudes de revocatoria directa y pérdida de ejecutoria frente a los actos administrativos suscritos por los Directores de Supervisión Empresarial, Supervisión de Asuntos Especiales y Supervisión de Procedimientos Especiales, así como por el Coordinador del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero.
- 21.5 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 22. Facultades Comunes de los Grupos y Directores. Asignar a los Directores y Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo adscritos a la Delegatura de Supervisión Societaria, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 22.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada dependencia, que no hayan sido expresa y específicamente asignados para la firma de un superior jerárquico.
- 22.2 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 22.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 22.4 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 22.5 Los que resuelvan las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 22.6 Los relacionados con las solicitudes de prórrogas, inherentes a las competencias asignadas a cada dependencia.
- 22.7 Los que dan respuesta a las acciones de tutela, desacatos, impugnaciones entre otros, instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los asuntos a su cargo.
- 22.8 Los que citan y practican el interrogatorio bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo con lo previsto en la ley, así como el acta correspondiente.
- 22.9 Los que dan traslado para alegar de conclusión en los procesos sancionatorios.
- 22.10 Los que reconocen o niegan personería, en las actuaciones que deban adelantarse en su dependencia, cuando así se requiera.
- 22.11 Los que ordenan la práctica de visitas.

- 22.12 Los que niegan la solicitud de investigaciones o práctica de visitas.
- 22.13 Las credenciales que se expidan para la asistencia de delegados a reuniones del máximo órgano social.
- 22.14 Los relacionados con el control de términos de las actuaciones a su cargo.

ARTÍCULO 23. Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero. Asignar al Coordinador del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 23.1 Los que abren el proceso de seguimiento financiero y contable, verifican la gestión respecto de los planes y programas iniciados con el fin de superar la situación financiera y contable.
- 23.2 Los que cierran el proceso de seguimiento financiero y contable.
- 23.3 Los que solicitan información para realizar el análisis y seguimiento de las sociedades e impongan multas por renuencia o entrega incompleta de la información solicitada.

ARTÍCULO 24. Dirección de Supervisión Empresarial. Asignar al Director de Supervisión Empresarial la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 24.1 Los que impartan órdenes.
- 24.2 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 24.3 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 24.4 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo. Igualmente, las decisiones de archivo de las investigaciones que se adelanten.
- 24.5 Los que sometan a vigilancia a las sociedades que estén incurso en las causales de vigilancia determinadas por el Presidente de la República o la ley o que determine el Superintendente de Sociedades, excepto las que correspondan a las Intendencias.
- 24.6 Los que declaran el sometimiento y exoneración de control o vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades, de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales.
- 24.7 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 24.8 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 24.9 Los de remoción de promotores en las sociedades que adelanten trámite de acuerdo de reestructuración, de conformidad con la Ley 550 de 1999.
- 24.10 Los que envían a un proceso de liquidación judicial por virtud de la terminación del acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999.
- 24.11 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos en los supuestos de ley, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal o administrador removido.
- 24.12 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio.
- 24.13 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad sometida a control y sus vinculados o su celebración en condiciones

- considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 24.14 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 24.15 Los que impongan sanciones o multas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 24.16 Los que designan delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.
- 24.17 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 24.18 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 24.19 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 24.20 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección.
- 24.21 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 24.22 Los que ordenan los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo.
- 24.23 Los que promueven la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos en sociedades sometidas a control.
- 24.24 Los que autorizan cualquier reforma estatutaria que pretenda efectuar una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades.
- 24.25 Los que aprueban el avalúo de los aportes en especie en sociedades sometidas a control.
- 24.26 Los que autoricen las colocaciones de acciones de sociedades sometidas a control.
- 24.27 Los que autorizan previamente la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios en sociedades sometidas a control y declarar la ineficacia de cualquier acto de los mencionados anteriormente, celebrado o ejecutado, sin autorización previa.
- 24.28 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal removido.
- 24.29 Los necesarios para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio contenido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.
- 24.30 Los que admiten al acuerdo de reestructuración y la designación del promotor, de que trata la Ley 550 de 1999.
- 24.31 Los que resuelvan las recusaciones presentadas contra el promotor o los peritos.
- 24.32 Los que autorizan al empresario la celebración o ejecución de las operaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999.

- 24.33 Los que resuelvan la recusación de la fiduciaria nombrada por el Comité de Vigilancia en el evento previsto en el literal el del parágrafo 30 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.
- 24.34 Los que faculten a los delegados para asistir a las reuniones de acreedores.
- 24.35 Los que autoricen la emisión de bonos, las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión, en las sociedades que se encuentren en acuerdo de reestructuración.
- 24.36 Los que designen promotor durante la ejecución del acuerdo de reestructuración.
- 24.37 Los que atiendan consultas respecto de temas relativos a los acuerdos de reestructuración.
- 24.38 Las que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión Empresarial o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 24.39 Los que resuelvan los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo. Igualmente, los de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 24.40 Las solicitudes de extensión de jurisprudencia, en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 24.41 Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 25. Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración. Asignar al Coordinador del Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 25.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva la inscripción del sometimiento de una sociedad a control de la entidad, o su exoneración.
- 25.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 25.3 Los que se expidan como consecuencia del seguimiento a la información jurídica, financiera, económica, contable o administrativa y de la ejecución de los acuerdos de reestructuración.
- 25.4 Los relacionados con el seguimiento al cumplimiento de los planes y programas encaminados a superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control.
- 25.5 Los relacionados con el seguimiento a las órdenes impartidas a las sociedades en control, para superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control.

ARTÍCULO 26. Grupo de Investigaciones Administrativas. Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 26.1 Los que citan a la audiencia de que trata el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.
- 26.2 La citación y el acta correspondiente a las diligencias de interrogatorio bajo juramento.
- 26.3 La citación y el acta correspondiente a las audiencias de que trata el artículo 35 del CPACA.
- 26.4 Los que rechazan las solicitudes de medidas administrativas conforme al parágrafo 2 del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 27. Dirección de Supervisión Asuntos Especiales. Asignar al Director de Supervisión de Asuntos Especiales la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 27.1 Los que impartan órdenes.
- 27.2 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 27.3 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 27.4 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo. Igualmente, las decisiones de archivo de las investigaciones que se adelanten.
- 27.5 Los que impongan multas sucesivas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 27.6 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995 respecto de las sociedades de supervisión especial.
- 27.7 Los que sometan a vigilancia a las sociedades de supervisión especial que estén incurso en las causales de vigilancia determinadas por el Presidente de la República o la ley o que determine el Superintendente de Sociedades, excepto las que correspondan a las Intendencias.
- 27.8 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 27.9 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 27.10 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando estas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 27.11 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 27.12 Los que ordenan la modificación de las cláusulas estatutarias que no se ajustan a la ley.
- 27.13 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias cuando ello sea pertinente respecto de las sociedades de supervisión especial. Los que ordenan la apertura, formulan cargos, declaran la situación de control o grupo empresarial y archivan las investigaciones administrativas tendientes a determinar la existencia de una situación de control o grupo empresarial entre una matriz y sus subordinadas y las modificaciones a tales situaciones y los que ordenan la inscripción si fuere el caso.
- 27.14 Los que impongan las sanciones a que haya lugar por la omisión en el registro de la situación de control o grupo empresarial.
- 27.15 Los exhortos y oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 27.16 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio.
- 27.17 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 27.18 Los que resuelvan los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los

- grupos a su cargo. Igualmente, los de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 27.19 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 27.20 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección en las sociedades de supervisión especial.
- 27.21 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 27.22 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 27.23 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos en los supuestos de ley, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal o administrador removido.
- 27.24 Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 28. Grupo de Supervisión Especial. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión Especial la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 28.1 Los que impulsan el trámite de las quejas presentadas en contra de las sociedades con régimen especial.
- 28.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 28.3 Los que comunican a la sociedad que se encuentra sometida a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades en el grado de vigilancia, cuando la causal es la establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.4 del Decreto 1074 de 2015.
- 28.4 Los relacionados con la supervisión a las sociedades en extinción de dominio.

ARTÍCULO 29. Grupo de Conglomerados. Asignar al Coordinador del Grupo de Conglomerados, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 29.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva el registro de una declaratoria de situación de control o grupo empresarial.
- 29.2 Los que impulsan el trámite de los procesos e investigaciones relacionadas con la declaratoria de la situación de control o grupo empresarial y con la determinación de la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros.
- 29.3 Los que decretan pruebas.

ARTÍCULO 30. Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales. Asignar a la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 30.1 Los que impartan órdenes.
- 30.2 Los que impongan sanciones o multas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.

- 30.3 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales o de cualquier de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 30.4 Los que resuelvan el recurso de apelación y las solicitudes de revocatoria directa presentadas contra las decisiones de fondo proferidas en los procesos por violación al régimen cambiario.
- 30.5 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica.
- 30.6 Los que declaran la caducidad de la acción del Estado en los procesos por violación del régimen cambiario.
- 30.7 Los que dan respuesta a las tutelas instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los grupos a su cargo.
- 30.8 Los que aprueban las reservas o cálculos actuariales y autorizan el mecanismo de normalización del pasivo pensional.
- 30.9 Los que autorizan las emisiones de bonos.
- 30.10 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias.
- 30.11 Los que resuelven la solicitud de autorización de la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes.
- 30.12 Los que autorizan la colocación de acciones ordinarias o privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- 30.13 Los que determinan la existencia de la causal de retiro, en caso de discrepancias entre los socios y no exista pacto arbitral y demás actos relacionados con el ejercicio del derecho de retiro.
- 30.14 Los necesarios para decidir sobre la solicitud de modificación o cancelación de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, en los términos del artículo 28 del decreto 400 de 2014 o las normas que lo modifiquen o replacen.
- 30.15 Los que se requieran para ejercer la supervisión sobre el registro de garantías mobiliarias, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 400 de 2014 o las normas que lo modifiquen o replacen.
- 30.16 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales o de cualquier de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 30.17 Los que resuelvan los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo. Igualmente, los de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 30.18 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 30.19 Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 31. Grupo de Régimen Cambiario. Asignar a los funcionarios del Grupo de Régimen Cambiario, la facultad de suscribir los siguientes actos:

31.1 Coordinador del Grupo de Interno de Trabajo:

- 31.1.1 Los relacionados con las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias que regulan la inversión extranjera en Colombia y la



inversión colombiana en el exterior de personas naturales y jurídicas, así como las operaciones de endeudamiento externo efectuadas por empresas o sociedades públicas o privadas.

- 31.1.2 Los que resuelven abstenerse de formular cargos y de continuar con la investigación.
- 31.1.3 Los que formulan cargos.
- 31.1.4 Los que ordenan la práctica de una investigación administrativa.
- 31.1.5 Los que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 31.1.6 Los que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos que decidan sobre el derecho de postulación.
- 31.1.7 Los que deciden de fondo sobre los procesos administrativos por violación del régimen cambiario, excepto los que declaren la caducidad de la acción del Estado.

31.2 Ponentes encargados de sustanciar los procesos:

- 31.2.1 Los que dan inicio a las diligencias preliminares en los procesos por violación al régimen cambiario.
- 31.2.2 Los relacionados con las solicitudes de información o documentos necesarios para adelantar las investigaciones propias de sus respectivos procesos.
- 31.2.3 Los relacionados con las solicitudes de información o documentos necesarios para establecer el cumplimiento de los requisitos para las calificar las operaciones de cambio como inversión.

31.3 Funcionario responsable de la Secretaría Administrativa:

- 31.3.1 Los que decidan sobre la práctica de pruebas en los procesos administrativos cambiarios.
- 31.3.2 Los relacionados con el pronunciamiento del derecho de postulación en los procesos administrativos cambiarios.
- 31.3.3 Los relacionados con el trámite de notificación de las actuaciones proferidas en los procesos administrativos cambiarios.
- 31.3.4 Los que decidan sobre el desglose y traslado de documentos.
- 31.3.5 Los que decidan sobre la acumulación de procesos.
- 31.3.6 Los que designan curador ad litem.
- 31.3.7 Los relacionados con la expedición y autenticación de copias de los documentos y expedientes de los procesos de competencia del Grupo.
- 31.3.8 La constancia de ejecutoria de los actos administrativos proferidos en los procesos administrativos cambiarios.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que ejerzan las funciones mencionadas en el numeral 31.2 de este artículo deberán ejercer empleos del nivel profesional, asesor o directivo.

ARTÍCULO 32. Grupo de Trámites Societarios. Asignar al Coordinador del Grupo de Trámites Societarios la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 32.1 Los que comunican a la sociedad la recepción del estudio actuarial e informan el valor del mismo.
- 32.2 Los que contengan observaciones y requerimientos a los trámites de aprobación de los cálculos actuariales y solicitudes de normalización pensional.
- 32.3 Los que comunican a la sociedad que se encuentra sometida a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades en el grado de vigilancia, cuando la causal es alguna de las establecidas en el numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1.

- 32.4 Los que comunican las observaciones o requerimientos a las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias, aprobación del inventario y designación de liquidadores.
- 32.5 Los que se requieran para ejercer la supervisión sobre el registro de garantías mobiliarias.

CAPÍTULO IV DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

ARTÍCULO 33. Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y de los Directores y Coordinadores de los Grupos adscritos a la Delegatura. Asignar al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y a los Directores y Coordinadores de los grupos de trabajo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, la facultad de suscribir los actos que a continuación se describen en los asuntos sujetos a su competencia:

- 33.1 Al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, los que se indican a continuación, respecto de procesos de insolvencia:
- 33.1.1 Las providencias que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
- 33.1.2 Las actas que documenten las audiencias que presida en los procesos sujetos a su conocimiento.
- 33.1.3 Los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia y en los términos previstos en la ley.
- 33.1.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
- 33.1.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal en procesos de su competencia.
- 33.1.6 Las providencias de impulso a los procesos.
- 33.1.7 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.
- 33.2 A los Directores de Reorganización I y II, de Liquidación I y II, de Acuerdos en Ejecución y a los Coordinadores de los Grupos de Admisiones, Procesos de Reorganización y Liquidación A, Validación y Confirmación de Acuerdos NEAR, Procesos de Reorganización Ordinarios, Procesos de Reorganización Abreviada, Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C y Procesos de Liquidación Judicial Simplificada, los que se indican a continuación, según corresponda a cada grupo:
- 33.2.1 Las providencias que deciden los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
- 33.2.2 Las actas que documenten las audiencias y diligencias que presida y que sean de su competencia.
- 33.2.3 Los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia y en los términos previstos en la ley.

- 33.2.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
- 33.2.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal, en procesos de su competencia
- 33.2.6 Las providencias de impulso a los procesos a cargo.
- 33.2.7 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley en los procesos a cargo.

PARÁGRAFO. La competencia para suscribir actos y providencias asignada a los funcionarios de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, sus direcciones y grupos y a los Intendentes Regionales, se ejercerá igualmente frente a los trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización y Procedimientos de Recuperación Empresarial previstos en el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020, los procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificada previstos en el Decreto Ley 772 de 3 de junio de 2020, lo anterior según la asignación de competencias y definición de grupos internos de trabajo que haya sido realizada por el Superintendente de Sociedades.

ARTÍCULO 34. Facultades privativas del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia. Son facultades privativas del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia:

- 34.1 Suscribir las providencias y actos de los procesos de insolvencia de su competencia, salvo delegación expresa o, salvo autos de impulso o trámite que no impliquen o conduzcan a una decisión sobre la situación de fondo, que podrán suscribir los directores o coordinadores de cada grupo.
- 34.2 Suscribir las decisiones como juez de los asuntos y procesos de insolvencia transfronteriza.
- 34.3 Suscribir los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, respecto de asuntos de su competencia.
- 34.4 Suscribir los documentos que le delegue el Superintendente de Sociedades.
- 34.5 Suscribir las providencias que ordenen compulsar copias a autoridades oficiales sobre hechos conocidos en el curso de los procesos de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y llevar registro de los casos trasladados.
- 34.6 Suscribir las providencias en las que asume el conocimiento de procesos de insolvencia que se adelanten en las intendencias regionales.

ARTÍCULO 35. Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución y Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C. Asignar al Director de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución y al Coordinador del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C, la facultad privativa de suscribir las providencias que:

- 35.1 Contengan observaciones a los estados financieros, así como las que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 35.2 Se generen como consecuencia del seguimiento a la información periódica, jurídica, financiera, económica, contable o administrativa y de la ejecución a los acuerdos recuperatorios.
- 35.3 Incentiven a las sociedades comerciales para que adopten prácticas de buen gobierno.

CAPÍTULO V DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

ARTÍCULO 36. Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, Direcciones de Jurisdicción Societaria I, II y III y Dirección de Procesos Especiales. Asignar al Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, a los Directores de Jurisdicción Societaria I, II y III y al Director de Procesos Especiales, la facultad de suscribir los actos que a continuación se describen en los asuntos sujetos a su competencia:

- 36.1 Las providencias que deciden sobre la admisión, inadmisión o rechazo de las demandas presentadas ante la Superintendencia de Sociedades.
- 36.2 Las providencias que resuelven incidentes procesales, solicitudes de nulidad, excepciones previas, las que adoptan medidas de saneamiento del proceso y las de interrupción y suspensión del proceso.
- 36.3 Las providencias proferidas en las audiencias y las que resuelven los recursos interpuestos contra ellas, así como, las actas en las que se registren estas actuaciones.
- 36.4 Las providencias que resuelven sobre el decreto y la práctica de pruebas.
- 36.5 Las providencias que imponen sanciones.
- 36.6 Las providencias que dan por terminado el proceso.
- 36.7 Las que ordenan o levantan medidas cautelares o gravámenes.
- 36.8 Las providencias que aprueben o modifiquen la liquidación de costas.
- 36.9 Las providencias que resuelvan sobre los recursos en contra de las providencias que profieran.
- 36.10 Las respuestas que se den a las acciones de tutela presentadas en todos aquellos asuntos que sean de su competencia.
- 36.11 Las providencias que le den impulso a los procesos.
- 36.12 Los actos de designación de auxiliares de la justicia.
- 36.13 Las providencias que citan a las partes a audiencia, así como, las de su aplazamiento.
- 36.14 Los oficios que le den cumplimiento a las órdenes impartidas por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles o por los Directores adscritos a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.
- 36.15 Las actas y providencias proferidas durante la práctica de pruebas.
- 36.16 Las Sentencias.
- 36.17 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios adscritos a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles estarán habilitados para la suscripción de las actas que correspondan a las diligencias que hayan realizado y para las que hayan sido delegados por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, los Coordinadores adscritos a los Grupos de Jurisdicción Societaria I, II y III, de acuerdo con la facultad prevista en el párrafo primero inciso segundo del artículo 24 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 37. Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario. Asignar al Coordinador del Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario, la suscripción de los actos que a continuación se describen:

- 37.1 Los actos de designación de conciliadores y árbitros, en aquellos casos en los que por ley o delegación de las partes le corresponda hacerlo al Centro de Conciliación y Arbitraje.
- 37.2 Suscribir los actos que le correspondan como Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia.
- 37.3 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO. En atención a las necesidades del servicio, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles podrá suscribir los actos de designación de conciliadores y árbitros en cualquier momento, de conformidad con las funciones que le han sido asignadas a esta Superintendencia.

CAPÍTULO VI

DELEGATURA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES

ARTÍCULO 38. Despacho del Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales. Asignar al Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 38.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esta Delegatura, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales y los grupos adscritos a esta por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 38.2 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 38.3 Los que resuelven los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos administrativos suscritos por el Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.
- 38.4 Los que declaran el sometimiento y exoneración de control o vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades, de las sociedades comerciales de supervisión especial de su competencia.
- 38.5 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley frente a las sociedades comerciales de supervisión especial de su competencia.
- 38.6 Los que ordenen la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes o decreten su levantamiento, en las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.
- 38.7 Los que autorizan o rechazan el plan de desmonte previo a la intervención en operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 38.8 Los de autorización para el funcionamiento de las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.
- 38.9 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio, en relación con sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 38.10 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o de los deberes previstos en la ley o en los



estatutos, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal removido respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.

38.11 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 39. Dirección de Intervención Judicial. Asignar al Director de Intervención Judicial, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 39.1 Las providencias, que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
- 39.2 Las actas que documenten las audiencias que presida en los procesos sujetos a su conocimiento.
- 39.3 Los actos propios de la dirección de los procesos a su cargo, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia y en los términos previstos en la ley.
- 39.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
- 39.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal en procesos de su competencia.
- 39.6 Suscribir los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.
- 39.7 Las providencias de impulso a los procesos.
- 39.8 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que sean profesionales de planta adscritos a la Dirección de Intervención, tendrán la facultad de suscribir los siguientes actos de trámite:

1. Requerimientos previos a la admisión de pólizas que presenten los auxiliares de justicia.
2. Requerimientos previos relacionados con los proyectos de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes distintos a dinero.
3. Control de términos a los requerimientos hechos a auxiliares de justicia y sobre etapas procesales.
4. Contestación de derechos de petición elevados por afectados, sobre asuntos exclusivos del auxiliar de justicia y que se ponen en conocimiento del mismo para su trámite.
5. Correos devueltos que deben ser reenviados.

ARTÍCULO 40. Facultades Comunes a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales y a sus grupos de trabajo. Asignar al Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales y a los coordinadores de los grupos internos de trabajo adscritos a dicha dirección, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 40.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada dependencia, que no hayan sido expresa y específicamente asignados para la firma de un superior jerárquico.

- 40.2 Los necesarios para resolver recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 40.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 40.4 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 40.5 Los que resuelvan las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 40.6 Los relacionados con las solicitudes de prórrogas, inherentes a las competencias asignadas a cada dependencia.
- 40.7 Los que dan respuesta a las acciones de tutela, desacatos, impugnaciones entre otros, instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los asuntos a su cargo.
- 40.8 Los que citan y practican el interrogatorio bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo con lo previsto en la ley, así como el acta correspondiente.
- 40.9 Los que dan traslado para alegar de conclusión en los procesos sancionatorios.
- 40.10 Los que reconocen o niegan personería, en las actuaciones que deban adelantarse en su dependencia, cuando así se requiera.
- 40.11 Los que niegan la solicitud de investigaciones o práctica de visitas.
- 40.12 Los relacionados con el control de términos de las actuaciones a su cargo.

ARTÍCULO 41. Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales. Asignar al Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 41.1. Los que inician o desarrollan la investigación previa sobre operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 41.2 Los que ordenan la suspensión de actividades en operaciones de captación o recaudos no autorizados.
- 41.3 Los que imponen órdenes y sancionan el incumplimiento de planes de desmonte.
- 41.4 Los que dan traslado a la Dirección de Intervención Judicial de la Entidad del resultado de investigaciones sobre operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 41.5 Los que imparten órdenes.
- 41.6 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 41.7 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 41.8 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo.
- 41.9 Los que impongan multas sucesivas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 41.10 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 41.11 Los que sometan a vigilancia o control a las sociedades de supervisión especial de su competencia que estén incurso en las causales previstas en la ley.
- 41.12 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a

- las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 41.13 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 41.14 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 41.15 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 41.16 Los que ordenan la modificación de las cláusulas estatutarias que no se ajustan a la ley.
- 41.17 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias.
- 41.18 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 41.19 Los que resuelvan los recursos de apelación, solicitudes de revocatoria y pérdida de ejecutoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 41.20 Los que ordenan la apertura, formulan cargos, decretan pruebas y archivan las investigaciones administrativas de los grupos a su cargo.
- 41.21 Los que ordenen la suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que ésta, está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.
- 41.22 Los que certifican lo establecido en el numeral 26 del artículo 879 del Estatuto Tributario, respecto a las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos.
- 41.23 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección en las sociedades de supervisión especial.
- 41.24 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 41.25 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 41.26 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a un proceso de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 41.27 Los que ordenan los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.28 Los que promueven la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos en sociedades sometidas a control respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.29 Los que autorizan cualquier reforma estatutaria que pretenda efectuar una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.

- 41.30 Los que aprueban el avalúo de los aportes en especie en sociedades sometidas a control respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.31 Los que autorizan previamente la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios en sociedades sometidas a control y declarar la ineficacia de cualquier acto de los mencionados anteriormente, celebrado o ejecutado, sin autorización previa respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.32 Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 42. Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación.
Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 42.1 Los que se relacionan con informes internos que determinen si existen hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas.
- 42.2 Los que practican las pruebas dentro de la investigación tendiente a determinar la existencia de captaciones o recaudos no autorizados.
- 42.3 Los que ordenan la inscripción de las medidas de intervención decretadas por el Director y que se encuentran previstas en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, en el registro mercantil que administra la cámara de comercio del domicilio principal del intervenido, de sus sucursales y agencias; así como los que ofician a las demás entidades que se consideren dentro del proceso.
- 42.4 Los que ordenan que se publique en un diario de amplia circulación nacional, la orden de suspensión inmediata de las actividades impartida por el Director, indicando que se trata de una actividad no autorizada.
- 42.5 Los que se relacionan con el seguimiento al plan de desmonte previo a la intervención.

ARTÍCULO 43. Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.
Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 43.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva la inscripción del sometimiento de una sociedad de supervisión especial de las que le competen, al control de la entidad, o su terminación.
- 43.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas respecto de sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 43.3 Los que se expidan como consecuencia del seguimiento a la información jurídica, financiera, económica, contable o administrativa respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 43.4 Los relacionados con la vigilancia del cumplimiento de los planes y programas encaminados a superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control respecto de sociedades de supervisión especial de su competencia.

CAPÍTULO VII SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 44. Secretaría General. Delegar en el Secretario General de la Superintendencia de Sociedades las siguientes funciones:

44.1 Ordenación del gasto y actividad contractual.

44.1.1 La ordenación del gasto hasta la cuantía de 3.000 SMLMV. Sin perjuicio de las facultades reservadas al Superintendente de Sociedades, podrá celebrar y suscribir todo tipo de contratos y convenios para el cumplimiento de los cometidos institucionales y adelantar los demás actos inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual.

Esta delegación incluye el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que éstas se entienden incorporadas o se hayan previsto expresamente.

44.1.2 Los contratos y convenios para el uso de la marca de *Formación en Insolvencia*, así como todos aquellos que se suscriban con personas jurídicas extranjeras, con este mismo fin.

PARÁGRAFO. Para efectos de las facultades de ordenación del gasto y actividad contractual, se entiende por actividad contractual, entre otras, aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, la apertura del proceso, los pliegos de condiciones, evaluaciones, adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, suspensión, adición, prórroga, liquidación y los demás actos inherentes a la actividad contractual, así como la declaratoria de incumplimiento, los actos administrativos relacionados con la declaratoria del siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la decisión de los recursos y los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

44.2 Gestión de personal.

44.2.1 La suscripción de escrituras públicas donde se cancelan y/o constituyen gravámenes a favor de la Superintendencia.

44.2.2 Expedir los actos administrativos mediante los cuales se reliquida o redistribuye el pago de sustituciones pensionales.

44.2.3 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión por aportes, por jubilación o por sustitución pensional.

44.2.4 Reconocer y ordenar el pago de indemnizaciones sustitutivas de la pensión.

44.2.5 Suscribir los convenios de comisión de estudios.

44.2.6 Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Dirección de Talento Humano y sus grupos de trabajo, administrar y gestionar el personal de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

44.2.7 Iniciar y tramitar los procesos administrativos que esta Superintendencia deba adelantar en contra de sus funcionarios y exfuncionarios para obtener el reintegro de recursos pagados indebidamente por conceptos de nómina.

44.3 Otros asuntos.

44.3.1 Suscribir los documentos relacionados con la afiliación a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.

- 44.3.2 Realizar los traslados presupuestales internos y desagregación del presupuesto de gastos e ingresos de conformidad con las normas presupuestales que lo regulan.
- 44.3.3 Definir los compromisos comportamentales que se consideren pertinentes para la consecución de las metas institucionales de acuerdo con la política institucional, el plan estratégico y el código de integridad de la Entidad para la Evaluación del Desempeño Laboral y la Medición de la Gestión Laboral de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 44.3.4 Resolver la procedencia de los impedimentos o recusaciones que se presenten en la Evaluación del Desempeño Laboral y la Medición de la Gestión Laboral, designando al nuevo evaluador si a ello hubiera lugar.
- 44.3.5 Ordenar por escrito y de manera inmediata, la calificación o medición extraordinaria de los servidores de la Entidad, cuyo desempeño deficiente haya sido debidamente soportado.
- 44.3.6 En los casos de enajenación de bienes muebles a título gratuito entre Entidades Estatales, expedir la Resolución que contenga el inventario de los bienes muebles ofrecidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las funciones de que trata este acto administrativo serán ejercidas sin perjuicio de la autorización del Superintendente de Sociedades, cuando las normas generales así lo requieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Secretario General tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a la Secretaría General en las leyes, decretos y reglamentos pertinentes. El Secretario General también podrá reasumir, en cualquier momento, las facultades para suscribir los actos asignados a las direcciones y a sus grupos de trabajo.

ARTÍCULO 45. Facultades Comunes. Asignar a los Directores y Coordinadores de los Grupos de Trabajo adscritos a la Secretaría General, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 45.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada una de las dependencias, por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes, que no hayan sido expresa y específicamente asignadas al Secretario General.
- 45.2 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 45.3 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 45.4 Los que remitan a la autoridad competente las copias que acrediten la presunta ocurrencia de conductas punibles.
- 45.5 Los que resuelvan las peticiones relacionadas con el área de su competencia.

ARTÍCULO 46. Grupo de Apoyo Judicial. Asignar al Coordinador del Grupo de Apoyo Judicial y a los funcionarios encargados de ejercer la Secretarías Administrativas, la facultad de suscribir los actos que se describen a continuación:

- 46.1 Los traslados que por ley así lo requieran y los que solicite cada dependencia adscrita a las Delegaturas de Procedimientos de Insolvencia y Procedimientos

- Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.
- 46.2 Las notificaciones por estado de los autos proferidos en curso de los procesos adelantados por las Delegaturas de Procedimientos de Insolvencia, Procedimientos Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.
- 46.3 Los que ordenan la expedición de copias, certificaciones y desgloses y los oficios remisorios en su caso.
- 46.4 Las autenticaciones de copias y constancias de ejecutorias de las providencias.
- 46.5 Los edictos emplazatorios, avisos y notificaciones personales.
- 46.6 Los oficios dirigidos a las Cámaras de Comercio, ordenados dentro de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.7 Las anotaciones de ley en los documentos a desglosar.
- 46.8 Las certificaciones, constancias secretariales y otras anotaciones de ley.
- 46.9 Los oficios comunicando la designación y el acta de posesión de los auxiliares de la justicia en los respectivos procesos.
- 46.10 El traslado de la liquidación de costas.
- 46.11 Las autorizaciones de fraccionamiento, conversión de títulos judiciales, así como las autorizaciones de pago, anulación de transacciones de dichos títulos que se encuentren a disposición de la Superintendencia de Sociedades y que ordenen las Delegaturas de Procedimientos Mercantiles, de Procesos de Insolvencia, o sus direcciones o grupos adscritos, o la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales con ocasión de sus procesos.
- 46.12 Las respuestas a las solicitudes que sean presentadas dentro de los procesos de insolvencia y asuntos societarios, referentes al estado y existencia de los procesos que requieran certificación, así como, las relativas a la ejecutoria de providencias.
- 46.13 Las respuestas a las solicitudes frente a las medidas cautelares y gravámenes relacionados con los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.14 Las respuestas a las solicitudes relativas a los títulos de depósito judicial de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.15 Los oficios que proyecten los diferentes grupos o direcciones adscritas a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias, relacionados con medidas cautelares, gravámenes, títulos de depósito judicial.
- 46.16 Las respuestas a las solicitudes presentadas dentro de los procesos de insolvencia, asuntos societarios y procesos de intervención, referentes al estado y existencia de los procesos que requieran certificación, así como, las relativas a la ejecutoria de providencias.
- 46.17 Las respuestas a solicitudes relativas a las medidas cautelares y gravámenes relacionados con los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.18 Las respuestas a solicitudes relativas a los títulos de depósito judicial de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.19 Los oficios que proyecten los diferentes grupos o direcciones adscritas a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias y adjuntar los anexos allí indicados.
- 46.20 Las respuestas a solicitudes de copias simples.

- 46.21 Los oficios informando a las entidades públicas sobre la apertura y terminación de los procesos de insolvencia.
- 46.22 Las respuestas a las solicitudes presentadas dentro de los procesos de insolvencia, asuntos societarios y procesos de intervención, referentes a copias auténticas y simples, desarchivo, estado y existencia de los procesos que no requieran certificación.
- 46.23 Los oficios mediante los cuales se reenvían los oficios devueltos por la empresa de correo certificado.
- 46.24 Los oficios masivos que se deben emitir dentro de los procesos de insolvencia o de intervención.

ARTÍCULO 47. Grupo de Registro de Especialistas. Asignar al Coordinador del Grupo de Registro de Especialistas, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 47.1 Los necesarios para la coordinación de las convocatorias publicación para conformar las listas de promotores, liquidadores y agentes interventores.
- 47.2 Los necesarios para atender las consultas presentadas frente a la conformación de las listas a cargo del grupo.
- 47.3 Los necesarios para resolver los recursos de reposición presentados por los aspirantes a conformar la lista de auxiliares de la justicia o los auxiliares que forman parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia.
- 47.4 Los demás necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 48. Dirección Administrativa. Delegar en el Director Administrativo la función de expedir los siguientes actos administrativos:

- 48.1 Las actas de entrega que resulten de la enajenación de bienes muebles a título gratuito entre Entidades Estatales, de aquellos elementos ofrecidos por la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la normatividad legal vigente y sus reglamentos.
- 48.2 Las resoluciones mediante las cuales se den de baja los elementos inservibles y obsoletos de la Entidad, una vez adelantados los procesos y procedimientos establecidos por los reglamentos que correspondan.
- 48.3 Autorizar los gastos por caja menor que impliquen el suministro de alimentos en reuniones de trabajo, siempre que asista el personal directivo determinado por las normas aplicables
- 48.4 La ordenación del gasto hasta la cuantía de 1.500 SMLMV. Sin perjuicio de las facultades reservadas al Superintendente de Sociedades, podrá celebrar y suscribir todo tipo de contratos y convenios para el cumplimiento de los cometidos institucionales y adelantar los demás actos inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual.

Esta delegación incluye el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que éstas se entienden incorporadas o se hayan previsto expresamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de las facultades de ordenación del gasto y actividad contractual, se entiende por actividad contractual, entre otras, aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, la apertura del proceso, los pliegos de condiciones, evaluaciones, adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, suspensión, adición, prórroga, liquidación y los demás actos inherentes a la actividad contractual, así como la declaratoria de incumplimiento, los actos

administrativos relacionados con la declaratoria del siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la decisión de los recursos y los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Director Administrativo tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 49. Grupo de Gestión Documental. Asignar al Coordinador del Grupo de Gestión Documental las funciones que a continuación se describen:

- 49.1 Expedir y autenticar las copias de los actos administrativos producidos y recibidos por la Superintendencia de Sociedades o que reposen en el archivo central y en el Sistema de Información Documental, con excepción de los que se profieran en desarrollo de los procesos concursales, de los que reposen en otras dependencias autorizadas para su autenticación y de aquellos que requieran validación y autorización del interés jurídico del peticionario por parte del grupo que lleva el negocio en razón a mantener la respectiva reserva documental, acorde con la normatividad vigente
- 49.2 Expedir copia de los estados financieros básicos de las sociedades supervisadas

ARTÍCULO 50. Grupo de Contratos. Asignar al Coordinador del Grupo de Contratos las siguientes funciones:

- 50.1 Expedir las certificaciones sobre el ejercicio contractual, así como sobre la suscripción y ejecución de contratos.
- 50.2 Certificar las cuantías de las diferentes modalidades de selección contractual, de conformidad con el presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO 51. Grupo de Notificaciones Administrativas. Asignar al Coordinador del Grupo de Notificaciones Administrativas las siguientes funciones:

- 51.1 Firmar los documentos correspondientes al trámite de notificación de los actos administrativos que expida la Superintendencia de Sociedades y expedir las constancias de ejecutoria, salvo las del Grupo de Régimen Cambiario y lo relacionado con el Proceso de Cobro Coactivo y Judicial.
- 51.2 Firmar las actas de presentación de inventarios de que tratan los artículos 233 a 237 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 52. Grupo de Atención al Ciudadano. Asignar al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano las funciones que a continuación se describen:

- 52.1 Firmar respuestas a las peticiones, reclamos, sugerencias, traslados y consultas asignadas al grupo.
- 52.2 Expedir certificaciones sobre el estado de supervisión de las sociedades, excepto de aquellas que se encuentren adelantando procesos de insolvencia.
- 52.3 Firmar los actos administrativos de archivo de peticiones incompletas, cuando no se allegue la información, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 53. Grupo Administrativo. Asignar al Coordinador del Grupo Administrativo las funciones que a continuación se describen:

- 53.1 Suscribir los inventarios de bienes devolutivos de la Entidad.
- 53.2 Expedir y firmar las certificaciones para pago de servicios públicos.
- 53.3 Expedir y firmar los reportes de movimientos de los bienes que se encuentren en las bodegas del almacén.

ARTÍCULO 54. Dirección Financiera. Delegar en el Director Financiero la función de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 54.1 Aquellos actos que revoquen o modifique las cuentas de cobro de Contribuciones.
- 54.2 Autorizar las devoluciones a que haya lugar, por contribuciones o multas derivadas de mayores valores pagados o que por efecto de revocatoria o no ser objeto de vigilancia, se haya generado contribución o recaudos que no correspondan al presupuesto de la Entidad.
- 54.3 Las respuestas a los requerimientos con destino a las autoridades de impuestos nacionales o municipales y/o distritales o entidades públicas autorizadas.
- 54.4 Solicitar la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal – CDP de conformidad con el Plan Anual de Adquisiciones y los correspondientes a personal, servicios públicos e impuestos, tasas, multas y transferencias de ley.
- 54.5 Suscribir los actos administrativos relacionados con el saneamiento contable, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública.
- 54.6 Luego del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, para que en un término no superior a 6 meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.
- 54.7 Autorizar el desembolso de las órdenes de pago presupuestal que cumplan con las condiciones para su reconocimiento, derivados de las obligaciones contraídas por la entidad en relación con los contratos suscritos, los servicios públicos, los impuestos, tasas, multas y las transferencias de ley.
- 54.8 La constitución, legalización y cierre de las cajas menores que se creen en la entidad
- 54.9 La modificación que requiera la entidad del Programa Anual Mensualizado de Caja PAC.
- 54.10 Los actos con los cuales se niega la revocatoria o modificación de la contribución a cargo de una compañía.

PARÁGRAFO. El Director Financiero tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 55. Grupo de Contabilidad. Asignar al Coordinador del Grupo de Contabilidad la facultad de suscribir los siguientes actos:

55.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al Contador de una Entidad Pública.

ARTÍCULO 56. Grupo de Presupuesto. Asignar al Coordinador del Grupo de Presupuesto la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

56.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al responsable del presupuesto de una Entidad Pública.

ARTÍCULO 57. Grupo de Tesorería. Asignar al Coordinador del Grupo de Tesorería la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

57.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al Tesorero de una Entidad Pública.

57.2 Las declaraciones e informes, con destino a las autoridades de impuestos nacionales o municipales y/o distritales o entidades públicas autorizadas.

ARTÍCULO 58. Grupo de Cartera. Asignar al Coordinador del Grupo de Cartera la facultad de suscribir los siguientes actos:

58.1 Aquellos mediante los cuales se realiza el cobro de las contribuciones.

58.2 Los de estado de cuenta y paz y salvo por concepto de la cartera.

58.3 Aquellos a través de los cuales se adelanten las diligencias preliminares de cobro persuasivo para invitar a los deudores a pagar sus deudas, con el fin de obtener el recaudo de la cartera a favor de la Superintendencia y evitar el proceso coactivo.

58.4 Aquellos a través de los cuales se dé traslado al Grupo de Cobro Coactivo y Judicial, de la cartera que presente un vencimiento superior a 120 días hábiles para que adelante el proceso de cobro coactivo o judicial, según el caso.

58.5 La liquidación y envío de las cuentas de cobro por concepto de contribuciones que deben pagar las sociedades vigiladas y controladas por la Superintendencia de Sociedades.

58.6 Aquellos a través de los cuales se atiendan las reclamaciones y se resuelvan los recursos que se presenten contra las cuentas de cobro de las contribuciones fijadas por la Superintendencia.

58.7 Aquellos a través de los cuales se tramite el envío de los estados de cuenta de los créditos de vivienda.

58.8 Las certificaciones sobre el monto del pago de intereses por créditos de vivienda, para las deducciones consagradas en el Estatuto Tributario o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

58.9 Aquellos a través de los cuales, en coordinación con el Grupo de Administración del Talento Humano, se tramite el envío de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales, con base en la información del Sistema de Información Financiero.

58.10 Las liquidaciones certificadas de deuda por cuotas partes pensionales.

58.11 Los actos que resuelven recursos que se interpongan contra la liquidación certificada de deuda por cuotas partes pensionales.

58.12 Aquellos con los cuales se suministre información a los requerimientos de los Despachos Judiciales.

58.13 Los actos con los cuales se suscriben y se hace seguimiento de los Acuerdos de Pago realizados con los deudores en la etapa persuasiva, con el fin de obtener la recuperación de la cartera.

- 58.14 Aquellos con los cuales se conviertan, fraccionen, consignen, endosen títulos, así como aquellos que ordenen entregar a quien corresponda los títulos de depósito judicial que sean constituidos con ocasión de los procesos de cobro persuasivo.
- 58.15 Aquellos con los cuales se realiza el cobro persuasivo a los fondos administradores de pensiones, Colpensiones, EPS y ARL de los saldos a favor de la Entidad según los informes del Grupo de Administración del Talento Humano por concepto de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.
- 58.16 Aquellos con los que se remiten al Grupo de Cobro Coactivo y Judicial de la entidad para su cobro por medios judiciales, aquellas obligaciones que superada la fase persuasiva de cobro y pasados 4 meses desde su exigibilidad, no han sido canceladas.
- 58.17 Aquellos con los cuales se transfieran al Archivo General de la Entidad, los expedientes de los procesos que se terminen por extinción de las obligaciones, atendiendo los parámetros establecidos en las Tablas de Retención Documental de la Entidad
- 58.18 Aquellos actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de las funciones de coordinación del grupo de trabajo.

ARTÍCULO 59. Grupo de Cobro Coactivo y Judicial. Asignar a los servidores públicos del Grupo de Gestión de Cobro Coactivo y Jurisdiccional la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 59.1 Coordinador del Grupo Interno de Trabajo.
- 59.1.1 Aquellos con los cuales se atiendan los requerimientos de los Despachos Judiciales y los entes de control.
- 59.1.2 Los acuerdos de pago realizados con los deudores en la etapa coactiva, con el fin de obtener la recuperación de la cartera.
- 59.1.3 Los que libran mandamiento de pago.
- 59.1.4 Los que resuelven excepciones, recursos, oposiciones y nulidades.
- 59.1.5 Los que ordenan seguir adelante con la ejecución.
- 59.1.6 Los que gestionen las medidas cautelares.
- 59.1.7 La práctica de diligencias de secuestro.
- 59.1.8 Los que decretan el levantamiento de medidas cautelares y la cancelación de gravámenes.
- 59.1.9 El aviso de remate.
- 59.1.10 Los que aprueben o imprueben el remate.
- 59.1.11 Los que designen curadores y demás auxiliares de la justicia.
- 59.1.12 Los que decreten la suspensión del proceso administrativo.
- 59.1.13 Los que decreten la acumulación de pretensiones y procesos.
- 59.1.14 Los que decreten pruebas y su práctica.
- 59.1.15 Los que fijen los honorarios de los auxiliares de la justicia.
- 59.1.16 Los que decreten la terminación del proceso.
- 59.1.17 Los que acepten los acuerdos de pago.
- 59.1.18 En general los actos administrativos que impulsen el proceso de cobro y que se requieran para el adecuado cumplimiento de las funciones de coordinación del grupo de trabajo.
- 59.2 Funcionario a quien se asigne las funciones de Secretario Administrativo.
- 59.2.1 Los que ordenen la expedición de copias, certificaciones y desgloses.

- 59.2.2 Los de autenticación de copias.
- 59.2.3 Los de expedición de certificaciones.
- 59.2.4 Las anotaciones de ley en los documentos a desglosar.
- 59.2.5 Los que remitan copias, certificaciones y otros documentos.
- 59.2.6 Los que ordenan las diferentes notificaciones.
- 59.2.7 Los que cumplen las órdenes impartidas por autos o resoluciones.
- 59.2.8 Los estados.
- 59.2.9 Los traslados.
- 59.2.10 Las constancias de notificación y ejecutoria de las providencias y actos administrativos.
- 59.2.11 Los de las diligencias de remate de bienes.
- 59.2.12 Las actas de posesión de los auxiliares de la justicia.
- 59.2.13 Los de liquidación del crédito y costas procesales.
- 59.2.14 Los oficios dirigidos a las entidades bancarias y demás oficinas de carácter público o privado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde al Coordinador y al Secretario Administrativo del Grupo de Cobro Coactivo y Judicial, endosar y entregar a quien corresponda los títulos de depósito judicial que con ocasión de los procesos que adelantan, se encuentren a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ausencia del Secretario Administrativo, el Coordinador del Grupo podrá suscribir los documentos a que alude este artículo.

ARTÍCULO 60. Dirección de Talento Humano. Asignar al Director de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 60.1 La posesión a los servidores públicos, con excepción de las posesiones que corresponda realizar a los Intendentes Regionales.
- 60.2 Conceder permisos y licencias ordinarias no remuneradas a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 60.3 Autorizar los actos administrativos, como permisos, vacaciones y licencias, que soliciten los funcionarios adscritos al despacho del Superintendente de Sociedades.
- 60.4 Autorizar permisos sindicales, de conformidad con la regulación interna expedida para el efecto.
- 60.5 Reconocer las licencias de maternidad, paternidad, las incapacidades por enfermedad general, por enfermedad profesional o por accidente de trabajo, para los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.6 Reconocer y ordenar el pago de los auxilios funerarios para los pensionados de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.7 Autorizar, interrumpir, suspender, aplazar o compensar en dinero las vacaciones de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades. Esta facultad incluye el reconocimiento de primas, bonificaciones y los demás pagos relacionados.
- 60.8 Autorizar el pago de las cuotas partes por concepto de pensiones, a cargo de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.9 Reconocer y ordenar el pago de los beneficios y prestaciones económicas especiales que venían percibiendo los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades a través de CORPORANONIMAS, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 1695 de 1997.

- 60.10 Suscribir los documentos relacionados con la afiliación a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.
- 60.11 Expedir los actos administrativos relacionados con trámites de judicatura y pasantías, con excepción de las competencias conferidas a las Intendencias Regionales.
- 60.12 Modificar el horario de los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, que así lo soliciten de manera particular, siempre y cuando la solicitud se encuentre debidamente fundamentada en una justa causa y se dé cumplimiento a las normas vigentes en materia laboral.
- 60.13 Expedir los actos administrativos relacionados con la adopción de las decisiones que tome el Comité de Bienestar y Capacitación sobre las solicitudes de condonación de créditos educativos otorgados a funcionarios de la Entidad.
- 60.14 Expedir los actos administrativos relacionados con la formalización de la modalidad de Teletrabajo de los servidores públicos.
- 60.15 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se liquidan salarios y prestaciones de los funcionarios y exfuncionarios de la Entidad.
- 60.16 Ordenar el pago de la nómina de la planta de personal de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.17 Reconocer y ordenar el pago de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 60.18 Reconocer el descanso compensatorio a los funcionarios, cuando las horas extras superen la cantidad de tiempo legalmente autorizado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- 60.19 Conferir y ordenar pagar las comisiones de servicios de los funcionarios al interior del país, cuando las necesidades del servicio lo requieran y fijar viáticos y gastos de transporte aéreo, urbano e intermunicipal de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes. Así mismo, ordenar el pago de comisiones al exterior.
- 60.20 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconocen o reajustan cesantías a favor de funcionarios o exfuncionarios.

PARÁGRAFO. La Dirección Director de Talento Humano tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 61. Grupo de Administración de Talento Humano. Asignar al Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 61.1 Los que se requieran para iniciar y gestionar los procedimientos administrativos por abandono del cargo.
- 61.2 Suscribir las actas de posesión de los servidores públicos.
- 61.3 Las certificaciones laborales de funcionarios y exfuncionarios.
- 61.4 Los formatos de afiliación a las Entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, de los servidores públicos.
- 61.5 Los que concedan permisos remunerados de hasta 3 días, con excepción de los permisos sindicales.
- 61.6 Los que se requieran para la concesión de los permisos sindicales, de conformidad con la normatividad interna.

- 61.7 Los reportes de novedades al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP y los correspondientes formatos.
- 61.8 Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado de los funcionarios o exfuncionarios de la Superintendencia de Sociedades, con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones.
- 61.9 El formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, una vez verificada la información registrada en la hoja de vida de los funcionarios públicos.
- 61.10 Las certificaciones de inexistencia e insuficiencia de personal requeridas para adelantar los procesos contractuales de esta Entidad.
- 61.11 Las certificaciones de los pasantes, practicantes y judicantes de la Entidad.

ARTÍCULO 62. Grupo de Desarrollo del Talento Humano. Asignar al Coordinador del Grupo de Desarrollo de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 62.1 Los actos administrativos que permitan ejercer las funciones que las normas internas y externas asignan al Jefe de Personal o su equivalente, en relación con los Comités de Bienestar, Capacitación, Incentivos, Vivienda.
- 62.2 Los que se requieran para la conformación y ejercicio de la Junta Administradora del Contrato interadministrativo de Fondos en Administración suscrito con el ICETEX.
- 62.3 Los que se requieran para gestionar los proyectos de inversión relacionados con educación formal, educación informal o educación para el trabajo y desarrollo humano y formación en idiomas extranjeros.

ARTÍCULO 63. Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo. Asignar al Coordinador del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 63.1 Los actos administrativos que permitan ejercer las funciones que las normas internas y externas asignan al Jefe de Personal o su equivalente, en relación con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, comités de Convivencia Laboral y Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 63.2 Los que se requieran para gestionar los proyectos de inversión relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO VII INTENDENCIAS REGIONALES

ARTÍCULO 64. Delegación a las Intendencias Regionales. Les corresponde a los intendentes regionales suscribir los siguientes actos y providencias:

- 64.1 En ejercicio de inspección y vigilancia.
 - 64.1.1 Todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
 - 64.1.2 Todos los actos administrativos que designen delegados para reuniones del máximo órgano social.
 - 64.1.3 En general todos los consagrados en el artículo 35 del Decreto 1736 de 2020 y demás normas modificatorias, así como los que le delegue el Superintendente de Sociedades.

- 64.1.4 Los documentos internos que dan cumplimiento a la gestión administrativa de la Intendencia a su cargo.
- 64.2 En materia de insolvencia.
- 64.2.1 Las providencias que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente
- 64.2.2 Los actos propios de dirección e impulso de procesos a su cargo.
- 64.2.3 Suscribir las actas que documenten las audiencias y diligencias que se adelanten en los procesos de su competencia.
- 64.2.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades en los procesos a su cargo.
- 64.2.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal. Todos los que rindan informe a las autoridades oficiales sobre hechos conocidos en el curso de los procesos a su cargo.
- 64.2.6 Los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.
- 64.2.7 En general, todos los actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley, distintos a los propios del secretario del despacho judicial.

ARTÍCULO 65. Celebración de Convenios. Delegar en los Intendentes Regionales la facultad de suscribir convenios con universidades reconocidas oficialmente en caso que se requiera, para brindar apoyo a las intendencias regionales que así lo requieran, así como, facilitar y agilizar la efectividad y el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 66. Secretaría Administrativa y Judicial. La Secretaría Administrativa y Judicial, suscribirá los siguientes actos:

- 66.1 El de notificación de los actos administrativos emitidos por la respectiva intendencia regional y de los que sean solicitados por otra dependencia de la entidad, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y dentro de los términos legalmente establecidos.
- 66.2 Las certificaciones, constancias y copias de actos administrativos, observando los términos establecidos en la ley para el efecto.
- 66.3 Las constancias de ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios proferidos por la respectiva intendencia, así como, en aquellos casos en que notifiquen actos administrativos expedidos por otras intendencias regionales o por la sede central.
- 66.4 Las actas de presentación del inventario de que tratan los artículos 233 a 237 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 2300 de 2008.
- 66.5 Autenticar documentos que reposen en los archivos de la intendencia regional, en coordinación con la dependencia generadora de los documentos objeto de la solicitud.
- 66.6 Los que den traslado por competencia cuando se evidencie que el trámite o documento recibido en la intendencia no es de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



- 66.7 Los que comunican actos administrativos que correspondan según la naturaleza de los mismos.
- 66.8 Los de traslado de los documentos que por ley así lo requieran y/o que lo solicite el respectivo intendente regional.
- 66.9 Las constancias y desgloses ordenados, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.
- 66.10 Los edictos emplazatorios, estados, notificaciones personales y por aviso.
- 66.11 Suscribir los oficios informando a las entidades públicas y a las Cámaras de Comercio respectivas, sobre la apertura y terminación de los procesos de insolvencia.
- 66.12 La comunicación de la designación y la posesión a los auxiliares de la justicia en los respectivos procesos.
- 66.13 Suscribir los oficios que se requieran en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias y adjuntar los anexos allí indicados.
- 66.14 Suscribir los oficios que comunican medidas cautelares y los que cumplan órdenes de autos proferidos dentro de los procesos.
- 66.15 Las de liquidación del crédito y costas procesales.

ARTÍCULO 67. Suscripción de actos administrativos por parte de los Intendentes Regionales. Asignar a quienes cumplan las funciones de Intendente Regionales, dentro del área de su jurisdicción, la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 67.1 Los que impongan multas a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, la ley o los estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.
- 67.2 Aquellos que declaren el acaecimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, distintos a los previstos en la Ley 446 de 1998 y la Ley 550 de 1999, en los términos del párrafo primero del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 67.3 Los que reconozcan personería para actuar y los que resuelven los recursos de reposición presentados contra dichos actos.
- 67.4 Aquellos por los cuales se designe un funcionario para presidir las audiencias en los procesos de insolvencia de su competencia.
- 67.5 Las actas de posesión de servidores públicos.
- 67.6 Suscribir los actos relacionados con la conciliación en su jurisdicción.
- 67.7 Expedición de actos administrativos relacionados con trámites de judicatura y pasantías en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el proyecto que para el efecto elabore el Grupo de Administración del Talento Humano.

ARTÍCULO 68. Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, derogando las normas emitidas en vigencia del Decreto 1023 de 2012 que le sean contrarias, especialmente la Resolución 100-001107 de 31 de marzo de 2020, 100-002560 del 17 de abril de 2020 y 100-005947 del 16 de septiembre de 2020.

Las referencias en esta resolución a normas específicas deberán entenderse igualmente hecha a las que las modifiquen, adicionen o sustituyan salvo que expresamente se disponga en contrario.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos Gerardo Mantilla Gómez

CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ
Superintendente de Sociedades (E)

TRD:

TRD: 1011
Dep: 100
Cod.Fun: N0463
Folios: 43
Anexos: 0

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

110010



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación 2015076089-004-000
Fecha: 20/11/2015 10:18 AM Sec. Die: 379

Trámite: 338-CAPTACION ILEGAL Y OPERA. N Anexos: 51 Salida
Tipo Doc: 31-REMISION DE INFORMACION Folios: 18
Aplica A: - Encadenado: NO
Remite: 110010 GRUPO DE PREVENCIÓN Y Solicitudes:
Destinatario: ATH004101 SUPERINTENDENCIA Teléfono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pcs: 14/12/2015

Doctor
LUIS JAIME JIMÉNEZ MORANTES
Superintendente Delegado para la Supervisión Asociativa
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Carrera 7 No. 31 -10 Pisos 11 – 15 y 16
Bogotá D.C.

Referencia: 2015076089-000-000
366 Captación ilegal y Operaciones no Autorizadas
31 Remisión de información
Con anexos

Respetado doctor Jiménez:

Atendiendo el objetivo previsto en el literal d) del numeral 1º del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las funciones de prevención y control del ejercicio ilegal de la actividad financiera, particularmente las consagradas en el literal a) del numeral 4º del artículo 326 del EOSF, esta Superintendencia adelantó una actuación administrativa respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. identificada con NIT 900.694.935-3, con el fin de establecer si la referida persona jurídica realizó operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008.

Si bien se constató que la sociedad PLUS VALUES S.A.S, cuyo modelo de negocio es la compra-venta de "pagarés-libranza", para la fecha de la inspección no estaba realizando operaciones en las que se configuren los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público previstos en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008, en el informe de inspección número 2015076089, el cual se anexa en 17 folios, la Comisión de Visita expone algunos hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de la competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo cual lo ponemos en su conocimiento para lo que considere pertinente, no sin antes señalar que el mismo está sometido a reserva en los términos del numeral 3 del artículo 337 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, razón por la cual, la misma debe conservarse guardando los preceptos constitucionales (artículo 15 de la Constitución Política Colombiana) y legales respectivos.

Lo anterior, en especial por lo descrito en el numeral 4.3.2.6 del informe de visita, dado que PLUS VALUE SAS adquiere al descuento "pagarés-libranzas" originados por las cooperativas MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES con NIT 900.436.089-1, y CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED con NIT 900.219.151-0, las cuales están bajo vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ JUSTICIA EDUCACIÓN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Doctor Luis Jaime Jiménez Morantes

2

El expediente que soporta el informe que se adjunta, se encuentra a su disposición en las dependencias del Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de esta Superintendencia.


Quedamos atentos a suministrar la información adicional que requiera sobre el particular.

Atentamente,


LUZ ANGELA BARAHONA POLO
Superintendente Delegado para
Intermediarios Financieros

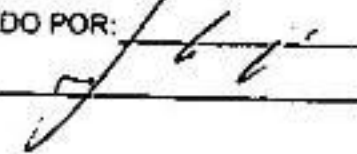
Anexo: Informe de inspección en 17 folios.

rar

 Superintendencia
Financiera de Colombia
Grupos de Correspondencia


DOCUMENTO ORIGINAL

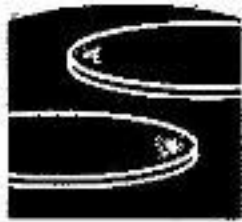
RETIRADO POR:



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ CON ELA EDUCACIÓN



**Superintendencia
Financiera
de Colombia**

INFORME DE INSPECCIÓN

**No. VISITA DE INSPECCIÓN
2015076089-001-000**

PLUS VALUES S.A.S.

113 - 933

FECHA: BOGOTÁ D.C., 6 de noviembre de 2015

ESTE INFORME ES ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

El presente informe ha sido elaborado por los funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC- y presenta los resultados de la visita de inspección llevada a cabo en la sociedad PLUS VALUES S.A.S., en atención al objetivo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de conformidad con las funciones contempladas en el literal a), numeral 4, del artículo 326 del mismo Estatuto, las funciones consagradas en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, y en el artículo 6° del Decreto 4334 del 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (anteriormente Decreto 1981 de 1988) sobre el recaudo no autorizado de recursos del público, así como para los efectos establecidos en el artículo 108 del citado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003.

El contenido de este informe está basado en la evaluación de información suministrada por la entidad visitada y obtenida de otras fuentes fidedignas; por lo tanto se considera veraz.

El presente informe se rinde bajo juramento y está sometido a reserva de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA SOCIEDAD

Nombre: PLUS VALUES S.A.S.
Representante Legal: JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ
Identificación: 79.540.967 de Bogotá D.C.
Domicilio Principal: Bogotá D.C.
Dirección: Calle 97 No. 23 – 90 oficina 602
NIT: 900.694.935-3

FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA LA COMISIÓN DE INSPECCIÓN

Jefe de Visita: RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS
Supervisor: OSCAR AUGUSTO SANABRIA GÓMEZ

DE LA INSPECCIÓN

Número Radicación: 2015076089-000-000
Fecha Iniciación Inspección: 29 de julio de 2015
Fecha Final Inspección: 04 de agosto de 2015

El presente informe de inspección se rinde bajo juramento en cumplimiento del artículo 337, numeral 3º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.


RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS
Jefe de Visita

TABLA DE CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN	6
2	ANTECEDENTES	6
3	OBJETIVO	6
4	DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN	6
4.1	DE LA SOCIEDAD, SUS ACTIVIDADES, ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES	7
4.1.1	CONSTITUCIÓN, REFORMAS, DOMICILIO SOCIAL Y VIGENCIA	7
4.1.2	OBJETO SOCIAL.....	7
4.1.3	CAPITAL SOCIAL, COMPOSICIÓN ACCIONARIA	8
4.1.4	REPRESENTACIÓN LEGAL.....	8
4.1.5	REVISORÍA FISCAL.....	8
4.1.6	CONTADOR PÚBLICO	9
4.2	ACERVO PROBATORIO	9
4.3	MODELO DE NEGOCIO	9
4.3.1	DEL CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD QUE SUSCRIBE CON LAS COOPERATIVAS.	11
4.3.2	DE LAS OPERACIONES DE COMPRA REALIZADAS HASTA LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.	12
4.3.2.1	Compra De "Pagarés – Libranzas"	13
4.3.2.2	Venta De "Pagarés – Libranzas".....	14
4.3.2.3	Estado De Los "Pagarés – Libranzas" A Junio De 2015	15
4.3.2.4	Características Nominales de los "Pagarés- Libranzas" y de las ventas.....	15
4.3.2.5	De Las Operaciones De Venta A Los Clientes.....	17
4.3.2.6	DE LA VERIFICACIÓN DE LOS "PAGARES-LIBRANZA"	18
4.4	ANÁLISIS ESTADOS FINANCIEROS	21
4.4.1	ACTIVO.....	22
4.4.1.1	Derechos De Recompra De Cartera	22
4.4.2	PASIVO.....	23
4.4.2.1	Obligaciones Financieras	23
4.4.2.2	Cuentas Por Pagar.....	24
4.4.3	CUENTAS DE ORDEN.....	24
4.4.4	ESTADO DE RESULTADOS	25
4.4.4.1	Ingresos.....	25
4.4.4.2	Gastos	26
4.4.5	DINÁMICA CONTABLE.....	26
4.4.6	DEL MOVIMIENTO DE LOS EXTRACTOS BANCARIOS	27

5 SUPUESTOS NORMATIVOS DE LA CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PÚBLICO.....	27
6 CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE VISITA	29
7 CONCLUSIÓN.....	30
ANEXO 1 - ACERVO PROBATORIO	31

1 INTRODUCCIÓN

A continuación se presentan los resultados de la visita de inspección llevada a cabo en la sociedad PLUS VALUES S.A.S., con NIT 900.694.935-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Javier Alberto Medina González, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.540.967; actuación que se realizó entre el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo ordenado por el Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros, mediante el oficio número 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015.

2 ANTECEDENTES

La visita de inspección se deriva de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada en esta Superintendencia el 13 de julio de 2015 bajo el número 2015069096-000, en el que el peticionario deseaba conocer si la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.**, realmente se encuentra bajo la vigilancia de esta Superintendencia, ya que como lo señala así se anuncian y ofrecen a las personas interesadas inversiones en "pagarés-libranzas"

Dado que en visitas anteriores se ha encontrado que firmas similares han realizado captación de recursos a través de este negocio, se procede a realizar la actuación administrativa.

En el certificado de existencia y representación de la sociedad, se observa que el representante legal es el señor Javier Alberto Medina González, quien en su momento (segundo semestre de 2014) hacia parte, en calidad de socio, de la firma PLUS CAPITAL S.A.S., sociedad que fue objeto de visita por parte de este Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, sin que se hubiera configurado captación ilegal de recursos respecto del modelo de negocio de compra-venta de "pagarés-libranza".

3 OBJETIVO

El objetivo general de la visita consistió en verificar el modelo de negocio que desarrolla la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y establecer si recibe dineros del público, cuál es la forma en que lo hace y determinar si en el desarrollo de tal actividad se evidencia la existencia de hechos objetivos o notorios de captación en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con los supuestos de captación de recursos del público consagrados en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (en el que se incorporó el Decreto 1981 de 1988).

4 DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

El día 29 de julio de 2015, se inició la visita de inspección mediante la entrega del oficio de presentación y requerimiento de información radicado bajo el número 2015076089-001-000, al señor Javier Alberto Medina González,

representante legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.¹, a quien se le explicó el objetivo de la visita a realizar.

4.1 DE LA SOCIEDAD, SUS ACTIVIDADES, ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES

Según consta en el Registro Único Empresarial y Social - RUES expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 4 de junio de 2015² y con base en la información entregada por el representante de la sociedad, se pudo establecer que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. presenta las siguientes características:

4.1.1 CONSTITUCIÓN, REFORMAS, DOMICILIO SOCIAL Y VIGENCIA

La sociedad comercial fue constituida mediante documento privado el 22 de enero de 2014, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 28 de enero del mismo año, bajo el número 1801058 del Libro IX, con la denominación PLUS VALUES S.A.S.

La sociedad ha tenido una reforma, la cual fue autorizada mediante el Acta 002³ de la Asamblea General de Accionistas del 20 de enero de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 22 de enero del mismo año, bajo el número 1904703 y ratificada a través del Acta 003⁴ del 4 de mayo de 2015 de la misma Asamblea, inscrita en esa Cámara, el 28 del mismo mes y año bajo el número 1943653, en la que ampliaron su objeto social señalando que las operaciones de descuento las realizaban con recursos de origen lícito, aspecto exigido para la inscripción en el RUNEOL.

La sociedad registra como dirección comercial y de notificación judicial, la calle 97 No. 23 – 60 oficina 406 en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio donde se llevó a cabo la visita de inspección.

La vigencia de la sociedad es: "INDEFINIDA".

4.1.2 OBJETO SOCIAL

De conformidad con el RUES, el objeto social de PLUS VALUES S.A.S., comprende:

"OBJETO SOCIAL: (...) 1. EMITIR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, NEGOCIAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, EN LA CUAL SE INCLUYE DE MANERA EXPRESA LA CARTERA MATERIALIZADA EN PAGARÉS - LIBRANZA; 2. LA PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA FINANCIERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN BANCA DE INVERSIÓN, ESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS DE FINANCIACIÓN, TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS, ENCARGOS FIDUCIARIOS, FIDUCIA DE INVERSIÓN, EMISIÓN DE BONOS, EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES, COMPRAVENTA Y FUSIÓN DE COMPAÑÍAS, ADMINISTRACIÓN DE RIESGO, ANÁLISIS FINANCIERO, EVALUACIÓN DE PROYECTOS, VALORACIÓN DE EMPRESAS Y ACTIVOS, MANEJO DE DINERO Y PORTAFOLIOS, COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES, OFERTA PÚBLICA DE TÍTULOS VALORES, SINDICACIÓN DE

¹ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C1-1

² Ibidem, folios P-7 a P-10

³ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C2-33 a C2-35.

⁴ Ibidem, folios C2-37 a C2-40

CRÉDITOS Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES; 3. REALIZAR OPERACIONES DE COBERTURA EN EL MERCADO DE DERIVADOS TALES COMO: FUTUROS, OPCIONES, SWAPS, OPERACIONES A PLAZO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO EN LOS MERCADOS DE CAPITALES. LLEVAR A CABO OPERACIONES DE FACTORING; 4. LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, EXPLOTACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE TODA CLASE DE BIENES, (...) (LA CURSIVA NO ES DEL ORIGINAL)"

4.1.3 CAPITAL SOCIAL, COMPOSICIÓN ACCIONARIA

La sociedad PLUS VALUES S.A.S. tiene un capital autorizado, suscrito y pagado como se muestra a continuación⁵:

CAPITAL	Monto	No. Acciones	VR. NOMINAL
Autorizado	\$1.000.000.000	1.000	\$1.000.000
Suscrito	\$900.000.000	900	\$1.000.000
Pagado	\$900.000.000	900	\$1.000.000

De acuerdo con los documentos recabados en desarrollo de la visita de inspección, entregados a la Comisión de Visita mediante oficio radicado en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo el número 2015076089-002, la composición accionaria del capital suscrito y pagado de la sociedad, a la fecha de la visita de inspección, se encuentra distribuido de la siguiente forma⁶:

NOMBRE	No. DOCUMENTO	ACCIONES	% PARTIC.	Vr. APORTE
JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ	79.540.967	900	100	\$900.000.000
TOTAL		900	100	\$900.000.000

De acuerdo con lo manifestado por el accionista, el origen del capital aportado obedece a la venta de la participación del 34% que tenía en la sociedad PLUS CAPITAL MÁS y otros recursos propios.

4.1.4 REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad está en cabeza del señor Javier Alberto Medina González quien a su vez es el único accionista, como quedó explicado en el numeral 4.1.3. del presente informe.

4.1.5 REVISORÍA FISCAL

La sociedad visitada a la fecha de la visita de inspección, no registra Revisor Fiscal.

⁵ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folio C2-93 a C2-94

⁶ Ibidem C2-53

4.1.6 CONTADOR PÚBLICO

De acuerdo con los estados financieros de propósito general, la visitada al corte del 31 de diciembre de 2014 tiene como Contador externo a la señora Lina Esmeralda González, con tarjeta profesional 54755-T.

4.2 ACERVO PROBATORIO

Mediante comunicación radicada en esta Superintendencia con el No. 2015076089-002-000 el 18 de agosto de 2015, el Representante Legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hizo entrega a la Comisión de Visita de la información requerida durante el desarrollo de la visita de inspección, la cual se relaciona en el Anexo No. 1 del presente informe, denominado Acervo Probatorio.

4.3 MODELO DE NEGOCIO

La sociedad PLUS VALUES S.A.S. está dedicada a la compraventa de "pagarés-libranzas", derivados de los créditos que otorgan a sus asociados las cooperativas CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED en adelante COOCREDIMED, con NIT 900.219.151-0 y MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES en adelante MULTISOLUCIONES, con NIT 900.436.089-1, y con quienes la visitada suscribió el 8 de enero y 12 de diciembre de 2014, respectivamente, un "CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE MODALIDAD - LIBRANZAS", en el que se establecen las condiciones que regulan la relación comercial entre las partes.

Las cooperativas antes enunciadas agremian a personas del sector público y privado, entre ellos a empleados y pensionados de la Fuerzas Armadas de Colombia, de las alcaldías y gobernaciones de la costa norte del país; y se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Según los contratos suscritos, los títulos valores adquiridos a las Cooperativas son transferidos con responsabilidad a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. quien los recibe físicamente y con el endoso en propiedad, aspecto que fue verificado por la Comisión de visita.

La sociedad visitada adquirió durante el año 2014 títulos representativos de "pagarés - libranza" a la Cooperativa COOCREDIMED y a partir de diciembre de 2014 a la Cooperativa MULTISOLUCIONES, fecha esta última a partir de la cual empezó a descontar cartera con diversos clientes. En efecto, desde diciembre de 2014 ofrece a sus clientes la venta de títulos de su cartera en posición propia y de otra cartera que adquiere de las Cooperativas bajo la mecánica contemplada en la cláusula 6 del convenio marco de venta de cartera entre las cooperativas y la sociedad, la cual señala:

"CLÁUSULA SEXTA.- PRECIO DE LA CARTERA Y FORMA DE PAGO:
De manera anticipada las partes establecen que el precio y la forma de pago de cada una de las operaciones de VENTA de libranzas que el CESIONARIO o ENDOSATARIO se obliga a pagar al CEDENTE o

ENDOSANTE se determinará en el **ACTA DE CONFIRMACIÓN CESIÓN Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE**. Documentos que de manera conjunta constituyen un título ejecutivo complejo".

La visitada a través de agentes comerciales con quienes ha suscrito contratos de corretaje comercial, contacta los clientes a los que posteriormente vende al descuento la cartera.

Los clientes compradores de cartera, diligencian un documento denominado "Formulario de Vinculación" el cual contiene, entre otros, los datos personales del comprador como nombres, documento de identificación, números de teléfono y correos electrónicos, valor de los ingresos y egresos, valor de la operación y número de cuenta a la cual debe la visitada consignar los flujos que se originan en los "pagarés- libranzas" que les han sido vendidos.

Adicionalmente, como se ha señalado, suscriben con los compradores de cartera un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA "PAGARÉ - LIBRANZA", en el que se estipulan las condiciones que regulan la relación comercial, con el cual se da por aceptada la oferta presentada y el cliente procede a efectuar el respectivo depósito en las cuentas designadas por la visitada; de las cuales ésta suministró a la Comisión de Visita los extractos correspondientes, comprendidos entre los meses diciembre de 2014 a junio de 2015.

La recepción de los recursos entregados por los compradores de cartera a PLUS VALUES SAS, se hace de conformidad con el "contrato de compra venta de cartera pagaré-libranza" ya señalado, que indica en su cláusula tercera:

"TERCERA.- PRECIO:

*Las partes acuerdan como precio de la cartera, la suma de \$ _____ Pesos Mcte, dinero que deberá estar depositado a nombre del **VENDEDOR**, en una de las cuentas bancarias de su propiedad y/o del (de los) encargos fiduciaros que el **VENDEDOR** haya constituido, la (s) cual (es) previamente ha (n) sido informada (s) al **COMPRADOR**".*

En desarrollo de las negociaciones de venta de cartera, una vez realizado el depósito por cuenta del comprador, PLUS VALUES S.A.S., endosa en propiedad del cliente las libranzas compradas y genera un número de operación con el que se identifica la compra-venta de libranzas y que posteriormente, a través de correo electrónico⁷, le señala al cliente: "Continuando con nuestro proceso operativo el cual tiene por objetivo dar cumplimiento a la oferta de valor, me permito comunicarle que su operación fue creada con éxito, a partir de la fecha cuenta con un plazo de cinco días hábiles para verificar el físico de los pagaré Libranza en nuestra oficina"; y le adjunta los siguientes documentos:

- Número de la operación;
- Carta de bienvenida al cliente, en la que le señala:

(...) me permito comunicarle que su operación fue creada con éxito, y le corresponde el número XXX, que en los próximos enviaremos a su correo

⁷ Expediente de inspección, Folio C2-186

electrónico registrado las libranzas digitalizadas las cuales están endosadas en propiedad a su nombre.

Por otra parte le informamos que a partir de la fecha cuenta con un plazo de cinco días hábiles para verificar el físico de los pagarés (sic) libranza en nuestras oficinas y/o notificamos de la decisión de generar la custodia de los mismos por cuenta propia, de lo contrario PLUS VALUES enviara los originales de las libranzas a THOMAS MTF⁵ empresa especializada en la custodia de Títulos Valores⁶”

- Contrato de compraventa debidamente firmado;
- Formato de vinculación;
- Detalle de la operación que contiene el plazo, la forma de pago, la tasa y el valor de la utilidad generada, el valor de la compra, el valor de las cuotas a pagar y el monto total a recibir de la inversión;
- Detalle de las libranzas asignadas por la compra realizada;
- Imagen de las libranzas negociadas, las cuales contienen el endoso en propiedad a favor del cliente.

El recaudo de los flujos que realizan las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos por nómina de los deudores de las obligaciones, son depositados en las cuentas de la sociedad visitada o se compensan con otras operaciones de compra de “pagarés-libranzas” y PLUS VALUES S.A.S. le cancela a sus clientes compradores de libranzas, los montos en las fechas acordadas, en las cuentas autorizadas por éstos y que quedaron registradas en el formulario de vinculación.

4.3.1 DEL CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD QUE SUSCRIBE CON LAS COOPERATIVAS.

Como se señaló, la visitada suscribió con cada una de las cooperativas MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES y CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED un “CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE MODALIDAD LIBRANZAS” en el que se estipulan las condiciones con las cuales se va a regir la relación comercial entre las partes, entre las que se destacan:

- Las ventas de cartera por parte de las Cooperativas se realizan con responsabilidad, es decir, que la cooperativa garantiza el pago de la obligación contraída por el deudor y en caso de vicio o no pago, ésta se obliga a reemplazarlo por otro de las mismas características o en su defecto pagarlo en su totalidad; situación que el representante legal de la sociedad manifestó que a la fecha de la visita de inspección no se había originado.
- Transferencia en propiedad de los “pagarés-libranzas”, mediante endoso y entrega física.

⁵ Con quien la visitada suscribió el 29 de enero de 2015 un “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y TRANSPORTE DE DOCUMENTOS VALOR”.

⁶ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folio C2-187

- El recaudo de los flujos de caja derivados de los "pagarés-libranzas" los realiza la cooperativa una vez son descontados por las pagadurías correspondientes.

- En cada operación se establece el precio de venta y forma de pago de la cartera objeto de negociación, la cual se encuentra relacionada en el ACTA CONFIRMACIÓN CESIÓN Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE.

A continuación se transcribe el objeto de los mencionados convenios¹⁰:

"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONVENIO MARCO: *El presente documento tiene por objeto establecer las condiciones mediante las cuales el CEDENTE o ENDOSANTE, vende al CESIONARIO o ENDOSATARIO, PAGARES – LIBRANZAS, confiriéndole, en consecuencia, los derechos de contenido crediticio incorporados en dichos títulos, y, en especial, el derecho a percibir el flujo de caja correspondiente a capital e intereses, en las condiciones de plazo y valor consagradas en los respectivos títulos, así como el derecho de proceder la negociación y venta de los PAGARÉS – LIBRANZAS objeto de cesión.*

COOPERATIVA con sujeción al marco establecido en el presente documento cederá a **PLUS VALUES S.A.S.**, la cartera representada en Pagarés – Libranzas, activo que en desarrollo de su objeto cooperativo tiene incorporado en su balance, cada una de las operaciones se formalizará a través de cesiones y entrega de paquetes de Pagarés Libranza **MEDIANTE** la suscripción de **ACTA CONFIRMACIÓN CESIÓN Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE** de conformidad con la cláusula **"PROCEDIMIENTO OPERATIVO"** del presente documento.

La transferencia de la propiedad de los Pagarés Libranzas, mediante endoso y entrega real y material, comprende acciones, privilegios y garantías inherentes a la naturaleza y condiciones de las obligaciones incorporadas en ellos y derivados de las cartas de instrucciones y demás documentos anexos, de forma autónoma e independiente a la relación causal que dio origen a los mismos.

COOPERATIVA en su calidad de cedente, garantiza y responde ante **PLUS VALUES SAS** y ante terceros con quienes esta última realice negociaciones de venta de la cartera, la existencia, la validez y los montos del crédito incorporado en cada título, así como de sus garantías y los documentos que los respaldan y soportan".

4.3.2 DE LAS OPERACIONES DE COMPRA REALIZADAS HASTA LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Como respuesta al requerimiento de información entregada al Representante Legal de la sociedad, se entregó a la Comisión de Visita, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo el número 2015076089-002¹¹, la base de datos con la información histórica de la compra

¹⁰ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C2-83 y C2-95

¹¹ Ibidem, folios C2-1 a C2-7

venta de "Pagarés – Libranzas" desde marzo de 2014 hasta junio de 2015¹². A continuación se describe el contenido de dichos archivos:

4.3.2.1 COMPRA DE "PAGARÉS – LIBRANZAS"

La información entregada por el Representante Legal de PLUS VALUES S.A.S, da cuenta de 54 operaciones de compra con responsabilidad de las Cooperativas que contienen 832 "Pagarés-Libranzas", a las cooperativas COOCREDIMED (33) y MULTISOLUCIONES (21) por valor de \$7.810,2 millones (corresponde al valor futuro de los flujos, que incluye capital e intereses), desde marzo de 2014 hasta junio de 2015, como se detalla a continuación:

Valores expresados en pesos

Cooperativa Originadora	Cantidad Operaciones de compra	Cantidad Deudores	Cantidad Libranzas	Valor Libranzas (Suma Flujos)	Valor de compra pagado a la cooperativa	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Libranzas
Coocredimed	33	721	735	\$ 6.646.238.498	\$ 4.702.683.939	\$ 3.123.282.368	85,1%
Multisoluciones	21	97	97	\$ 1.164.000.000	\$ 191.400.000	\$ 1.164.000.000	14,9%
Totales	54	818	832	\$ 7.810.238.498	\$ 4.894.083.939	\$ 4.287.282.368	100%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Las compras de "Pagarés-Libranzas" iniciaron en marzo de 2014 y el volumen se ha venido incrementando. En 2015 se registra el mayor valor de las compras. A continuación el comportamiento de las compras:

Valores expresados en pesos

Mes Compra	Año Compra	
	2014	2015
ene		\$ 639.390.156
feb		\$ 696.897.294
mar	\$ 33.293.310	\$ 1.367.634.150
abr	\$ 82.023.474	\$ 735.951.030
may		\$ 753.993.444
jun	\$ 141.415.388	\$ 1.228.793.514
jul	\$ 92.600.166	
ago	\$ 141.304.860	
sep	\$ 321.356.166	
oct	\$ 110.069.544	
nov	\$ 864.533.574	
dic	\$ 600.962.430	
Total Compra de Pagarés	\$ 2.387.578.910	\$ 5.422.659.588
	30,6%	69,4%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Los 832 "Pagarés-Libranzas" que se compraron y fueron detallados anteriormente, fueron adquiridos a las dos Cooperativas denominadas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES, pero el recaudo de los flujos le corresponde a 106 pagadurías del sector oficial, entre las que se destacan por su mayor volumen, las de la Secretaría de Educación de Soledad y la del Ejército Nacional, como se detalla a continuación:

¹² Ibidem, C2-188

Valores expresados en pesos

Pagaduría	Valor Libranzas (Suma Flujos)	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Libranzas
Secretaría educación soledad atlántico	\$ 960.120.842	\$ 362.548.936	12,3%
Ejército nacional	\$ 804.000.000	\$ 804.000.000	10,3%
Secretaría de educación de barranquilla	\$ 456.525.876	\$ 128.483.709	5,8%
Colpensiones	\$ 455.524.688	\$ 398.271.491	5,8%
Alcaldía De Barranquilla	\$ 328.714.044	\$ 77.695.733	4,2%
Secretaría de educación del municipio Valledupar	\$ 294.287.612	\$ 115.429.081	3,8%
Policia nacional	\$ 252.000.000	\$ 252.000.000	3,2%
Personería Distrital	\$ 223.503.168	\$ 65.637.633	2,9%
Secretaría de educación de malambo	\$ 218.474.574	\$ 75.622.124	2,8%
Secretaría de educación de magdalena	\$ 218.053.950	\$ 133.796.745	2,8%
Secretaría de educación de malambo	\$ 193.004.082	\$ 92.261.125	2,5%
Corpocesar	\$ 170.493.006	\$ 105.712.002	2,2%
Alcaldía Distrital De Barranquilla	\$ 165.260.844	\$ 140.898.790	2,1%
Universidad popular del Cesar	\$ 123.332.742	\$ 68.944.693	1,6%
Secretaría de educación distrito de Cartagena	\$ 111.095.052	\$ 25.156.361	1,4%
Armada nacional	\$ 108.000.000	\$ 108.000.000	1,4%
Secretaría de educación departamento del Cesar	\$ 102.311.598	\$ 70.451.994	1,3%
Secretaría de educación de barranquilla	\$ 101.985.294	\$ 82.437.441	1,3%
Secretaría de educación municipio de Valledupar	\$ 98.388.068	\$ 36.817.195	1,3%
Alcaldía De Malambo	\$ 97.996.260	\$ 30.629.480	1,3%
Alcaldía De Soledad	\$ 96.415.122	\$ 33.743.686	1,2%
Alcaldía De Sincelajo	\$ 96.008.546	\$ 26.661.017	1,2%
Gobernación Del Magdalena	\$ 87.310.692	\$ 56.961.460	1,1%
Secretaría de educación departamento del Atlántico	\$ 86.002.908	\$ 69.342.874	1,1%
Fiduprevisora	\$ 79.785.570	\$ 68.367.939	1,0%
Otras 81 pagadurías donde el Valor de cada libranza es inferior al 1 % del total	\$ 1.881.641.962	\$ 857.410.879	24,1%
Total 106 pagadurías	\$ 7.810.238.498	\$ 4.287.282.368	100,0%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

La sociedad visitada, mantiene permanentemente cartera en posición propia, en un porcentaje que como se evidencia en el cuadro siguiente, le permite contar con un margen como respaldo para responder a los clientes por el pago total de los flujos de la cartera vendida en el caso de posible mora en los títulos negociados. Esto como vendedores de cartera con responsabilidad.

Valores expresados en pesos

Propiedad de las libranzas	Cantidad Operaciones de compra	Cantidad Deudoras	Cantidad Libranzas	Valor Libranzas (Suma Flujos)	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Libranzas	% Valor Saldo
Propia	31	553	566	\$ 5.017.909.130	\$ 2.103.759.967	64,2%	49,1%
Vendida	32	266	266	\$ 2.792.328.368	\$ 2.183.522.401	35,8%	50,9%
Totales	63	819	832	\$ 7.810.238.498	\$ 4.287.282.368	100%	100%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

4.3.2.2 VENTA DE "PAGARÉS – LIBRANZAS"

La venta de los títulos también se hizo con responsabilidad a 41 clientes, entre personas naturales y jurídicas.

Desde diciembre de 2014 a julio de 2015 se vendieron los flujos de 266 "pagarés-libranza" con valor de \$2.736,9 millones, por los cuales los clientes pagaron \$2.312,1 millones, en 58 operaciones, donde los clientes compradores obtuvieron un margen total de descuento del 15,5 %. A continuación se resumen las ventas:

Valores expresados en pesos

Se le vende a:	Cantidad Operaciones de Venta	Cantidad Clientes	Cantidad Libranzas	Valor Total Libranzas (Suma Flujos)	Valor de los Flujos Vendidos	Valor de Venta pagado por los clientes	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Venta Libranzas
Personas Jurídicas	3	2	20	\$ 197.283.192	\$ 197.283.192	\$ 165.692.481	\$ 194.063.059	7,2%
Personas Naturales	55	39	246	\$ 2.595.046.176	\$ 2.539.694.569	\$ 2.146.430.735	\$ 1.989.459.342	92,8%
Totales	58	41	266	\$ 2.792.329.368	\$ 2.736.977.761	\$ 2.312.123.216	\$ 2.183.522.401	100%
				Margen de descuento a los Clientes \$ 424.854.545	15,5%			

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Las ventas de los "Pagarés-Libranzas", por las cuales los 41 clientes pagaron \$2.312,1 millones, iniciaron en diciembre de 2014, con valor mensual de compra que oscila entre \$139 y \$535 millones mensuales entre enero y junio de 2015, como se detalla a continuación:

Valores expresados en pesos

Mes Venta	Año Venta	
	2014	2015
ene		\$ 315.000.000
feb		\$ 139.796.692
mar		\$ 535.161.968
abr		\$ 364.094.644
may		\$ 532.085.681
jun		\$ 361.784.031
jul		\$ 9.200.000
dic	\$ 55.000.000	
Total Ventas por año	\$ 55.000.000	\$ 2.257.123.216
	\$ 2.312.123.216	
	2,4%	97,6%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

4.3.2.3 ESTADO DE LOS "PAGARÉS - LIBRANZAS" A JUNIO DE 2015

Como se pudo observar anteriormente, el saldo a 30 de junio de 2015 de las libranzas de PLUS VALUES S.A.S es de \$2.103,7 millones, mientras que las libranzas de propiedad de los clientes de dicha sociedad, presentan un saldo al mismo corte de \$2.183,5.

Como lo manifestó el Representante Legal en su documento de respuesta a la Superintendencia Financiera, la sociedad PLUS VALUES S.A.S no presenta cartera en mora ni siniestrada, en razón a que como se dijo anteriormente, ellos compran con responsabilidad, es decir que sin importar el estado de los créditos, las dos cooperativas le vienen girando los flujos periódicamente sin ningún incumplimiento, hasta el momento de la visita de inspección.

4.3.2.4 CARACTERÍSTICAS NOMINALES DE LOS "PAGARÉS- LIBRANZAS" Y DE LAS VENTAS

De acuerdo con la base de datos recibida por la Comisión de Visita, se pudo establecer, tanto las características nominales de los "Pagarés-Libranzas", como las características de las ventas, de la siguiente forma:

Características de las libranzas		Características de las ventas	
Forma de recaudo de las Libranzas	Cantidad de flujos de las Libranzas	Plazo Venta (meses)	Cantidad Flujos Vendidos
FINAL	1 (plazo 12 meses)	12 meses	1
	1 (plazo 6 meses)	6 meses	1
MENSUAL	6	1	1
		2	2
		6	6
	12	12	12
	24	24	24
	36	36	36
	60	60	60

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Como se observa en el cuadro anterior, las características de los pagarés vendidos, coincide con las características de venta, excepto por 2 operaciones de venta tomadas de las muestras documentales solicitadas a PLUS VALUES S.A.S, en las cuales se encontró que en las operaciones de venta números 1889 y 1918, donde nominalmente en los pagarés se fijan cuotas con recaudos mensuales mientras que en las ventas se fijan pagos al final del plazo. Al respecto la visitada informó que había sido errores operativos.

Por otra parte se observó que los márgenes de descuento ofrecido a los clientes oscila entre el 2.8% y 41.4% dependiendo del vencimiento de la libranza, así mismo se encontró que solo en las 2 operaciones con números 1931 y 1934 se vendieron menos flujos de los que componían el total de los créditos. A continuación se presenta el detalle de cada venta con el margen de descuento correspondiente:

Valores expresados en pesos

Nº. Operación Venta	Flujos Libranza	Valor Flujos Libranza	Valor Venta	Flujos Vendidos	\$ Descuento Venta	% Descuento Venta
1888	6	\$ 20.886.720	\$ 20.000.000	6	\$ 886.720	4,2%
1889	6	\$ 21.532.002	\$ 20.000.000	6	\$ 1.532.002	7,1%
1890	6	\$ 283.967.106	\$ 240.000.000	6	\$ 23.867.106	9,0%
1891	6	\$ 31.329.534	\$ 30.000.000	6	\$ 1.329.534	4,2%
1892	6	\$ 47.098.800	\$ 45.000.000	6	\$ 2.098.800	4,5%
1893	1	\$ 36.000.000	\$ 33.514.186	1	\$ 2.485.815	6,9%
1894	6	\$ 15.677.652	\$ 15.000.000	6	\$ 677.652	4,3%
1895	6	\$ 31.329.396	\$ 30.000.000	6	\$ 1.329.396	4,2%
1896	1	\$ 60.000.000	\$ 55.856.975	1	\$ 4.143.025	6,9%
1897	6	\$ 128.343.956	\$ 100.000.000	6	\$ 28.343.956	20,9%
1898	1	\$ 24.030.000	\$ 20.425.532	1	\$ 3.574.468	14,9%
1899	6	\$ 11.043.000	\$ 10.571.789	6	\$ 471.211	4,3%
1900	6	\$ 18.378.818	\$ 15.899.800	6	\$ 2.479.018	13,5%
1901	60	\$ 281.335.140	\$ 166.000.000	60	\$ 115.335.140	41,4%
1902	1	\$ 12.000.000	\$ 10.212.766	1	\$ 1.787.234	14,9%
1903	1	\$ 60.000.000	\$ 51.147.930	1	\$ 8.852.070	14,8%
1904	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1905	24	\$ 11.228.808	\$ 9.050.000	24	\$ 2.178.808	19,4%
1906	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1907	1	\$ 35.000.000	\$ 30.689.756	1	\$ 4.310.244	12,3%
1908	1	\$ 60.000.000	\$ 51.729.651	1	\$ 8.270.349	13,8%
1909	1	\$ 60.000.000	\$ 50.143.930	1	\$ 9.856.070	16,4%
1910	1	\$ 72.000.000	\$ 61.377.516	1	\$ 10.622.484	14,8%
1911	1	\$ 72.000.000	\$ 67.028.370	1	\$ 4.971.630	6,9%
1912	24	\$ 73.881.960	\$ 60.000.000	24	\$ 13.881.960	18,8%

Nº. Operación Venta	Flujos Libranza	Valor Flujos Libranza	Valor Venta	Flujos Vendidos	\$ Descuento Venta	% Descuento Venta
1913	24	\$ 36.034.416	\$ 29.311.242	24	\$ 6.723.174	18,7%
1914	1	\$ 36.000.000	\$ 30.688.758	1	\$ 5.311.242	14,8%
1915	6	\$ 41.796.420	\$ 40.000.000	6	\$ 1.796.420	4,3%
1916	12	\$ 11.075.676	\$ 10.225.586	12	\$ 849.090	7,8%
1917	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1918	36	\$ 41.230.008	\$ 30.000.000	36	\$ 11.230.008	27,2%
1919	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1920	6	\$ 15.697.362	\$ 15.000.000	6	\$ 697.362	4,4%
1921	1	\$ 60.000.000	\$ 51.063.830	1	\$ 8.936.170	14,9%
1922	1	\$ 36.000.000	\$ 30.688.758	1	\$ 5.311.242	14,8%
1923	6	\$ 82.769.298	\$ 79.168.967	6	\$ 3.600.331	4,3%
1924	1	\$ 48.000.000	\$ 44.551.184	1	\$ 3.448.816	7,2%
1925	24	\$ 12.319.992	\$ 10.000.000	24	\$ 2.319.992	18,8%
1926	6	\$ 96.657.728	\$ 92.529.403	6	\$ 4.128.323	4,3%
1927	1	\$ 12.000.000	\$ 11.171.385	1	\$ 828.615	6,9%
1928	1	\$ 72.000.000	\$ 61.276.596	1	\$ 10.723.404	14,9%
1929	1	\$ 60.000.000	\$ 51.063.830	1	\$ 8.936.170	14,9%
1930	1	\$ 12.000.000	\$ 10.212.766	1	\$ 1.787.234	14,9%
1931	6	\$ 7.039.255	\$ 7.000.000	1	\$ 39.255	0,6%
1932	24	\$ 77.283.192	\$ 62.900.000	24	\$ 14.383.192	18,6%
1933	1	\$ 2.300.000	\$ 10.229.595	1	\$ 1.770.414	14,8%
1934	6	\$ 10.577.668	\$ 10.000.000	2	\$ 77.668	0,8%
1935	60	\$ 84.928.920	\$ 50.000.000	60	\$ 34.928.920	41,1%
1936	24	\$ 2.390.408	\$ 10.000.000	24	\$ 2.390.408	19,3%
1937	1	\$ 60.000.000	\$ 55.856.975	1	\$ 4.143.025	6,9%
1938	6	\$ 29.899.270	\$ 28.600.000	6	\$ 1.299.270	4,3%
1939	24	\$ 18.488.808	\$ 15.000.000	24	\$ 3.488.808	15,9%
1940	24	\$ 31.944.000	\$ 28.000.000	24	\$ 5.944.000	18,6%
1941	1	\$ 2.300.000	\$ 10.229.595	1	\$ 1.770.414	14,8%
1942	1	\$ 2.300.000	\$ 10.229.595	1	\$ 1.770.414	14,8%
1943	1	\$ 108.000.000	\$ 108.000.000	1	\$ 3.000.000	2,8%
1944	1	\$ 36.000.000	\$ 30.638.298	1	\$ 5.361.702	14,9%
1947	24	\$ 11.422.392	\$ 9.200.000	24	\$ 2.222.392	19,5%
58 operaciones de venta		\$ 2.736.977.761	\$ 2.312.123.216		\$ 424.854.545	Total 15,5%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

4.3.2.5 DE LAS OPERACIONES DE VENTA A LOS CLIENTES.

La Comisión de Visita solicitó una muestra de 27 operaciones de venta a sus clientes de "pagarés-libranzas" con el objeto de verificar el endoso en propiedad de los títulos valores negociados a través de las imágenes, la forma de pago hecha por la visitada a las cooperativas y el pago de los flujos de PLUS VALUES S.A.S. a sus compradores.

En esta muestra se revisaron 187 "pagarés-libranzas" en los que se constataron el endoso en propiedad de los títulos valores inicialmente de las cooperativas a favor de PLUS VALUES S.A.S. y posteriormente de ésta a sus clientes compradores.

Respecto a los pagos de los flujos de estas operaciones de venta, PLUS VALUES S.A.S suministró los soportes que dan cuenta de los pagos realizados a sus clientes en las cuentas destinadas por ellos, derivados de las cuotas establecidas en los títulos valores negociados, sin que se evidenciara alguna anomalía al respecto.

Ahora bien, la Comisión de Visita, a efectos de verificar la veracidad de la información obtenida a través del archivo electrónico suministrado por la visitada, realizó el 13 de agosto de 2015, 2 llamadas telefónicas a 2 clientes compradores de cartera así:

- La primera realizada a través del número de teléfono fijo (1) 8633484 a la señora Gloria Castaño de Suárez identificada con la cédula de ciudadanía 20.297.548 quien registraba 2 operaciones de compra de cartera vigentes que involucraban 17 "pagarés-libranzas" con un saldo pendiente por recaudar de \$115.717.504;
- Y la segunda al teléfono fijo (1) 8617034, a la señora Alicia Cadena Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.328.433 que figuraba con 2 operaciones de compra vigentes que contienen 4 "pagarés-libranzas" con un saldo pendiente de recaudar de \$48.000.000, esta última atendida por su hijo, el señor Juan Carlos Páez.

En ambas llamadas manifestaron conocer perfectamente la operación realizada con PLUS VALUES S.A.S., que los "pagarés-libranzas" se encontraban en custodia en MTI de quien le hacían llegar la correspondiente certificación de esa sociedad, recibían los flujos oportunamente y que hasta el momento de la realización de las llamadas no habían tenido ningún inconveniente con la sociedad visitada.

4.3.2.6 DE LA VERIFICACIÓN DE LOS "PAGARES-LIBRANZA"

La Comisión de Visita revisó los "pagarés-libranzas" que tenía la visitada en posición propia, los cuales correspondían únicamente a la cooperativa COOCREDIMED, así como una muestra de 84 "pagarés-libranzas" de la cooperativa MULTISOLUCIONES en los que se encontró el endoso en propiedad de la cooperativa vendedora a PLUS VALUES S.A.S. el cual señala:

"El suscrito gerente de XXXXXX identificada con el Nit XXXXX endosa en propiedad el presente documento a favor de PLUS VALUES S.A.S. identificada con Nit 900.694.935-3 de acuerdo al Artículo 654 del Código de Comercio por igual valor recibido."

Para la Comisión de Visita resultaba relevante conocer si las operaciones de crédito otorgadas por las cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED a sus afiliados existían realmente, por lo cual procedió a realizar 7 llamadas telefónicas a igual número de deudores, con el siguiente resultado:

4.3.2.6.1 DE LA COOPERATIVA COOCREDIMED

Se seleccionó a 2 personas deudoras, con base en el archivo electrónico suministrado por la visitada, así:

- La primera correspondiente a la señora Beatriz Villamizar Lesmes identificada con la cédula de ciudadanía número 26.876.343 que figura con una deuda con la cooperativa COOCREDIMED por la suma de \$22.000.020 pagadera en 60 cuotas mensuales de \$366.667 y registró en el "Pagaré - Libranzas" 32854 el número de teléfono celular 3126833306 el cual se encontraba fuera de servicio.

- La segunda, correspondiente a la señora Leidy Vizcaino Roa, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.564.047 que figura con una obligación con esta misma cooperativa por la suma de \$5.984.922 pagadera en 6 cuotas mensuales de \$997.487 y registró en el "pagaré-libranza" 30477 el número de teléfono celular 3107281542. A través de dicho número telefónico se ubicó a la señora Leidy de Jesús Vizcaino Roa quien señaló que era docente en Sincelejo (Sucre) y que efectivamente si tenía una obligación con la COOCREDIMED y que mensualmente si le descontaban la suma de \$997.487 por una deuda contraída con esa cooperativa.

4.3.2.6.2 DE LA COOPERATIVA MULTISOLUCIONES

Así mismo, con la cooperativa MULTISOLUCIONES, que otorga créditos a sus afiliados entre ellos miembros de la Armada (ARC), el Ejército (EJC) y la Policía Nacional (PONAL) con pagos a una sola cuota de \$12.000.000 con plazos de 6 y 12 meses, se seleccionaron 5 personas que figuran con obligaciones y se tomaron los números telefónicos registrados en los "pagarés-libranzas" suscritos por cada uno de ellos, con el siguiente resultado:

No.	NOMBRE DEL DEUDOR	No. DOCUMENTO	No. LIBRANZA	VALOR A PAGAR	FECHA DE PAGO	No. TELÉFONO	VINCULADO	RESULTADO
1	RÓDRIGO ROJAS TABORDA	1096035931	16457	\$ 12.000.000	SIN FECHA	314861578 4	EJC	FUERA DE SERVICIO
2	DUVER ALEJANDRO SANCHEZ PINEDA	1024580010	18835	\$ 12.000.000	SIN FECHA	310766241 5	EJC	CONTESTÓ
3	MAURICIO DUQUE REAL	93481868	14952	\$ 12.000.000	02/01/2016	321972591 2	EJC	CORREO DE VOZ
4	ALBERT JOSE QUINTANA CALVO	1064115216	26418	\$ 12.000.000	SIN FECHA	314728963 3	PONAL	CONTESTÓ
5	LUIS CARLOS CAUSADO ORTIZ	1100625191	15842	\$ 12.000.000	26/05/2016	321405265 8	EJC	CORREO DE VOZ


De las 2 llamadas contestadas se obtuvo el siguiente resultado:

- La primera llamada fue atendida por el señor Duver Alejandro Sánchez Pineda en la que informó que es un miembro de la ARC y que actualmente se encuentra en Arauca. Señaló que solicitó únicamente un crédito por la suma de \$900.000 a una cooperativa ubicada frente al parque del barrio Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., pagaderos en 30 cuotas mensuales de \$70.000 las cuales le están descontando desde julio de 2015. Señaló el señor Sánchez que nunca solicitó un crédito con pago a una sola cuota y menos por el monto de \$12.000.000.
- La segunda llamada fue atendida por el señor Albert José Quintana Calvo quien señaló ser un estudiante de la Policía Nacional y que solicitó un crédito por la suma de \$1.000.000 y que al final pagaría la suma de \$1.200.000 una vez se gradúe. Este señor señaló que jamás solicitó un crédito en el que le correspondería cancelar la suma de \$12.000.000.

Así las cosas, para la Comisión de Visita llama la atención la información obtenida de estos dos deudores de los créditos otorgados por la COOPERATIVA MULTISOLUCIONES, toda vez que el físico de los "pagarés-libranza" para estas

dos operaciones, señala que las obligaciones de los deudores fueron por \$12.000.000 cada una y con un solo pago final.

Adicionalmente el diligenciamiento de algunos "pagarés-libranzas" originados por la Cooperativa MULTISOLUCIONES, no cumple con uno de los requisitos señalados en el artículo 709 del Código de Comercio como es la fecha de vencimiento, tal como se muestra en la siguiente imagen:



LIBRANZA N.º 14971

MultiSoluciones
 Cooperativa de Servicios y Soluciones Integrales
 NIT. 900.438.039-1

Lugar: Qc
 Fecha: 12/03/2010
 Valor: 12.000.000
 Beneficiario: Barranquilla
 Causa: 12.000.000

El/los deudor(es) Antonio se compromete(n) a pagar a la orden de MultiSoluciones la suma de 12.000.000 (doce millones) en el día 12/03/2010 a las 12:00 horas.

CONDICIONES: El/los deudor(es) se compromete(n) a pagar a la orden de MultiSoluciones la suma de 12.000.000 (doce millones) en el día 12/03/2010 a las 12:00 horas.

DECLARACIONES: El/los deudor(es) declara(n) que el/los deudor(es) no tiene(n) ninguna otra obligación pendiente con MultiSoluciones por concepto de pagarés-libranzas emitidos por esta Cooperativa.

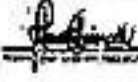
RECEPCIÓN: Se declara haber recibido en el día 12/03/2010 a las 12:00 horas la suma de 12.000.000 (doce millones) en el día 12/03/2010 a las 12:00 horas.

DEUDOR			
Nombre Completo	Número de Documento	Nombre Completo	Número de Documento
<u>Suarez</u>	<u>7082928081</u>	<u>Carrachera</u>	<u>3708987972</u>
	<u>12/03/2010</u>		
Firma: <u>Melgar</u> Fecha: <u>12/03/2010</u>		Firma: <u>Antonio</u> Fecha: <u>12/03/2010</u>	

El presente Decreto de MULTISOLUCIONES - Cooperativa Multisolv
de Servicios y Soluciones Integrales N° 004.000.000-4 emite
en propiedad el presente documento a favor de PLUS VALUES
S.A.S. identificado con NIT 900.004.313-6 en virtud del artículo
234 del código de comercio por igual valor nominal.


Representante Legal Multisolv

En la fecha _____ el suscrito Representante Legal de la
Cooperativa Multisolv de Servicios Integrales "MULTISOLUCIONES"
identificada con NIT 004-000-000-4 emite a favor de la suma de
\$ _____ con intereses por el presente documento el
plazo de _____ años desde el día _____, la cantidad de
pagarés de esta especie a pagar por el pago a las fechas
estipuladas en el presente, con fundamento en el artículo 234 y 235
del código de Comercio de Colombia.


Representante Legal PLUS VALUES S.A.S.



No obstante lo anterior, que corresponde a una situación que se presenta en muy pocos títulos, PLUS VALUES SAS, con base en el "acta de confirmación, cesión y endoso de títulos valores con responsabilidad" que emite la Cooperativa y es aceptada por la visitada, si conoce las condiciones de plazo, forma de pago, montos y demás características de los títulos negociados y con base en ello, elabora sus bases de datos y controla los flujos recibidos.

De otra parte, revisada la base de datos con el detalle de las compras y ventas de "pagarés-libranzas" suministrada por la visitada, da cuenta que al corte del 30 de junio de 2015, PLUS VALUES S.A.S. realizó 21 operaciones de compra de cartera a Multisoluciones que involucran 97 "pagares-libranzas" cuyo valor final asciende a la suma de \$1.164.000.000, cuyo primer vencimiento se esperaba recaudar el 15 de julio de 2015. De estos títulos comprados la visitada realizó 28 ventas a 25 clientes que cancelaron la suma de \$1.026.862.429.

La comisión de visita logró verificar posterior al 15 de julio de 2015, que la Cooperativa Multisoluciones giro los flujos recaudados de los títulos negociados con la Visitada.

La Comisión de Visita considera relevante colocar en conocimiento de la autoridad competente, la Superintendencia de la Economía Solidaria, las anomalías descritas en el numeral 4.3.2.6.2 del presente informe, en relación con los montos de los pagarés que Multisoluciones ha vendido a PLUS VALUES SAS según las verificaciones adelantadas.

4.4 ANÁLISIS ESTADOS FINANCIEROS

La sociedad PLUS VALUES SAS entregó a la Comisión de Visita mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo

el número 2015076089-002, los estados financieros al cierre de diciembre 31 de 2014, junto con los balances de prueba al 31 de marzo y 30 de junio de 2015¹³.

En los Estados Financieros aportados se reflejan las siguientes cifras:

Saldos en pesos

PLUS VALUES S.A.S Nit 900.694.935-3							
BALANCE GENERAL							
A 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - Incluye balances de prueba al 31 de marzo y 30 de junio de 2015							
	Jun-15	mar-15	dic-14		Jun-15	mar-15	dic-14
Caja	\$ 3.683.749	\$ 152.852	\$ 789.671	Obligaciones Financieras	\$ 2.518.360.652	\$ 1.290.329.952	
Bancos	\$ 111.966.801	\$ 319.594.382	\$ 166.364.294	Cuentas Por Pagar	\$ 227.627.530	\$ 253.564.746	\$ 35.558.499
Cuentas Corrientes Comerciales	\$ 200.000	\$ 200.000		Obligaciones Laborales	\$ 14.472.978	\$ 7.275.124	
Anticipos Y Avances	\$ 41.631.942	\$ 30.763.600	\$ 919.941.541	Pasivos Estimados Y Provisiones	\$ 12.671.474		
Derechos De Recompra De Cartera	\$ 4.281.046.957	\$ 2.733.188.570	\$ 58.096.374	Otros Pasivos	\$ 4.457.445	\$ 38.271.711	
Cuentas Por Cobrar A Trabajadores	\$ 2.487.000			Proveedores			\$ 212.454.534
CORRIENTE	\$ 4.441.015.249	\$ 3.083.899.204	\$ 1.145.191.880	TOTAL PASIVO	\$ 2.777.590.079	\$ 1.587.441.543	\$ 248.013.033
Anticipo De Impuestos	\$ 16.758.000			Capital Suscrito	\$ 900.000.000	\$ 900.000.000	\$ 900.000.000
Equipo De Oficina	\$ 2.181.839	\$ 2.181.839	\$ 663.040	Utilidad Del Ejercicio			\$ 11.976.794
Equipo De Computación Y Comunicación	\$ 16.587.901	\$ 15.289.901	\$ 9.890.101	Utilidad Del Ejercicio anterior	\$ 11.976.794	\$ 11.976.794	
Flota Y Equipo De Transporte	\$ 138.040.999	\$ 4.489.999	\$ 4.489.999	PATRIMONIO	\$ 911.976.794	\$ 911.976.794	\$ 911.976.794
Cargos Diferidos	\$ 2.650.000	\$ 2.650.000		Utilidad bruta del balance de prueba	\$ 925.198.960	\$ 608.164.408	
Bienes De Arte Y Cultura	\$ 610.000	\$ 610.000		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 4.614.765.833	\$ 3.107.582.745	\$ 1.159.989.827
Depreciación Acumulada	-\$ 3.078.155	-\$ 1.538.198	-\$ 245.193				
NO CORRIENTE	\$ 173.750.584	\$ 23.683.541	\$ 14.797.947				
TOTAL ACTIVO	\$ 4.614.765.833	\$ 3.107.582.745	\$ 1.159.989.827				

El siguiente es el resultado del análisis realizado a los rubros más representativos del balance al corte del 30 de junio de 2015, presentados en el cuadro anterior, de acuerdo con las notas a los estados financieros, libros auxiliares y la explicación¹⁴ suscrita por el Representante Legal de la visitada:

4.4.1 ACTIVO

En el Activo se destaca por su materialidad el saldo de la cuenta Derechos de Recompra de Cartera, la cual se detalla a continuación:

4.4.1.1 DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA

Sobre esta cuenta, el Representante Legal manifestó que corresponde al saldo por cobrar a las cooperativas Coocredimed (\$3.153.046.957) y Multisoluciones (\$1.128.000.000) en virtud de los flujos pendientes por recaudar de las libranzas negociadas con ellas.

¹³ Expediente de Inspección a la sociedad PULS VALUES S.A.S., folios C2-8 a C2-26 y CD, folio C2-188

¹⁴ Ibidem, Folios C2-113

En esta cuenta, se encontró una diferencia de \$6.235.411 frente al saldo operativo ya que el saldo reportado en el balance al cierre de junio de 2015, es de \$ 4.281.046.957, mientras que la información reportada en la base de datos descrita en el punto 4.3.2.1 del presente informe, arroja un saldo de \$4.287.282.368 entre cartera propia y vendida. La comisión de visita no considera material esta diferencia.

4.4.2 PASIVO

En el pasivo se destacan por su materialidad las obligaciones financieras y las cuentas por pagar. Estas cuentas se detallan a continuación:

4.4.2.1 OBLIGACIONES FINANCIERAS

Sobre esta cuenta, el Representante Legal manifestó en documento suscrito el 4 de agosto: *"El suscrito Representante Legal de Plus Values S.A.S certifica que la cuenta 21950505 Otras Obligaciones Particulares a Clientes, corresponde a los pasivos pendientes por pagar respecto de los flujos que se le adeudan a los clientes a junio 30 del año 2015 y serán reintegrados o transferidos en los plazos y condiciones convenidos, dicha cuenta no hace referencia a obligaciones financieras, ya que una vez se realice el recaudo de las libranzas compradas a Cooperativas, este valor se gira a cada una de las personas a quien se le vendió las libranzas¹⁵".*

De acuerdo con la dinámica contable entregada por la visitada¹⁶, en esta cuenta registran la diferencia entre el valor facial y futuro de la libranza vendida.

La información detallada entregada a la comisión de visita, que sirve de auxiliar a la presente cuenta, se describió en el punto 4.3.2.2 como cartera vendida en el presente informe y en dicha información se encontró un saldo de \$2.183.522.401 mientras que el saldo contable (incluso en el libro auxiliar) es de \$2.518.360.652 encontrándose un mayor valor contabilizado de \$334.838.251, sin que fuera explicado durante la visita. A continuación se relacionan los saldos con las diferencias:

Valores expresados en pesos

Nombre Cliente	Saldo Base Datos Libranzas a Junio 2015	Saldo Contabilidad PUC 21950505	Diferencias entre Base Datos y Contabilidad
Elsa Ruth Plazas	\$ 38.352.875	\$ 263.867.166	\$ 225.514.291
Loschi Carrascal Martin	\$ 72.000.000	\$ 132.000.000	\$ 60.000.000
Rayo Moreno Jaime Iván		\$ 60.000.000	\$ 60.000.000
Gustavo Medina Díaz	\$ 63.171.978	\$ 113.171.980	\$ 50.000.002
Alicia Cadena Carrillo	\$ 48.000.000	\$ 72.000.000	\$ 24.000.000
Ramos Macero Gloria Stella	\$ 89.031.548	\$ 86.974.883	\$ 17.943.335
Suarez Castaño Bárbara	\$ 146.491.064	\$ 164.064.001	\$ 17.572.937
Barbon Bejarano Fernanda	\$ 5.038.833	\$ 10.079.117	\$ 5.040.284
Rodríguez Avellaneda Edgar Daniel	\$ 9.229.730	\$ 10.154.054	\$ 924.324
Guevara Pabón Edgar Jesus	\$ 10.464.908	\$ 10.468.908	\$ 4.000
Guzmán Soriano Carlos Alberto	\$ 0	\$ 464	\$ 464
Carrascal Solano Faride	\$ 72.000.000	\$ 12.000.000	(\$ 60.000.000)
Castaño De Suarez Gloria	\$ 110.495.915	\$ 55.898.366	(\$ 54.597.529)

¹⁵ Expediente de inspección a la sociedad VALUES S.A.S., folio C2-113

¹⁶ Ibidem, folio C2-143

Nombre Cliente	Saldo Base Datos Libranzas a Junio 2015	Saldo Contabilidad PUC 21950505	Diferencias entre Base Datos y Contabilidad
Ciro Hernando Leon Pardo	\$ 71.993.710	\$ 60.474.013	(\$ 11.519.697)
Calderón Duque Jose Milnar	\$ 31.944.000	\$ 31.913.981	(\$ 30.019)
Rocio Del Pilar Orozco Sarria	\$ 267.268.383	\$ 267.258.243	(\$ 10.140)
Muñoz Vera Juan Carlos	\$ 18.488.808	\$ 18.484.808	(\$ 4.000)
López Bermúdez Luz Marina	\$ 36.000.000	\$ 35.999.999	(\$ 1)
Diferencias encontradas			\$ 334.838.251

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls y auxiliar contable folio C2-115

En pertinente señalar, de acuerdo con lo informado por el representante legal de la visitada, que los Estados Financieros al corte del 30 de junio de 2015, son unos estados de prueba y que son susceptibles de ajustes, precisamente en temas como los anotados, lo cual se realiza luego de las verificaciones de las aplicaciones de los recaudos de los flujos o de las nuevas operaciones de venta.

4.4.2.2 CUENTAS POR PAGAR

Las cuentas por pagar se encuentran concentradas en el socio Javier Alberto Medina González, sobre la cual el Representante Legal manifestó que se presentan por el concepto de "(...) préstamos, pagos efectuados por ellos y demás importes a favor de éstos" y su detalle es el siguiente:

FECHA	DOCUMENTO	CENTRO	DEBITO	CREDITO	CONCEPTO
SOCIOS					
JAVIER MEDINA (70.540.087)					
01/01/2015	NC-0000102			154.358.100.00	SOCIOS
13/01/2015	NC-0000118			306.000.000.00	COMPRA n° 118
21/01/2015	C.E.-0000110		20.000.000.00		DEVOLUCION CREDITO JAVIER MEDINA
29/01/2015	C.E.-00000328		31.643.350.00		OCUPA JAVIER MEDINA
30/01/2015	RI.C.-0000147		100.000.000.00		SOCIOS
31/01/2015	M.E.-00000020		2.000.000.00		TRASLADO
31/01/2015	NC-0000137			13.000.000.00	RETIRO
31/01/2015	C.E.-0000128		4.600.000.00		DEVOLUCION PAGO CREDITO "JAVIER"
12/02/2015	C.E.-0000102		30.000.000.00		DEV NUEVA JAVIER MEDINA
17/02/2015	C.E.-0000107		2.600.000.00		DEV JAVIER MEDINA PRESTAMO
17/02/2015	C.E.-0000106		2.000.000.00		DEV JAVIER MEDINA PRESTAMO YADI
26/02/2015	C.E.-00000182		11.583.630.00		DEV JAVIER MEDINA
26/02/2015	NC-0000139			12.000.000.00	PRESTAMO SOCIO
12/03/2015	C.E.-00000421		4.500.000.00		DEVOLUCION PRESTAMO
18/03/2015	C.E.-00000370		10.000.000.00		DEVOLUCION PRESTAMO
18/03/2015	C.E.-00000191		11.683.530.00		CASA SHARLOT
27/03/2015	C.E.-00000377		20.000.000.00		PAGO PRESTAMO
27/03/2015	C.E.-00000376		5.000.000.00		PRESTAMO ALFREDO LOPEZ
31/03/2015	NC-0000141			6.000.000.00	PRESTAMO SOCIOS
12/04/2015	C.E.-00000247		31.583.630.00		DEVOLUCION PRESTAMO JAVIER
30/04/2015	NC-0000162			6.000.000.00	PRESTAMOS
20/05/2015	C.E.-00000511		11.583.630.00		RETIRO SOCIO
22/05/2015	C.E.-00000278			43.000.000.00	AUTOMOVIL
30/05/2015	NC-0000166			6.000.000.00	PRESTAMO
03/06/2015	C.E.-00000520		21.536.007.00		PAGO
17/06/2015	C.E.-00000618		17.053.350.00		PAGO
17/06/2015	C.E.-00000518		7.000.000.00		PAGO
	saldo inicial	0.00	324.016.257.00	348.356.160.00	saldo final 224.339.806.00
	SOCIOS	0.00	324.016.257.00	348.356.160.00	saldo final 224.339.806.00

4.4.3 CUENTAS DE ORDEN

Se observó que tanto en el balance General como en lo manifestado por el representante Legal de PLUS VALUES S.A.S en documento suscrito el 5 de agosto de 2015, en el que certifica¹⁷: "(...) que en los años 2014 y 2015 esta

¹⁷ Expediente de Inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C2-114

entidad no ha utilizado las cuentas de orden, solamente se registran las operaciones en cuentas de balance".

4.4.4 ESTADO DE RESULTADOS

Una vez verificados los estados de resultados a 31 de diciembre de 2014 y los de prueba a 31 de marzo y 30 de junio de 2015, se obtienen las siguientes cifras:

Saldos en Pesos

PLUS VALUES S.A.S NIT: 900.694.935-3							
ESTADO DE RESULTADOS							
A 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - Incluye balances de prueba al 31 de marzo y 30 de junio de 2015							
	jun-15	mar-15	dic-14		jun-15	mar-15	dic-14
INGRESOS OPERACIONALES	\$ 1.808.385.249	\$ 974.990.041	\$ 196.455.451	GASTOS OPERACIONALES	\$ 436.257.184	\$ 148.980.506	\$ 38.618.101
Comercio Al Por Mayor Y Por Menor	\$ 1.808.385.249	\$ 974.990.041	\$ 196.455.451	Gastos De Personal	\$ 110.604.962	\$ 44.752.937	
Actividad Financiera				Honorarios	\$ 3.416.200	\$ 3.074.000	\$ 1.469.600
				Impuestos	\$ 5.580.000	\$ 3.316.000	
INGRESOS NO OPERACIONALES	\$ 6.643.066	\$ 6.066.402	\$ 67.801	Arrendamientos	\$ 80.540.800	\$ 4.840.000	\$ 17.210.227
Recuperaciones	\$ 5.194.986	\$ 5.194.986		Servicios	\$ 11.601.302	\$ 3.315.368	\$ 232.480
Financieros	\$ 1.448.080	\$ 871.416	\$ 67.801	Gastos Legales	\$ 7.640.200	\$ 7.274.500	\$ 437.000
Diversos				Mantenimiento Y Reparaciones	\$ 4.627.800	\$ 197.900	\$ 6.726.380
				Adecuación E Instalación	\$ 1.780.432		
				Depreciaciones	\$ 13.999.703	\$ 1.293.005	\$ 256.290
				Diversos	\$ 46.392.752	\$ 20.427.878	\$ 12.285.924
				Servicios	\$ 33.664.200	\$ 33.664.200	
				Diversos	\$ 116.408.833	\$ 27.024.718	
TOTAL INGRESOS	\$ 1.815.028.315	\$ 981.056.443	\$ 196.523.252	GASTOS NO OPERACIONALES	\$ 20.593.634	\$ 9.361.068	\$ 1.113.711
				Financieros	\$ 20.495.161	\$ 9.360.611	\$ 1.113.711
				Gastos Extraordinarios	\$ 98.473	\$ 457	
				TOTAL GASTOS	\$ 456.850.818	\$ 158.341.574	\$ 39.731.812
				Costos Operacionales	\$ 432.978.537	\$ 214.550.461	\$ 144.814.646
				UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 925.198.960	\$ 608.164.408	\$ 11.976.794

4.4.4.1 INGRESOS

Los ingresos operacionales de PLUS VALUES S.A.S se derivan de la utilidad en la compra y venta de "Pagarés-Libranzas", los cuales registran en la cuenta de "Comercio al por Mayor y por Menor".

Esto cifra se confirma en con el ejemplo expuesto más adelante en la dinámica contable, donde se aprecia que la utilidad se da por la diferencia entre el descuento por compra sobre el valor futuro a recaudar por la libranza, y posteriormente cuando la existe la venta la cliente, menos el costo de ventas (613595) que consiste en la diferencia entre el valor de la venta y el valor futuro de la libranza.

Por otra parte es importante señalar, que el ingreso no se causa mensualmente de acuerdo con el recaudo de cada flujo, sino que se registra directamente en el ingreso por el total, al momento de la compra a las cooperativas.

4.4.4.2 GASTOS

Los gastos más significativos, se relacionan con los costos de ventas (cuenta PUC 613595) y las comisiones pagadas a la fuerza comercial, como lo señaló el Representante legal de la sociedad visitada, de la siguiente manera:

Valores expresados en pesos

Cuenta PUC	Descripción Cuenta	2015-jun	2015-mar	2014-dic	Descripción por parte del Representante Legal
519595	Otros	\$ 17.888.075	\$ 2.349.445	\$ 2.901.981	Registra los gastos operacionales ocasionados por conceptos diferentes a los especificados en otras cuentas de gastos.
529505	Comisiones	\$ 116.331.709	\$ 27.021.118		Registra los gastos operacionales de venta por concepto de comisiones por parte de los corredores de negocios (Vendedores) de la compañía.
613595	Otros	\$ 432.978.537	\$ 214.550.461	\$ 144.814.646	Registra el valor de los costos de venta incurridos por la compañía en el proceso de la compra y venta

Es preciso señalar que el Representante Legal, entregó a la comisión de visita, una lista con los datos personales de 55 corredores vinculados con la comercialización de los "Pagarés-Libranzas".

Por otra parte, el costo de ventas resulta de la diferencia entre el valor de la venta al cliente y el valor de los flujos totales vendidos, es decir que el costo de ventas corresponde al valor del descuento en favor del cliente como se detalla en el ejemplo de la dinámica contable, desarrollado en el siguiente punto.

4.4.5 DINÁMICA CONTABLE

Una vez analizadas individualmente las anteriores cuentas, la comisión de visita solicitó una dinámica contable que reuniera todos los registros contables de acuerdo con cada paso de una operación desarrollada en el marco de su objeto social, con el fin de lograr una mayor comprensión sobre la afectación contable en cada paso del desarrollo de su operación comercial. El documento es el siguiente:

DINÁMICA CONTABLE COMPRA Y VENTA DE CARTERA				
COMPRA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	111005	BANCOS		\$ 37.113.938
	413595	INGRESO EN LA COMPRA		\$ 47.814.982
	138501	DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA	\$ 84.928.920	
RECAUDO DE CARTERA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	138501	DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA		\$ 1.415.482
	111005	BANCOS	\$ 1.415.482	
VENTA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	111005	BANCOS	\$ 50.000.000	
	28052001	ANTICIPO DE CLIENTES		\$ 50.000.000
OPERACIÓN	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	28052001	ANTICIPO DE CLIENTES	\$ 50.000.000	
	613595	COSTO DE LA VENTA	\$ 34.928.920	
	21950505	A CLIENTES		\$ 84.928.920
PAGO FLUJOS	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	21950505	A CLIENTES	\$ 1.415.482	
	111005	BANCOS		\$ 1.415.482

La anterior dinámica contable se tomó de la venta de "Pagarés-Libranzas" marcada con el número 1935.

Esta operación la conforman 6 "pagarés-libranzas" los cuales fueron negociados el 4 de junio de 2015 y cancelados el 10 de julio del mismo año mediante la operación número 29 con la Cooperativa COOCREDIMED y vendidos al señor Marcelo Jiménez Ruiz el 10 de junio de 2015 con las siguientes características:

Valores expresados en pesos

Cooperativa	No. De pagaré	Flujos Libranza	Valor de los Flujos	Valor mensual de cada flujo	Valor de Compra a la Cooperativa	Valor de venta el cliente	Valor cuota mensual por pagar al cliente	Descuento en favor del cliente
COOCREDIMED	39901	60	\$ 14.529.000	\$ 242.150	\$ 37.113.938	\$ 50.000.000	\$ 242.150	\$ 34.928.920
	39916	60	\$ 22.879.980	\$ 381.333			\$ 381.333	
	39926	60	\$ 7.071.960	\$ 117.866			\$ 117.866	
	39933	60	\$ 7.903.980	\$ 131.733			\$ 131.733	
	39948	60	\$ 19.344.000	\$ 322.400			\$ 322.400	
	39967	60	\$ 13.200.000	\$ 220.000			\$ 220.000	
Total Operación de compra-venta de 6 pagarés			\$ 84.928.920	\$ 1.415.482	\$ 37.113.938	\$ 50.000.000	\$ 1.415.482	\$ 34.928.920

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

4.4.6 DEL MOVIMIENTO DE LOS EXTRACTOS BANCARIOS

La Comisión de Visita a efectos de establecer los recursos recibidos a través de las cuentas: corriente número 038609194, y de ahorros 038604674 del Banco de Bogotá; y del Fondo de Inversión Occidente No. 1001201003963 de la Fiduciaria de Occidente S.A., que posee PLUS VALUES S.A.S., solicitó a la visitada fotocopia de los extractos bancarios correspondientes al período comprendido entre diciembre de 2014 y junio de 2015.

Mediante oficio de entrega de la información, el representante legal de la visitada anexó fotocopia de los siguientes extractos:

BANCO DE BOGOTÁ		FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
Cuenta Corriente	Cuenta de Ahorros	Occidente
De diciembre de 2014 a junio de 2015	De octubre de 2014 a junio de 2015	De febrero a junio de 2015

Revisados los movimientos de depósitos realizados a cada una de estas cuentas en los extractos suministrados, la Comisión de Visita identificó cada uno de ellos y provenían de traslados entre cuentas de la visitada, depósitos de la cooperativa Coocredimed y de los clientes compradores de cartera a quienes le fueron asignadas libranzas dentro de las operaciones de compra y venta realizados con cada uno de ellos.

5 SUPUESTOS NORMATIVOS DE LA CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PÚBLICO

Resulta conveniente recordar, que el objeto de la visita de inspección realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., consistía en determinar si sus actividades se encontraban incursas en los supuestos de captación establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008, cuyos apartes más significativos se transcriben a continuación:

Artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

**1 Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.*

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

2. Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferir la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1. *En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:*

- a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;*
- b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.*

Parágrafo 2. *No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.*

Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 6° del Decreto 4334 de 2008

"Artículo 6°. -SUPUESTOS.- La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable."

6 CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE VISITA

De conformidad con los documentos recabados durante la visita de inspección se estableció que PLUS VALUES S.A.S. identificada con NIT 900.694.935-3, tiene como actividad principal la compraventa de "pagarés-libranzas" que adquiere a las cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED, de créditos que éstas otorgan a sus asociados y las cuales se encuentran bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para las negociaciones, la visitada suscribió con cada una de estas Cooperativas un "CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE MODALIDAD - LIBRANZAS", en el que se establecen las condiciones que regulan la relación comercial entre las partes.

Según la contratos suscritos, los títulos valores adquiridos a las cooperativas son transferidos con responsabilidad a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. quien los recibe físicamente y con el endoso en propiedad.

La sociedad visitada descuenta la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que son contactados a través de agentes comerciales con las cuales la PLUS VALUES S.A.S. tiene suscritos contratos de corretaje.

Los clientes compradores de los "pagarés- libranzas" se vinculan a la visitada a través de un "Formulario de Vinculación" y adicionalmente suscriben un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA "PAGARÉ - LIBRANZA", en el que se estipulan las condiciones que regulan la relación comercial, con lo cual se da por aceptada la oferta presentada por la visitada y el cliente procede a efectuar el respectivo depósito en las cuentas designadas para tal fin. Posteriormente, de manera inmediata, PLUS VALUES S.A.S. endosa en propiedad del cliente las libranzas compradas, lo cual evidenció la Comisión de Visita en las operaciones analizadas.

Una vez llevado a cabo este proceso, PLUS VALUES S.A.S. remite un correo electrónico al comprador de los "pagarés-libranzas" en el cual le señala el número de operación asignado y que cuenta con 5 días para verificar el físico de los "pagarés-libranzas" en las oficinas de la visitada o notificarlos de la decisión de custodiar los títulos por cuenta propia, o en caso contrario la visitada los remitirá a la sociedad THOMAS MTI con los cuales tiene suscrito un contrato de custodia. Además le adjunta por este mismo medio una imagen de las libranzas asignadas y endosadas en propiedad a cada uno de sus clientes. La comisión verificó los certificados de custodia emitidos por MTI.

El recaudo de los flujos que realizan las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos por nómina de los deudores de las obligaciones, son depositados oportunamente en las cuentas de la sociedad visitada. En algunos casos se compensan con otras operaciones de compra de "pagarés-libranzas" entre la Cooperativa y PLUS VALUES S.A.S. La visitada, tiene por política trasladar los flujos de los títulos vendidos los 15 y 30 de cada mes a los clientes que le han comprado la cartera; así mismo procede a cancelarles el flujo de capital e intereses en las fechas acordadas, pagaderos en las cuentas autorizadas por los clientes y que quedaron registradas en el

formulario de vinculación. La Comisión verificó el abono en dichas cuentas y las fechas oportunas.

Dentro de las situaciones que llamaron la atención para la Comisión de Visita, están las operaciones de crédito otorgadas por la cooperativa MULTISOLUCIONES, a sus asociados, que generalmente son miembros de la Armada (ARC), el Ejército (EJC) y la Policía Nacional (PONAL) con pagos a una sola cuota de \$12.000.000 con plazos de 6 y 12 meses.

En efecto, después de las verificaciones realizadas telefónicamente por la Comisión directamente con algunos de los deudores de los "pagarés-libranzas", se encontró que en dos operaciones no coincidían el valor de la operación ni la forma de pago según lo afirmado por el deudor. Por lo anterior, se recomienda poner en conocimiento de la Superintendencia de la Economía Solidaria esta situación para que adelanten las investigaciones dentro del ámbito de su competencia.

Finalmente, es preciso señalar que la comisión de visita no evidenció en ningún soporte documental, página de internet u otro medio, que la sociedad visitada se esté promoviendo como una entidad vigilada por esta Superintendencia. Al respecto, el representante legal, manifestó por escrito que en las capacitaciones con sus agentes comerciales les informa permanente que no son vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7 CONCLUSIÓN

Analizada la información recabada en el transcurso de la visita de inspección adelantada en la sociedad PLUS VALUES S.A.S, con NIT 900.694.935-3, se concluye que las actividades desarrolladas por la misma, relativas a la compra y venta al descuento de "pagarés-libranzas" existe de por medio la entrega en propiedad de un título valor y el pago que realizan las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedece a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual la Comisión de Visita considera que no se configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

FIN DEL INFORME SIN ANEXOS

ANEXO 1 - ACERVO PROBATORIO

El acervo probatorio del presente informe se compone de la información entregada por el Representante Legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. durante el desarrollo de la visita de inspección, mediante oficio radicado en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo el número 2015076089-002.

1. Estados financieros al corte del 30 de junio, 31 de marzo de 2015 y 31 de diciembre de 2014, estos últimos acompañados de las notas a los estados financieros.
2. Escritura de constitución en archivo PDF entregada en CD, actas de la Asamblea General de Accionistas Nos. 002 y 003, acompañadas de fotocopia de la declaración de renta del año 2013 del señor Javier Albero Medina González, de la certificación del capital suscrito y pagado de la sociedad, y del contrato de la venta de la participación del señor Javier Alberto Medina González en la sociedad PLUS CAPITAL MAS S.A.S.
3. Certificación de la composición accionaria de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
4. Documento Explicativo del modelo de negocio incorporado en acta de entrega.
5. Entregado en CD
6. Certificación de las cuentas corrientes, de ahorros y de la inversión en la Fiduciaria de Occidente S.A., acompañadas de la fotocopia de los extractos del banco de Bogotá, de la cuenta de ahorros número 038604674 y corriente 038609194, del período comprendido entre diciembre de 2014 a junio de 2015, y de la inversión número 1001201003963 en fiduciaria de Occidente del período comprendido entre febrero y junio de 2015.
7. Fotocopia de los contratos suscritos con las cooperativas COOCREDIMED, MULTISOLUCIONES INTEGRALES, MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.S y un modelo del contrato de corretaje suscrito un asesor comercial para la venta de "pagarés - libranzas", acompañado de la relación de las personas con quien PLUS VALUES S.A.S. tiene suscritos contratos de corretaje.
8. Certificación de la cuenta 21950505 Otras Obligaciones Particulares a Clientes al corte del 30 de junio de 2015.
9. Certificación de cuentas de orden.
10. Información adicional:
 - Relación de terceros que componen la cuenta 21950505 que contiene nombre, número de documento de identificación y movimiento, durante el primer semestre de 2015, de las cuentas 138505, 21950505 y 28052001 al corte del 31 de marzo de 2015 y 220505 y 222501 al corte del 31 de diciembre de 2014.
 - Libro auxiliar de enero a junio de 2015 de las cuentas 133005, 13850501, 13858502, 219505, 413595, 529505, 613595 y 235510
 - Movimiento de terceros de la cuenta 21959505 del período comprendido entre enero y junio de 2015.
 - Dinámica contable de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., acompañada de los soporte de una operación realizada.

- Fotocopia de la libranza 36215 la cual se encuentra en posición propia de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
 - Fotocopia de los comprobantes que componen la operación de venta de "pagarés-libranzas" No. 1916 comprada por el señor Edgar Daniel Rodríguez Avellaneda.
 - Fotocopia de los pagarés números 30421, 30416, 26170, 30415, 30464, que conforman la operación 1931.
11. Otros documentos solicitados, fueron entregados en archivos de Excel e imágenes en formato PDF, como se detalla a continuación:

Nombre Archivo	Contenido	Formato
DINAMICA CONTABLE PLUS VALUES EJEMPLO	Imágenes de soporte de la operación 1935 incluyendo la dinámica contable (8 archivos)	Imagen - PDF
Explicación Contable	Soportes para la explicación de una muestra contable (10 archivos)	Excel e imágenes PDF
MUESTRA BANCOS	Soportes de las operaciones de venta Nos: 1890, 1893, 1896, 1901, 1902, 1905, 1908, 1910, 1911, 1912, 1917, 1918, 1921, 1924, 1925, 1926, 1928, 1929, 1932, 1935, 1937, 1938, 1944, 1946, 1959, respuesta muestra de bancos y operación 31	Excel e imágenes PDF
MUESTRA BANCOS	Soportes de las operaciones de ventas: 1. 1890, 2. soporte extracto banco Bogotá, 3. 1912, 4. Recaudo extracto Bco. Bogotá, 5. compra 9 may 2015, 6. compra 17, 7. Venta 1932, 8. venta 1935, 9. compra 29, 10. venta 1938, 11. compra 19, 12. compra 6 de junio 2015, 13. compra 20, 14. venta 1926, 15. compra 21, 16. compra 32, 17. venta 1901, 18. venta 1918, 19. venta 1925, 20. venta 1905, OPERACION 1890, OPERACION 1993, OPERACION 1996, OPERACION 1901, OPERACION 1902, OPERACION 1905, OPERACION 1908, OPERACION 1910, OPERACION 1911, OPERACION 1912, OPERACION 1917, OPERACION 1918, OPERACION 1921, OPERACION 1924, OPERACION 1925, OPERACION 1926, OPERACION 1928, OPERACION 1929, OPERACION 1932, OPERACION 1937, OPERACION 1938, OPERACION 1944, OPERACION 1946, OPERACION 1956, OPERACION 1959, compra 31.	Imagen - PDF
MUESTRA SOLICITADA	Archivos RESPUESTA 1 COMPRA 13 Y COMPRA 30 (soportes compra nos. 13 y 30), RESPUESTA 7 (Soportes operaciones de venta 1889, 1890, 1897, 1901, 1912, 1918, 1935, 1939 y 1940), RESPUESTA N° 2 COMPRA 6 Y 7 MULTISOLUCIONES (soportes compra 6, 7 y operación de venta 1908), RESPUESTA N° 3 COMPRA 14 (soportes de operación de compra No 14), RESPUESTA N° 4 COMPRA 25 Y 26	Imagen - PDF

Nombre Archivo	Contenido	Formato
	MULTISOLUCIONES (soportes compra Nos. 25, 26 y ventas 1954 y 1958), RESPUESTA N° 5 COMPRA 26 COOCREDIMED((soportes compra No. 26 y venta 1926), RESPUESTA N° 6 COMPRA 21 MULTISOLUCIONES (soportes compra Nos. 21 y venta 1943)	
BALANCE DE PRUEBA DIC2014	Balance al cierre de diciembre de 2014 a 6 dígitos	Excel
BALANCE DE PRUEBA MARZO 2015 PLUS VALUES	Balance de prueba al cierre de marzo de 2015 a 8 dígitos	Excel
BALANCE DE PRUEBA PLUS VALUES JUNIO 2015 A 8 DIGITOS	Balance de prueba al cierre de junio de 2015 a 8 dígitos	Excel
BASE DE DATOS CLIENTES Y CORREDORES	Identificación y ubicación de los clientes de PLUS VALUES y de los corredores comerciales	Excel
BASE PLUS VALUES VERSION 5	Base de datos histórica, con corte al 30 de junio de 2015 con toda la información de las libranzas, las compras y las ventas a clientes de PLUS VALUES	Excel
Descripción pagadurías	Resumen con la descripción de las pagadurías que recaudan las libranzas	Excel
Estatutos creación Plus Values 17 enero 2014	Estatutos de la sociedad	Imagen - PDF
Simulador PLUS VALUES Version5.0 (3)	Archivo con el simulador utilizado para la asignación y liquidación de las libranzas	Excel

FIN DEL INFORME CON ANEXOS

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-33-43-060-2020-00026-00
Demandante: ALFONSO DURAN MANTILLA
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
y otra.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA
– EXCEPCIONES PREVIAS.

Respetado doctor Bonilla,

ALEXANDER CHAVERRA TORRES, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.944 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 129.505, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la Entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO** de la referencia, como a continuación se presenta:

1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Consecuente con el auto que resolvió el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto admisorio, se plantean las siguientes excepciones previas:

1.1. CADUCIDAD.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el medio de control de reparación directa así:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.”

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Cuando hubiere operado la caducidad (...)”. (Negrillas fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i) y del numeral 2, en lo que a la reparación directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada “(...) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Bajo ese marco normativo, es pertinente revisar los distintos escenarios a partir de los cuales es viable verificar si se presenta caducidad del medio de control en este asunto. Veamos:

- Desde el 4 de agosto de 2015, fecha en que la SFC finalizó la última visita *in-situ* de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. – en liquidación Judicial como medida de intervención.
- Cuando la SFC remitió a la Superintendencia de Economía Solidaria, mediante el **oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015**, el resultado de la actuación.

Así las cosas, si tomamos la última fecha por ser la más garantista, es decir, cuando la SFC remitió a la SUPERSOLIDARIA los documentos recaudados en las visitas realizadas a PLUS VALUES S.A.S, se tendrá que el conteo de los dos (2) años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa debe iniciar desde el **20 de noviembre de 2015**, de lo cual se deriva que dicho término feneció el **21 de noviembre de 2017**, configurándose así la causal objetiva de **CADUCIDAD** del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC, puesto que la convocatoria fue radicada el 14 de noviembre de 2019 correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, y evacuada hasta el día **3 de febrero de 2020**.

Respecto del conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa para los casos donde se aduce la existencia de un perjuicio originado por la acción u omisión de la SFC, el Consejo de Estado ha señalado:

“8.- Para la determinación del momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de caducidad, es necesario hacer un análisis de la causa petendí, con el objeto de definir, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, el momento en el que ocurre la acción u omisión causante del daño.

9.- En el presente asunto, la demanda consiste en la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la omisión por parte de la Superintendencia Financiera en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que no adoptó las

medidas necesarias y oportunas para evitar que en el manejo de la sociedad Torres Cortés S.A. se presentaran situaciones de orden contable y corporativo, que terminaron en la toma de posesión y posterior liquidación de la sociedad comisionista.

10.- En este sentido la Sala considera que, tal como lo expresó el Tribunal, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la expedición de la Resolución No. 312 del 19 de febrero de 2013, mediante la cual se dispuso tomar posesión de la sociedad Torres Cortés S.A. para proceder a su liquidación, pues a partir de este momento cesó la omisión que se le imputa a la entidad demandada, y la demandante no acreditó que hubiera tenido conocimiento de la cesación de la omisión en un momento posterior a su ocurrencia.

11.- Esta Sala considera que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en la que se registró la resolución que ordenó declarar terminada la existencia y representación legal de la sociedad Torres Cortés S.A. y puso fin al proceso de liquidación.

12.- Lo anterior, toda vez que la causa del daño afirmada en la demanda no corresponde a acciones tomadas por la Superintendencia Financiera en este trámite, sino a la omisión en la adopción oportuna de medidas para corregir las situaciones que motivaron la toma de posesión de la sociedad comisionista.¹” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, es claro que el término de caducidad en lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, debe empezarse a contar desde el momento en que fueron remitidos a la Supersolidaria los informes de las visitas realizadas a PLUS VALUES S.A.S, pues fue con dicha actuación que cesó la supuesta omisión de las funciones de inspección, vigilancia y control, que la parte demandante imputa a mi representada.

1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Doctrinariamente se ha establecido que existe legitimación en la causa cuando se patentiza coincidencia entre el titular de la relación sustancial y el sujeto que reclama en el proceso cuando es por activa, mientras que, para la pasiva, se predica la identidad del sujeto obligado a cumplir la prestación y el demandado en el proceso.

Es así como el tratadista Enrique Véscovi la ha definido como “(...) la posición de un sujeto respecto del objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz (...) Es un concepto procesal, pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado”².

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Rad: 250002336000201602573-01 (61895) C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

² Teoría General del Proceso, 2º Edición. Ed. Temis, 1999, página 168.

Postura refrendada por Hernando Devis Echandía cuando expone que:

“En procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una herencia o un inmueble para sí tiene legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda)”³.

En este orden de ideas la legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva, constituye un presupuesto sustancial que debe cumplirse para obtener una sentencia favorable. En esta medida, teniendo en cuenta que este presupuesto no se encuentra presente con respecto a la SFC, como se explicará, el juez se verá en la obligación de desvincular a esta autoridad de la presente acción de reparación directa.

En el presente asunto se busca que se declare administrativamente responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por los supuestos daños y perjuicios ocasionados **ALFONSO DURAN MANTILLA**, al considerar que la misma fue omisiva respecto de sus funciones de cara a la supuesta captación ilegal de dineros adelantada por PLUS VALUES S.A.S. - en Liquidación Judicial como Medida de Intervención.

No obstante, la SFC no puede ser sujeto de la declaratoria perseguida, por las siguientes razones:

- **La SFC no es parte ni intervino de alguna otra manera en los negocios celebrados por los accionantes.**

En el hipotético caso en que los actores lleguen a demostrar la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a PLUS VALUES S.A.S. o llegaran a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese **NO** es un hecho atribuible a la SFC, sino que obedece a una conducta inescrupulosa de personas ajenas a esta Entidad, esto es, a los representantes legales y/o administradores de las citadas sociedades a lo sumo. Así, de comprobarse que pudieron generarse un daño, el mismo habrá de ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que se aduce fue celebrado, a través de las acciones judiciales que el legislador previamente ha instituido: entre ellas las de competencia de la jurisdicción civil e incluso penal, en caso que la autoridad competente estime que se está en presencia de un hecho punible, o bien en el

³ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I. Editorial ABC, Decimoquinta edición, Bogotá D.C. 2000. Página 269.

escenario de la liquidación en la que aducen haber solicitado el reconocimiento de sus acreencias, o finalmente, acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

En este orden, y de acuerdo con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, para interponer una demanda en contra de un sujeto, es necesario que exista una coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, relación que en este asunto se echa de menos, pues los supuestos contratos fueron suscritos entre los demandantes y PLUS VALUES S.A.S., por ende es aquella sociedad la responsable de reintegrar el capital y pagar los intereses pactados, y no está Superintendencia como lo pretenden los accionantes, pues se reitera que esta autoridad no fue parte en el negocio.

- **La sociedad PLUS VALUES S.A.S. no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.**

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que la citada sociedad no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003.

Entonces, los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual deben constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

- **La SFC no fue omisiva respecto de PLUS VALUES S.A.S.**

Actuación diligente de la SFC respecto de PLUS VALUES S.A.S en aras a establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público.

Visitas realizadas respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S

a PLUS VALUES S.A.S. entre el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015.

En la visita se concluyó que de la valoración de los hechos del informe realizado y de la información operativa y contable suministrada por la entidad no se evidenciaron hechos que permitieran inferir que dicha sociedad se encontrara bajo los supuestos descritos en los decretos 4334 de 2008 y 1981 de 1988.

Posteriormente, se dio traslado de una copia del informe de visita a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, mediante el oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, en razón a que se estableció que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S., se encontraban bajo la vigilancia de esta Entidad.

2. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar las afirmaciones que se han expuesto a lo largo del presente escrito de excepciones previas, acudimos a las siguientes pruebas, las cuales fueron aportadas junto con el escrito de contestación de la reforma a la demanda – escrito de excepciones de mérito y por cuestiones prácticas no remitiremos nuevamente con el presente escrito:

1. Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención desarrollada del 29 de julio al 04 de agosto de 2015.
2. Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015.
3. Poder y anexos para actuar en nombre y representación de la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Igualmente, reiteramos al Despacho el traslado de la reserva sobre dichos documentos, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

3. PETICIÓN.

Asistida de las razones expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría:

- 3.1. Que se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones previas de **CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**.
- 3.2. Como consecuencia de lo anterior, se **NIEGUEN** todas las pretensiones de la demanda y declare la terminación del presente proceso.
- 3.3. Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

14. NOTIFICACIONES

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 Segundo Piso, Zona C, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en la ciudad de Bogotá D.C., y en la cuenta de correo electrónico institucional:

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

El suscrito apoderado judicial principal **ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES** en la cuenta de correo electrónico personal institucional:

alchaverra@superfinanciera.gov.co

o en el teléfono celular que cuenta con WhatsApp:

320 835 60 15

La apoderada judicial sustituta **ANA MARÍA GARZÓN JIMÉNEZ** en la cuenta de correo electrónico personal institucional:

amgarzon@superfinanciera.gov.co

o en el teléfono celular que cuenta con WhatsApp:

310 8159203

Del señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Chaverra Torres', written over a faint circular stamp.

ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES

C.C. No. 79.657.944 de Bogotá

T.P. No. 129.505 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Expediente: 11001-33-43-060-2020-00026-00
Demandantes: **ALFONSO DURÁN MANTILLA**
Demandados: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
y otros.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

WILLIAM GÓMEZ TEQUIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.100 expedida en Bogotá, en mi calidad de Coordinador Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos (E), en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 1046 del 30 de noviembre de 2020, proferida por la Secretaria General de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES** como apoderado principal y a **ANA MARÍA GARZÓN JIMÉNEZ**, como apoderada sustituta, abogados titulados, identificados como aparece al pie de su firma, para que en el proceso de la referencia actúen ante ese Despacho como apoderados judiciales de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

Los apoderados principal y sustituta, quedan expresamente facultados para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que le otorga la ley.

Así mismo, quedan facultados para conciliar con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho reconocer Personería a los apoderados principal y sustituto en los términos y para los efectos del presente poder.

Mi dirección física es la Calle 7ª No. 4 - 49, en Bogotá D.C. y la electrónica para recibir notificaciones es: **notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co**

Conforme a lo establecido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, la dirección electrónica para notificaciones del apoderado principal es: **alchaverra@superfinanciera.gov.co** y la de la apoderada sustituta es: **amgarzon@superfinanciera.gov.co**



WILLIAM GÓMEZ TEQUIA

Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos (E)

ACEPTO:



ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES

C.C. No. 79.657.944 de Bogotá
T.P. No. 129.505 del C.S.J.



ANA MARÍA GARZÓN JIMÉNEZ

C.C. No. 1.030.627.605 de Bogotá
T.P. No. 274.629 del C.S.J.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0494 DE 2015

(22 ABR 2015)

Por la cual se delegan unas funciones

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, los Superintendentes pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de Constitución Política y en dicha ley.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, el Superintendente Financiero ejerce la representación legal de la entidad.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 11.2.1.4.7 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 710 de 2012, le corresponde a la Dirección Jurídica dirigir la representación judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Subdirección de Representación Judicial.

CUARTO: Que en los trámites judiciales y extrajudiciales en que la Superintendencia Financiera de Colombia es parte o tiene interés, se requiere que la entidad asista a través de un representante legal, que ejerza su representación judicial y extrajudicial.

QUINTO: Que a través de las Resoluciones 1875 del 22 de septiembre de 2010 y 408 del 13 de marzo de 2014, respectivamente, se delegó en el Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo las facultades para representar judicialmente a la Superintendencia Financiera y para recibir notificaciones y otorgar poderes.

SEXTO: Que en virtud de la expedición de la Resolución No. 0236 del 03 de marzo de 2015 se creó en la Subdirección de Representación Judicial de la Dirección Jurídica el Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, para ejercer la defensa judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, en conjunto con el Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

SÉPTIMO: Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de ejercer la representación legal judicial y extrajudicial, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0494 DE 2015

Página 2

Por la cual se delegan unas funciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en la Secretaria General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Dirección Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir ese tipo de diligencias.
2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la entidad, incluyendo la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.
3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales dentro de los procesos en los que sea parte la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones Nos. 1875 del 22 de septiembre de 2010 y 0408 del 03 de abril de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 22 ABR 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO (E),


JORGÉ CASTAÑO GUTIÉRREZ

070110

Proyectó: Constanza Claudia Caycedo Gutiérrez

Proyectó: Álvaro Andrés Torres Ojeda

Revisó: Iván Javier Serrano Merchán

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

(14 FEB 2017



Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

SEGUNDO.- Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

TERCERO.- Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

CUARTO.- Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **0229** DE 2017

Página No. 2

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.


4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **14 FEB 2017**

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo
Se Fotocopio Tomada del documento sus
repose en los archivos de la Superintendencia
Financiera de Colombia.
Bogotá, D.C. **14 ENE 2017**
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo
Secretario Ad-Hoc (Resolución No. 1052 de 2006)

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Rozo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1046 DE 2020

(30 de noviembre)

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 0746 del 11 de junio de 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar del 10 al 31 de diciembre de 2020 a **WILLIAM GÓMEZ TEQUIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.100, actual Profesional Universitario 2044-11 (E), como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, mientras **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA** se encuentra disfrutando de vacaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: El mencionado funcionario percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL,



MÓNICA ANDRADE VALENCIA

040510

Proyectó: Pablo Talero

Revisó: Ana María Torres Ochoa

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

110010



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación 2015076089-004-000
Fecha: 20/11/2015 10:18 AM Sec. Die: 379

Trámite: 338-CAPTACION ILEGAL Y OPERA. N Anexos: 51 Salida
Tipo Doc: 31-REMISION DE INFORMACION Folios: 18
Aplica A: - Encadenado: NO
Remite: 110010 GRUPO DE PREVENCIÓN Y Solicitudes:
Destinatario: ATH004101 SUPERINTENDENCIA Teléfono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pcs: 14/12/2015

Doctor
LUIS JAIME JIMÉNEZ MORANTES
Superintendente Delegado para la Supervisión Asociativa
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Carrera 7 No. 31 -10 Pisos 11 – 15 y 16
Bogotá D.C.

Referencia: 2015076089-000-000
366 Captación ilegal y Operaciones no Autorizadas
31 Remisión de información
Con anexos

Respetado doctor Jiménez:

Atendiendo el objetivo previsto en el literal d) del numeral 1º del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las funciones de prevención y control del ejercicio ilegal de la actividad financiera, particularmente las consagradas en el literal a) del numeral 4º del artículo 326 del EOSF, esta Superintendencia adelantó una actuación administrativa respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. identificada con NIT 900.694.935-3, con el fin de establecer si la referida persona jurídica realizó operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008.

Si bien se constató que la sociedad PLUS VALUES S.A.S, cuyo modelo de negocio es la compra-venta de "pagarés-libranza", para la fecha de la inspección no estaba realizando operaciones en las que se configuren los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público previstos en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008, en el informe de inspección número 2015076089, el cual se anexa en 17 folios, la Comisión de Visita expone algunos hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de la competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo cual lo ponemos en su conocimiento para lo que considere pertinente, no sin antes señalar que el mismo está sometido a reserva en los términos del numeral 3 del artículo 337 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, razón por la cual, la misma debe conservarse guardando los preceptos constitucionales (artículo 15 de la Constitución Política Colombiana) y legales respectivos.

Lo anterior, en especial por lo descrito en el numeral 4.3.2.6 del informe de visita, dado que PLUS VALUE SAS adquiere al descuento "pagarés-libranzas" originados por las cooperativas MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES con NIT 900.436.089-1, y CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED con NIT 900.219.151-0, las cuales están bajo vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ JUSTICIA EDUCACIÓN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Doctor Luis Jaime Jiménez Morantes

2

El expediente que soporta el informe que se adjunta, se encuentra a su disposición en las dependencias del Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de esta Superintendencia.


Quedamos atentos a suministrar la información adicional que requiera sobre el particular.

Atentamente,


LUZ ANGELA BARAHONA POLO
Superintendente Delegado para
Intermediarios Financieros

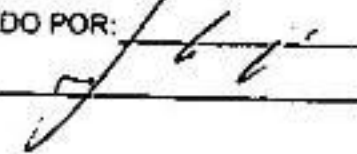
Anexo: Informe de inspección en 17 folios.

rar

 Superintendencia
Financiera de Colombia
Grupos de Correspondencia


DOCUMENTO ORIGINAL

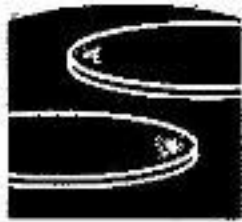
RETIRADO POR:



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

 **MINHACIENDA**

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ CON EDUCACIÓN



**Superintendencia
Financiera
de Colombia**

INFORME DE INSPECCIÓN

**No. VISITA DE INSPECCIÓN
2015076089-001-000**

PLUS VALUES S.A.S.

113 - 933

FECHA: BOGOTÁ D.C., 6 de noviembre de 2015

ESTE INFORME ES ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

El presente informe ha sido elaborado por los funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC- y presenta los resultados de la visita de inspección llevada a cabo en la sociedad PLUS VALUES S.A.S., en atención al objetivo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de conformidad con las funciones contempladas en el literal a), numeral 4, del artículo 326 del mismo Estatuto, las funciones consagradas en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, y en el artículo 6° del Decreto 4334 del 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (anteriormente Decreto 1981 de 1988) sobre el recaudo no autorizado de recursos del público, así como para los efectos establecidos en el artículo 108 del citado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003.

El contenido de este informe está basado en la evaluación de información suministrada por la entidad visitada y obtenida de otras fuentes fidedignas; por lo tanto se considera veraz.

El presente informe se rinde bajo juramento y está sometido a reserva de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA SOCIEDAD

Nombre: PLUS VALUES S.A.S.
Representante Legal: JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ
Identificación: 79.540.967 de Bogotá D.C.
Domicilio Principal: Bogotá D.C.
Dirección: Calle 97 No. 23 – 90 oficina 602
NIT: 900.694.935-3

FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA LA COMISIÓN DE INSPECCIÓN

Jefe de Visita: RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS
Supervisor: OSCAR AUGUSTO SANABRIA GÓMEZ

DE LA INSPECCIÓN

Número Radicación: 2015076089-000-000
Fecha Iniciación Inspección: 29 de julio de 2015
Fecha Final Inspección: 04 de agosto de 2015

El presente informe de inspección se rinde bajo juramento en cumplimiento del artículo 337, numeral 3º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.


RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS
Jefe de Visita

TABLA DE CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN	6
2	ANTECEDENTES.....	6
3	OBJETIVO.....	6
4	DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN.....	6
4.1	DE LA SOCIEDAD, SUS ACTIVIDADES, ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES.....	7
4.1.1	CONSTITUCIÓN, REFORMAS, DOMICILIO SOCIAL Y VIGENCIA	7
4.1.2	OBJETO SOCIAL.....	7
4.1.3	CAPITAL SOCIAL, COMPOSICIÓN ACCIONARIA	8
4.1.4	REPRESNTACIÓN LEGAL.....	8
4.1.5	REVISORÍA FISCAL.....	8
4.1.6	CONTADOR PÚBLICO	9
4.2	ACERVO PROBATORIO	9
4.3	MODELO DE NEGOCIO	9
4.3.1	DEL CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD QUE SUSCRIBE CON LAS COOPERATIVAS.	11
4.3.2	DE LAS OPERACIONES DE COMPRA REALIZADAS HASTA LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.	12
4.3.2.1	Compra De "Pagarés – Libranzas"	13
4.3.2.2	Venta De "Pagarés – Libranzas".....	14
4.3.2.3	Estado De Los "Pagarés – Libranzas" A Junio De 2015	15
4.3.2.4	Características Nominales de los "Pagarés- Libranzas" y de las ventas.....	15
4.3.2.5	De Las Operaciones De Venta A Los Clientes.....	17
4.3.2.6	DE LA VERIFICACIÓN DE LOS "PAGARES-LIBRANZA"	18
4.4	ANÁLISIS ESTADOS FINANCIEROS.....	21
4.4.1	ACTIVO.....	22
4.4.1.1	Derechos De Recompra De Cartera	22
4.4.2	PASIVO.....	23
4.4.2.1	Obligaciones Financieras	23
4.4.2.2	Cuentas Por Pagar.....	24
4.4.3	CUENTAS DE ORDEN.....	24
4.4.4	ESTADO DE RESULTADOS	25
4.4.4.1	Ingresos.....	25
4.4.4.2	Gastos	26
4.4.5	DINÁMICA CONTABLE.....	26
4.4.6	DEL MOVIMIENTO DE LOS EXTRACTOS BANCARIOS	27

5 SUPUESTOS NORMATIVOS DE LA CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PÚBLICO.....	27
6 CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE VISITA	29
7 CONCLUSIÓN.....	30
ANEXO 1 - ACERVO PROBATORIO	31

1 INTRODUCCIÓN

A continuación se presentan los resultados de la visita de inspección llevada a cabo en la sociedad PLUS VALUES S.A.S., con NIT 900.694.935-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Javier Alberto Medina González, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.540.967; actuación que se realizó entre el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo ordenado por el Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros, mediante el oficio número 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015.

2 ANTECEDENTES

La visita de inspección se deriva de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada en esta Superintendencia el 13 de julio de 2015 bajo el número 2015069096-000, en el que el peticionario deseaba conocer si la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.**, realmente se encuentra bajo la vigilancia de esta Superintendencia, ya que como lo señala así se anuncian y ofrecen a las personas interesadas inversiones en "pagarés-libranzas"

Dado que en visitas anteriores se ha encontrado que firmas similares han realizado captación de recursos a través de este negocio, se procede a realizar la actuación administrativa.

En el certificado de existencia y representación de la sociedad, se observa que el representante legal es el señor Javier Alberto Medina González, quien en su momento (segundo semestre de 2014) hacia parte, en calidad de socio, de la firma PLUS CAPITAL S.A.S., sociedad que fue objeto de visita por parte de este Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, sin que se hubiera configurado captación ilegal de recursos respecto del modelo de negocio de compra-venta de "pagarés-libranza".

3 OBJETIVO

El objetivo general de la visita consistió en verificar el modelo de negocio que desarrolla la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y establecer si recibe dineros del público, cuál es la forma en que lo hace y determinar si en el desarrollo de tal actividad se evidencia la existencia de hechos objetivos o notorios de captación en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con los supuestos de captación de recursos del público consagrados en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (en el que se incorporó el Decreto 1981 de 1988).

4 DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

El día 29 de julio de 2015, se inició la visita de inspección mediante la entrega del oficio de presentación y requerimiento de información radicado bajo el número 2015076089-001-000, al señor Javier Alberto Medina González,

representante legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.¹, a quien se le explicó el objetivo de la visita a realizar.

4.1 DE LA SOCIEDAD, SUS ACTIVIDADES, ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES

Según consta en el Registro Único Empresarial y Social - RUES expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 4 de junio de 2015² y con base en la información entregada por el representante de la sociedad, se pudo establecer que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. presenta las siguientes características:

4.1.1 CONSTITUCIÓN, REFORMAS, DOMICILIO SOCIAL Y VIGENCIA

La sociedad comercial fue constituida mediante documento privado el 22 de enero de 2014, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 28 de enero del mismo año, bajo el número 1801058 del Libro IX, con la denominación PLUS VALUES S.A.S.

La sociedad ha tenido una reforma, la cual fue autorizada mediante el Acta 002³ de la Asamblea General de Accionistas del 20 de enero de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 22 de enero del mismo año, bajo el número 1904703 y ratificada a través del Acta 003⁴ del 4 de mayo de 2015 de la misma Asamblea, inscrita en esa Cámara, el 28 del mismo mes y año bajo el número 1943653, en la que ampliaron su objeto social señalando que las operaciones de descuento las realizaban con recursos de origen lícito, aspecto exigido para la inscripción en el RUNEOL.

La sociedad registra como dirección comercial y de notificación judicial, la calle 97 No. 23 – 60 oficina 406 en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio donde se llevó a cabo la visita de inspección.

La vigencia de la sociedad es: "INDEFINIDA".

4.1.2 OBJETO SOCIAL

De conformidad con el RUES, el objeto social de PLUS VALUES S.A.S., comprende:

"OBJETO SOCIAL: (...) 1. EMITIR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, NEGOCIAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, EN LA CUAL SE INCLUYE DE MANERA EXPRESA LA CARTERA MATERIALIZADA EN PAGARÉS - LIBRANZA; 2. LA PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA FINANCIERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN BANCA DE INVERSIÓN, ESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS DE FINANCIACIÓN, TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS, ENCARGOS FIDUCIARIOS, FIDUCIA DE INVERSIÓN, EMISIÓN DE BONOS, EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES, COMPRAVENTA Y FUSIÓN DE COMPAÑÍAS, ADMINISTRACIÓN DE RIESGO, ANÁLISIS FINANCIERO, EVALUACIÓN DE PROYECTOS, VALORACIÓN DE EMPRESAS Y ACTIVOS, MANEJO DE DINERO Y PORTAFOLIOS, COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES, OFERTA PÚBLICA DE TÍTULOS VALORES, SINDICACIÓN DE

¹ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C1-1

² Ibidem, folios P-7 a P-10

³ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C2-33 a C2-35.

⁴ Ibidem, folios C2-37 a C2-40

CRÉDITOS Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES; 3. REALIZAR OPERACIONES DE COBERTURA EN EL MERCADO DE DERIVADOS TALES COMO: FUTUROS, OPCIONES, SWAPS, OPERACIONES A PLAZO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO EN LOS MERCADOS DE CAPITALES. LLEVAR A CABO OPERACIONES DE FACTORING; 4. LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, EXPLOTACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE TODA CLASE DE BIENES, (...) (LA CURSIVA NO ES DEL ORIGINAL)"

4.1.3 CAPITAL SOCIAL, COMPOSICIÓN ACCIONARIA

La sociedad PLUS VALUES S.A.S. tiene un capital autorizado, suscrito y pagado como se muestra a continuación⁵:

CAPITAL	Monto	No. Acciones	VR. NOMINAL
Autorizado	\$1.000.000.000	1.000	\$1.000.000
Suscrito	\$900.000.000	900	\$1.000.000
Pagado	\$900.000.000	900	\$1.000.000

De acuerdo con los documentos recabados en desarrollo de la visita de inspección, entregados a la Comisión de Visita mediante oficio radicado en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo el número 2015076089-002, la composición accionaria del capital suscrito y pagado de la sociedad, a la fecha de la visita de inspección, se encuentra distribuido de la siguiente forma⁶:

NOMBRE	No. DOCUMENTO	ACCIONES	% PARTIC.	Vr. APORTE
JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ	79.540.967	900	100	\$900.000.000
TOTAL		900	100	\$900.000.000

De acuerdo con lo manifestado por el accionista, el origen del capital aportado obedece a la venta de la participación del 34% que tenía en la sociedad PLUS CAPITAL MÁS y otros recursos propios.

4.1.4 REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad está en cabeza del señor Javier Alberto Medina González quien a su vez es el único accionista, como quedó explicado en el numeral 4.1.3. del presente informe.

4.1.5 REVISORÍA FISCAL

La sociedad visitada a la fecha de la visita de inspección, no registra Revisor Fiscal.

⁵ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folio C2-93 a C2-94

⁶ Ibidem C2-53

4.1.6 CONTADOR PÚBLICO

De acuerdo con los estados financieros de propósito general, la visitada al corte del 31 de diciembre de 2014 tiene como Contador externo a la señora Lina Esmeralda González, con tarjeta profesional 54755-T.

4.2 ACERVO PROBATORIO

Mediante comunicación radicada en esta Superintendencia con el No. 2015076089-002-000 el 18 de agosto de 2015, el Representante Legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hizo entrega a la Comisión de Visita de la información requerida durante el desarrollo de la visita de inspección, la cual se relaciona en el Anexo No. 1 del presente informe, denominado Acervo Probatorio.

4.3 MODELO DE NEGOCIO

La sociedad PLUS VALUES S.A.S. está dedicada a la compraventa de "pagarés-libranzas", derivados de los créditos que otorgan a sus asociados las cooperativas CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED en adelante COOCREDIMED, con NIT 900.219.151-0 y MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES en adelante MULTISOLUCIONES, con NIT 900.436.089-1, y con quienes la visitada suscribió el 8 de enero y 12 de diciembre de 2014, respectivamente, un "CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE MODALIDAD - LIBRANZAS", en el que se establecen las condiciones que regulan la relación comercial entre las partes.

Las cooperativas antes enunciadas agremian a personas del sector público y privado, entre ellos a empleados y pensionados de la Fuerzas Armadas de Colombia, de las alcaldías y gobernaciones de la costa norte del país; y se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Según los contratos suscritos, los títulos valores adquiridos a las Cooperativas son transferidos con responsabilidad a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. quien los recibe físicamente y con el endoso en propiedad, aspecto que fue verificado por la Comisión de visita.

La sociedad visitada adquirió durante el año 2014 títulos representativos de "pagarés - libranza" a la Cooperativa COOCREDIMED y a partir de diciembre de 2014 a la Cooperativa MULTISOLUCIONES, fecha esta última a partir de la cual empezó a descontar cartera con diversos clientes. En efecto, desde diciembre de 2014 ofrece a sus clientes la venta de títulos de su cartera en posición propia y de otra cartera que adquiere de las Cooperativas bajo la mecánica contemplada en la cláusula 6 del convenio marco de venta de cartera entre las cooperativas y la sociedad, la cual señala:

"CLÁUSULA SEXTA.- PRECIO DE LA CARTERA Y FORMA DE PAGO:
De manera anticipada las partes establecen que el precio y la forma de pago de cada una de las operaciones de VENTA de libranzas que el CESIONARIO o ENDOSATARIO se obliga a pagar al CEDENTE o

ENDOSANTE se determinará en el **ACTA DE CONFIRMACIÓN CESIÓN Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE**. Documentos que de manera conjunta constituyen un título ejecutivo complejo".

La visitada a través de agentes comerciales con quienes ha suscrito contratos de corretaje comercial, contacta los clientes a los que posteriormente vende al descuento la cartera.

Los clientes compradores de cartera, diligencian un documento denominado "Formulario de Vinculación" el cual contiene, entre otros, los datos personales del comprador como nombres, documento de identificación, números de teléfono y correos electrónicos, valor de los ingresos y egresos, valor de la operación y número de cuenta a la cual debe la visitada consignar los flujos que se originan en los "pagarés- libranzas" que les han sido vendidos.

Adicionalmente, como se ha señalado, suscriben con los compradores de cartera un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA "PAGARÉ - LIBRANZA", en el que se estipulan las condiciones que regulan la relación comercial, con el cual se da por aceptada la oferta presentada y el cliente procede a efectuar el respectivo depósito en las cuentas designadas por la visitada; de las cuales ésta suministró a la Comisión de Visita los extractos correspondientes, comprendidos entre los meses diciembre de 2014 a junio de 2015.

La recepción de los recursos entregados por los compradores de cartera a PLUS VALUES SAS, se hace de conformidad con el "contrato de compra venta de cartera pagaré-libranza" ya señalado, que indica en su cláusula tercera:

"TERCERA.- PRECIO:

*Las partes acuerdan como precio de la cartera, la suma de \$ _____ Pesos Mcte, dinero que deberá estar depositado a nombre del **VENDEDOR**, en una de las cuentas bancarias de su propiedad y/o del (de los) encargos fiduciaros que el **VENDEDOR** haya constituido, la (s) cual (es) previamente ha (n) sido informada (s) al **COMPRADOR**".*

En desarrollo de las negociaciones de venta de cartera, una vez realizado el depósito por cuenta del comprador, PLUS VALUES S.A.S., endosa en propiedad del cliente las libranzas compradas y genera un número de operación con el que se identifica la compra-venta de libranzas y que posteriormente, a través de correo electrónico⁷, le señala al cliente: "Continuando con nuestro proceso operativo el cual tiene por objetivo dar cumplimiento a la oferta de valor, me permito comunicarle que su operación fue creada con éxito, a partir de la fecha cuenta con un plazo de cinco días hábiles para verificar el físico de los pagaré Libranza en nuestra oficina"; y le adjunta los siguientes documentos:

- Número de la operación;
- Carta de bienvenida al cliente, en la que le señala:

(...) me permito comunicarle que su operación fue creada con éxito, y le corresponde el número XXX, que en los próximos enviaremos a su correo

⁷ Expediente de inspección, Folio C2-186

electrónico registrado las libranzas digitalizadas las cuales están endosadas en propiedad a su nombre.

Por otra parte le informamos que a partir de la fecha cuenta con un plazo de cinco días hábiles para verificar el físico de los pagarés (sic) libranza en nuestras oficinas y/o notificamos de la decisión de generar la custodia de los mismos por cuenta propia, de lo contrario PLUS VALUES enviara los originales de las libranzas a THOMAS MTF⁵ empresa especializada en la custodia de Títulos Valores⁶

- Contrato de compraventa debidamente firmado;
- Formato de vinculación;
- Detalle de la operación que contiene el plazo, la forma de pago, la tasa y el valor de la utilidad generada, el valor de la compra, el valor de las cuotas a pagar y el monto total a recibir de la inversión;
- Detalle de las libranzas asignadas por la compra realizada;
- Imagen de las libranzas negociadas, las cuales contienen el endoso en propiedad a favor del cliente.

El recaudo de los flujos que realizan las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos por nómina de los deudores de las obligaciones, son depositados en las cuentas de la sociedad visitada o se compensan con otras operaciones de compra de "pagarés-libranzas" y PLUS VALUES S.A.S. le cancela a sus clientes compradores de libranzas, los montos en las fechas acordadas, en las cuentas autorizadas por éstos y que quedaron registradas en el formulario de vinculación.

4.3.1 DEL CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD QUE SUSCRIBE CON LAS COOPERATIVAS.

Como se señaló, la visitada suscribió con cada una de las cooperativas MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES y CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED un "CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE MODALIDAD LIBRANZAS" en el que se estipulan las condiciones con las cuales se va a regir la relación comercial entre las partes, entre las que se destacan:

- Las ventas de cartera por parte de las Cooperativas se realizan con responsabilidad, es decir, que la cooperativa garantiza el pago de la obligación contraída por el deudor y en caso de vicio o no pago, ésta se obliga a reemplazarlo por otro de las mismas características o en su defecto pagarlo en su totalidad; situación que el representante legal de la sociedad manifestó que a la fecha de la visita de inspección no se había originado.
- Transferencia en propiedad de los "pagarés-libranzas", mediante endoso y entrega física.

⁵ Con quien la visitada suscribió el 29 de enero de 2015 un "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y TRANSPORTE DE DOCUMENTOS VALOR".

⁶ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folio C2-187

- El recaudo de los flujos de caja derivados de los "pagarés-libranzas" los realiza la cooperativa una vez son descontados por las pagadurías correspondientes.

- En cada operación se establece el precio de venta y forma de pago de la cartera objeto de negociación, la cual se encuentra relacionada en el ACTA CONFIRMACIÓN CESIÓN Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE.

A continuación se transcribe el objeto de los mencionados convenios¹⁰:

"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONVENIO MARCO: *El presente documento tiene por objeto establecer las condiciones mediante las cuales el CEDENTE o ENDOSANTE, vende al CESIONARIO o ENDOSATARIO, PAGARES – LIBRANZAS, confiriéndole, en consecuencia, los derechos de contenido crediticio incorporados en dichos títulos, y, en especial, el derecho a percibir el flujo de caja correspondiente a capital e intereses, en las condiciones de plazo y valor consagradas en los respectivos títulos, así como el derecho de proceder la negociación y venta de los PAGARÉS – LIBRANZAS objeto de cesión.*

COOPERATIVA con sujeción al marco establecido en el presente documento cederá a **PLUS VALUES S.A.S.**, la cartera representada en Pagarés – Libranzas, activo que en desarrollo de su objeto cooperativo tiene incorporado en su balance, cada una de las operaciones se formalizará a través de cesiones y entrega de paquetes de Pagarés Libranza **MEDIANTE** la suscripción de **ACTA CONFIRMACIÓN CESIÓN Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE** de conformidad con la cláusula **"PROCEDIMIENTO OPERATIVO"** del presente documento.

La transferencia de la propiedad de los Pagarés Libranzas, mediante endoso y entrega real y material, comprende acciones, privilegios y garantías inherentes a la naturaleza y condiciones de las obligaciones incorporadas en ellos y derivados de las cartas de instrucciones y demás documentos anexos, de forma autónoma e independiente a la relación causal que dio origen a los mismos.

COOPERATIVA en su calidad de cedente, garantiza y responde ante **PLUS VALUES SAS** y ante terceros con quienes esta última realice negociaciones de venta de la cartera, la existencia, la validez y los montos del crédito incorporado en cada título, así como de sus garantías y los documentos que los respaldan y soportan".

4.3.2 DE LAS OPERACIONES DE COMPRA REALIZADAS HASTA LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Como respuesta al requerimiento de información entregada al Representante Legal de la sociedad, se entregó a la Comisión de Visita, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo el número 2015076089-002¹¹, la base de datos con la información histórica de la compra

¹⁰ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C2-83 y C2-95

¹¹ Ibidem, folios C2-1 a C2-7

venta de "Pagarés – Libranzas" desde marzo de 2014 hasta junio de 2015¹². A continuación se describe el contenido de dichos archivos:

4.3.2.1 COMPRA DE "PAGARÉS – LIBRANZAS"

La información entregada por el Representante Legal de PLUS VALUES S.A.S, da cuenta de 54 operaciones de compra con responsabilidad de las Cooperativas que contienen 832 "Pagarés-Libranzas", a las cooperativas COOCREDIMED (33) y MULTISOLUCIONES (21) por valor de \$7.810,2 millones (corresponde al valor futuro de los flujos, que incluye capital e intereses), desde marzo de 2014 hasta junio de 2015, como se detalla a continuación:

Valores expresados en pesos

Cooperativa Originadora	Cantidad Operaciones de compra	Cantidad Deudores	Cantidad Libranzas	Valor Libranzas (Suma Flujos)	Valor de compra pagado a la cooperativa	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Libranzas
Coocredimed	33	721	735	\$ 6.646.238.498	\$ 4.702.683.939	\$ 3.123.282.368	85,1%
Multisoluciones	21	97	97	\$ 1.164.000.000	\$ 191.400.000	\$ 1.164.000.000	14,9%
Totales	54	818	832	\$ 7.810.238.498	\$ 4.894.083.939	\$ 4.287.282.368	100%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Las compras de "Pagarés-Libranzas" iniciaron en marzo de 2014 y el volumen se ha venido incrementando. En 2015 se registra el mayor valor de las compras. A continuación el comportamiento de las compras:

Valores expresados en pesos

Mes Compra	Año Compra	
	2014	2015
ene		\$ 639.390.156
feb		\$ 696.897.294
mar	\$ 33.293.310	\$ 1.367.634.150
abr	\$ 82.023.474	\$ 735.951.030
may		\$ 753.993.444
jun	\$ 141.415.388	\$ 1.228.793.514
jul	\$ 92.600.166	
ago	\$ 141.304.860	
sep	\$ 321.356.166	
oct	\$ 110.069.544	
nov	\$ 864.533.574	
dic	\$ 600.962.430	
Total Compra de Pagarés	\$ 2.387.578.910	\$ 5.422.659.588
	30,6%	69,4%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Los 832 "Pagarés-Libranzas" que se compraron y fueron detallados anteriormente, fueron adquiridos a las dos Cooperativas denominadas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES, pero el recaudo de los flujos le corresponde a 106 pagadurías del sector oficial, entre las que se destacan por su mayor volumen, las de la Secretaría de Educación de Soledad y la del Ejército Nacional, como se detalla a continuación:

¹² Ibidem, C2-188

Valores expresados en pesos

Pagaduría	Valor Libranzas (Suma Flujos)	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Libranzas
Secretaría educación soledad atlántico	\$ 960.120.842	\$ 362.548.936	12,3%
Ejército nacional	\$ 804.000.000	\$ 804.000.000	10,3%
Secretaría de educación de barranquilla	\$ 456.525.876	\$ 128.483.709	5,8%
Colpensiones	\$ 455.524.688	\$ 398.271.491	5,8%
Alcaldía De Barranquilla	\$ 328.714.044	\$ 77.695.733	4,2%
Secretaría de educación del municipio Valledupar	\$ 294.287.612	\$ 115.429.081	3,8%
Policia nacional	\$ 252.000.000	\$ 252.000.000	3,2%
Personería Distrital	\$ 223.503.168	\$ 65.637.633	2,9%
Secretaría de educación de malambo	\$ 218.474.574	\$ 75.622.124	2,8%
Secretaría de educación de magdalena	\$ 218.053.950	\$ 133.796.745	2,8%
Secretaría de educación de malambo	\$ 193.004.082	\$ 92.261.125	2,5%
Corpocesar	\$ 170.493.006	\$ 105.712.002	2,2%
Alcaldía Distrital De Barranquilla	\$ 165.260.844	\$ 140.898.790	2,1%
Universidad popular del Cesar	\$ 123.332.742	\$ 68.944.693	1,6%
Secretaría de educación distrito de Cartagena	\$ 111.095.052	\$ 25.156.361	1,4%
Armada nacional	\$ 108.000.000	\$ 108.000.000	1,4%
Secretaría de educación departamento del Cesar	\$ 102.311.598	\$ 70.451.994	1,3%
Secretaría de educación de barranquilla	\$ 101.985.294	\$ 82.437.441	1,3%
Secretaría de educación municipio de Valledupar	\$ 98.388.068	\$ 36.817.195	1,3%
Alcaldía De Malambo	\$ 97.996.260	\$ 30.629.480	1,3%
Alcaldía De Soledad	\$ 96.415.122	\$ 33.743.686	1,2%
Alcaldía De Sincelajo	\$ 96.008.546	\$ 26.661.017	1,2%
Gobernación Del Magdalena	\$ 87.310.692	\$ 56.961.460	1,1%
Secretaría de educación departamento del Atlántico	\$ 86.002.908	\$ 69.342.874	1,1%
Fiduprevisora	\$ 79.785.570	\$ 68.367.939	1,0%
Otras 81 pagadurías donde el Valor de cada libranza es inferior al 1 % del total	\$ 1.881.641.962	\$ 857.410.879	24,1%
Total 106 pagadurías	\$ 7.810.238.498	\$ 4.287.282.368	100,0%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

La sociedad visitada, mantiene permanentemente cartera en posición propia, en un porcentaje que como se evidencia en el cuadro siguiente, le permite contar con un margen como respaldo para responder a los clientes por el pago total de los flujos de la cartera vendida en el caso de posible mora en los títulos negociados. Esto como vendedores de cartera con responsabilidad.

Valores expresados en pesos

Propiedad de las libranzas	Cantidad Operaciones de compra	Cantidad Deudoras	Cantidad Libranzas	Valor Libranzas (Suma Flujos)	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Libranzas	% Valor Saldo
Propia	31	553	566	\$ 5.017.909.130	\$ 2.103.759.967	64,2%	49,1%
Vendida	32	266	266	\$ 2.792.328.368	\$ 2.183.522.401	35,8%	50,9%
Totales	63	819	832	\$ 7.810.238.498	\$ 4.287.282.368	100%	100%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

4.3.2.2 VENTA DE "PAGARÉS – LIBRANZAS"

La venta de los títulos también se hizo con responsabilidad a 41 clientes, entre personas naturales y jurídicas.

Desde diciembre de 2014 a julio de 2015 se vendieron los flujos de 266 "pagarés-libranza" con valor de \$2.736,9 millones, por los cuales los clientes pagaron \$2.312,1 millones, en 58 operaciones, donde los clientes compradores obtuvieron un margen total de descuento del 15,5 %. A continuación se resumen las ventas:

Valores expresados en pesos

Se le vende a:	Cantidad Operaciones de Venta	Cantidad Clientes	Cantidad Libranzas	Valor Total Libranzas (Suma Flujos)	Valor de los Flujos Vendidos	Valor de Venta pagado por los clientes	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Venta Libranzas
Personas Jurídicas	3	2	20	\$ 197.283.192	\$ 197.283.192	\$ 165.692.481	\$ 194.063.059	7,2%
Personas Naturales	55	39	246	\$ 2.595.046.176	\$ 2.539.694.569	\$ 2.146.430.735	\$ 1.989.459.342	92,8%
Totales	58	41	266	\$ 2.792.329.368	\$ 2.736.977.761	\$ 2.312.123.216	\$ 2.183.522.401	100%
				Margen de descuento a los Clientes \$ 424.854.545	15,5%			

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Las ventas de los "Pagarés-Libranzas", por las cuales los 41 clientes pagaron \$2.312,1 millones, iniciaron en diciembre de 2014, con valor mensual de compra que oscila entre \$139 y \$535 millones mensuales entre enero y junio de 2015, como se detalla a continuación:

Valores expresados en pesos

Mes Venta	Año Venta	
	2014	2015
ene		\$ 315.000.000
feb		\$ 139.796.692
mar		\$ 535.161.968
abr		\$ 364.094.644
may		\$ 532.085.681
jun		\$ 361.784.031
jul		\$ 9.200.000
dic	\$ 55.000.000	
Total Ventas por año	\$ 55.000.000	\$ 2.257.123.216
	\$ 2.312.123.216	
	2,4%	97,6%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

4.3.2.3 ESTADO DE LOS "PAGARÉS - LIBRANZAS" A JUNIO DE 2015

Como se pudo observar anteriormente, el saldo a 30 de junio de 2015 de las libranzas de PLUS VALUES S.A.S es de \$2.103,7 millones, mientras que las libranzas de propiedad de los clientes de dicha sociedad, presentan un saldo al mismo corte de \$2.183,5.

Como lo manifestó el Representante Legal en su documento de respuesta a la Superintendencia Financiera, la sociedad PLUS VALUES S.A.S no presenta cartera en mora ni siniestrada, en razón a que como se dijo anteriormente, ellos compran con responsabilidad, es decir que sin importar el estado de los créditos, las dos cooperativas le vienen girando los flujos periódicamente sin ningún incumplimiento, hasta el momento de la visita de inspección.

4.3.2.4 CARACTERÍSTICAS NOMINALES DE LOS "PAGARÉS- LIBRANZAS" Y DE LAS VENTAS

De acuerdo con la base de datos recibida por la Comisión de Visita, se pudo establecer, tanto las características nominales de los "Pagarés-Libranzas", como las características de las ventas, de la siguiente forma:

Características de las libranzas		Características de las ventas	
Forma de recaudo de las Libranzas	Cantidad de flujos de las Libranzas	Plazo Venta (meses)	Cantidad Flujos Vendidos
FINAL	1 (plazo 12 meses)	12 meses	1
	1 (plazo 6 meses)	6 meses	1
MENSUAL	6	1	1
		2	2
		6	6
	12	12	12
	24	24	24
	36	36	36
	60	60	60

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Como se observa en el cuadro anterior, las características de los pagarés vendidos, coincide con las características de venta, excepto por 2 operaciones de venta tomadas de las muestras documentales solicitadas a PLUS VALUES S.A.S, en las cuales se encontró que en las operaciones de venta números 1889 y 1918, donde nominalmente en los pagarés se fijan cuotas con recaudos mensuales mientras que en las ventas se fijan pagos al final del plazo. Al respecto la visitada informó que había sido errores operativos.

Por otra parte se observó que los márgenes de descuento ofrecido a los clientes oscila entre el 2.8% y 41.4% dependiendo del vencimiento de la libranza, así mismo se encontró que solo en las 2 operaciones con números 1931 y 1934 se vendieron menos flujos de los que componían el total de los créditos. A continuación se presenta el detalle de cada venta con el margen de descuento correspondiente:

Valores expresados en pesos

Nº. Operación Venta	Flujos Libranza	Valor Flujos Libranza	Valor Venta	Flujos Vendidos	\$ Descuento Venta	% Descuento Venta
1888	6	\$ 20.886.720	\$ 20.000.000	6	\$ 886.720	4,2%
1889	6	\$ 21.532.002	\$ 20.000.000	6	\$ 1.532.002	7,1%
1890	6	\$ 283.967.106	\$ 240.000.000	6	\$ 23.867.106	9,0%
1891	6	\$ 31.329.534	\$ 30.000.000	6	\$ 1.329.534	4,2%
1892	6	\$ 47.038.800	\$ 45.000.000	6	\$ 2.038.800	4,5%
1893	1	\$ 36.000.000	\$ 33.514.186	1	\$ 2.485.815	6,9%
1894	6	\$ 15.677.652	\$ 15.000.000	6	\$ 677.652	4,3%
1895	6	\$ 31.329.396	\$ 30.000.000	6	\$ 1.329.396	4,2%
1896	1	\$ 60.000.000	\$ 55.856.975	1	\$ 4.143.025	6,9%
1897	6	\$ 128.343.956	\$ 100.000.000	6	\$ 28.343.956	20,9%
1898	1	\$ 24.030.000	\$ 20.425.532	1	\$ 3.574.468	14,9%
1899	6	\$ 11.043.000	\$ 10.571.789	6	\$ 471.211	4,3%
1900	6	\$ 18.378.818	\$ 15.899.800	6	\$ 2.479.018	13,5%
1901	60	\$ 281.335.140	\$ 166.000.000	60	\$ 115.335.140	41,4%
1902	1	\$ 12.000.000	\$ 10.212.766	1	\$ 1.787.234	14,9%
1903	1	\$ 60.000.000	\$ 51.147.930	1	\$ 8.852.070	14,8%
1904	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1905	24	\$ 11.228.808	\$ 9.050.000	24	\$ 2.178.808	19,4%
1906	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1907	1	\$ 35.000.000	\$ 30.689.756	1	\$ 4.310.244	12,3%
1908	1	\$ 60.000.000	\$ 51.729.651	1	\$ 8.270.349	13,8%
1909	1	\$ 60.000.000	\$ 50.143.930	1	\$ 9.856.070	16,4%
1910	1	\$ 72.000.000	\$ 61.377.516	1	\$ 10.622.484	14,8%
1911	1	\$ 72.000.000	\$ 67.028.370	1	\$ 4.971.630	6,9%
1912	24	\$ 73.881.960	\$ 60.000.000	24	\$ 13.881.960	18,8%

Nº. Operación Venta	Flujos Libranza	Valor Flujos Libranza	Valor Venta	Flujos Vendidos	\$ Descuento Venta	% Descuento Venta
1913	24	\$ 36.034.416	\$ 29.311.242	24	\$ 6.723.174	18,7%
1914	1	\$ 36.000.000	\$ 30.688.758	1	\$ 5.311.242	14,8%
1915	6	\$ 41.796.420	\$ 40.000.000	6	\$ 1.796.420	4,3%
1916	12	\$ 11.075.676	\$ 10.225.586	12	\$ 849.090	7,8%
1917	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1918	36	\$ 41.230.008	\$ 30.000.000	36	\$ 11.230.008	27,2%
1919	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1920	6	\$ 15.697.362	\$ 15.000.000	6	\$ 697.362	4,4%
1921	1	\$ 60.000.000	\$ 51.063.830	1	\$ 8.936.170	14,9%
1922	1	\$ 36.000.000	\$ 30.688.758	1	\$ 5.311.242	14,8%
1923	6	\$ 82.769.298	\$ 79.168.967	6	\$ 3.600.331	4,3%
1924	1	\$ 48.000.000	\$ 44.551.184	1	\$ 3.448.816	7,2%
1925	24	\$ 12.319.992	\$ 10.000.000	24	\$ 2.319.992	18,8%
1926	6	\$ 96.657.728	\$ 92.529.403	6	\$ 4.128.323	4,3%
1927	1	\$ 12.000.000	\$ 11.171.385	1	\$ 828.615	6,9%
1928	1	\$ 72.000.000	\$ 61.276.596	1	\$ 10.723.404	14,9%
1929	1	\$ 60.000.000	\$ 51.063.830	1	\$ 8.936.170	14,9%
1930	1	\$ 12.000.000	\$ 10.212.766	1	\$ 1.787.234	14,9%
1931	6	\$ 7.039.255	\$ 7.000.000	1	\$ 39.255	0,6%
1932	24	\$ 77.283.192	\$ 62.900.000	24	\$ 14.383.192	18,6%
1933	1	\$ 2.300.000	\$ 10.229.595	1	\$ 1.770.414	14,8%
1934	6	\$ 10.577.668	\$ 10.000.000	2	\$ 77.668	0,8%
1935	60	\$ 84.928.920	\$ 50.000.000	60	\$ 34.928.920	41,1%
1936	24	\$ 2.390.408	\$ 10.000.000	24	\$ 2.390.408	19,3%
1937	1	\$ 60.000.000	\$ 55.856.975	1	\$ 4.143.025	6,9%
1938	6	\$ 29.899.270	\$ 28.600.000	6	\$ 1.299.270	4,3%
1939	24	\$ 18.488.808	\$ 15.000.000	24	\$ 3.488.808	15,9%
1940	24	\$ 31.944.000	\$ 28.000.000	24	\$ 5.944.000	18,6%
1941	1	\$ 2.300.000	\$ 10.229.595	1	\$ 1.770.414	14,8%
1942	1	\$ 2.300.000	\$ 10.229.595	1	\$ 1.770.414	14,8%
1943	1	\$ 108.000.000	\$ 108.000.000	1	\$ 3.000.000	2,8%
1944	1	\$ 36.000.000	\$ 30.638.298	1	\$ 5.361.702	14,9%
1947	24	\$ 11.422.392	\$ 9.200.000	24	\$ 2.222.392	19,5%
58 operaciones de venta		\$ 2.736.977.761	\$ 2.312.123.216		\$ 424.854.545	Total 15,5%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

4.3.2.5 DE LAS OPERACIONES DE VENTA A LOS CLIENTES.

La Comisión de Visita solicitó una muestra de 27 operaciones de venta a sus clientes de "pagarés-libranzas" con el objeto de verificar el endoso en propiedad de los títulos valores negociados a través de las imágenes, la forma de pago hecha por la visitada a las cooperativas y el pago de los flujos de PLUS VALUES S.A.S. a sus compradores.

En esta muestra se revisaron 187 "pagarés-libranzas" en los que se constataron el endoso en propiedad de los títulos valores inicialmente de las cooperativas a favor de PLUS VALUES S.A.S. y posteriormente de ésta a sus clientes compradores.

Respecto a los pagos de los flujos de estas operaciones de venta, PLUS VALUES S.A.S suministró los soportes que dan cuenta de los pagos realizados a sus clientes en las cuentas destinadas por ellos, derivados de las cuotas establecidas en los títulos valores negociados, sin que se evidenciara alguna anomalía al respecto.

Ahora bien, la Comisión de Visita, a efectos de verificar la veracidad de la información obtenida a través del archivo electrónico suministrado por la visitada, realizó el 13 de agosto de 2015, 2 llamadas telefónicas a 2 clientes compradores de cartera así:

- La primera realizada a través del número de teléfono fijo (1) 8633484 a la señora Gloria Castaño de Suárez identificada con la cédula de ciudadanía 20.297.548 quien registraba 2 operaciones de compra de cartera vigentes que involucraban 17 "pagarés-libranzas" con un saldo pendiente por recaudar de \$115.717.504;
- Y la segunda al teléfono fijo (1) 8617034, a la señora Alicia Cadena Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.328.433 que figuraba con 2 operaciones de compra vigentes que contienen 4 "pagarés-libranzas" con un saldo pendiente de recaudar de \$48.000.000, esta última atendida por su hijo, el señor Juan Carlos Páez.

En ambas llamadas manifestaron conocer perfectamente la operación realizada con PLUS VALUES S.A.S., que los "pagarés-libranzas" se encontraban en custodia en MTI de quien le hacían llegar la correspondiente certificación de esa sociedad, recibían los flujos oportunamente y que hasta el momento de la realización de las llamadas no habían tenido ningún inconveniente con la sociedad visitada.

4.3.2.6 DE LA VERIFICACIÓN DE LOS "PAGARES-LIBRANZA"

La Comisión de Visita revisó los "pagarés-libranzas" que tenía la visitada en posición propia, los cuales correspondían únicamente a la cooperativa COOCREDIMED, así como una muestra de 84 "pagarés-libranzas" de la cooperativa MULTISOLUCIONES en los que se encontró el endoso en propiedad de la cooperativa vendedora a PLUS VALUES S.A.S. el cual señala:

"El suscrito gerente de XXXXXX identificada con el Nit XXXXX endosa en propiedad el presente documento a favor de PLUS VALUES S.A.S. identificada con Nit 900.694.935-3 de acuerdo al Artículo 654 del Código de Comercio por igual valor recibido."

Para la Comisión de Visita resultaba relevante conocer si las operaciones de crédito otorgadas por las cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED a sus afiliados existían realmente, por lo cual procedió a realizar 7 llamadas telefónicas a igual número de deudores, con el siguiente resultado:

4.3.2.6.1 DE LA COOPERATIVA COOCREDIMED

Se seleccionó a 2 personas deudoras, con base en el archivo electrónico suministrado por la visitada, así:

- La primera correspondiente a la señora Beatriz Villamizar Lesmes identificada con la cédula de ciudadanía número 26.876.343 que figura con una deuda con la cooperativa COOCREDIMED por la suma de \$22.000.020 pagadera en 60 cuotas mensuales de \$366.667 y registró en el "Pagaré - Libranzas" 32854 el número de teléfono celular 3126833306 el cual se encontraba fuera de servicio.

- La segunda, correspondiente a la señora Leidy Vizcaino Roa, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.564.047 que figura con una obligación con esta misma cooperativa por la suma de \$5.984.922 pagadera en 6 cuotas mensuales de \$997.487 y registró en el "pagaré-libranza" 30477 el número de teléfono celular 3107281542. A través de dicho número telefónico se ubicó a la señora Leidy de Jesús Vizcaino Roa quien señaló que era docente en Sincelejo (Sucre) y que efectivamente si tenía una obligación con la COOCREDIMED y que mensualmente si le descontaban la suma de \$997.487 por una deuda contraída con esa cooperativa.

4.3.2.6.2 DE LA COOPERATIVA MULTISOLUCIONES

Así mismo, con la cooperativa MULTISOLUCIONES, que otorga créditos a sus afiliados entre ellos miembros de la Armada (ARC), el Ejército (EJC) y la Policía Nacional (PONAL) con pagos a una sola cuota de \$12.000.000 con plazos de 6 y 12 meses, se seleccionaron 5 personas que figuran con obligaciones y se tomaron los números telefónicos registrados en los "pagarés-libranzas" suscritos por cada uno de ellos, con el siguiente resultado:

No.	NOMBRE DEL DEUDOR	No. DOCUMENTO	No. LIBRANZA	VALOR A PAGAR	FECHA DE PAGO	No. TELÉFONO	VINCULADO	RESULTADO
1	RÓDRIGO ROJAS TABORDA	1096035931	16457	\$ 12.000.000	SIN FECHA	314861578 4	EJC	FUERA DE SERVICIO
2	DUVER ALEJANDRO SANCHEZ PINEDA	1024580010	18835	\$ 12.000.000	SIN FECHA	310766241 5	EJC	CONTESTÓ
3	MAURICIO DUQUE REAL	93481868	14952	\$ 12.000.000	02/01/2016	321972591 2	EJC	CORREO DE VOZ
4	ALBERT JOSE QUINTANA CALVO	1064115216	26418	\$ 12.000.000	SIN FECHA	314728963 3	PONAL	CONTESTÓ
5	LUIS CARLOS CAUSADO ORTIZ	1100625191	15842	\$ 12.000.000	26/05/2016	321405265 8	EJC	CORREO DE VOZ

De las 2 llamadas contestadas se obtuvo el siguiente resultado:


- La primera llamada fue atendida por el señor Duver Alejandro Sánchez Pineda en la que informó que es un miembro de la ARC y que actualmente se encuentra en Arauca. Señaló que solicitó únicamente un crédito por la suma de \$900.000 a una cooperativa ubicada frente al parque del barrio Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., pagaderos en 30 cuotas mensuales de \$70.000 las cuales le están descontando desde julio de 2015. Señaló el señor Sánchez que nunca solicitó un crédito con pago a una sola cuota y menos por el monto de \$12.000.000.
- La segunda llamada fue atendida por el señor Albert José Quintana Calvo quien señaló ser un estudiante de la Policía Nacional y que solicitó un crédito por la suma de \$1.000.000 y que al final pagaría la suma de \$1.200.000 una vez se gradúe. Este señor señaló que jamás solicitó un crédito en el que le correspondería cancelar la suma de \$12.000.000.

Así las cosas, para la Comisión de Visita llama la atención la información obtenida de estos dos deudores de los créditos otorgados por la COOPERATIVA MULTISOLUCIONES, toda vez que el físico de los "pagarés-libranza" para estas

El presente Decreto de MULTISOLUCIONES - Cooperativa Multisolv
de Servicios y Soluciones Integrales N° 004.000.000-0 emite
en propiedad el presente documento a favor de PLUS VALUES
S.A.S. identificado con N° 000.004.000-0 de acuerdo al artículo
234 del código de comercio por igual valor nominal.


Representante Legal Multisolv

En la fecha _____ el suscrito Representante Legal de la
Cooperativa Multisolv de Servicios Integrales "MULTISOLUCIONES"
identificada con N° 004-000-000-0 emite a favor de la suma de
\$ _____ con intereses por el presente documento el
plazo de _____ años, en el cual se
espera de esta empresa el depósito periódico del pago a las fechas
estipuladas en el presente, con fundamento en el artículo 234 y 235
del código de comercio de Colombia.


Representante Legal PLUS VALUES S.A.S.



No obstante lo anterior, que corresponde a una situación que se presenta en muy pocos títulos, PLUS VALUES SAS, con base en el "acta de confirmación, cesión y endoso de títulos valores con responsabilidad" que emite la Cooperativa y es aceptada por la visitada, si conoce las condiciones de plazo, forma de pago, montos y demás características de los títulos negociados y con base en ello, elabora sus bases de datos y controla los flujos recibidos.

De otra parte, revisada la base de datos con el detalle de las compras y ventas de "pagarés-libranzas" suministrada por la visitada, da cuenta que al corte del 30 de junio de 2015, PLUS VALUES S.A.S. realizó 21 operaciones de compra de cartera a Multisoluciones que involucran 97 "pagares-libranzas" cuyo valor final asciende a la suma de \$1.164.000.000, cuyo primer vencimiento se esperaba recaudar el 15 de julio de 2015. De estos títulos comprados la visitada realizó 28 ventas a 25 clientes que cancelaron la suma de \$1.026.862.429.

La comisión de visita logró verificar posterior al 15 de julio de 2015, que la Cooperativa Multisoluciones giro los flujos recaudados de los títulos negociados con la Visitada.

La Comisión de Visita considera relevante colocar en conocimiento de la autoridad competente, la Superintendencia de la Economía Solidaria, las anomalías descritas en el numeral 4.3.2.6.2 del presente informe, en relación con los montos de los pagarés que Multisoluciones ha vendido a PLUS VALUES SAS según las verificaciones adelantadas.

4.4 ANÁLISIS ESTADOS FINANCIEROS

La sociedad PLUS VALUES SAS entregó a la Comisión de Visita mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo

el número 2015076089-002, los estados financieros al cierre de diciembre 31 de 2014, junto con los balances de prueba al 31 de marzo y 30 de junio de 2015¹³.

En los Estados Financieros aportados se reflejan las siguientes cifras:

Saldos en pesos

PLUS VALUES S.A.S Nit 900.694.935-3							
BALANCE GENERAL							
A 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - Incluye balances de prueba al 31 de marzo y 30 de junio de 2015							
	Jun-15	mar-15	dic-14		Jun-15	mar-15	dic-14
Caja	\$ 3.683.749	\$ 152.852	\$ 789.671	Obligaciones Financieras	\$ 2.518.360.652	\$ 1.290.329.952	
Bancos	\$ 111.966.801	\$ 319.594.382	\$ 166.364.294	Cuentas Por Pagar	\$ 227.627.530	\$ 253.564.746	\$ 35.558.499
Cuentas Corrientes Comerciales	\$ 200.000	\$ 200.000		Obligaciones Laborales	\$ 14.472.978	\$ 7.275.124	
Anticipos Y Avances	\$ 41.631.942	\$ 30.763.600	\$ 919.941.541	Pasivos Estimados Y Provisiones	\$ 12.671.474		
Derechos De Recompra De Cartera	\$ 4.281.046.957	\$ 2.733.188.570	\$ 58.096.374	Otros Pasivos	\$ 4.457.445	\$ 38.271.711	
Cuentas Por Cobrar A Trabajadores	\$ 2.487.000			Proveedores			\$ 212.454.534
CORRIENTE	\$ 4.441.015.249	\$ 3.083.899.204	\$ 1.145.191.880	TOTAL PASIVO	\$ 2.777.590.079	\$ 1.587.441.543	\$ 248.013.033
Anticipo De Impuestos	\$ 16.758.000			Capital Suscrito	\$ 900.000.000	\$ 900.000.000	\$ 900.000.000
Equipo De Oficina	\$ 2.181.839	\$ 2.181.839	\$ 663.040	Utilidad Del Ejercicio			\$ 11.976.794
Equipo De Computación Y Comunicación	\$ 16.587.901	\$ 15.289.901	\$ 9.890.101	Utilidad Del Ejercicio anterior	\$ 11.976.794	\$ 11.976.794	
Flota Y Equipo De Transporte	\$ 138.040.999	\$ 4.489.999	\$ 4.489.999	PATRIMONIO	\$ 911.976.794	\$ 911.976.794	\$ 911.976.794
Cargos Diferidos	\$ 2.650.000	\$ 2.650.000		Utilidad bruta del balance de prueba	\$ 925.198.960	\$ 608.164.408	
Bienes De Arte Y Cultura	\$ 610.000	\$ 610.000		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 4.614.765.833	\$ 3.107.582.745	\$ 1.159.989.827
Depreciación Acumulada	-\$ 3.078.155	-\$ 1.538.198	-\$ 245.193				
NO CORRIENTE	\$ 173.750.584	\$ 23.683.541	\$ 14.797.947				
TOTAL ACTIVO	\$ 4.614.765.833	\$ 3.107.582.745	\$ 1.159.989.827				

El siguiente es el resultado del análisis realizado a los rubros más representativos del balance al corte del 30 de junio de 2015, presentados en el cuadro anterior, de acuerdo con las notas a los estados financieros, libros auxiliares y la explicación¹⁴ suscrita por el Representante Legal de la visitada:

4.4.1 ACTIVO

En el Activo se destaca por su materialidad el saldo de la cuenta Derechos de Recompra de Cartera, la cual se detalla a continuación:

4.4.1.1 DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA

Sobre esta cuenta, el Representante Legal manifestó que corresponde al saldo por cobrar a las cooperativas Coocredimed (\$3.153.046.957) y Multisoluciones (\$1.128.000.000) en virtud de los flujos pendientes por recaudar de las libranzas negociadas con ellas.

¹³ Expediente de Inspección a la sociedad PULS VALUES S.A.S., folios C2-8 a C2-26 y CD, folio C2-188

¹⁴ Ibidem, Folios C2-113

En esta cuenta, se encontró una diferencia de \$6.235.411 frente al saldo operativo ya que el saldo reportado en el balance al cierre de junio de 2015, es de \$ 4.281.046.957, mientras que la información reportada en la base de datos descrita en el punto 4.3.2.1 del presente informe, arroja un saldo de \$4.287.282.368 entre cartera propia y vendida. La comisión de visita no considera material esta diferencia.

4.4.2 PASIVO

En el pasivo se destacan por su materialidad las obligaciones financieras y las cuentas por pagar. Estas cuentas se detallan a continuación:

4.4.2.1 OBLIGACIONES FINANCIERAS

Sobre esta cuenta, el Representante Legal manifestó en documento suscrito el 4 de agosto: *"El suscrito Representante Legal de Plus Values S.A.S certifica que la cuenta 21950505 Otras Obligaciones Particulares a Clientes, corresponde a los pasivos pendientes por pagar respecto de los flujos que se le adeudan a los clientes a junio 30 del año 2015 y serán reintegrados o transferidos en los plazos y condiciones convenidos, dicha cuenta no hace referencia a obligaciones financieras, ya que una vez se realice el recaudo de las libranzas compradas a Cooperativas, este valor se gira a cada una de las personas a quien se le vendió las libranzas¹⁵".*

De acuerdo con la dinámica contable entregada por la visitada¹⁶, en esta cuenta registran la diferencia entre el valor facial y futuro de la libranza vendida.

La información detallada entregada a la comisión de visita, que sirve de auxiliar a la presente cuenta, se describió en el punto 4.3.2.2 como cartera vendida en el presente informe y en dicha información se encontró un saldo de \$2.183.522.401 mientras que el saldo contable (incluso en el libro auxiliar) es de \$2.518.360.652 encontrándose un mayor valor contabilizado de \$334.838.251, sin que fuera explicado durante la visita. A continuación se relacionan los saldos con las diferencias:

Valores expresados en pesos

Nombre Cliente	Saldo Base Datos Libranzas a Junio 2015	Saldo Contabilidad PUC 21950505	Diferencias entre Base Datos y Contabilidad
Elsa Ruth Plazas	\$ 38.352.875	\$ 263.867.166	\$ 225.514.291
Loschi Carrascal Martin	\$ 72.000.000	\$ 132.000.000	\$ 60.000.000
Rayo Moreno Jaime Iván		\$ 60.000.000	\$ 60.000.000
Gustavo Medina Díaz	\$ 63.171.978	\$ 113.171.980	\$ 50.000.002
Alicia Cadena Carrillo	\$ 48.000.000	\$ 72.000.000	\$ 24.000.000
Ramos Macero Gloria Stella	\$ 89.031.548	\$ 86.974.883	\$ 17.943.335
Suarez Castaño Bárbara	\$ 146.491.064	\$ 164.064.001	\$ 17.572.937
Barbon Bejarano Fernanda	\$ 5.038.833	\$ 10.079.117	\$ 5.040.284
Rodríguez Avellaneda Edgar Daniel	\$ 9.229.730	\$ 10.154.054	\$ 924.324
Guevara Pabón Edgar Jesus	\$ 10.464.908	\$ 10.468.908	\$ 4.000
Guzmán Soriano Carlos Alberto	\$ 0	\$ 464	\$ 464
Carrascal Solano Faride	\$ 72.000.000	\$ 12.000.000	(\$ 60.000.000)
Castaño De Suarez Gloria	\$ 110.495.915	\$ 55.898.366	(\$ 54.597.529)

¹⁵ Expediente de inspección a la sociedad VALUES S.A.S., folio C2-113

¹⁶ Ibidem, folio C2-143

Nombre Cliente	Saldo Base Datos Libranzas a Junio 2015	Saldo Contabilidad PUC 21950505	Diferencias entre Base Datos y Contabilidad
Ciro Hernando Leon Pardo	\$ 71.993.710	\$ 60.474.013	(\$ 11.519.697)
Calderón Duque Jose Milnar	\$ 31.944.000	\$ 31.913.981	(\$ 30.019)
Rocio Del Pilar Orozco Sarria	\$ 267.268.383	\$ 267.258.243	(\$ 10.140)
Muñoz Vera Juan Carlos	\$ 18.488.808	\$ 18.484.808	(\$ 4.000)
López Bermúdez Luz Marina	\$ 36.000.000	\$ 35.999.999	(\$ 1)
Diferencias encontradas			\$ 334.838.251

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls y auxiliar contable folio C2-115

En pertinente señalar, de acuerdo con lo informado por el representante legal de la visitada, que los Estados Financieros al corte del 30 de junio de 2015, son unos estados de prueba y que son susceptibles de ajustes, precisamente en temas como los anotados, lo cual se realiza luego de las verificaciones de las aplicaciones de los recaudos de los flujos o de las nuevas operaciones de venta.

4.4.2.2 CUENTAS POR PAGAR

Las cuentas por pagar se encuentran concentradas en el socio Javier Alberto Medina González, sobre la cual el Representante Legal manifestó que se presentan por el concepto de "(...) préstamos, pagos efectuados por ellos y demás importes a favor de éstos" y su detalle es el siguiente:

FECHA	DOCUMENTO	CENTRO	DEBITO	CREDITO	CONCEPTO
SOCIOS					
JAVIER MEDINA (70.540.087)					
01/01/2015	NC-0000102			154.358.100.00	SOCIOS
13/01/2015	NC-0000118			306.000.000.00	COMPRA n° 118
21/01/2015	C.E.-0000110		20.000.000.00		DEVOLUCION CREDITO JAVIER MEDINA
29/01/2015	C.E.-00000328		31.643.350.00		OCUPA JAVIER MEDINA
30/01/2015	FL.C.-0000147		100.000.000.00		SOCIOS
31/01/2015	M.F.-00000020		2.000.000.00		TRASLADO
31/01/2015	NC-0000137			13.000.000.00	RETIRO
31/01/2015	C.E.-0000128		4.600.000.00		DEVOLUCION PAGO CREDITO "JAVIER"
12/02/2015	C.E.-0000102		30.000.000.00		DEV NUEVA JAVIER MEDINA
17/02/2015	C.E.-0000107		2.600.000.00		DEV JAVIER MEDINA PRESTAMO
17/02/2015	C.E.-0000106		2.000.000.00		DEV JAVIER MEDINA PRESTAMO YADI
26/02/2015	C.F.-00000102		11.583.630.00		DEV JAVIER MEDINA
26/02/2015	NC-0000139			12.000.000.00	PRESTAMO SOCIO
12/03/2015	C.F.-00000421		4.500.000.00		DEVOLUCION PRESTAMO
18/03/2015	C.F.-00000370		10.000.000.00		DEVOLUCION PRESTAMO
18/03/2015	C.F.-00000191		11.683.530.00		CASA SHARLOT
27/03/2015	C.E.-00000377		20.000.000.00		PAGO PRESTAMO
27/03/2015	C.E.-00000376		5.000.000.00		PRESTAMO ALFREDO LOPEZ
31/03/2015	NC-0000141			6.000.000.00	PRESTAMO SOCIOS
12/04/2015	C.E.-00000247		31.583.630.00		DEVOLUCION PRESTAMO JAVIER
30/04/2015	NC-0000162			6.000.000.00	PRESTAMOS
20/05/2015	C.E.-00000511		11.583.630.00		RETIRO SOCIO
22/05/2015	C.F.-00000278			43.000.000.00	AUTOMOVIL
30/05/2015	NC-0000166			6.000.000.00	PRESTAMO
03/06/2015	C.E.-00000520		21.536.007.00		PAGO
17/06/2015	C.F.-00000618		17.053.350.00		PAGO
17/06/2015	C.F.-00000518		7.000.000.00		PAGO
	saldo inicial	0.00	324.016.257.00	348.356.160.00	saldo final 224.339.806.00
	SOCIOS	0.00	324.016.257.00	348.356.160.00	saldo final 224.339.806.00

4.4.3 CUENTAS DE ORDEN

Se observó que tanto en el balance General como en lo manifestado por el representante Legal de PLUS VALUES S.A.S en documento suscrito el 5 de agosto de 2015, en el que certifica¹⁷: "(...) que en los años 2014 y 2015 esta

¹⁷ Expediente de Inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C2-114

entidad no ha utilizado las cuentas de orden, solamente se registran las operaciones en cuentas de balance".

4.4.4 ESTADO DE RESULTADOS

Una vez verificados los estados de resultados a 31 de diciembre de 2014 y los de prueba a 31 de marzo y 30 de junio de 2015, se obtienen las siguientes cifras:

Saldos en Pesos

PLUS VALUES S.A.S NIT: 900.694.935-3							
ESTADO DE RESULTADOS							
A 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - Incluye balances de prueba al 31 de marzo y 30 de junio de 2015							
	jun-15	mar-15	dic-14		jun-15	mar-15	dic-14
INGRESOS OPERACIONALES	\$ 1.808.385.249	\$ 974.990.041	\$ 196.455.451	GASTOS OPERACIONALES	\$ 436.257.184	\$ 148.980.506	\$ 38.618.101
Comercio Al Por Mayor Y Por Menor	\$ 1.808.385.249	\$ 974.990.041	\$ 196.455.451	Gastos De Personal	\$ 110.604.962	\$ 44.752.937	
Actividad Financiera				Honorarios	\$ 3.416.200	\$ 3.074.000	\$ 1.469.600
				Impuestos	\$ 5.580.000	\$ 3.316.000	
INGRESOS NO OPERACIONALES	\$ 6.643.066	\$ 6.066.402	\$ 67.801	Arrendamientos	\$ 80.540.800	\$ 4.840.000	\$ 17.210.227
Recuperaciones	\$ 5.194.986	\$ 5.194.986		Servicios	\$ 11.601.302	\$ 3.315.368	\$ 232.480
Financieros	\$ 1.448.080	\$ 871.416	\$ 67.801	Gastos Legales	\$ 7.640.200	\$ 7.274.500	\$ 437.000
Diversos				Mantenimiento Y Reparaciones	\$ 4.627.800	\$ 197.900	\$ 6.726.380
				Adecuación E Instalación	\$ 1.780.432		
				Depreciaciones	\$ 13.999.703	\$ 1.293.005	\$ 256.290
				Diversos	\$ 46.392.752	\$ 20.427.878	\$ 12.285.924
				Servicios	\$ 33.664.200	\$ 33.664.200	
				Diversos	\$ 116.408.833	\$ 27.024.718	
TOTAL INGRESOS	\$ 1.815.028.315	\$ 981.056.443	\$ 196.523.252	GASTOS NO OPERACIONALES	\$ 20.593.634	\$ 9.361.068	\$ 1.113.711
				Financieros	\$ 20.495.161	\$ 9.360.611	\$ 1.113.711
				Gastos Extraordinarios	\$ 98.473	\$ 457	
				TOTAL GASTOS	\$ 456.850.818	\$ 158.341.574	\$ 39.731.812
				Costos Operacionales	\$ 432.978.537	\$ 214.550.461	\$ 144.814.646
				UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 925.198.960	\$ 608.164.408	\$ 11.976.794

4.4.4.1 INGRESOS

Los ingresos operacionales de PLUS VALUES S.A.S se derivan de la utilidad en la compra y venta de "Pagarés-Libranzas", los cuales registran en la cuenta de "Comercio al por Mayor y por Menor".

Esto cifra se confirma en con el ejemplo expuesto más adelante en la dinámica contable, donde se aprecia que la utilidad se da por la diferencia entre el descuento por compra sobre el valor futuro a recaudar por la libranza, y posteriormente cuando la existe la venta la cliente, menos el costo de ventas (613595) que consiste en la diferencia entre el valor de la venta y el valor futuro de la libranza.

Por otra parte es importante señalar, que el ingreso no se causa mensualmente de acuerdo con el recaudo de cada flujo, sino que se registra directamente en el ingreso por el total, al momento de la compra a las cooperativas.

4.4.4.2 GASTOS

Los gastos más significativos, se relacionan con los costos de ventas (cuenta PUC 613595) y las comisiones pagadas a la fuerza comercial, como lo señaló el Representante legal de la sociedad visitada, de la siguiente manera:

Valores expresados en pesos

Cuenta PUC	Descripción Cuenta	2015-jun	2015-mar	2014-dic	Descripción por parte del Representante Legal
519595	Otros	\$ 17.888.075	\$ 2.349.445	\$ 2.901.981	Registra los gastos operacionales ocasionados por conceptos diferentes a los especificados en otras cuentas de gastos.
529505	Comisiones	\$ 116.331.709	\$ 27.021.118		Registra los gastos operacionales de venta por concepto de comisiones por parte de los corredores de negocios (Vendedores) de la compañía.
613595	Otros	\$ 432.978.537	\$ 214.550.461	\$ 144.814.646	Registra el valor de los costos de venta incurridos por la compañía en el proceso de la compra y venta

Es preciso señalar que el Representante Legal, entregó a la comisión de visita, una lista con los datos personales de 55 corredores vinculados con la comercialización de los "Pagarés-Libranzas".

Por otra parte, el costo de ventas resulta de la diferencia entre el valor de la venta al cliente y el valor de los flujos totales vendidos, es decir que el costo de ventas corresponde al valor del descuento en favor del cliente como se detalla en el ejemplo de la dinámica contable, desarrollado en el siguiente punto.

4.4.5 DINÁMICA CONTABLE

Una vez analizadas individualmente las anteriores cuentas, la comisión de visita solicitó una dinámica contable que reuniera todos los registros contables de acuerdo con cada paso de una operación desarrollada en el marco de su objeto social, con el fin de lograr una mayor comprensión sobre la afectación contable en cada paso del desarrollo de su operación comercial. El documento es el siguiente:

DINÁMICA CONTABLE COMPRA Y VENTA DE CARTERA				
COMPRA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	111005	BANCOS		\$ 37.113.938
	413595	INGRESO EN LA COMPRA		\$ 47.814.982
	138501	DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA	\$ 84.928.920	
RECAUDO DE CARTERA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	138501	DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA		\$ 1.415.482
	111005	BANCOS	\$ 1.415.482	
VENTA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	111005	BANCOS	\$ 50.000.000	
	28052001	ANTICIPO DE CLIENTES		\$ 50.000.000
OPERACIÓN	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	28052001	ANTICIPO DE CLIENTES	\$ 50.000.000	
	613595	COSTO DE LA VENTA	\$ 34.928.920	
	21950505	A CLIENTES		\$ 84.928.920
PAGO FLUJOS	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	21950505	A CLIENTES	\$ 1.415.482	
	111005	BANCOS		\$ 1.415.482

La anterior dinámica contable se tomó de la venta de "Pagarés-Libranzas" marcada con el número 1935.

Esta operación la conforman 6 "pagarés-libranzas" los cuales fueron negociados el 4 de junio de 2015 y cancelados el 10 de julio del mismo año mediante la operación número 29 con la Cooperativa COOCREDIMED y vendidos al señor Marcelo Jiménez Ruiz el 10 de junio de 2015 con las siguientes características:

Valores expresados en pesos

Cooperativa	No. De pagaré	Flujos Libranza	Valor de los Flujos	Valor mensual de cada flujo	Valor de Compra a la Cooperativa	Valor de venta el cliente	Valor cuota mensual por pagar al cliente	Descuento en favor del cliente
COOCREDIMED	39901	60	\$ 14.529.000	\$ 242.150	\$ 37.113.938	\$ 50.000.000	\$ 242.150	\$ 34.928.920
	39916	60	\$ 22.879.980	\$ 381.333			\$ 381.333	
	39926	60	\$ 7.071.960	\$ 117.866			\$ 117.866	
	39933	60	\$ 7.903.980	\$ 131.733			\$ 131.733	
	39948	60	\$ 19.344.000	\$ 322.400			\$ 322.400	
	39967	60	\$ 13.200.000	\$ 220.000			\$ 220.000	
Total Operación de compra-venta de 6 pagarés			\$ 84.928.920	\$ 1.415.482	\$ 37.113.938	\$ 50.000.000	\$ 1.415.482	\$ 34.928.920

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

4.4.6 DEL MOVIMIENTO DE LOS EXTRACTOS BANCARIOS

La Comisión de Visita a efectos de establecer los recursos recibidos a través de las cuentas: corriente número 038609194, y de ahorros 038604674 del Banco de Bogotá; y del Fondo de Inversión Occidente No. 1001201003963 de la Fiduciaria de Occidente S.A., que posee PLUS VALUES S.A.S., solicitó a la visitada fotocopia de los extractos bancarios correspondientes al período comprendido entre diciembre de 2014 y junio de 2015.

Mediante oficio de entrega de la información, el representante legal de la visitada anexó fotocopia de los siguientes extractos:

BANCO DE BOGOTÁ		FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
Cuenta Corriente	Cuenta de Ahorros	Occidente
De diciembre de 2014 a junio de 2015	De octubre de 2014 a junio de 2015	De febrero a junio de 2015

Revisados los movimientos de depósitos realizados a cada una de estas cuentas en los extractos suministrados, la Comisión de Visita identificó cada uno de ellos y provenían de traslados entre cuentas de la visitada, depósitos de la cooperativa Coocredimed y de los clientes compradores de cartera a quienes le fueron asignadas libranzas dentro de las operaciones de compra y venta realizados con cada uno de ellos.

5 SUPUESTOS NORMATIVOS DE LA CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PÚBLICO

Resulta conveniente recordar, que el objeto de la visita de inspección realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., consistía en determinar si sus actividades se encontraban incursas en los supuestos de captación establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008, cuyos apartes más significativos se transcriben a continuación:

Artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

**1 Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.*

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

2. Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferir la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

- a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;
- b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

Parágrafo 2. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.

Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 6° del Decreto 4334 de 2008

"Artículo 6°. -SUPUESTOS.- La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable."

6 CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE VISITA

De conformidad con los documentos recabados durante la visita de inspección se estableció que PLUS VALUES S.A.S. identificada con NIT 900.694.935-3, tiene como actividad principal la compraventa de "pagarés-libranzas" que adquiere a las cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED, de créditos que éstas otorgan a sus asociados y las cuales se encuentran bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para las negociaciones, la visitada suscribió con cada una de estas Cooperativas un "CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE MODALIDAD - LIBRANZAS", en el que se establecen las condiciones que regulan la relación comercial entre las partes.

Según la contratos suscritos, los títulos valores adquiridos a las cooperativas son transferidos con responsabilidad a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. quien los recibe físicamente y con el endoso en propiedad.

La sociedad visitada descuenta la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que son contactados a través de agentes comerciales con las cuales la PLUS VALUES S.A.S. tiene suscritos contratos de corretaje.

Los clientes compradores de los "pagarés- libranzas" se vinculan a la visitada a través de un "Formulario de Vinculación" y adicionalmente suscriben un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA "PAGARÉ - LIBRANZA", en el que se estipulan las condiciones que regulan la relación comercial, con lo cual se da por aceptada la oferta presentada por la visitada y el cliente procede a efectuar el respectivo depósito en las cuentas designadas para tal fin. Posteriormente, de manera inmediata, PLUS VALUES S.A.S. endosa en propiedad del cliente las libranzas compradas, lo cual evidenció la Comisión de Visita en las operaciones analizadas.

Una vez llevado a cabo este proceso, PLUS VALUES S.A.S. remite un correo electrónico al comprador de los "pagarés-libranzas" en el cual le señala el número de operación asignado y que cuenta con 5 días para verificar el físico de los "pagarés-libranzas" en las oficinas de la visitada o notificarlos de la decisión de custodiar los títulos por cuenta propia, o en caso contrario la visitada los remitirá a la sociedad THOMAS MTI con los cuales tiene suscrito un contrato de custodia. Además le adjunta por este mismo medio una imagen de las libranzas asignadas y endosadas en propiedad a cada uno de sus clientes. La comisión verificó los certificados de custodia emitidos por MTI.

El recaudo de los flujos que realizan las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos por nómina de los deudores de las obligaciones, son depositados oportunamente en las cuentas de la sociedad visitada. En algunos casos se compensan con otras operaciones de compra de "pagarés-libranzas" entre la Cooperativa y PLUS VALUES S.A.S. La visitada, tiene por política trasladar los flujos de los títulos vendidos los 15 y 30 de cada mes a los clientes que le han comprado la cartera; así mismo procede a cancelarles el flujo de capital e intereses en las fechas acordadas, pagaderos en las cuentas autorizadas por los clientes y que quedaron registradas en el

formulario de vinculación. La Comisión verificó el abono en dichas cuentas y las fechas oportunas.

Dentro de las situaciones que llamaron la atención para la Comisión de Visita, están las operaciones de crédito otorgadas por la cooperativa MULTISOLUCIONES, a sus asociados, que generalmente son miembros de la Armada (ARC), el Ejército (EJC) y la Policía Nacional (PONAL) con pagos a una sola cuota de \$12.000.000 con plazos de 6 y 12 meses.

En efecto, después de las verificaciones realizadas telefónicamente por la Comisión directamente con algunos de los deudores de los "pagarés-libranzas", se encontró que en dos operaciones no coincidían el valor de la operación ni la forma de pago según lo afirmado por el deudor. Por lo anterior, se recomienda poner en conocimiento de la Superintendencia de la Economía Solidaria esta situación para que adelanten las investigaciones dentro del ámbito de su competencia.

Finalmente, es preciso señalar que la comisión de visita no evidenció en ningún soporte documental, página de internet u otro medio, que la sociedad visitada se esté promoviendo como una entidad vigilada por esta Superintendencia. Al respecto, el representante legal, manifestó por escrito que en las capacitaciones con sus agentes comerciales les informa permanente que no son vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7 CONCLUSIÓN

Analizada la información recabada en el transcurso de la visita de inspección adelantada en la sociedad PLUS VALUES S.A.S, con NIT 900.694.935-3, se concluye que las actividades desarrolladas por la misma, relativas a la compra y venta al descuento de "pagarés-libranzas" existe de por medio la entrega en propiedad de un título valor y el pago que realizan las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedece a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual la Comisión de Visita considera que no se configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

FIN DEL INFORME SIN ANEXOS

ANEXO 1 - ACERVO PROBATORIO

El acervo probatorio del presente informe se compone de la información entregada por el Representante Legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. durante el desarrollo de la visita de inspección, mediante oficio radicado en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo el número 2015076089-002.

1. Estados financieros al corte del 30 de junio, 31 de marzo de 2015 y 31 de diciembre de 2014, estos últimos acompañados de las notas a los estados financieros.
2. Escritura de constitución en archivo PDF entregada en CD, actas de la Asamblea General de Accionistas Nos. 002 y 003, acompañadas de fotocopia de la declaración de renta del año 2013 del señor Javier Albero Medina González, de la certificación del capital suscrito y pagado de la sociedad, y del contrato de la venta de la participación del señor Javier Alberto Medina González en la sociedad PLUS CAPITAL MAS S.A.S.
3. Certificación de la composición accionaria de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
4. Documento Explicativo del modelo de negocio incorporado en acta de entrega.
5. Entregado en CD
6. Certificación de las cuentas corrientes, de ahorros y de la inversión en la Fiduciaria de Occidente S.A., acompañadas de la fotocopia de los extractos del banco de Bogotá, de la cuenta de ahorros número 038604674 y corriente 038609194, del período comprendido entre diciembre de 2014 a junio de 2015, y de la inversión número 1001201003963 en fiduciaria de Occidente del período comprendido entre febrero y junio de 2015.
7. Fotocopia de los contratos suscritos con las cooperativas COOCREDIMED, MULTISOLUCIONES INTEGRALES, MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.S y un modelo del contrato de corretaje suscrito un asesor comercial para la venta de "pagarés - libranzas", acompañado de la relación de las personas con quien PLUS VALUES S.A.S. tiene suscritos contratos de corretaje.
8. Certificación de la cuenta 21950505 Otras Obligaciones Particulares a Clientes al corte del 30 de junio de 2015.
9. Certificación de cuentas de orden.
10. Información adicional:
 - Relación de terceros que componen la cuenta 21950505 que contiene nombre, número de documento de identificación y movimiento, durante el primer semestre de 2015, de las cuentas 138505, 21950505 y 28052001 al corte del 31 de marzo de 2015 y 220505 y 222501 al corte del 31 de diciembre de 2014.
 - Libro auxiliar de enero a junio de 2015 de las cuentas 133005, 13850501, 13858502, 219505, 413595, 529505, 613595 y 235510
 - Movimiento de terceros de la cuenta 21959505 del período comprendido entre enero y junio de 2015.
 - Dinámica contable de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., acompañada de los soporte de una operación realizada.

- Fotocopia de la libranza 36215 la cual se encuentra en posición propia de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
 - Fotocopia de los comprobantes que componen la operación de venta de "pagarés-libranzas" No. 1916 comprada por el señor Edgar Daniel Rodríguez Avellaneda.
 - Fotocopia de los pagarés números 30421, 30416, 26170, 30415, 30464, que conforman la operación 1931.
11. Otros documentos solicitados, fueron entregados en archivos de Excel e imágenes en formato PDF, como se detalla a continuación:

Nombre Archivo	Contenido	Formato
DINAMICA CONTABLE PLUS VALUES EJEMPLO	Imágenes de soporte de la operación 1935 incluyendo la dinámica contable (8 archivos)	Imagen - PDF
Explicación Contable	Soportes para la explicación de una muestra contable (10 archivos)	Excel e imágenes PDF
MUESTRA BANCOS	Soportes de las operaciones de venta Nos: 1890, 1893, 1896, 1901, 1902, 1905, 1908, 1910, 1911, 1912, 1917, 1918, 1921, 1924, 1925, 1926, 1928, 1929, 1932, 1935, 1937, 1938, 1944, 1946, 1959, respuesta muestra de bancos y operación 31	Excel e imágenes PDF
MUESTRA BANCOS	Soportes de las operaciones de ventas: 1. 1890, 2. soporte extracto banco Bogotá, 3. 1912, 4. Recaudo extracto Bco. Bogotá, 5. compra 9 may 2015, 6. compra 17, 7. Venta 1932, 8. venta 1935, 9. compra 29, 10. venta 1938, 11. compra 19, 12. compra 6 de junio 2015, 13. compra 20, 14. venta 1926, 15. compra 21, 16. compra 32, 17. venta 1901, 18. venta 1918, 19. venta 1925, 20. venta 1905, OPERACION 1890, OPERACION 1993, OPERACION 1996, OPERACION 1901, OPERACION 1902, OPERACION 1905, OPERACION 1908, OPERACION 1910, OPERACION 1911, OPERACION 1912, OPERACION 1917, OPERACION 1918, OPERACION 1921, OPERACION 1924, OPERACION 1925, OPERACION 1926, OPERACION 1928, OPERACION 1929, OPERACION 1932, OPERACION 1937, OPERACION 1938, OPERACION 1944, OPERACION 1946, OPERACION 1956, OPERACION 1959, compra 31.	Imagen - PDF
MUESTRA SOLICITADA	Archivos RESPUESTA 1 COMPRA 13 Y COMPRA 30 (soportes compra nos. 13 y 30), RESPUESTA 7 (Soportes operaciones de venta 1889, 1890, 1897, 1901, 1912, 1918, 1935, 1939 y 1940), RESPUESTA N° 2 COMPRA 6 Y 7 MULTISOLUCIONES (soportes compra 6, 7 y operación de venta 1908), RESPUESTA N° 3 COMPRA 14 (soportes de operación de compra No 14), RESPUESTA N° 4 COMPRA 25 Y 26	Imagen - PDF

Nombre Archivo	Contenido	Formato
	MULTISOLUCIONES (soportes compra Nos. 25, 26 y ventas 1954 y 1958), RESPUESTA N° 5 COMPRA 26 COOCREDIMED((soportes compra No. 26 y venta 1926), RESPUESTA N° 6 COMPRA 21 MULTISOLUCIONES (soportes compra Nos. 21 y venta 1943)	
BALANCE DE PRUEBA DIC2014	Balance al cierre de diciembre de 2014 a 6 dígitos	Excel
BALANCE DE PRUEBA MARZO 2015 PLUS VALUES	Balance de prueba al cierre de marzo de 2015 a 8 dígitos	Excel
BALANCE DE PRUEBA PLUS VALUES JUNIO 2015 A 8 DIGITOS	Balance de prueba al cierre de junio de 2015 a 8 dígitos	Excel
BASE DE DATOS CLIENTES Y CORREDORES	Identificación y ubicación de los clientes de PLUS VALUES y de los corredores comerciales	Excel
BASE PLUS VALUES VERSION 5	Base de datos histórica, con corte al 30 de junio de 2015 con toda la información de las libranzas, las compras y las ventas a clientes de PLUS VALUES	Excel
Descripción pagadurías	Resumen con la descripción de las pagadurías que recaudan las libranzas	Excel
Estatutos creación Plus Values 17 enero 2014	Estatutos de la sociedad	Imagen - PDF
Simulador PLUS VALUES Version5.0 (3)	Archivo con el simulador utilizado para la asignación y liquidación de las libranzas	Excel

FIN DEL INFORME CON ANEXOS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN TERCERA
Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-33-43-060-2020-00026-00
Demandante: ALFONSO DURAN MANTILLA
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
y otra.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA
– EXCEPCIONES MÉRITO

Respetado doctor Bonilla,

ALEXANDER CHAVERRA TORRES, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.944 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 129.505, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la Entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO** de la referencia, como a continuación se presenta:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece, como parte demandada la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá representada legalmente por el señor Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez.

En su nombre y representación interviene el suscrito apoderado, en virtud del poder que me fuere conferido por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, a quien fue delegada la función de otorgar poderes a funcionarios para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la SFC, al tenor del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 0229 del 14 de febrero de 2017.

2. OPORTUNIDAD PORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

El numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone entre otras cosas lo siguiente: *“De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.”*



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ahora bien, mediante auto del 10 de junio de 2021 notificado por estado del día 11 del mismo mes y año, se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado de la misma por la mitad del término inicial, es decir por 15 días hábiles, los cuales empezaron a correr a partir del día 12 de junio de 2021 y fenecerían el día 6 de julio del mismo año.

Con el fin de evitar confusiones y con el ánimo de hacer más clara y organizada la intervención de mi prohijada, se hará un pronunciamiento general de los escritos de demanda y de reforma de la demanda, razón por la que **en el presente documento se integra la contestación de ambas.**

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en las razones que se acreditarán a lo largo de este escrito y en general en el devenir de este proceso judicial, **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las siguientes razones a saber.

- Por carecer de fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, relación jurídica de la cual la Superintendencia Financiera no fue parte;
- Por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, por completo, hacerle una imputación de responsabilidad a la **SFC**;
- Por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación deprecia la parte demandante y las funciones de esta Entidad;
- Por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, en todo caso evidenciaría que la responsabilidad no podría predicarse respecto de la **Superintendencia Financiera de Colombia, ya que como se demostrará, en el presente caso se configura el hecho de un tercero y la culpa de quien se reputa víctima**;
- Por tratarse de eventos en relación con los cuales se encuentran debidamente configuradas diversas causales que eximen de responsabilidad a la **Superintendencia Financiera de Colombia.**

En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena formuladas por los demandantes.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

4.1. Señalan los **HECHOS 1, 2, y 3** de la demanda que los accionantes fueron contactados por la empresa PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con el fin de explicarles en qué consistía el sistema de inversión en libranzas y el papel de dicha sociedad en la operación, ofreciéndoles una rentabilidad equivalente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

al interés bancario corriente.

Frente a este grupo de hechos, considerando que se trata de circunstancias referidas a las condiciones pactadas por las partes en el contrato y al desarrollo del negocio en el cual está Superintendencia no tuvo participación, **NO NOS CONSTAN**.

4.2. Frente al **HECHO 4** de la demanda, que hace referencia a la tasa del interés corriente, debemos señalar que **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, NOS ATENEMOS a lo que para la época haya certificado la Entidad que represento, lo cual puede ser consultado en la página web de la SFC, además según lo normado en el artículo 180 del C.G.P. los indicadores económicos se consideran un hecho notorio.

4.3. En relación con los **HECHOS 5 y 6** de la demanda en los que se indica que los accionantes indagaron sobre la legalidad de la operación ofrecida, ante la SFC y la Superintendencia de Sociedades (en adelante SS), por intermedio de los asesores de venta de PLUS VALUES S.A.S., lo que les permitió establecer que estas entidades conocían de la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, que habían realizado visitas, que no habían encontrado irregularidad alguna y que no era objeto de ninguna suerte de medida.

En lo que respecta a la SFC, debemos señalar que verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta entidad, no se encontró petición alguna formulada por parte de los demandantes respecto de los mismos hechos que se narran en la demanda, por lo cual la manifestación contenida en este hecho **NO ES CIERTA**.

No obstante, debe mencionarse que las siguientes peticiones relacionadas con dicha sociedad fueron atendidas por la SFC:

No.	RADICADO	PETICIONARIO
1	2015069096-000-000 del 13 de julio de 2015.	Carlos Arturo García Mahecha
2	2016080364-000-000 del 22 de julio de 2016	Álvaro Muñoz Escobar
3	2016102473-000-000 del 13 de septiembre de 2016	Cecilia Martínez Mayorga
4	2016111045-000-000 del 3 de octubre de 2016	Dayane Paola Arguello Pretel
5	2017017393-000-000 del 14 de febrero de 2017	Luis Eduardo Escobar Sopó
6	2017032021-000-000 del 14 de marzo de 2017	Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez
7	2017051209-000-000 del 25 de abril de 2017	Yessica Julieth Collazos Bermeo
8	2017051227-000-000 del 25 de abril de 2017	Nayari Urdueña Flores



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

9	2017107362-000-000 del 8 de septiembre de 2017	Leydi Tatiana Bonza Saavedra
10	2018019218-000-000 14 de febrero de 2018	Luisa Fernanda Daza Manrique
11	2018136866-000-000 del 16 de octubre de 2018	Javier Alberto Medina

Respecto de dichas comunicaciones y sus respectivas respuestas proceden los siguientes comentarios:

- **Respecto de las comunicaciones presentadas por los señores Carlos Arturo García Mahecha, Álvaro Muñoz Escobar, Cecilia Martínez Mayorga y Dayane Paola Arguello Pretel – Técnico investigador del CTI.**

Estas peticiones presentadas estaban dirigidas a verificar si la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraba sometida a la vigilancia de la SFC y si la misma estaba autorizada para ejercer actividades propias de las vigiladas por este Organismo.

El sentido de las respuestas ofrecidas por el otrora Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera a dichas peticiones, en términos generales fue indicar que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, razón por la que no podía desarrollar actividades exclusivas de sus vigiladas y, en particular, operaciones de captación o recaudo masivo de recursos del público, ofreciendo además diferentes precisiones dependiendo de cada caso en particular.

- **Sobre las comunicaciones presentadas por los señores Luis Eduardo Escobar Sopó, Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez, Yessica Julieth Collazos Bermeo, Nayari Urueña Flores, Leydi Tatiana Bonza Saavedra, Luisa Fernanda Daza Manrique y Javier Alberto Medina.**

En estas comunicaciones se solicitó información acerca de la realización de visitas efectuadas o de la supervisión ejercida por parte de esta Superintendencia a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, las fechas en que se realizaron, el tipo de actuaciones adelantadas y las medidas administrativas tomadas; adicionalmente se solicitó copia de los distintos documentos como: los actos proferidos con ocasión de las visitas realizadas por este Organismo a dicha sociedad, copia de quejas, denuncias o solicitudes de investigación en contra de esa empresa, indicación de los funcionarios que realizaron las mismas, copia de actas, decisiones y/o conceptos proferidos con ocasión de las visitas, copia del archivo relacionado con la citada empresa, entre otros.

Cada una de las solicitudes fue atendida indicándose en las respuestas que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, que no estaba autorizada para realizar actividades exclusivas de sus vigiladas.

A quienes solicitaron información sobre visitas o supervisión a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se les indicó que se adelantó una actuación



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

administrativa consistente en realizar una visita a dicha empresa, entre el 30 de julio y el 5 de agosto de 2015, cuya documentación soporte estaba sujeta a reserva legal. Así mismo, no se suministró copia de las quejas presentadas contra dicha sociedad ni el nombre de los funcionarios que adelantaron la actuación administrativa, toda vez que se trataba de correspondencia privada protegida por el derecho fundamental a la intimidad tanto de los involucrados en la actuación, como de los funcionarios que desarrollaron tal actividad y, en consecuencia, se les requirió para que en el término de 1 mes cumplieran con la carga que exige la ley que les habilita para acceder a esta información y evitar con ello la transgresión de derechos fundamentales.

Con respecto a las demás manifestaciones, es decir las relacionadas con la SS, debemos indicar que no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por la parte actora a lo largo del proceso.

4.4. En lo atinente a los **HECHOS 7 y 8**, en donde se indica supuestamente que varios inversionistas solicitaron información a la SFC por medio de internet si el negocio ofrecido por PLUS VALUES S.A.S. era legal, debemos decir que como no se aporta ninguna prueba de ello, no nos consta y será carga probatoria de los actores demostrar que así fue.

Sin embargo, al responder los **HECHOS 5 Y 6**, se hizo una relación de las personas que hicieron peticiones a la SFC en donde no se encuentran los accionantes.

4.5. En lo que tiene que ver con el **HECHO 8** en donde se afirma que los accionantes indagaron en la Cámara de Comercio, sin precisar cuál, sobre el objeto social de **PLUS VALUES S.A.S.**, manifestamos que **NO NOS CONSTA** y nos atenemos a lo que la parte actora demuestre en el presente asunto.

4.6. En relación al **HECHO 9** en donde se asegura que los actores acudieron a la CÁMARA DE COMERCIO, con el propósito de verificar el objeto social de la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.**, debemos decir que en principio no hay prueba que sustente tal afirmación, segundo no se dice en cual cámara de comercio, ni cuándo. Por lo que **NOS CONSTA** y nos **ATENEMOS** a lo que legalmente se pruebe.

4.7. En relación a los **HECHOS 10, 11 y 12** de la reforma a la demanda, en donde se menciona sobre una visita que realizó la SFC a PLUS VALUES S.A.S., debemos decir que es parcialmente cierto.

Desde ya y con ocasión de lo aducido, debemos indicar que la SFC **si realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

4.8. En relación al **HECHO 13** de la reforma de la demanda, en donde se afirma que la SFC remitió por competencia el informe de inspección a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, es cierto en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de esa Superintendencia, por tanto se **trasladó copia del informe de inspección mediante Oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4.9. Como en el **HECHO 14** de la reforma de la demanda, se afirma que la SFC es competente para imponer medidas cautelares para evitar que cualquier persona ejerza sin autorización las medidas exclusivas de las entidades vigiladas, esto **ES CIERTO**, conforme a lo establecido en el Decreto 4334 de 2008 por la cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 y los Artículos 108 y 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4.10. Conforme a los **HECHOS 15, 16, 17 y 18** en los cuales se indica que la parte actora suscribió un contrato de compraventa para la adquisición de libranzas con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, relacionando los contratos presuntamente suscritos, los pagos presuntamente realizados, las amortizaciones presuntamente recibidas y finalmente el monto del dinero que presuntamente les quedaron adeudando.

Al respecto debemos señalar que dichas circunstancias **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no fue parte de la relación comercial entre las sociedades precitadas y los accionantes.

De otro lado, vale la pena señalar que con la demanda se aportaron como pruebas las copias los supuestos contratos, pero no las supuestas consignaciones a favor de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, peticiones dirigidas a la SFC y Superintendencia de Sociedades con sus correspondientes respuestas, así como auto proferidos por la Superintendencia de Sociedades, razón por la que nos atenemos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, así como a la veracidad y legalidad de los documentos suscritos, sin embargo, resulta del caso llamar la atención del Despacho pues, ni en el antecedente fáctico ni en las documentales se hace mención alguna de mi representada, lo que permite concluir que los negocios presuntamente celebrados corresponden a un acuerdo de voluntades de carácter netamente privado, suscritos única y exclusivamente por los aquí demandantes y la sociedad precitada.

4.11. En los **HECHOS 19 y 22**, se señala que el 21 de julio de 2016 PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, cesó el pago de las amortizaciones y como justificación esgrimieron razones de orden operativo de la cartera y otros temas internos de las cooperativas originadoras de los pagarés - libranzas.

Al respecto se debe indicar que el contenido de los hechos corresponde a las apreciaciones o señalamientos de la parte actora, que deberán ser probados en el proceso.

En este orden de ideas **NO NOS CONSTA** lo señalado en los mismos, ya que como se indicó anteriormente mi prohijada no hizo parte del negocio jurídico al que se ha hecho referencia, **debemos tener por sentado y a manera de confesión de los accionantes que desde esa fecha se produjo el presunto incumplimiento contractual que les originó afectaciones a aquellos, esto para el conteo del término de caducidad respectivo.**

4.12. En lo relacionado con los **HECHOS 20 y 21** donde se indica la cantidad de dinero que se supo le quedaron adeudando y la cantidad que recibió en el trámite de la liquidación, no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en las presentes diligencias.

4.13. En el **HECHO 23**, se afirma que el 15 de noviembre de 2017 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decretó la intervención de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por ser evidente que estaba desplegando actividades propias de captación ilegal de recursos conforme al decreto

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4334 de 2008.

Sobre el particular, debemos precisar que por medio de Auto 400-018377 del 06 de diciembre de 2016 la Delegatura para Procedimientos de insolvencia de la SS decretó la apertura de la liquidación judicial de PLUS VALUES S.A.S. No obstante lo anterior, la misma SS por medio del Auto 400-016375 del 16 de noviembre de 2017 decretó la terminación del proceso de liquidación judicial dentro del proceso de la Ley 1116 de 2006 y decreto la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, **autos que si bien no fueron expedidos por la Entidad que representó son documentos públicos, por lo que nos atenemos al tenor literal de aquellos.**

4.14. Señala el **HECHOS 24 y 25**, que los accionantes se hicieron parte dentro del proceso de liquidación y además que se les reconoció en el proyecto de graduación y calificación de créditos, esta afirmación debe ser tenida como una confesión y nos atenemos a lo probatoriamente se demuestre dado que la SFC no intervino en ese proceso.

4.15. Se sostiene en el **HECHO 26** que el agente interventor y/o liquidador es un auxiliar de la justicia designado por la S.S. eso **ES CIERTO**, pero será esa Superintendencia la que deberá pronunciarse sobre este aspecto dado que es propio de sus competencias.

4.16. En el **HECHO 27** se sostiene que la SFC conocía a plenitud el modelo de operación de PLUS VALUES S.A.S., y no desplegó ninguna acción eficiente y oportuna a efectos de evitar que continuara la operación ilegal de esa entidad. Sobre lo anterior debemos decir que en principio **NO ES CIERTO**, que para ser más un juicio de valor de los accionantes que un hecho.

Además, no debemos olvidar que la SFC no era la competente para vigilar a PLUS VALUES S.A.S. y en la visita de inspección que practicó ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, no se evidenciaron hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público.

4.17. En el **HECHO 28** en el que se indica que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, defraudó a aproximadamente trescientas trece (313) personas bajo su modalidad de negocio, debemos señalar que **NO NOS CONSTA** dicha afirmación en consecuencia, deberá ser probada dentro de la presente acción. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

4.18. En relación con el **HECHO 29**, en el que se mencionan las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al tenor de lo señalado en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, es procedente señalar que las actividades descritas corresponden a la autonomía de la voluntad realizada por los socios, observándose que ninguna de aquellas corresponde a una actividad exclusiva de las vigiladas por esta Superintendencia, razón por la cual es dable afirmar, sin lugar a duda que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención no se encontraba sometida a la vigilancia e inspección de esta Entidad.

4.19. En relación con los **HECHO 30**, en el que se indica que los demandantes se involucraron en el proceso comercial ofrecido por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por la información brindada por la SFC y la SS, **NO ES CIERTO RESPECTO DE LA SFC Y NO NOS CONSTA FRENTE A LA SS.** No es cierto que la parte actora hubiese efectuado alguna indagación en lo que respecta a esta Superintendencia, tal como se puso de presente con anterioridad.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4.20. Frente a lo mencionado en los **HECHOS 31 y 32** de la reforma a la demanda, que refieren al Decreto 3327 de 1982 y al artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **NO ATENEMOS** a su tenor literal.

4.21. Señala el **HECHO 33**, que para el momento en que se practicaron las visitas a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dicha empresa había celebrado contratos para la venta de libranzas con más de 313 personas.

Sobre el particular, dicho hecho **NO NOS CONSTA**, pero es necesario reiterar que la SFC realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, la cual fue ordenada a través del oficio No. 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en el desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

En ese orden de ideas nos atenemos al tenor literal del citado informe.

4.22. En relación con los **HECHOS 34, 35 y 36**, en los que afirman sobre el promedio de operaciones realizadas por cada persona con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que la mención a las ofertas que se hacían de manera abierta para la celebración de contratos de venta de libranzas y finalmente que para la fecha de celebración de los contratos suscritos por los demandantes con dicha sociedad, había suscrito más de 20 contratos durante 3 meses, es menester señalar lo siguiente:

Ya que lo pretendido por los demandantes es referirse a los supuestos de captación, debemos mencionar que tal y cómo se señala a lo largo de este escrito, para las fechas en que la SFC realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, de acuerdo a la documentación estudiada y la normatividad para la fecha vigente, no se encontró evidencia de operaciones de captación ilegal de dinero, no obstante la SFC remitió dicha información a la Superintendencia de Economía Solidaria (en adelante SES). Por lo anterior la afirmación contenida en los hechos mencionados **NO ES CIERTA**.

Por otro lado, respecto a las demás consideraciones realizadas por los demandantes, relacionadas con la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, me atengo a lo establecido en el informe de inspección emitido con ocasión de la visita realizada por esta Superintendencia a la misma, pues estos consagran las evidencias recaudadas por esta autoridad. Para tal efecto, se aporta la misma como prueba.

4.23. En relación con los **HECHOS 37 y 38**, en los que se hace mención al contenido del auto No. 400-016375 del 16 de noviembre de 2017 proferido por la SS, en especial lo señalado en el numeral vigésimo sexto del mismo, debe indicarse que el contenido de esa transcripción **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, nos atenemos al tenor literal de tal decisión.

4.24. En lo referente a los **HECHOS 39 y 40** en los que se trae a colación el contenido del artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 es necesario señalar que desde la expedición de dicha norma atendiendo las facultades otorgadas en el marco constitucional del artículo 335, en el cual se fundamenta el artículo 108 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la SFC cuenta con facultades para intervenir, controlar y sancionar a las personas naturales y jurídicas de derecho privado que sin contar con autorización previa,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

desarrollan actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público.

La facultad mencionada, no es otra que la materialización de lo que se puede denominar como función administrativa de supervisión y control en desarrollo de la cual, como se ha dicho, a esta Superintendencia le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar a las entidades que cuentan con autorización para constituirse y para funcionar que por lo mismo están habilitadas legalmente para manejar recursos captados al público, de conformidad con las normas legales pertinentes, como son, entre otros, los artículos 325 y ss., del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF) que definen la naturaleza, los objetivos, las funciones y las facultades de este Organismo; como también tiene la obligación de prevenir y controlar que las personas no vigiladas realicen actividades como la captación ilegal de dinero, para lo cual aplica lo establecido en el artículo 108, el literal d) numeral 1, del artículo 325, el literal a) del numeral 4 y el literal b) numeral 5 del artículo 326 del EOSF, el Decreto 1068 de 2015 y el Decreto 4334 de 2008

4.25. En cuanto a lo argüido en los **HECHOS 41 y 42**, en los que afirman que la SS y la SFC a pesar de advertir el tipo de negocios que ejecutaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no ejercieron ninguna medida que buscara detener la comercialización de libranzas, a pesar de las visitas celebradas durante los años 2014, 2015 y 2016, solamente hasta el 15 de noviembre de 2017.

Debemos anotar que tal aseveración es una apreciación subjetiva de los demandantes y debe ser probada al interior del proceso, pues da a entender una realidad distorsionada y amañada del asunto, que incluso raya con la presunta comisión de delitos, que por lo menos en lo que atañe a la SFC, **NO ES CIERTA**.

Para desvirtuar ello están las actuaciones desplegadas por mi representada, las cuales se resumen como sigue a continuación:

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4.26. En lo atinente a los **HECHOS 43 y 44**, en los que afirma lo relacionado con supuestas investigaciones realizadas por los demandantes mediante peticiones administrativas dirigidas a la SFC y a la SS, es de mencionar que **NO ES CIERTO en lo que atañe a la SFC**, pues tal y como ya se indicó, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta autoridad, no se encontró petición alguna formulada por los demandantes frente a los mismos hechos que se narran en la demanda.

4.27. Frente a los **HECHOS 45 y 46**, atinentes a que la SFC y SS con ocasión de las respuestas de las supuestas peticiones administrativas interpuestas por los demandantes, avalaron y tuvieron pleno conocimiento de las actividades delictivas que desarrollaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que del conocimiento de la suscripción de más de 20 contratos para la venta de libranzas en un período de tres meses debemos mencionar que respecto de la SFC **NO ES CIERTO** lo acotado, pues como se ha expuesto, no se recibieron solicitudes de los aquí demandantes relacionados con los hechos relatados en esta demanda, de igual manera de la visita realizada por la SFC se concluyó para la fecha, que las actividades realizadas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, NO configuraban actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1981 de 1988, tal y como consta en el informe de inspección que se aporta.

En relación con la SS se debe anotar que como quiera que las mismas están relacionadas con la SS, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas.

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por los demandantes en estos hechos, como se dijo atrás no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.

4.28. En relación a los **HECHOS 47 a 48**, en donde se hacen transcripciones de fragmentos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, nos atenemos al tenor literal y a la interpretación que sobre la misma ha hecho la Doctrina y la Jurisprudencia.

4.29. En relación al **HECHO 49** donde se afirma que PLUS VALUES S.A.S desarrollaba el número de operaciones reservada de manera exclusiva al sistema financiero, es una afirmación subjetiva de la parte actora, que **NO ES CIERTA** y que por carga probatoria le corresponde a ella demostrar.

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por los demandantes en estos hechos, como se dijo atrás no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.



5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

5.1. ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El concepto de responsabilidad va encaminado a garantizar la protección de los habitantes miembros de un Estado, ya sea nacionales o extranjeros, en el entendido que es el Estado el obligado a reparar civilmente a los administrados por los daños que resultan derivados de una conducta que le sea imputable ya por acción o bien por omisión, situación ésta que fue expresamente consignada en la Constitución Política de 1991, pues en el artículo 90 de la Carta se prevé dicho principio así:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Respecto de lo anterior, varios han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se ha referido al concepto de responsabilidad tanto contractual como extracontractual del Estado, señalando que la cláusula general de la responsabilidad es dicho artículo, el cual tiene como fundamento¹ tres elementos que deben concurrir para que se configure dicho deber, estos son: la existencia de un daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado quien tendrá el deber de repararlo y el nexo de causalidad. A continuación, procederé a explicar cada uno de ellos:

5.1.1. Daño antijurídico.

La Corte Constitucional, con ocasión a una demanda presentada contra una parte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C- 333 de 1996, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la cláusula general de responsabilidad estatal, y en lo que al daño antijurídico se refiere precisó que no existe una definición expresa del mismo, debiéndose entonces recurrir a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se constata que la noción fue adoptada del texto constitucional español.

Señaló la Corte en dicha oportunidad, que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como “*el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”, concepto precisado igualmente por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993², como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar*”.

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido una merma que no está en la obligación de soportar.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 9 de mayo de 2012, Expediente: 68001-23-15000-1997-3572-01 Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 333 del 1° de agosto de 1996. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

5.1.2. Imputación (acción u omisión de las autoridades públicas).

Para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es necesario determinar cuál fue la fuente que originó el daño, es decir establecer la ocurrencia de hechos, operaciones administrativas, actos, omisiones, lo que a su vez permite establecer quién es el responsable y bajo qué régimen y título se harán las eventuales declaraciones y/o condenas.

Ahora bien, dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mí representada (“omisión”), es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista Libardo Rodríguez está definida como: “*las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.*”³, lo que nos permite inferir que en el presente asunto estamos ante un régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura en este caso, dado que la SFC actuó y lo hizo de manera diligente y oportuna, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales.

Por eso, **hechos como los que aquí se debaten, se insiste, deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido**, con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber y si ésta fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actividad de la Superintendencia Financiera tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero y del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado⁴.

“De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de

³ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de abril de 2016. Radicado 1999-00015 (35354). Velásquez Rico, Marta Nubia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

*‘Sobre este punto, vale la pena resaltar que **la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado**, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, **sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero.**’ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. (Negrillas fuera de texto).*

5.1.3. Nexo de causalidad.

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la administración.

Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, ha de señalarse que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente al respecto:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta proviene del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla en el servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandando porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien fue por su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)” (Se resalta)

Al tenor de lo anteriormente señalado, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es exigente de responsabilidad estatal cuando además de demostrada la causalidad material, se demuestra que la víctima participó y fue la causa eficiente en la producción del daño, actuar que puede catalogarse de culposo al desatender las reglas u obligaciones de prudencia, diligencia y estudio de los negocios que decide ejecutar.

Por otro lado, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es “*completamente ajeno al*

⁵ Consejo de Estado. 25 de Julio de 2002. Radicado 13744. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal⁶”.

6. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO.

A la luz de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este principio procesal es conocido como *‘onus probandi, incumbit actori’*, entonces a partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto demandante como demandada tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que de faltar la prueba no puede tenerse por cierto el hecho.

Ahora bien, no está de más advertir que una vez son arrimadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la Ley exige para poder tenerlas como tal.

En este sentido, vale la pena indicar que el material probatorio que anexa la SFC acredita que la misma actuó de manera diligente y dentro del límite de sus competencias frente a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., esto se evidencia en el informe de la visita de inspección realizadas por esta autoridad a la citada sociedad y el traslado realizado a la autoridad competente, sobre los cuales se ahondará más adelante.

Ello aunado a la debilidad en el escaso material probatorio aportado por la parte actora, nos permitirá probar que no existió una omisión en las funciones de la SFC y la ausencia de un daño antijurídico; no obstante, si el Despacho llegará a considerar que existió un daño, el material probatorio nos permitirá acreditar que el mismo lejos de ser antijurídico y por ende resarcible, resulta imputable a la parte actora o a terceros por completo ajenos a la administración.

Atendiendo las previsiones señaladas, conviene adelantar las siguientes consideraciones:

6.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas “omisiones” en ejercicio de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Constitucional.

En este sentido, la demandante pretende que el daño que alegan como antijurídico y que se reclama sea identificado como la pérdida de los dineros que aduce haber

⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

entregado a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., sin embargo, no sustentan sus afirmaciones de forma certera con material probatorio idóneo que permita identificar el daño o perjuicio económico sufrido, puesto que no aportaron al proceso los pagarés o libranzas suscritas que permitan establecerlo.

Sobre este punto y respecto de los dineros que se aducen fueron entregados a PLUS VALUES S.A.S., resulta conveniente destacar que la única prueba que existe en el expediente de la supuesta entrega de las sumas de dinero que relacionan en los hechos de la demanda los cuales presuntamente ascienden a las siguientes sumas de dinero

Esta situación conlleva ineludiblemente a concluir que no existe certeza sobre la entrega efectiva de la totalidad del dinero, la fecha de la misma, el monto, la suscripción de la totalidad de los contratos, la preexistencia de los recursos, así como las demás circunstancias alegadas en el libelo introductorio y que la accionante está en la obligación de probar de cara a los perjuicios que reclama en la demanda interpuesta. Por lo expuesto, es claro que tampoco hay convencimiento respecto del daño fundamento de la acción de la referencia, pues se reitera no lo hay respecto de la pérdida patrimonial que alegan haber sufrido.

Entonces, como quiera que en la demanda la parte actora reclaman una indemnización derivada de la pérdida de los dineros que según afirman “invirtió” en PLUS VALUES S.A.S. y que de los medios de prueba aportados por aquellos, no es posible predicar la existencia del daño por la totalidad de la pérdida que refiere, lo procedente será tener por no probadas las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de un daño cierto y en consecuencia, habrá de proferirse un fallo desestimatorio de las mismas.

Ahora bien, en el remoto caso de que el Despacho considere que efectivamente existe un daño a los intereses de la accionante originado en la supuesta entrega de dinero a PLUS VALUES S.A.S., resulta importante traer a colación los criterios que ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo con relación al daño antijurídico como fuente de reparación:

*“A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”. lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como **“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho” o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.***

Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:

La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).

Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina Argentina ha dicho lo siguiente: (...)

*La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos**. No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica. en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.**"⁷(destacado fuera del texto)*

Como bien lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un daño antijurídico es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber o posibilidad de soportarlo, de allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que se reclaman por los demandantes, los mismos no son de tipo antijurídico pues se debe considerar que los accionantes experimentaron una merma patrimonial **como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario, la cual se magnificó, desde luego, ante la existencia de los altos rendimientos que los accionantes dicen les fueron prometidos.**

Así, si se llegare a demostrar que la parte demandante decidió libre y voluntariamente entregar sus dineros a un tercero, se debe considerar que lo hicieron obnubilados por la rentabilidad ofrecida, el gran negocio ofrecido por la compra de pagarés libranzas de las cuales eran deudores personas no conocidos por los demandantes, lo que de por sí implica una operación riesgosa, ello también demuestra la culpa exclusiva a cargo de los demandantes.

Y así como los demandantes no compartieron las utilidades que pudieron obtener del negocio privado que celebraron y que incrementó su patrimonio, mal pueden ahora pretender que el Estado asuma las pérdidas que hayan podido recibir, siendo claro entonces que se encuentra en el deber jurídico de soportar tales pérdidas al ser estos el producto exclusivo de su conducta.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Corolario de lo anterior, ante la falta de prueba de los daños que se demandan indemnizar así como su antijuridicidad, y por ende la inexistencia de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados por los demandantes.

6.2. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Una vez superado el aspecto relacionado con la existencia del daño cuya reparación se reclama por vía judicial y como quiera que de los hechos relatados en la demanda se evidencia que las acusaciones en torno de la responsabilidad de mi representada corresponden a la supuesta falla en el servicio por “omisión” tal y como se manifiesta atrás, procede poner de presente la inexistencia de omisión imputable a la SFC, por lo que a continuación se señalarán las actuaciones diligentes, previsivas y asertivas de este ente de control respecto a PLUS VALUES S.A.S.

6.2.1. La sociedad PLUS VALUES S.A.S. no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que la citada sociedad no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Entonces, los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual deben constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

6.2.2. Actuación diligente y proba de la SFC respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. a pesar de no ser una entidad vigilada, en aras a establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público. Inexistencia de omisión imputable a este Organismo de Control y Vigilancia.

Antes de iniciar con el relato de las actuaciones realizadas por esta autoridad, es menester reiterar que PLUS VALUES S.A. **no está ni ha estado bajo la inspección, vigilancia y/o control de la SFC.**

Dicho lo anterior, es de mencionar una vez más que en el presente caso la SFC adelantó **UNA (1)** visita a PLUS VALUES S.A.S. entre el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En la visita se concluyó que de la valoración de los hechos del informe realizado y de la información operativa y contable suministrada por la entidad no se evidenciaron hechos que permitieran inferir que dicha sociedad se encontrara bajo los supuestos descritos en los decretos 4334 de 2008 y 1981 de 1988.

Posteriormente, se dio traslado de una copia del informe de visita a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, mediante el oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, en razón a que se estableció que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S., se encontraban bajo la vigilancia de esta Entidad.

Lo anterior demuestra que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó y por el contrario procedió de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

6.3. NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Como ya se señaló, se acude al medio de control de reparación directa, para reclamar, solidariamente de las entidades demandadas una indemnización económica, frente a una presunta responsabilidad extracontractual del Estado, por supuestamente haber incumplido el deber de vigilar, controlar e inspeccionar el funcionamiento de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., a la cual supuestamente le entregaron sumas de dinero con el fin de comprar títulos valores, lo cual en su sentir les habilita para reclamar perjuicios materiales por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Téngase en cuenta que si desde la misma Constitución Política (artículos 6 y 121) se establece que las autoridades públicas, tal es el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, la pretendida responsabilidad que se quiere trasladar en forma solidaria a las demandadas, bajo el argumento de un supuesto incumplimiento de las mismas, deberá analizarse, considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

Así las cosas, si la SFC no ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad, no basta para ello acusarla irreflexivamente por omisiones imprecisas y difusas sin identificar su naturaleza y demostrar su ocurrencia, en este orden, resulta del caso recordar, tal como acertadamente lo dijere el Consejo de Estado:

*“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su ‘vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades’ para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.*⁸ (Se subraya)

⁸Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Luego, al no estar justificado ni sustentado el daño patrimonial alegado ni la presunta omisión endilgada a mi representada, las pretensiones de la demanda necesariamente deben desestimarse, máxime cuando el eventual daño derivado no fue ni es consecuencia directa de una acción u omisión que pueda endilgársele a mi representada, aspecto que fácilmente se puede dilucidar al realizar una simple lectura del marco legal que regula sus funciones y observando las actuaciones desarrolladas por la SFC, veamos:

Resulta pertinente manifestar que la SFC como entidad estatal de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, **sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo** y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas, en el Decreto 2739 de 1991, Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF), la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 (modificado, entre otros, por el Decreto 1848 de 2016), y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

En efecto, como se ha sostenido a lo largo de este escrito, se tiene que esta Superintendencia es el Organismo técnico encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia **sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país**, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la SFC, desde la óptica de sus funciones administrativas, **no le compete intervenir en las relaciones contractuales entabladas entre las entidades vigiladas (y no vigiladas) y los particulares**. Es así como, esta Entidad no puede impartir órdenes referidas a la ejecución y terminación de contratos celebrados entre los particulares y sus entidades vigiladas ni mucho menos las no vigiladas, dado que su función de supervisión no trasciende a la intrusión en la esfera de la autonomía de las partes que se caracteriza por la libertad negocial, pues estaría desbordando el ámbito de su competencia administrativa. **Una interpretación contraria llevaría a pensar que esta autoridad tiene facultades para coadministrar o para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones contractuales, e incluso para asumir responsabilidades por completo ajenas a su naturaleza, objetivos y funciones.**

Es por ello que la SFC, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada, conforme al artículo 121 de la Constitución Política, según el cual *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*, luego dentro de ese estricto marco, evidente resulta que no existe la menor posibilidad de endilgar omisión o incumplimiento de función alguna en cabeza de mi prohijada que derive en la posibilidad de estudiar un resarcimiento de los accionantes a su cargo.

7. EXCEPCIONES.

7.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

En adición a las excepciones propuestas precedentemente, invoco mediante este escrito las excepciones de fondo que se desarrollan a continuación, con el fin de que se declare la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o se desestimen por razones de fondo.



7.1.1. Actuación diligente de la SFC en relación con PLUS VALUES S.A.S. en el presente caso. Inexistencia de supuesta conducta omisiva imputada en la demanda a este ente de control.

7.1.1.1. Esta Entidad realizó una visita de inspección del 29 de julio al 4 de agosto de 2015 a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., de conformidad con las facultades de supervisión conferidas en el literal a), numeral 4, del artículo 326 del EOSF, con base en lo dispuesto en los artículos 6 y 13 del Decreto 4334 de 2008 y con fundamento en las funciones previstas en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 44 del Decreto 4327 de 2007, la cual fue ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio del mismo año.

De la anterior visita se concluyó que PLUS VALUES S.A.S., se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés- libranzas”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como el pago que realizaban las pagadurías tanto para la carrea en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1. del título 2 de la parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Conviene destacar que los detalles de las operaciones revisadas y plasmadas en el informe de inspección obedecen única y exclusivamente a las evidencias y documentos recabados por los funcionarios de la SFC y entregados por PLUS VALUES S.A.S. para la fecha de la visita y a los entregados por el representante legal de dicha sociedad el 18 de agosto de 2011, con ocasión de la misma, esto es: i) La base de datos con la información de compra venta de pagarés – libranzas desde marzo de 2014 hasta junio de 2015. ii) La información respecto de las operaciones de compra venta con responsabilidades de las cooperativas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES desde diciembre de 2014 hasta julio de 2015, y iv) La muestra de 27 operaciones de venta de pagarés – libranzas, a sus clientes, entre otros.

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad (dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre de 2016) se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S., en modo alguno significa que la SFC **haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones**, porque se itera, la información que esta Entidad analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para el periodo comprendido entre marzo de 2014 y junio de 2015.

7.2.1. Causales de exoneración de responsabilidad - Inexistencia del nexo de causalidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En el evento en que este Despacho llegue a considerar que existe un eventual daño antijurídico, se demostrará que el mismo no es imputable a la SFC, pues existen causales que exoneran su responsabilidad y desvirtúan el nexo de causalidad.

7.2.1.1. Hecho de un tercero.

En el hipotético caso en que los demandantes a lo largo del presente proceso judicial llegaran a demostrar la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a PLUS VALUES S.A.S. o llegaran a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese **NO** es un hecho atribuible a la SFC, sino que obedece a una conducta inescrupulosa de personas ajenas a esta Entidad, esto es, a los representantes legales y/o administradores de la citada sociedad.

Así, de comprobarse que pudo generarse un daño, el mismo habrá de ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que se aduce fue celebrado, a través de las acciones judiciales que el legislador previamente ha instituido: entre ellas las de competencia de la jurisdicción civil e incluso penal, en caso que la autoridad competente estime que se está en presencia de un hecho punible o bien en el escenario de la liquidación en la que al parecer solicitaron el reconocimiento de sus acreencias, o finalmente, acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

Respecto de este último escenario, vale la pena llamar la atención sobre el hecho de que los demandantes afirman haberse hecho parte en la liquidación ordenada por la SS respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., lo que conlleva a la indefectible conclusión del reconocimiento de tal sociedad anónima -hoy en liquidación - como la responsable de la eventual merma patrimonial sufrida.

En efecto, es importante reiterar que el presente asunto versa sobre un contrato celebrado entre particulares en el que la SFC no hizo parte, razón por la cual el cumplimiento del mismo no dependía de esta autoridad sino del tercero que se comprometió con la suscripción del mismo, esto es PLUS VALUES S.A.S.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso nos encontramos con que la responsabilidad radica exclusivamente en cabeza de PLUS VALUES S.A.S., de sus propietarios, socios, personal directivo, representantes legales y empleados, pues según manifiestan los demandantes en su escrito, existen ya procesos penales contra aquellos por el delito de captación masiva y habitual de dineros.

Para esta Superintendencia es claro que PLUS VALUES S.A.S. instrumentó un ardid con base en una operación legítima, el descuento que se presenta en la negociación de un título valor, para engañar a particulares con falsas promesas de rendimientos elevados cuando se conocía que los flujos recibidos resultaban insuficientes para garantizar el pago de lo prometido.

7.2.1.2. Culpa exclusiva de la víctima.

Sea lo primero señalar que los demandantes son personas mayores de edad, que tiene el conocimiento que dan las máximas de la experiencia y que tomaron una



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

decisión de negociación que por sus características tenía un riesgo implícito y del cual no se puede pretender fundar responsabilidad administrativa en cuanto a su resultado.

Cabe señalar, con base en las conclusiones contenidas en los informes de visita ya analizados en este escrito, que al parecer lo que ocurrió no fue otra cosa que la celebración de un contrato aleatorio, en los términos descritos en el artículo 1498 del Código Civil, esto es, aquel en el cual existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida que se materializó en la compra de cartera, dicha compra generó el alea de una posible rentabilidad atada al recaudo de cartera que se lograra en un período de tiempo determinado. Así las cosas, no se puede pretender fundar responsabilidad del Estado en cuanto a los resultados de un negocio privado, menos aun cuando el resultado del mismo dependía de una negociación que la demandante quiso asumir libre y voluntariamente.

Resulta importante hacer énfasis en el hecho de que la demandante, según se infiere de la demanda interpuesta, obró de manera libre y voluntaria al momento de entregar sus dineros a PLUS VALUES S.A.S., bajo el principio de la autonomía privada de la voluntad, y en esa negociación asumió los riesgos propios del contrato que aduce haber suscrito.

De modo que si la demandante no debía compartir las utilidades del negocio celebrado con PLUS VALUES S.A.S. con la SFC, mal pueden pretender que las supuestas pérdidas si sean atendidas por este ente de control, en lo que constituye un típico caso de **privatización de utilidades y socialización de pérdidas**.

En conclusión, nos encontramos ante una culpa exclusiva de la víctima por la realización de una operación aleatoria y de alto riesgo de manera libre y voluntaria.

7.3. Liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.

El trámite de la demanda judicial por medio de la interposición del medio de control de reparación directa, no es el mecanismo adecuado para pretender la restitución de los dineros que se dice fueron entregados a PLUS VALUES S.A.S, pues con ello se desconocen las instancias legales dispuestas especialmente para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, modificado por el Decreto 4705 de 2008, fue ordenado por la SS mediante Autos 400-013048 del 31 de agosto de 2016 y 400-013226 de 2 de septiembre del mismo año, a través de los cuales se decretó la liquidación judicial como medida de intervención, entre otros, de PLUS VALUES S.A.S., escenario en el que existe la posibilidad de devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender la demandante que a través del medio de control de reparación directa le sea restituida como pretensión el valor de los dineros entregados a PLUS VALUES S.A.S., conllevaría al cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se habría resarcido y nadie está habilitado



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

por la ley para obtener el pago de una obligación dos veces.

8. PETICIÓN.

Asistido de las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría:

8.1. Que se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito de **ACTUACIÓN DILIGENTE Y PROBA DE LA SFC RESPECTO DE PLUS VALUES S.A.S., CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD - INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD (Hecho de un tercero - Culpa exclusiva de la víctima)** y **LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA COMO LA QUE SE PRETENDE.**

8.2. Que se **NIEGEN** todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el presente escrito.

En todo caso:

Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

9. OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso del Proceso, se **OBJETA** la estimación de perjuicios que ha presentado bajo juramento la parte demandante, para cuyo efecto se solicita tener como incorporadas como fundamento del presente acápite de objeción, todas las razones y manifestaciones en torno a la **INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.**

Esta objeción encuentra sustento, además, en la ilegitimidad y la improcedencia de la demanda formulada por la parte actora, lo cual encuentra suficiente y sólido respaldo en las argumentaciones y excepciones que se dejan expuestas en defensa de los derechos e intereses de la **SFC**, de manera que no podrán prosperar o estimarse las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene presente que en este caso, como ya se ha señalado, la parte demandante no ha sufrido daños y perjuicios causados por esta Entidad.

En consecuencia, esta objeción afecta la totalidad del monto estimado bajo juramento por la parte demandante.

En cuanto se desestimen las pretensiones de la parte demandante –*tal como lo solicito*– deberán decretarse y liquidarse, a favor de mi mandante y a cargo de la Parte Demandante, las sumas correspondientes a costas, incluidas las Agencias en Derecho.

10. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Verificado el escrito de demanda, esta Superintendencia considera necesario oponerse a la solicitud de determinadas pruebas realizada en el escrito de demanda por la parte actora, tales como:

10.1. Remisión de expediente:

En el acápite titulado “REMISIÓN DE EXPEDIENTE” del escrito de reforma de la demanda, la parte accionante solicita que se “(...) ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA y FINANCIERA, que allegue el expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la empresa PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con anterioridad a junio de 2016 y los resultados de las visitas de los años 2012 – 2013, 2014 – 2015 y 2016 (...)”.

Con relación a esta solicitud, es de manifestar que con la contestación de la demanda se adjuntó el informe de visita de inspección realizadas por la SFC y que fuera mencionada en este escrito, por lo que se hace **inútil** decretar la remisión solicitada, puesto que ya reposa en las diligencias.

10.2. Informe juramentado:

En el numeral 1º del acápite “INFORME JURAMENTADO” del escrito de demanda, los demandantes solicitan “(...) ordenar al representante legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, que rinda un informe juramentado en relación con las actuaciones administrativas que se surgieron con antelación a julio de 2016”.

Al respecto, es importante reiterar que según establece el artículo 168 del CGP “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes **y las manifiestamente superfluas o inútiles.***” (Se subraya).

En el caso que nos ocupa, el informe sobre las actuaciones administrativas anteriores al 2016 se ha rendido con la contestación, pues no solo se aporta el informe de la visita de inspección realizadas por esta Superintendencia, sino además se hizo un resume de dicha actuación.

En ese orden, el informe juramentado no solo resulta inútil para el proceso, en la medida en la que se limitaría es a reiterar el contenido del mencionado informe, además de generar una carga para la administración de justicia.

Por lo expuesto, me opongo a la solicitud de dicho informe y pido a la señora Jueza rechazarlo, pues al ya existir unos documentos que contienen lo solicitado por la parte demandante, esta prueba carece de **utilidad** para el presente proceso.

11. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar los hechos y las afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda citada en la referencia, solicito que se decreten y se valoren como pruebas, además de aquellas que oficiosamente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

disponga incorporar al plenario ese Honorable Despacho, todas aquellas que se señalan a continuación:

11. 1. Documentales que se aportan.

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, por tanto se adjunta lo siguiente:

1. Informe de Inspección realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. ordenada por medio del oficio No. 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y desarrollada entre el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015.
2. Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015.
3. Poder y anexos para actuar en nombre y representación de la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

11.2 Pruebas que se solicitan.

11.2.1. Exhortar al agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S.

En los términos señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso se solicita requerir al agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención para que se remita la Resolución en la cual se reconoció a **ALFONSO DURAN MANTILLA**, como acreedor de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención y los valores monetarios que se les han pagado hasta la fecha.

11.2.3. Interrogatorio de parte.

En los términos señalados por los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hora y fecha, para **INTERROGAR** bajo la gravedad del juramento al demandante en este proceso **ALFONSO DURAN MANTILLA**, lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia de medio de control de reparación directa y quien será citada a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el art. 78 del citado C.G.P.

12. NOTIFICACIONES.

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 Segundo Piso, Zona C, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en la ciudad de Bogotá D.C., y en la cuenta de correo electrónico institucional:

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Mínhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El suscrito apoderado judicial principal **ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES** en la cuenta de correo electrónico personal institucional:

alchaverra@superfinanciera.gov.co

o en el teléfono celular que cuenta con WhatsApp:

320 835 60 15

La apoderada judicial sustituta **ANA MARÍA GARZÓN JIMÉNEZ** en la cuenta de correo electrónico personal institucional:

amgarzon@superfinanciera.gov.co

o en el teléfono celular que cuenta con WhatsApp:

310 8159203

Del señor Juez, respetuosamente,



ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES

C.C. No. 79.657.944 de Bogotá

T.P. No. 129.505 del C.S.J.



Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 02 de julio de 2021 3:10 p. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION SFC REFORMA DEMANDA 11001-33-43-060-2020-00026-00 ALFONSO DURÁN MANTILLA - Juzgado 60 Administrativo Bogotá, D.C.
Datos adjuntos: Contestación Reforma Demanda - Excepciones Mérito 2020-00026 ALFONSO DURAN MANTILLA - PLUS VALUES.pdf; Contestación Reforma Demanda - Excepciones Previas 2020-00026 ALFONSO DURAN MANTILLA - PLUS VALUES.pdf; Poder y anexos 2020-00026 ALFONSO DURÁN MANTILLA - Juz 60 Administrativo Btá.pdf; Visita de julio de 2015.pdf; Traslado Superintendencia de Economía Solidaria.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Alexander Chaverra Torres <alchaverra@superfinanciera.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 11:23 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Luis Eduardo Escobar Sopo <notificacionesasturiasabogados@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>
Asunto: CONTESTACION SFC REFORMA DEMANDA 11001-33-43-060-2020-00026-00 ALFONSO DURÁN MANTILLA - Juzgado 60 Administrativo Bogotá, D.C.

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN TERCERA
Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-33-43-060-**2020-00026-00**
Demandante: ALFONSO DURÁN MANTILLA
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
y otra.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: **CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA – EXCEPCIONES PREVIAS y de MÉRITO.**

Respetado doctor Bonilla,

ALEXANDER CHAVERRA TORRES, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.944 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 129.505, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la Entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que se adjunta, estando dentro del término

legal procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA – PRESENTANDO EXCEPCIONES PREVIAS y de MÉRITO.**

Así mismo, se aporta el expediente administrativo y el poder mencionado en el acápite de pruebas.

Cordial saludo,

ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES
Subdirección de Representación Judicial
Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
alchaverra@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 - 49

Conmutador: (571) 594 02 00 / 01 Ext. 2338

Bogotá, D.C. - Colombia

www.superfinanciera.gov.co



Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.